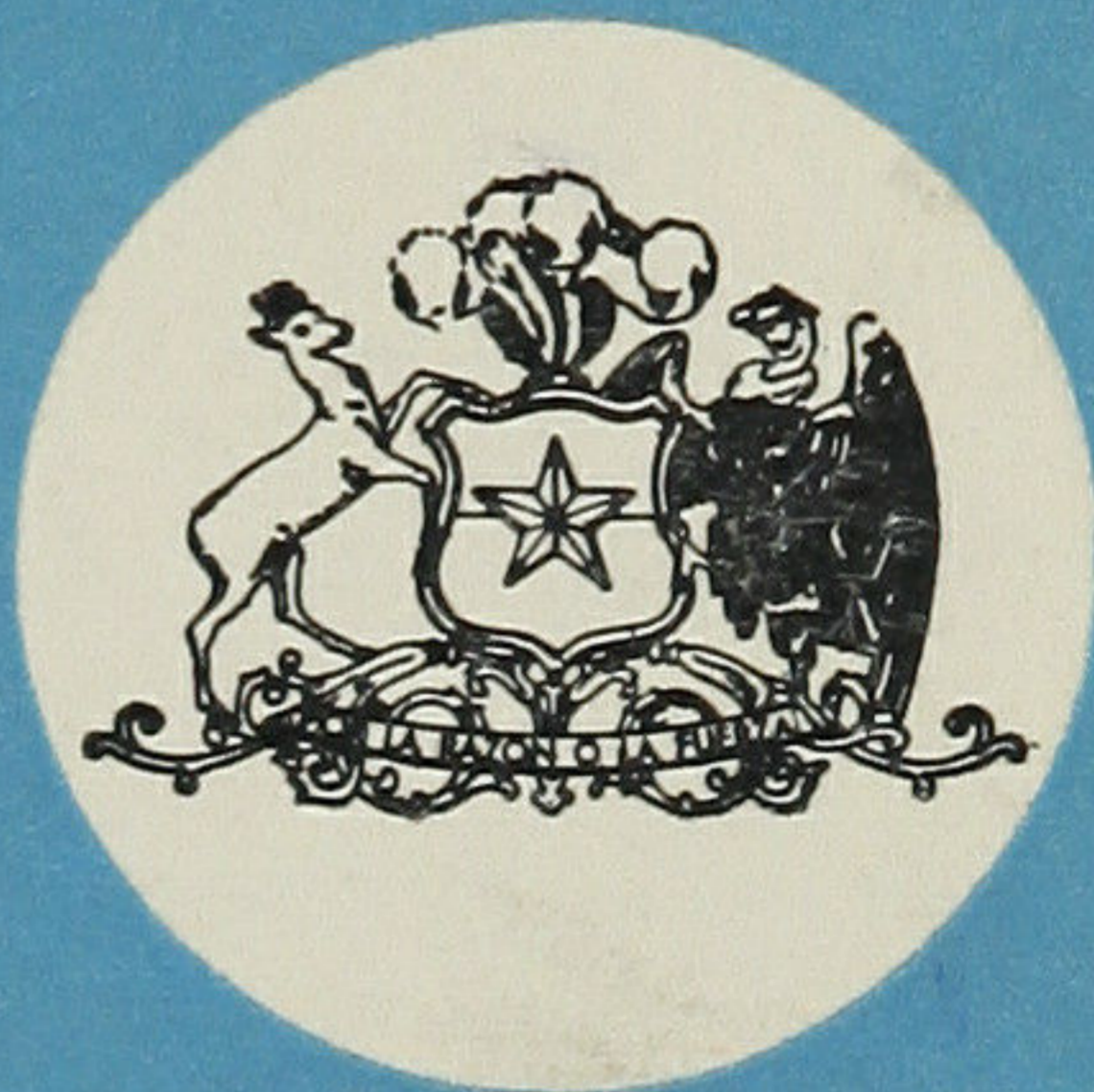


DFL.
COMPLEMENTARIOS
A LA LEY 16.640
DE REFORMA
AGRARIA

1 AL 16



10(294-27)



CORA

CHILE

10 194 - 27

D. F. L.

COMPLEMENTARIOS

1 AL 16

A LA LEY 16.640

DE LA

REFORMA AGRARIA



BIBLIOTECA NACIONAL
SERVICIO CHILE

C O R A



1969

MS

D. F. L.

COMPLEMENTARIOS

T. AL 16

A LA LEY 16.640

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CONTROL

REFORMA AGRARIA

CORA

1953

ESTABLECE NORMAS
SOBRE PLANTACIONES,
REPLANTES Y TRASPLANTES
DE VIÑAS VINIFERAS Y
DE UVAS DE MESA.

Santiago, 8 de septiembre de 1967. Hoy se dictó el siguiente Decreto con Fuerza de Ley.

N.º 1.— Vistas las facultades que me confiere el artículo 320, de la Ley N° 16.640, sobre Reforma Agraria, vengo en dictar el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º—Para los efectos de este Decreto con Fuerza de Ley, se entenderá por:

a) **Viña o viñedo:** todo terreno plantado con vides ubicado dentro de un mismo predio, siempre que la superficie plantada, en conjunto o separadamente, sea superior a mil metros cuadrados.

b) **Viña para vinificar:** aquella que se establece para la producción de vinos, chichas y destilados. No obstante, la producción de estas viñas podrá tener otros destinos en conformidad al Reglamento.

c) **Viña de uva de mesa:** aquella que se establece para producir uva para consumo fresco, para la desecación o la elaboración de bebidas analcohólicas.

d) **Plantación:** el establecimiento de una nueva superficie de viñedos sin que ella derive de un trasplante.

e) **Trasplante:** el reemplazo de una superficie de viñedos por otra de igual tamaño en distinto lugar.

f) **Replante:** la reposición total o parcial de una superficie de

viña en el mismo terreno de la plantación primitiva.

g) **Zona Vitícola:** área geográfica amplia, apta para el cultivo de la vid que, en general, presente condiciones de clima, topografía y régimen hidrológico similares.

h) **Región de Producción Vitivinícola:** parte de una zona vitícola en que las condiciones ecológicas determinen características definidas y propias de la uva, vino y otros derivados de la viticultura.

i) **Denominación de origen:** es aquella que identifica un producto vitivinícola por sus características específicas y por las Regiones de que procede, las cuales se señalarán para cada caso. La denominación de origen no se podrá inscribir como marca comercial.

j) **Sueldo vital:** el sueldo anual o mensual, según el caso, que corresponda a los empleados particulares, escala A, del Departamento de Santiago.

ARTICULO 2º—El Presidente de la República, por Decreto expedido a través del Ministerio de Agricultura y previo informe del Servicio Agrícola y Ganadero podrá establecer Zona Vitícolas y Regiones de Producción Vitivinícola.

Creada una Zona Vitícola, el Servicio Agrícola y Ganadero sólo podrá autorizar las plantaciones, trasplantes y replantes de viña con las variedades de vid señaladas para la Zona respectiva.

El Ministerio de Agricultura, al crear una Región de Producción Vitivinícola, señalará el tipo de productos vitivinícolas que pueden elaborarse con la produc-

ción de la vid de esa región y las condiciones que deben reunir dichos productos. Sólo los que cumplan con estas condiciones podrán ser autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero para usar denominaciones de origen.

ARTICULO 3º—Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero otorgar la autorización para la plantación, trasplante y replante de viñas, de acuerdo con las normas del presente Decreto con Fuerza de Ley. En la respectiva Resolución se señalarán las condiciones que el solicitante deberá cumplir para efectuar la plantación, trasplante o replante.

No obstante, en terrenos de riego ubicados al Sur de la Provincia de Coquimbo sólo se autorizarán las plantaciones de viñas para vinificar cuando se empleen cepas que permitan obtener vinos de tipo exportación.

Para los efectos del Catastro de Viñas, el Servicio Agrícola y Ganadero deberá mensurar la superficie plantada, trasplantada o replantada, transcribiendo estos antecedentes al Servicio de Impuestos Internos para su inscripción en el Rol de Viñedos de la respectiva Comuna.

ARTICULO 4º—Establécense las siguientes limitaciones en cuanto a superficie, para plantaciones de viñas para vinificar:

a) En las Provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo podrá plantarse cualquier superficie;

b) Desde la Provincia de Aconcagua al sur, el límite mínimo será de tres hectáreas y el máximo de doce hectáreas en terrenos de

riego; en terrenos de secano el límite mínimo será de dos hectáreas y el máximo de cincuenta hectáreas. No obstante, en suelos de secano ubicados en la Provincia de Maule o al Sur del río Perquilauquén, el límite máximo será de setenta y cinco hectáreas.

En suelos de secano con gradientes superiores al 6% no existirá limitación máxima de superficie, salvo que la plantación signifique riesgo para la conservación del suelo a juicio del Servicio Agrícola y Ganadero.

Para los efectos de fijar las superficies señaladas en este artículo se reputarán también de secano:

a) Los terrenos regados por riego mecánico por elevación cuando el desnivel entre la fuente de donde proviene el agua y los suelos que se riegan por este medio sea superior a cuatro metros y siempre que no haya posibilidad racional de riego por gravitación. En el caso de riego con agua subterránea, para medir el desnivel indicado anteriormente, se considerará el espejo de agua en régimen normal de trabajo de la bomba.

b) Los terrenos regados con aguas acumuladas en represas construidas dentro del predio y alimentadas con aguas de lluvia o que procedan de vertientes que nazcan dentro de la misma heredad.

ARTICULO 5º—Después de cinco años de vigencia de la Ley Nº 16.640 y de acuerdo al resultado que arrojen los estudios técnicos que elabore el Servicio Agrícola y Ganadero, el Presidente de la República, por Decreto

fundado expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá modificar los límites a que se refiere el artículo 4º.

ARTICULO 6º—No estarán sujetas a las limitaciones de superficie máxima a que se refieren los artículos 4º y 5º, las plantaciones que efectúen el Ministerio de Agricultura y sus organismos dependientes, el Instituto de Investigaciones Agropecuarias y las cooperativas campesinas y de reforma agraria.

Podrán acogerse al mismo beneficio y siempre que las plantaciones tengan por objeto la enseñanza o investigación, la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado y las Escuelas Agrícolas dependientes del Ministerio de Educación Pública.

En todo caso, estas plantaciones deberán ser autorizadas previamente por el Servicios Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 7º—No podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñas para vinificar a aquellas personas que sean propietarias de uno o más viñedos que, separadamente o en conjunto, tengan una superficie igual o superior a los máximos a que se refieren los artículos 4º y 5º.

Tampoco se otorgarán autorizaciones a las personas naturales que al 31 de diciembre de 1966 hubieren sido propietarias de viñas en una superficie igual o superior a dichos máximos, y hayan enajenado o enajenaren en el futuro partes de ellas en favor de sus ascendientes, descendientes, o de su cónyuge por acto entre vivos, a cualquier título.

El hecho de no encontrarse el peticionario en cualquiera de las circunstancias que prevén los incisos anteriores, deberá acreditarse mediante declaración jurada ante Notario. La falsedad en la declaración será penada en conformidad al artículo 210 del Código Penal.

ARTICULO 8º—Las nuevas plantaciones de viñas para vinificar deberán pagar un derecho anual, por cada hectárea, equivalente al 20% de un sueldo vital mensual si fuere viña de riego, y al 10% si fuere de secano.

Estarán exentos de este derecho las plantaciones que efectúen las cooperativas campesinas y de reforma agraria en terrenos de su propiedad. Asimismo, no estarán afectas a dicho derecho las plantaciones que realicen el Ministerio de Agricultura y sus organismos dependientes. El Instituto de Investigaciones Agropecuarias, la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado y las Escuelas Agrícolas dependientes del Ministerio de Educación Pública, gozarán de esta exención, siempre que la plantación tenga por objeto la enseñanza o investigación.

Los fondos que se recauden por concepto del impuesto a las plantaciones serán destinados al Ministerio de Agricultura, con el objeto de realizar investigaciones vitivinícolas.

El pago de este derecho deberá hacerse, en el caso de las viñas de riego, tres años después de autorizada la plantación, conjuntamente con la cancelación de las contribuciones territoriales que graven el predio en que se encuen-

tre plantada la viña. En el caso de las viñas de secano, el pago se hará después de cinco años de autorizada la plantación, de acuerdo al mismo procedimiento señalado precedentemente.

Para tales efectos, el Servicio Agrícola y Ganadero deberá transcribir la Resolución que autorice la plantación al Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de que éste confeccione el Boletín suplementario respectivo que se enviará, para su cobro, a la Tesorería Comunal que corresponda en la oportunidad indicada en el inciso anterior.

No obstante, estarán exentas de este derecho las plantaciones de viñas que efectúen los miembros de las cooperativas agrícolas, vitivinícolas, campesinas y de la reforma agraria, siempre que vendimien su producción por intermedio de la respectiva cooperativa.

ARTICULO 9º—Las viñas para vinificar sólo podrán ser trasplantadas dentro de una misma zona vitícola y, en ningún caso, podrá trasplantarse una viña de suelos de secano a suelos de riego.

La Resolución que autorice el trasplante de viñas para vinificar deberá ordenar expresamente que el viñedo del primer terreno ha de ser arrancado dentro del plazo de tres años, si fuera de riego, o de cinco años, si fuera de secano. Estos plazos se contarán desde el 1º de mayo siguiente a la fecha en que se expida la respectiva resolución.

ARTICULO 10º—Sólo podrán ser transferidos los derechos de trasplante de viñas para vinificar

cuando ellos se refieran a viñas que se encuentren plantadas y que hubieren estado inscritas al 31 de diciembre de 1966.

La persona que desee transferir este derecho deberá solicitar al Servicio Agrícola y Ganadero que certifique el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el inciso anterior.

La enajenación del derecho de trasplante sólo podrá hacerse por documento suscrito ante Notario en el que se deberá insertar copia íntegra del certificado respectivo. Transcurridos tres años contados desde la fecha del certificado, no se podrá enajenar el derecho de trasplante.

Los adquirentes de estos derechos deberán solicitar la autorización respectiva al Servicio Agrícola y Ganadero para realizar el trasplante. En este caso, la viña sobre la cual recae la autorización de trasplante deberá ser arrancada previamente a la iniciación de la plantación que la reemplazará.

ARTICULO 11º—La infracción a las normas sobre plantación, trasplantes y replantes contenidas en el presente Decreto con Fuerza de Ley o a su Reglamento, o el incumplimiento de las condiciones contenidas en la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, serán sancionados con una multa de uno a doce sueldos vitales mensuales por hectárea, sin perjuicio de la facultad de este Organismo de reiterar el cumplimiento de dichas condiciones o de ordenar el arranque de la viña.

Si en el plazo de seis meses no se hubieran cumplido las condiciones o arrancado la viña, en su caso, la multa será duplicada.

ARTICULO 12°—La aplicación y cobro de las penas de multa establecidas en este Decreto con Fuerza de Ley se regirán por el procedimiento establecido en el Título XI, Capítulo IX, Párrafo III, de la Ley 16.640.

ARTICULO 13°—Deróganse los artículos 93, 93 bis y 94 de la Ley N° 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 1°—El Servicio Agrícola y Ganadero estará facultado para sacar copia del Catastro de Viñas que lleva el Servicio de Impuestos Internos, el que deberá proporcionar las facilidades necesarias para tal objeto.

ARTICULO 2°—Mientras no sean creadas las Zonas Vitícolas, los trasplantes podrán hacerse dentro de la misma Provincia o a una Provincia colindante de aquella en que estaba situada la viña a trasplantarse.

ARTICULO 3°—Los propietarios o tenedores de viñas para vinificar que a la fecha de la dictación de este Decreto con Fuerza de Ley tengan concedidas autorizaciones de replante, podrán hacerlas valer hasta el 31 de diciembre de 1969 como trasplante, aunque la viña objeto de su solicitud haya sido arrancada, dando aviso al Servicio Agrícola y Ganadero.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI M. Hugo Trivelli F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

Decreto con Fuerza de Ley N° 2.— Establece normas sobre Tribunales Agrarios.

REPUBLICA DE CHILE

Ministerio de Agricultura

ESTABLECE NORMAS SOBRE TRIBUNALES AGRARIOS.

Santiago, 3 de octubre de 1967. Hoy se dictó el siguiente decreto con fuerza de ley.

N° 2.— VISTAS las facultades que me confiere el artículo 154, de la ley N° 16.640, sobre Reforma Agraria, vengo en dictar el siguiente:

DECRETO CON FUERZA DE LEY

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°—Los Tribunales Agrarios se regirán por las normas de la ley N° 16.640 y por este decreto.

ARTICULO 2°—Lo dispuesto en el Título I del Código Orgánico de Tribunales se aplicará a los Tribunales Agrarios en cuanto fuere compatible con su naturaleza y no se oponga a lo establecido en el presente decreto.

ARTICULO 3°—Estos Tribunales estarán sujetos, únicamente, a la jurisdicción directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, con arreglo a lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 540 del Código Orgánico de Tribunales.

TITULO SEGUNDO

De la organización de los Tribunales Agrarios

PARRAFO PRIMERO

De los Tribunales Agrarios Provinciales

ARTICULO 4º—Los Tribunales Agrarios Provinciales tendrán su asiento en cada una de las ciudades capitales de provincia.

ARTICULO 5º—La composición de cada Tribunal Agrario Provincial será la siguiente:

a) Un Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil de capital de provincia designado por la Corte de Apelaciones respectiva, quien lo presidirá;

b) Un Profesional del Agro designado por el Presidente de la República de entre los que presten servicios en la Administración Pública o Empresas del Estado, y

c) Un Profesional del Agro residente en la provincia, nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna, para cada provincia, hecha por el Consejo General de los respectivos Colegios o Asociaciones Profesionales.

ARTICULO 6º—En caso que el número de causas ingresadas sea de tal entidad que exija, para su expedita resolución, que el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil de capital de provincia se dedique exclusivamente al Tribunal Agrario Provincial o cuando, a juicio de la Corte Suprema, así lo exija el buen servicio de la Administración de Justicia, el

Presidente de la República, por decreto supremo, podrá crear el cargo de Juez de Letras de Mayor Cuantía Presidente de dicho Tribunal.

El Presidente de la República, a petición de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá, por decreto supremo, suprimir el cargo a que se refiere el inciso anterior, cuando con posterioridad a su creación disminuya el número de causas ingresadas al Tribunal, de manera que no requiera la dedicación exclusiva de dicho Juez.

ARTICULO 7º—Las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años dentro de los quince primeros días del mes de noviembre, a uno de los Jueces de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil de cada ciudad capital de provincia, o al que existiere si fuere uno, para integrar cada Tribunal Agrario Provincial que deba funcionar dentro de sus respectivas jurisdicciones.

En la misma forma y plazo designará a otro Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil de su jurisdicción para que integre el respectivo Tribunal en calidad de suplente.

ARTICULO 8º—En caso que se cree el cargo de Juez de Letras de Mayor Cuantía Presidente del Tribunal Agrario Provincial, el Juez que deba desempeñarlo será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva. Este Juez conservará la propiedad del cargo del cual sea titular al efectuarse su nombramiento debiendo ser reemplazado en ese cargo por un juez suplente nombrado de acuerdo con las disposi-

ciones del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

El Juez designado por el Presidente de la República será reemplazado, en caso de ausencia o imposibilidad temporal de ejercer el cargo, por el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que haya designado la Corte de Apelaciones respectiva en la misma forma y plazo establecidos en el artículo precedente.

ARTICULO 9º.—Los Profesionales del Agro señalados en las letras b) y c) del artículo 5º, serán nombrados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo, conjuntamente con sus suplentes.

ARTICULO 10.—Actuará de Secretario-Relator del Tribunal un abogado idóneo, domiciliado en la provincia, designado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva. En la misma forma, el Presidente de la República designará un suplente. Para estos efectos se considerará abogado idóneo al que figure en la lista a que se refiere el artículo 291, inciso 1º, del Código Orgánico de Tribunales y que no desempeñe algún cargo judicial.

ARTICULO 11.— En caso que el número de causas ingresadas a un Tribunal Agrario Provincial sea de tal entidad que exija para su expedito funcionamiento que el Secretario-Relator deba dedicar a estas funciones jornada completa o media jornada, el Presidente de la República, mediante decreto supremo y a propuesta del respectivo Tribunal, podrá declarar la necesidad de tal dedicación.

El Presidente de la República, de oficio o a petición del Tribunal respectivo podrá, por decreto supremo, poner término al desempeño del Secretario-Relator en jornada completa o media jornada, en cuyo caso el funcionario continuará desempeñando el cargo, concurriendo a las audiencias que se fijan de conformidad con el artículo 36.

ARTICULO 12.—El Oficial Primero del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía que la Corte de Apelaciones respectiva determine, prestará servicios en el correspondiente Tribunal Agrario Provincial, a menos que éste designare a otro funcionario del Poder Judicial.

ARTICULO 13.—En caso que el número de causas ingresadas sea de tal entidad que exija que el Oficial Primero que preste servicios en un Tribunal Agrario Provincial desempeñe exclusivamente esas funciones, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo y a propuesta de dicho Tribunal, crear el cargo de Oficial del mismo.

En el evento señalado, el funcionario que deba desempeñar el cargo será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Tribunal Agrario Provincial, la que se formará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales.

El Presidente de la República podrá, de oficio o a petición del Tribunal Agrario Provincial, suprimir este cargo.

El Oficial Primero conservará la propiedad del cargo de que fuere titular a la fecha de su nom-

bramiento, debiendo ser reemplazado por un suplente.

ARTICULO 14.—No podrán desempeñar el cargo a que se refiere el artículo 5º, letra c), las personas que presten servicios en la Administración Pública o Empresas del Estado, siendo incompatible este cargo con cualquier otro de dicha Administración o Empresas.

ARTICULO 15.—La sola circunstancia de que un Profesional del Agro preste servicios a honorarios a la Administración Pública o a Empresas del Estado, no lo inhabilitará para ser designado miembro de un Tribunal Agrario Provincial en la calidad señalada en el artículo 5º, letra c).

PARRAFO SEGUNDO

De los Tribunales Agrarios de Apelaciones

ARTICULO 16.—Los Tribunales Agrarios de Apelaciones tendrán su asiento en las ciudades de Iquique, La Serena, Valparaíso, Santiago, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia y Punta Arenas.

ARTICULO 17.—La composición de los Tribunales Agrarios de Apelaciones será la siguiente:

1.—Dos Ministros de Corte de Apelaciones, designados por el Presidente de la República a propuesta en terna, para cada cargo, de la Corte Suprema. Los Ministros que integrarán cada Tribunal serán designados en la siguiente forma:

a) Para el de Iquique, de entre los que desempeñen sus funciones en las Cortes de Apelaciones de esta ciudad o de Antofagasta;

b) Para el de La Serena, de entre los que desempeñen sus funciones en las Cortes de Apelaciones de esta ciudad o de Valparaíso;

c) Para el de Santiago, de entre los que desempeñen sus funciones en las Cortes de esta ciudad o de Valparaíso;

d) Para el de Valparaíso, de entre los que desempeñen sus funciones en las Cortes de esta ciudad o de Santiago;

e) Para el de Talca, de entre los que desempeñen sus funciones en las Cortes de esta ciudad o de Santiago;

f) Para el de Chillán, de entre los que desempeñen sus funciones en las Cortes de esta ciudad o de Concepción;

g) Para el de Temuco, de entre los que desempeñen sus funciones en las cortes de esta ciudad o de Valdivia;

h) Para el de Valdivia, de entre los que desempeñen sus funciones en las Cortes de esta ciudad o de Temuco; e

i) Para el de Punta Arenas, de entre los que desempeñen sus funciones en las Cortes de esta ciudad o de Valdivia.

2.—Un Profesional del Agro designado cada dos años por el Presidente de la República, mediante decreto supremo, a propuesta en terna del Consejo General del Colegio Profesional o Asociación respectivo.

Conjuntamente y en la misma forma que los titulares, el Presidente de la República designará un suplente a cada uno de los miembros del Tribunal Agrario de Apelaciones.

ARTICULO 18.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior la Corte Suprema formará conjuntamente una terna para cada cargo titular y una para cada cargo suplente. En las ternas para suplentes podrán figurar los mismos nombres que en las de titulares.

ARTICULO 19.—Será Presidente del Tribunal Agrario de Apelaciones el Ministro de Corte más antiguo en la categoría correspondiente del escalafón.

ARTICULO 20.—Actuará de Secretario-Relator el Secretario de la Corte de Apelaciones en cuya sede tiene su asiento el Tribunal. Si hubiere más de uno, desempeñará el cargo aquél que designe el Tribunal Agrario de Apelaciones. En caso que dicho Secretario no pudiese desempeñar el cargo, el Tribunal podrá designar a un relator de la Corte respectiva.

ARTICULO 21.—El Presidente de la República podrá ordenar que uno o ambos de los Ministros que integren los Tribunales Agrarios de Apelaciones se dediquen en forma exclusiva al conocimiento de los asuntos que ante ellos se ventilen, cuando a juicio de la Corte Suprema así lo exija el buen servicio judicial. En tal caso, procederá la designación de uno o dos Ministros suplentes en la respectiva Corte de Apelaciones, en conformidad a las normas del Título X del Código Orgánico de Tribunales. El Presidente de la República, a petición de la Corte Suprema, podrá, por decreto supremo, poner término a la dedicación exclusiva, cuando no subsistan las causales que la justificaron.

ARTICULO 22.—Prestará servicios en cada Tribunal Agrario de

Apelaciones el Oficial Primero de la Corte en cuya sede éste funcione, a menos que el Tribunal designare a otro funcionario del Poder Judicial.

PARRAFO TERCERO

Disposiciones Comunes

ARTICULO 23.—Para los efectos del artículo 5º, letra c), se tendrá por Profesional del Agro o del Sector Agrícola, aquel que se encuentre en posesión de un título profesional universitario de ingeniero agrónomo, ingeniero forestal o médico veterinario, otorgado por la Universidad de Chile o por otra Universidad reconocida por el Estado.

Se entenderá por Profesional del Agro o del Sector Agrícola, para los efectos del artículo 5º, letra b), además de los señalados en el inciso precedente, a cualquier profesional que esté en posesión de un título profesional universitario y acredite tener idoneidad al prestar servicios técnicos en algún organismo de la Administración Pública o en alguna Empresa del Estado.

Respecto al Profesional del Agro aludido en el artículo 17, número 2, se considerará como tal a cualquiera de los mencionados en este artículo.

ARTICULO 24.—Los miembros de los Tribunales Agrarios deberán ser designados, a más tardar el 30 de noviembre del año anterior a aquel en que hayan de entrar a desempeñar sus funciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7º, inciso 1º.

ARTICULO 25.—Las ternas a que se refiere el artículo 5º, letra c), se formarán, respectivamente, por el Consejo General del

Colegio de Ingenieros Agrónomos, Colegio Médico Veterinario o Asociación de Ingenieros Forestales.

Las ternas a que se refiere el artículo 17, N° 2, podrán ser presentadas por cada uno de los Colegios o Asociaciones referidas en el inciso anterior y en ella sólo podrán figurar los Profesionales que pertenezcan al respectivo Colegio o Asociación.

En las ternas que presente cualquier otro Colegio o Asociación Profesional, para los efectos del artículo 17, N° 2, sólo podrán figurar los profesionales que pertenezcan al respectivo Colegio o Asociación y que desempeñen sus funciones en algún organismo de la Administración Pública o Empresa del Estado.

ARTICULO 26.—Si un miembro titular de alguno de los Tribunales Agrarios cesare en sus funciones, será reemplazado de pleno derecho en ese cargo por su suplente, por el tiempo que faltare para completar su período.

Para los efectos de designar un nuevo miembro suplente, se observará, en cuanto fuere aplicable, el procedimiento que la ley número 16.640 y este decreto señalan para proveer los cargos de miembros de los Tribunales Agrarios.

ARTICULO 27.—Las ternas a que se refiere este decreto deberán presentarse dentro de los primeros quince días del mes de noviembre del año anterior a aquel en que las personas designadas hayan de entrar a desempeñar funciones.

Si dentro del plazo señalado no se presentaren dichas ternas, el Presidente de la República podrá designar libremente a los Ministros de Corte de Apelaciones, Profesionales del Agro y Secretario-

Relator del Tribunal Agrario Provincial, que deban desempeñar los cargos respectivos.

ARTICULO 28.—Los miembros de los Tribunales Agrarios permanecerán en sus cargos durante los dos años calendarios siguientes a aquel en que fueron designados, sin perjuicio de poder ser nombrados nuevamente.

El Secretario-Relator y el resto del personal desempeñarán sus funciones mientras observen buen comportamiento. Esta misma regla se aplicará a los Profesionales del Agro, sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente.

ARTICULO 29.—Los miembros y el personal de los Tribunales Agrarios que con posterioridad a su designación perdieron alguna de las calidades habilitantes para su nombramiento, cesarán de pleno derecho en las funciones que cumplan en dichos Tribunales.

ARTICULO 30.— Los nombramientos de Profesionales del Agro, como asimismo, el del Secretario-Relator a que se refiere el artículo 10° y el del resto del personal, se comunicarán por escrito y oportunamente al Presidente del Tribunal que corresponda.

ARTICULO 31.—Las personas mencionadas en el artículo anterior prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal Agrario respectivo en la forma establecida en el artículo 304 del Código Orgánico de Tribunales.

TITULO TERCERO

Del funcionamiento

ARTICULO 32.—El territorio jurisdiccional de los Tribunales Agrarios de Apelaciones será el siguiente:

a) El Tribunal de Iquique com-

- prenderá las provincias de Tarapacá y Antofagasta;
- b) El de La Serena, las de Atacama y Coquimbo;
 - c) El de Valparaíso, las de Valparaíso y Aconcagua;
 - d) El de Santiago, las de Santiago, O'Higgins y Colchagua;
 - e) El de Talca, las de Curicó, Talca, Linares y Maule;
 - f) El de Chillán, las de Ñuble, Biobío, Arauco, Concepción y Malleco;
 - g) El de Valdivia, las de Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé; y
 - h) El de Punta Arenas, las de Aisen y Magallanes.

ARTICULO 33.—Los Tribunales Agrarios Provinciales funcionarán en el local del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil de capital de provincia. Si en la capital de provincia existieren dos o más Juzgados de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil, el Tribunal funcionará en el local del Juzgado en que desempeñe sus funciones el Presidente del Tribunal.

Los Tribunales Agrarios de Apelaciones funcionarán en el local de la Corte de Apelaciones correspondiente, a menos que el Presidente de la República, a petición de la Corte de Apelaciones respectiva, señalare un local especial para su funcionamiento.

ARTICULO 34.—Los Tribunales Agrarios funcionarán con la totalidad de sus miembros para conocer y fallar los asuntos que les están encomendados.

En caso de impedimento o ausencia temporal de un miembro titular, será reemplazado por su suplente.

Si el impedimento o ausencia temporal afectare a un Profesional del Agro suplente, integrará

el Tribunal Agrario Provincial el Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario Provincial correspondiente, y en el caso del de Apelaciones, el Profesional del Agro que designe especialmente el Presidente de la República.

Tratándose del Juez de Letras suplente, integrará el Tribunal Agrario Provincial aquel funcionario del Poder Judicial que deba subrogarlo de acuerdo a las reglas del Título VIII del Código Orgánico de Tribunales.

Si el impedimento o ausencia temporal afectare a un Ministro que ha integrado el Tribunal Agrario de Apelaciones en calidad de suplente, será reemplazado por el que designe la Corte de Apelaciones en cuya sede funcione el respectivo Tribunal.

ARTICULO 35.—Las resoluciones de mera sustanciación podrán ser pronunciadas por el Presidente del Tribunal. Podrá, asimismo, interrogar a los testigos y recibir la declaración en el caso de la absolución de posiciones, cuando procediere.

ARTICULO 36.—Corresponderá al Presidente de cada Tribunal determinar los días y horas de su funcionamiento.

Con todo, siempre que hubieren causas pendientes, no podrá fijar menos de una audiencia a la semana.

No obstante, el Presidente del Tribunal deberá aumentar los días de audiencia cuando así lo exija el buen servicio judicial.

ARTICULO 37.—Las implicancias y recusaciones de los miembros que componen los Tribunales Agrarios se regirán por lo dispuesto en el Párrafo 11 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales.

No obstante, la recusación de un miembro de un Tribunal Agrario Provincial conocerá el Tribunal Agrario de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, y de la de un miembro de este Tribunal, la Corte Suprema.

ARTICULO 38.—Las implicancias y recusaciones del Secretario-Relator de los Tribunales Agrarios Provinciales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 487, 488, 490 y 491, inciso 1º, del Código Orgánico de Tribunales.

ARTICULO 39.—Los miembros de los Tribunales Agrarios y el personal que preste servicios en ellos harán uso del feriado a que tengan derecho de tal manera que no se interrumpa la administración de justicia. El Presidente de cada Tribunal regulará la aplicación de esta norma.

ARTICULO 40.—Tratándose de actuaciones judiciales establecidas en el presente decreto y siempre que exista causa urgente que así lo exija, los Tribunales Agrarios deberán habilitar días u horas inhábiles.

TITULO CUARTO

De la competencia

ARTICULO 41.—Sólo los Tribunales Agrarios Provinciales tendrán competencia para conocer y juzgar de las materias siguientes:

a) De la reclamación que interpusiere el propietario de un predio expropiado en contra de la procedencia de la expropiación en los casos establecidos en los artículos 37 y 38 de la ley N° 16.640;

b) De la reclamación que interpusiere el propietario de un predio expropiado en contra del acuerdo que establezca una forma de pago distinta de aquella que

corresponda en conformidad a lo dispuesto en los artículos 43, 45, 46, 47, 48, 49, 52 y 53 de la misma ley;

c) De las reclamaciones que se interpusieren en contra de cualquiera tasación o estimación de valor efectuada por la Corporación de la Reforma Agraria en cumplimiento de las disposiciones de la misma ley, con excepción de aquella a que se refiere el inciso segundo de su artículo 60;

d) De la solicitud del propietario para que se suspenda la inscripción de dominio a favor de la Corporación o la toma de posesión material del predio expropiado en los casos expresamente establecidos en la misma ley;

e) De la solicitud de la Corporación para que se le autorice a tomar posesión de un predio expropiado en conformidad al artículo 13 de la misma ley, en los casos establecidos en el inciso 4º de su artículo 64;

f) De la procedencia y monto de la indemnización de perjuicios a que se refiere el artículo 64 de la misma ley;

g) De la reclamación que, en conformidad al artículo 36 de la misma ley, interpusiere el propietario de un predio expropiado, por no habersele reconocido el derecho de reserva establecido en sus artículos 6º, 16 ó 59;

h) De la reclamación que, en conformidad al artículo 30 de la misma ley, interpusiere la Corporación, en contra del propietario de un predio expropiado, cuando éste no se ajustare a las normas establecidas en dicho artículo, para determinar la ubicación de los terrenos que constituyen la reserva o que queden excluidos de la expropiación en su caso;

i) De la reclamación que, en conformidad a los artículos 61 ó 62 de la misma ley, interpusiere el propietario en contra de la resolución de la Corporación que fijó definitivamente la superficie de la reserva o de los terrenos que queden excluidos de la expropiación o que determinó los ajustes a que hubiere lugar;

j) De la solicitud de la Corporación para que, en conformidad al inciso séptimo del artículo 61 de la misma ley, se reduzca la superficie que el propietario del predio expropiado haya de conservar definitivamente en su dominio o para que dicho propietario le pague el valor de la diferencia de superficie;

k) De la reclamación que se interpusiere en contra del acuerdo que no reconociere los derechos de adquisición establecidos en los artículos 17, 18 ó 63 de la misma ley;

l) De la reclamación que interpusiere un comunero titular del derecho de adquisición establecido en el artículo 17 de la misma ley, en caso que la superficie que la Corporación ofreciere venderle, sea inferior a aquélla a que tiene derecho;

m) De la reclamación que interpusiere el propietario de un predio expropiado, titular del derecho de adquisición establecido en el artículo 63 de la misma ley, en caso que la superficie que la Corporación ofreciere venderle sea inferior a aquélla a que tiene derecho;

n) De la solicitud de la Corporación o del Ministerio de Agricultura interpuesta en conformidad a los artículos 25 ó 62, inciso octavo de la misma ley, con el objeto de que se declare caducada

la inexpropiabilidad concedida conforme a sus artículos 20, 22, 23, ó 62;

ñ) De la solicitud de la Corporación interpuesta en conformidad al artículo 78 de la misma ley, con el objeto de que se declare caducado el título de dominio de un asignatario;

o) De la procedencia y monto de la indemnización de perjuicios a que se refiere el artículo 41 de la misma ley;

p) De la solicitud de la Corporación para conceder facultades al interventor en el caso establecido en el artículo 80 de la misma ley;

q) De la reclamación que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 de la misma ley, interpusiere una cooperativa de reforma agraria en contra del acuerdo del Consejo Nacional Agrario que la declarare disuelta o en contra de la resolución de la Corporación que determinó el valor de sus bienes;

r) De la petición de la Corporación para aplicar la multa a que se refiere el artículo 162 de la misma ley; y

s) De todas las demás materias en que la misma ley u otras leyes requieran expresamente su intervención.

ARTICULO 42.—Corresponderá a los Tribunales Agrarios Provinciales conocer en única instancia de las materias indicadas en el artículo anterior. No obstante, conocerán en primera instancia de las señaladas en las letras a), b), c), f), g), k), l), m), n), ñ), o), p), q), y r) del mismo artículo.

ARTICULO 43.—Será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan ante los Tribunales Agrarios Provinciales el de la provincia donde esté

ubicado el inmueble, sin perjuicio de la prórroga de competencia. Si el predio estuviere situado en el territorio jurisdiccional de dos o más Tribunales Agrarios Provinciales, podrá conocer de las reclamaciones cualquiera de ellos, pero radicado el asunto en uno, sólo éste podrá continuar conociendo de él.

ARTICULO 44.—Los Tribunales Agrarios de Apelaciones conocerán y fallarán los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias definitivas que dicten los Tribunales Agrarios Provinciales que funcionen dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales.

ARTICULO 45.—Será aplicable a los Tribunales Agrarios en cuanto fuera compatible con su naturaleza y no se oponga a lo establecido en el presente decreto, lo dispuesto en los artículos 108, 109, 110, 111 inciso 1º, 112, 113, 114, 115 inciso 1º, 116, 117, 120, 121, 126 y 128, y en el Párrafo 8 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales.

ARTICULO 46.—Las contendas y cuestiones de competencia relativas a los Tribunales Agrarios Provinciales entre sí, serán resueltas por el Tribunal Agrario de Apelaciones respectivo, con sujeción a las reglas generales y las de estos últimos, entre sí o con los Tribunales Agrarios Provinciales, por la Corte Suprema, en la misma forma.

TITULO V

Del Procedimiento

PARRAFO PRIMERO

Del Procedimiento ante los Tribunales Agrarios Provinciales

ARTICULO 47.—Los Tribunales Agrarios Provinciales conocerán, conforme a las reglas del procedimiento sumario que se indican en el artículo 48 de este decreto, de las materias contempladas en los artículos 25 inciso 2º, 36, inciso 1º; 37, incisos 1º y 2º; 38, inciso 1º; 41, inciso 2º; 42, inciso 2º; 43, inciso 2º; 49, inciso 3º; 61, incisos 5º y 7º; 62, incisos 8º y 9º; 63, incisos 1º y 3º; 65, inciso 2º; 78, inciso 1º; 87, incisos 3º y 6º, y 145, letra b), todos de la ley Nº 16.640 y de cualquier otro asunto que no tenga señalado expresamente un procedimiento diferente.

Lo harán de acuerdo a las reglas de los incidentes de las materias contenidas en los artículos 30, inciso 6º; 37, inciso 3º; 38, inciso 2º; 60, inciso 1º; 62, inciso 7º, y 64, inciso 4º, de la misma ley y de aquellas a las que ese mismo cuerpo legal le señale este procedimiento.

No obstante, en el caso señalado en la letra p) del artículo 41, de este decreto, los Tribunales Agrarios Provinciales se pronunciarán de plano y en única instancia.

ARTICULO 48.—Las reclamaciones que se interpongan ante los Tribunales Agrarios Provinciales se tramitarán con arreglo a las normas establecidas para el juicio sumario en los artículos 682, 683, inciso 1º; 685, 687, 688 y 690 del Código de Procedimiento Civil, a menos que expresamente se señale otro procedimiento. El Tribunal citará a la audiencia a que se refiere el artículo 683 precitado para el décimo día hábil después de la última notificación, pudiendo ampliar dicho plazo en la forma que esa disposición se-

ñala. En la audiencia del Tribunal deberá, en todo caso, llamar a las partes a avenimiento, sin perjuicio de la facultad contemplada en el Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil. Con el mérito de lo que en ella se exponga, se resolverá la contienda o se recibirá la causa a prueba.

ARTICULO 49.—Si el Tribunal recibiere la causa a prueba, podrá decretar de inmediato, de oficio o a petición de parte, una inspección personal del Tribunal.

ARTICULO 50.—En lo relativo a la procedencia de la expropiación, el Tribunal en su sentencia no podrá considerar los hechos efectuados o acaecidos con posterioridad al acuerdo de expropiación.

ARTICULO 51.—El término probatorio será de 15 días y el plazo para presentar lista de testigos de 5 días. La prueba se rendirá en la forma establecida para los incidentes, no pudiendo presentarse más de 4 testigos de cada parte, por cada punto de prueba que fije el Tribunal. Será aplicable lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 52.—La redacción de las sentencias corresponderá al Presidente del Tribunal Agrario Provincial.

ARTICULO 53.—En contra de las resoluciones de los Tribunales Agrarios Provinciales no procederá recurso alguno, excepto el de apelación para el Tribunal Agrario de Apelaciones, que sólo será admisible en contra de las sentencias definitivas que se dicten en aquellas materias que los Tribunales Agrarios Provinciales deban conocer en primera instancia.

Con todo, será aplicable a las resoluciones dictadas por los Tribunales Agrarios Provinciales lo dispuesto en los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 54.—El recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia deberá interponerse ante el Tribunal Agrario Provincial dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.

Al deducirlo, el apelante deberá fundarlo y exponer las peticiones concretas que formule respecto de la sentencia apelada. Si así no lo hiciere, el Tribunal lo desechará de plano.

El apelado podrá hacer las observaciones que convengan a sus derechos, antes de la remisión del proceso o dentro de los tres primeros días de su ingreso a la secretaría del Tribunal Agrario de Apelaciones.

El Tribunal Agrario Provincial deberá remitir los autos al Tribunal de segunda instancia, dentro de tres días de concedido el recurso. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 55.—Para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia del Tribunal Agrario Provincial que aplique una multa en conformidad a las disposiciones de la ley Nº 16.640, deberá previamente consignarse en arcas fiscales la tercera parte de ésta, a menos que ella sea a beneficio de la Corporación de la Reforma Agraria, en cuyo caso el porcentaje referido se consignará previamente en alguna de las oficinas de esa Institución. Si no se

efectuare tal consignación, el recurso será desechado de plano.

Si el Tribunal Agrario de Apelaciones dejare sin efecto la multa, ordenará se devuelva la consignación, sin más trámite, al recurrente.

ARTICULO 56.—En los casos en que la ley N° 16.640 hubiere concedido expresamente el derecho a reclamar ante los Tribunales Agrarios, pero no se hubiere señalado plazo para su ejercicio, éste será de treinta días, contado desde la fecha de la notificación del acuerdo o resolución respectiva.

PARRAFO SEGUNDO

Del Procedimiento ante los Tribunales Agrarios de Apelaciones

ARTICULO 57.—El conocimiento de las apelaciones se ajustará estrictamente al orden en que hubieren sido recibidos los expedientes respectivos en la secretaría del Tribunal.

Las partes podrán solicitar del Tribunal que se proceda a la vista de la causa oyendo a los abogados. El Tribunal podrá acceder o no a la petición.

El Tribunal rechazará de plano toda petición para rendir prueba y devolverá, sin más trámite y en la misma forma, toda documentación que tenga ese objeto. No obstante, siempre podrá acompañarse instrumentos públicos en parte de prueba.

ARTICULO 58.—El Tribunal de alzada fallará la causa, sin más trámite, dentro de los diez días posteriores a la recepción del expediente.

ARTICULO 59.—La redacción de los fallos estará a cargo de al-

guno de los Ministros de Corte integrantes del Tribunal, según el turno que éste señale.

ARTICULO 60.—Dictado el fallo, el expediente será devuelto dentro de segundo día al Tribunal de origen para el cumplimiento de la sentencia.

ARTICULO 61.—Será aplicable a los Tribunales Agrarios de Apelaciones lo establecido en el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 62.—En contra de las resoluciones de los Tribunales Agrarios de Apelaciones no procederá recurso alguno, salvo los señalados en los artículos 53, inciso segundo, de este decreto y 540, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

PARRAFO TERCERO

Disposiciones comunes

ARTICULO 63.—Los acuerdos de los Tribunales Agrarios se adoptarán por mayoría de votos y sus actos se regirán por lo dispuesto en los artículos 81, 83, 84, 85, 86 y 87 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que fueren aplicables.

ARTICULO 64.—En lo no previsto en la ley N° 16.640 o en el presente decreto, y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones y demás materias de que conozcan los Tribunales Agrarios, regirán las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

TITULO SEXTO

De las obligaciones y prohibiciones

ARTICULO 65.—Los miembros de los Tribunales Ordinarios de

Justicia que pasen a desempeñarse en los Tribunales Agrarios, continuarán sometidos, en sus nuevas funciones, a las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, a menos que éstas fueren incompatibles con su calidad de miembros de los Tribunales Agrarios.

A los Profesionales del Agro que integren los Tribunales Agrarios, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 320, 321 y 323 de dicho Código.

Respecto del Secretario-Relator de los Tribunales Agrarios Provinciales, regirá lo previsto en los artículos 372, 373, 374, 375, 379, 380, 384 número 1, incisos 1° y 5°, número 2 y 3, inciso 1°, 386, 389, 475, inciso 2°, 481 y 482, del mismo cuerpo legal

ARTICULO 66.—Los Tribunales Agrarios están obligados a despachar los asuntos sometidos a su conocimiento en los plazos que fijan la ley N° 16.640 y el presente decreto, y con toda la brevedad que las actuaciones de su ministerio les permitan, guardando en este despacho el orden de la antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos graves y urgentes exijan que dicho orden se altere, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57, inciso 1°.

ARTICULO 67.—Los miembros de los Tribunales Agrarios y el personal que preste servicios en ellos, estarán obligados a ejercer sus funciones en los días y horas de audiencia que señale el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 68.—Se prohíbe a los Profesionales del Agro que sean miembros de los Tribunales Agrarios, como asimismo al Secretario-Relator de los Tribunales Agrarios Provinciales, ejercer su

profesión ante los Tribunales Agrarios.

ARTICULO 69.—No podrán ser designados miembros de los Tribunales Agrarios, los funcionarios o consejeros de la Corporación de la Reforma Agraria o del Consejo Nacional Agrario.

TITULO SEPTIMO

De las remuneraciones

ARTICULO 70.—Los miembros de los Tribunales Agrarios Provinciales, y el Secretario-Relator gozarán, por audiencia a la cual concurren, de la misma remuneración que los abogados integrantes de Corte de Apelaciones, asignación que será compatible con cualquiera otra. Sin embargo, esa remuneración no podrá exceder mensualmente del 40% del sueldo mensual asignado a la Tercera Categoría de la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder Judicial para el Juez de Letras señalado en el artículo 5°, letra a) y del 30% de la misma renta para los Profesionales del Agro señalados en las letras b) y c) del mismo artículo y para el Secretario-Relator.

ARTICULO 71.—En caso que se cree el cargo de Juez de Letras de Mayor Cuantía Presidente del Tribunal Agrario Provincial, el Juez que lo desempeñe percibirá únicamente la remuneración asignada al cargo, a menos que la que estuviere percibiendo en su calidad de Juez de Letras fuese superior, en cuyo caso sólo percibirá esta última.

ARTICULO 72.—El Secretario-Relator de un Tribunal Agrario Provincial que desempeñe sus funciones con jornada completa o media jornada tendrá derecho a per-

cibir la renta asignada a la Cuarta Categoría de la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder Judicial, o el 50% de dicha renta, en su caso, rentas que serán incompatibles con la remuneración por audiencia fijada en el artículo 70. Si se pusiere término a dicho desempeño, percibirá solamente la remuneración por audiencia señalada en la disposición antes citada.

ARTICULO 73.—El Oficial Primero que preste servicios en los Tribunales Agrarios, gozará de una asignación mensual, compatible con cualquiera otra remuneración, ascendente a un sueldo vital mensual clase "A" para empleado particular del departamento donde funcione el Tribunal.

ARTICULO 74.—El Oficial del Tribunal Agrario Provincial a que se refiere el Art. 13, percibirá exclusivamente la renta correspondiente a la Quinta Categoría de la Escala de Sueldos del Personal Subalterno del Poder Judicial, si se tratare de un Tribunal que funcione en ciudad asiento de Corte, o al Grado Primero de la misma Escala, si se tratare de otro Tribunal.

ARTICULO 75.—Los miembros de los Tribunales Agrarios de Apelaciones y el Secretario-Relator gozarán, por audiencia a la cual concurrán, de la misma remuneración que los abogados integrantes de la Corte Suprema, la que será compatible con cualquiera otra.

No obstante, esa remuneración no podrá exceder mensualmente del 40% del sueldo mensual asignado a la Primera Categoría de la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder Judicial para los Ministros de Corte que lo integren y para el Secretario-Relator, y del 30% de la misma renta para el

Profesional del Agro señalado en el Art. 17 número 2.

Los Ministros de Corte que integren exclusivamente estos Tribunales, percibirán únicamente la remuneración asignada al cargo, a menos que la que estuvieren percibiendo en su calidad de Ministro de Corte fuese superior, en cuyo caso sólo percibirán esta última.

TITULO OCTAVO

Disposiciones Varias

ARTICULO 76.—La asistencia judicial y el privilegio de pobreza se regirán por las disposiciones del Título XVII, del Código Orgánico de Tribunales.

ARTICULO 77.—Las personas que hubieren desempeñado el cargo de Secretario-Relator de un Tribunal Agrario Provincial durante dos años consecutivos podrán ser propuestas, previo concurso, como relatores de Corte de Apelaciones, sin otro requisito.

ARTICULO 78.—Para todos los efectos legales el cargo de Oficial del Tribunal Agrario Provincial se considerará como de la Segunda Categoría del Escalafón del Personal Subalterno del Poder Judicial, en los juzgados que funcionen en ciudad asiento de Corte y de la Tercera Categoría del mismo Escalafón en los demás.

ARTICULO 79.—Los gastos que demande el funcionamiento de los Tribunales Agrarios se financiarán con la economía que se produzca al suprimir el Presidente de la República los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias y con los fondos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

ARTICULO 80.—En relación con las expropiaciones regidas por la Ley N° 16.640 y por el presente

decreto, quedan sin efecto los Párrafos I, II, III y V del decreto con fuerza de ley RRA N° 9, de 1963, con excepción de los artículos 56, 57 y 66. En consecuencia, dicho cuerpo legal continúa en vigencia para ser aplicado por organismos e instituciones que no sean la Corporación de la Reforma Agraria, en aquellos casos de expropiaciones establecidas en leyes que se remitan a él.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 1°—Los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias creados por la Ley 15.020, continuarán conociendo de las reclamaciones relacionadas con las expropiaciones efectuadas bajo la vigencia de dicha ley, hasta que el Presidente de la República declare legalmente instalados los Tribunales Agrarios que se crean por la ley N° 16.640.

ARTICULO 2°—El decreto supremo que dicte el Presidente de la República declarará instalados los Tribunales Agrarios dentro de un plazo no inferior a 15 días, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 3°—Los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias dictarán, de oficio o a petición de parte, dentro del plazo de 10 días contado desde la publicación a que se refiere el artículo anterior, una resolución que señale el Tribunal Agrario al cual remitirá cada expediente de que estuvieren conociendo.

ARTICULO 4°—Declarados legalmente instalados los Tribunales Agrarios, será competente para continuar conociendo de las reclamaciones señaladas en el artículo 1° transitorio, el Tribunal Agrario

Provincial correspondiente a la provincia donde esté ubicado el predio expropiado, sin perjuicio de la prórroga de competencia, la que deberá solicitarse antes de practicar cualquiera diligencia. Si el predio estuviere situado en el territorio jurisdiccional de dos o más Tribunales, podrá conocer de las reclamaciones cualquiera de ellos, pero radicado el asunto en uno, sólo éste podrá continuar conociendo de él.

ARTICULO 5°—El Presidente de cada Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias remitirá al Presidente del Tribunal Agrario Provincial que corresponda, los autos, libros, documentos y todos los demás antecedentes de las reclamaciones de que estuvieren conociendo.

ARTICULO 6°—Los Tribunales Agrarios conocerán de las reclamaciones señaladas en los artículos anteriores en conformidad a las normas de procedimiento que establecen la ley N° 16.640 y el presente decreto.

Con todo, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, a la fecha de vigencia de este decreto, se regirán por lo dispuesto en la ley N° 15.020 y en el DFL RRA N° 9, de 1963.

ARTICULO 7°—Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo anterior, los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias quedarán sometidos, a contar de la fecha de vigencia del presente decreto, a las normas contempladas en la ley N° 16.640 y en este cuerpo legal.

ARTICULO 8°— Los miembros de los Tribunales Agrarios que los

integren cuando se constituyan por primera vez, continuarán en sus funciones mientras no sean designados quienes los reemplacen en conformidad al presente decreto.

Las ternas correspondientes a los reemplazantes deberán presentarse dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de 1969.

El Juez de Letras que deba integrar cada Tribunal Agrario Provincial será nombrado antes del 15 de noviembre del mismo año.

ARTICULO 9º—Las causas de que conocieron los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias, que hubieren pasado a las Cortes de Apelaciones o a la Corte Suprema y deban volver al Tribunal de primera instancia una vez instalados los Tribunales Agrarios, serán remitidas al Tribunal Agrario Provincial que corresponda, con arreglo a lo previsto en el artículo 4º transitorio.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.— E. FREI M., Presidente de la República.— Hugo Trivelli Franzolini, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.—Dios guarde a US.—Carlos Figueroa Serrano, Subsecretario de Agricultura.

ESTABLECE NORMAS SOBRE LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION POR LA EXPROPIACION.

Santiago, 26 de diciembre de 1967. Hoy se dictó el siguiente Decreto con Fuerza de Ley.

Nº 3.— VISTAS las facultades que me confieren los artículos 57, 154 inciso segundo y 319 inciso segundo de la Ley Nº 16.640, sobre Reforma Agraria, vengo en dictar el siguiente:

DECRETO CON FUERZA DE LEY

TITULO PRIMERO

ARTICULO 1º—El presente decreto se aplicará a la liquidación de las indemnizaciones correspondientes a expropiaciones de predios rústicos efectuadas por la Corporación de la Reforma Agraria, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 16.640.

ARTICULO 2º—Todos los gravámenes, prohibiciones o embargos, en cuanto afectaren al predio o parte del predio rústico que fuere expropiado, con excepción de las servidumbres legales, se extinguirán desde la fecha de la inscripción de dominio en favor de la Corporación de la Reforma Agraria.

También se extinguirán desde esa fecha y respecto de lo expropiado, los derechos de arrendamiento, mediería, comodato, usufructo, fideicomiso, censo vitalicio, uso, habitación y anticresis.

ARTICULO 3º—Como consecuencia de la expropiación, el todo o la parte del predio que resultare efectivamente expropiado es subrogado, al momento de la inscripción de dominio a nombre de la Corporación de la Reforma Agraria, por el monto de la indemnización por la expropiación.

ARTICULO 4º—Si en definitiva el propietario conservare en su dominio alguna parte del predio expropiado, subsistirán respecto de ella los derechos, gravámenes, prohibiciones y embargos referidos en el artículo 2º.

ARTICULO 5º—La sola extinción de los derechos y contratos pendientes señalados en el artícu-

lo 2º, no dará derecho a indemnización a sus titulares y la que procediere por otro motivo o título que no sea la extinción, deberán hacerla valer sobre el monto de la indemnización.

ARTICULO 6º—Los derechos y acciones a que se refiere el artículo 57 de la Ley N° 16.640, incluidos los que emanen de la indemnización prevista en el inciso quinto de dicha disposición, se harán valer, en primer lugar sobre el monto de la indemnización por la expropiación y sobre los terrenos que el propietario del predio expropiado conserve en su dominio, en conformidad a los artículos 6, 16, 20, 59 ó 62 de la Ley N° 16.640.

ARTICULO 7º—Desde la fecha de la consignación aludida en el artículo 39 de la Ley N° 16.640, se reputarán de plazo vencido los créditos garantizados con hipoteca que estuvieren pendientes a esa fecha y sus titulares deberán hacerlos valer sobre el monto de la indemnización.

En caso que el propietario del predio expropiado conservare terrenos en su dominio, los créditos a que se refiere el inciso anterior se reputarán de plazo vencido sólo en aquella parte que se alcance a pagar con el monto de la indemnización. No obstante, si a juicio del Tribunal la garantía hipotecaria que el acreedor conserva en virtud del artículo 4º fuere suficiente, no se reputará de plazo vencido el crédito.

ARTICULO 8º—Los acreedores indicados en los artículos 6º y 7º podrán perseguir el resto del patrimonio del expropiado, cuando no fueren suficientes los bienes a que ellos se refieren. Para estos efectos podrán en cualquier mo-

mento impetrar providencias conservativas en la misma gestión sobre liquidación de la indemnización.

ARTICULO 9º—El pago de los créditos referidos se hará con las preferencias y privilegios establecidos en la legislación ordinaria, de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente decreto, pero sujeto, en todo caso, a la forma de pago, plazo o condiciones que determine la totalidad de las partes interesadas de común acuerdo, o el Juez en subsidio, teniendo en cuenta el patrimonio total del propietario expropiado. En este último caso, tratándose de los créditos a que se refiere el inciso primero del artículo 7º, el Juez deberá respetar, en lo posible, los plazos de vencimiento originalmente estipulados en los contratos respectivos.

TITULO SEGUNDO

ARTICULO 10.—La consignación a que se refiere el artículo 39 de la Ley N° 16.640 se hará ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del Departamento en que esté ubicado el inmueble.

Si hubiere varios jueces, la consignación se hará en el Juzgado de turno.

Si el inmueble estuviere situado en varios Departamentos, será competente el Juez de cualquiera de ellos.

ARTICULO 11.—La Corporación de la Reforma Agraria, una vez efectuada la consignación, publicará un aviso en un diario o periódico del Departamento en que estuviere situado el predio rústico o, si no lo hubiere, en un diario o periódico de la capital de

provincia correspondiente, a fin de que el expropiado y los terceros interesados puedan concurrir a verificar sus acciones, derechos y créditos. Si el predio estuviere ubicado en más de un Departamento o en más de una provincia, el aviso se podrá publicar en cualquiera de ellos. Deberá, además, publicarse el mismo aviso en el Diario Oficial de los días 1º ó 15, a menos que fuere festivo, en cuyo caso se publicará el día siguiente hábil.

Los avisos contendrán el nombre y ubicación del predio; su rol de avalúo para los efectos de la contribución territorial, si lo tuviere; la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro de Bienes Raíces respectivo; y la mención del Tribunal ante el cual se hubiere hecho la consignación.

Los errores de que puedan adolecer los avisos no afectarán la validez de la consignación.

ARTICULO 12.—Los interesados tendrán el plazo fatal de 45 días, contados desde la fecha de publicación del aviso en el Diario Oficial, para hacer valer sus acciones, derechos y créditos ante el Tribunal en que se hubiere efectuado la consignación. Este plazo no será fatal para el expropiado.

Podrán acogerse a las disposiciones del presente decreto aun los acreedores que no estuvieren contemplados en los artículos 6º y 7º.

ARTICULO 13.—Aquellos créditos de terceros interesados que, conforme a las disposiciones del presente decreto deben verificarse en este procedimiento, se extinguirán si no se hacen valer oportunamente.

ARTICULO 14.—La solicitud deberá contener la exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, acompañándose los instrumentos justificativos de los derechos y créditos y de las preferencias alegadas, cuando corresponda. Además, se agregará a los antecedentes una minuta que indique la suma adeudada por concepto de capital, intereses y reajustes, en su caso.

ARTICULO 15.—Vencido el plazo a que se refiere el artículo 12, el Juez, de oficio, declarará cerrado el procedimiento de verificación.

A solicitud de cualquier interesado, y antes de dictarse la resolución a que se refiere el inciso anterior, el expropiado deberá presentar una declaración jurada, autorizada ante Notario, conteniendo la relación circunstanciada de sus bienes, derechos y obligaciones, así como los gravámenes, prohibiciones y embargos que los afecten, a la fecha de la consignación.

ARTICULO 16.—Las partes, dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de notificación de la resolución aludida en el artículo anterior, podrán deducir impugnaciones en contra de los créditos y preferencias alegados y de la declaración jurada a que se refiere dicho precepto, así como hacer valer las compensaciones que procedieren. Vencido este plazo, el Juez, de oficio, llamará a las partes a avenimiento.

ARTICULO 17.—Se entenderá por créditos reconocidos los que se hayan hecho valer en tiempo y forma y no hubieren sido impugnados; aquellos respecto de los cuales el Tribunal deniegue la impugnación, como asimismo, los re-

conocidos en el acta de avenimiento firmada ante el Tribunal.

ARTICULO 18.—Cumplido el trámite señalado en el artículo 16, el Juez formará la nómina de los titulares de créditos reconocidos, con anotación de las preferencias que correspondan.

Si se hubiere deducido impugnación, la nómina se irá completando a medida que quede a firme la resolución que falle el incidente respectivo. Asimismo, la nómina deberá ser completada, de oficio o a petición de parte, con los créditos omitidos por error.

TITULO TERCERO

ARTICULO 19°.—Completada la nómina referida en el artículo anterior, el Juez procederá a distribuir entre los interesados la cuota al contado y los bonos de la Reforma Agraria, de acuerdo a las normas contempladas en el presente decreto.

No obstante, el Juez distribuirá la parte al contado de la indemnización que se haya consignado en definitiva, desde que estime suficientemente acreditados los derechos del expropiado y de los terceros, debiendo destinar, a lo menos, un 1% de ese monto en beneficio del expropiado.

Los intereses y reajustes pactados se devengarán hasta la fecha de la distribución.

ARTICULO 20°.—En la distribución, el Juez resolverá si es indispensable reservar una parte de la indemnización para subvenir a la alimentación congrua del expropiado y de su familia que viva con él y a sus expensas y la determinará equitativamente, teniendo en cuenta el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del expropiado.

En tal caso, la parte de la indemnización que en la sentencia se destine al propietario por este concepto, gozará del beneficio que contempla el artículo 1.625 del Código Civil.

ARTICULO 21°.—Una vez resuelta la distribución de los bonos de la Reforma Agraria, el Juez pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Corporación para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 133 de la ley N° 16.640, individualizando las personas a cuyo favor debe emitirse cada una de las cuotas de dichos bonos o parte de las mismas, así como el monto correspondiente.

Si la Corporación de la Reforma Agraria no requiere la emisión de los bonos dentro del plazo señalado en la disposición referida, el Tribunal oficiará a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, a fin de que los emita y entregue a quien corresponda.

ARTICULO 22°.—El Juez no podrá distribuir la indemnización mientras no quede a firme la sentencia que se pronuncie sobre las reclamaciones referentes a su monto o a su forma de pago o sobre la procedencia del derecho de reserva, o en tanto no se haya resuelto en definitiva por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria o el Consejo Nacional Agrario, la petición del propietario para que se declaren excluidos de la expropiación ciertos terrenos, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 62 de la ley N° 16.640.

ARTICULO 23°.—Los créditos reconocidos que se originen en mejoras, que se hubieren indemnizado al contado en conformidad a la Ley N° 16.640, se cancelarán en la misma forma.

ARTICULO 24°—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, en caso que sólo se hubiere presentado el propietario del predio expropiado haciendo valer su derecho, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, ordenará libramiento a su favor de la suma consignada, como asimismo, que esa circunstancia se ponga en conocimiento de la Corporación de la Reforma Agraria, para los fines señalados en el artículo 21.

ARTICULO 25°—El Tribunal dispondrá que el Banco del Estado de Chile administre la indemnización en comisión de confianza, mientras no se presenten los interesados a retirar las sumas o bonos que les correspondan.

ARTICULO 26°—La remuneración del Banco del Estado de Chile en las comisiones de confianza que se le encomienden de acuerdo con el presente decreto, no podrá ser superior a un tercio de la ordinaria.

No podrá el mencionado Banco excusarse de cumplir el encargo.

Sus derechos y obligaciones serán los establecidos en el DFL N° 251, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO 27°—Para los efectos de lo establecido en el artículo 4°, la sentencia de los Tribunales Agrarios que acoja en definitiva los reclamos por la procedencia total o parcial de la expropiación o por el derecho de reserva, ordenará la cancelación total o parcial, según corresponda, de la inscripción de dominio a favor de la Corporación de la Reforma Agraria, así como el inmediato restablecimiento de la anterior inscripción a nombre del propietario del predio y las demás que existieren en los Registros de hipotecas y gravá-

menes y de interdicciones y prohibiciones de enajenar.

ARTICULO 28°—Si se reclamare de la procedencia de la expropiación, no se iniciará el procedimiento contemplado en este decreto mientras no quede a firme el fallo que rechace dicha reclamación.

ARTICULO 29°—Si en definitiva no resultare efectivamente expropiado el total o parte del predio, el Juez ordenará se devuelva a la Corporación de la Reforma Agraria la consignación efectuada o la parte que corresponda, sin más trámite.

ARTICULO 30°—El Juez no podrá proceder al pago de la indemnización por la expropiación si el propietario del predio expropiado no acredita estar al día en el pago de la contribución de bienes raíces, deudas de pavimentación, de regadío a favor del Fisco o de la Empresa Nacional de Riego y de las que tuviere a favor de las Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Agua.

ARTICULO 31°—No se aplicará el artículo 13° a los créditos provenientes de la construcción de obras de regadío efectuadas por la Empresa Nacional de Riego, o su antecesora legal la Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas, o de la construcción de obras de pavimentación efectuadas por la Dirección de Pavimentación Urbana.

Antes de proceder a la distribución de la indemnización, el Juez deberá oficiar a la Empresa Nacional de Riego y a la Dirección de Pavimentación Urbana para que verifiquen sus créditos.

Tratándose de expropiaciones parciales o si el propietario del predio expropiado conserva en su

dominio terrenos del predio objeto de expropiación, se solicitará la división de la deuda de regadío y pavimentación.

ARTICULO 32°—En relación con la liquidación de las indemnizaciones correspondientes a expropiaciones regidas por la ley N° 16.640 y por el presente decreto, queda sin efecto el Párrafo IV del Decreto con Fuerza de Ley RRA N° 9, de 1963. En consecuencia, dicho Párrafo continúa en vigencia para ser aplicado por organismos e instituciones que no sean la Corporación de la Reforma Agraria, en aquellos casos de expropiaciones establecidas en leyes que se remitan a él.

ARTICULO 33°—En lo no previsto en el presente decreto y en cuanto fueren compatibles con él, regirán las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO TRANSITORIO.—

En lo que respecta a la liquidación de las indemnizaciones por las expropiaciones a que se refieren los incisos primero, segundo y tercero del artículo 2° transitorio de la ley N° 16.640, regirán las normas de ese artículo y las del presente decreto en lo que no fueren contrarias a él, sin perjuicio de lo previsto en el DFL N° 2, de 3 de octubre de 1967, sobre Tribunales Agrarios

ESTABLECE NORMAS SOBRE LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION POR LA EXPROPIACION.

TOMESE RAZON, REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

EDUARDO FREI MONTALVA,
Presidente de la República.

HUGO TRIVELLI FRANZOLINI, Ministro de Agricultura.

PEDRO J. RODRIGUEZ GONZALEZ, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento. Dios guarde a US.

CARLOS FIGUEROA SERRANO, Subsecretario de Agricultura.

REPUBLICA DE CHILE
Ministerio de Agricultura

MODIFICA Y COMPLEMENTA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY RRA N° 5, DE 1963 Y FIJA TEXTO REFUNDIDO Y COORDINADO QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PEQUEÑA PROPIEDAD RUSTICA.

Santiago, 26 de diciembre de 1967.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

N° 4.— **VISTOS:** el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 16 de febrero de 1963 y la facultad que me confiere el artículo 193°, de la Ley N° 16.640, de 28 de julio de 1967, vengo en dictar el siguiente **DECRETO CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1°—Modifícanse, coordínanse y armonízanse conforme al texto del presente Decreto con Fuerza de Ley, las disposiciones legales sobre propiedad familiar agrícola y pequeña propiedad agrícola, bajo la denominación de pequeña propiedad rústica.

ARTICULO 2°—Es pequeña propiedad rústica, todo predio rústico cuyo avalúo, para los efectos de la contribución territorial, no exceda de diez sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

No se considerarán pequeña propiedad rústica los sitios en villorrios agrícolas.

ARTICULO 3º—La pequeña propiedad rústica es indivisible aún en el caso de sucesión por causa de muerte.

Sin embargo, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la división de la pequeña propiedad rústica en los siguientes casos:

a) Cuando los predios resultantes de la división constituyan, a lo menos, una unidad agrícola familiar.

b) Cuando se segregue una parte del predio para anexarlo a otro predio rústico colindante, siempre que por causa de la división aquél no resulte inferior a la unidad agrícola familiar.

c) Cuando, al dividirse el predio todas las partes resultantes se anexen a otros predios rústicos colindantes, siempre que al realizarse la operación estos últimos no excedan de tres unidades agrícolas familiares.

d) Cuando se segregue una parte del predio para instalar en la parte segregada una industria, comercio u otro establecimiento que tenga vida económica independiente, siempre que el predio restante no resulte inferior a la unidad agrícola familiar. En este caso, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá solicitar informe previo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Cuando concurren circunstancias especiales de carácter económico o social que aconsejen autorizar la división, las que apreciará en cada caso el Servicio Agrícola y Ganadero, como asimismo, cuando lo requiera el interés general, dicho Servicio podrá tam-

bién autorizar la división de la pequeña propiedad rústica.

En los casos en que se autorice la división para anexar a una finca colindante, una parte de la pequeña propiedad rústica, esta última formará de pleno derecho una sola finca con el predio al que se anexó, no pudiendo separarse del mismo sino previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 4º—En la sucesión por causa de muerte abierta al fallecimiento de uno de los cónyuges, la pequeña propiedad rústica perteneciente al cónyuge fallecido, a la sociedad conyugal o a uno y otra, será administrada por el cónyuge sobreviviente a título de administrador proindiviso, siempre que la explote personalmente o haya colaborado con su trabajo personal a la explotación.

En el caso de que haya lugar a la administración proindiviso del cónyuge sobreviviente, la pequeña propiedad rústica se mantendrá en común, excluyéndose de la partición de los bienes hereditarios y de los de la sociedad conyugal disuelta por la muerte del causante, hasta que se solicite la partición por el mismo cónyuge sobreviviente o por cualquiera de los comuneros señalados en los números 2º y 3º del artículo 5º. Para que estos últimos puedan solicitar la partición y liquidación es necesario que todos los hijos del causante hayan llegado a la mayor edad.

En caso de insolvencia, de administración fraudulenta o de actos repetidos de administración descuidada por parte del cónyuge administrador, a petición de cualquiera de los comuneros podrá el Juez poner término a la comunidad sobre la pequeña propiedad rústica. El juicio respectivo se tra-

mitará breve y sumariamente. También podrá pedirse que se ponga término a la comunidad cuando la administración del cónyuge sobreviviente cesare por cualquier causa.

Lo dispuesto en el inciso segundo no impide a los comuneros transferir entre ellos las cuotas que tuviesen en la comunidad, ni convenir, de acuerdo con el cónyuge administrador proindiviso, lo que estimen más adecuado acerca de la administración y disposición del inmueble común.

ARTICULO 5°—En la partición de los bienes hereditarios y en la de los de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de uno de los cónyuges, la pequeña propiedad rústica que perteneciese al causante o a la sociedad conyugal o a uno y otra, se adjudicará a un sólo comunero, observándose el siguiente orden de preferencia:

1°—El cónyuge sobreviviente que, al tiempo del fallecimiento del causante, estuviere explotando personalmente la pequeña propiedad rústica o colaborando con su trabajo personal a la explotación de ella, siempre que la pequeña propiedad rústica perteneciese en todo o en parte a la sociedad conyugal o el cónyuge sobreviviente tuviere parte en la herencia del causante.

2°—El hijo legítimo, natural o adoptivo mayor de edad, que al tiempo del fallecimiento del causante estuviere explotando personalmente la pequeña propiedad rústica o colaborando con su trabajo personal a la explotación de ella. Entre varios con igual derecho, será preferido el que la haya explotado personalmente; en igualdad de circunstancias el hijo legítimo excluirá al natural y éste al

adoptivo; entre varios hijos con igual preferencia, será preferido al que sea jefe de familia y si concurren dos o más, el de mayor edad.

3°—El hijo legítimo, natural o adoptivo, mayor de edad, que trabajare personalmente en otras tierras al tiempo del fallecimiento del causante. El hijo legítimo excluirá al natural y éste al adoptivo; entre varios hijos con igual preferencia será preferido el que sea jefe de familia y si concurren dos o más, el de mayor edad.

4°—A los demás herederos que estuviesen explotando personalmente la pequeña propiedad rústica o colaborando con su trabajo personal a la explotación al tiempo del fallecimiento del causante. Entre varios con igual derecho será preferido el que la haya explotado personalmente. En igualdad de circunstancias constituirá preferencia la proximidad de parentesco, después, el ser jefe de familia y en último término, la mayor edad.

Las preferencias a que se refieren los números 2°, 3° y 4° no podrán invocarse cuando el titular del derecho de adjudicación preferente hubiere interrumpido la explotación o el trabajo personal durante más de cuatro años consecutivos, contados desde la fecha de la muerte del causante.

No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, el Presidente de la República, en casos calificados, podrá autorizar la adjudicación de la pequeña propiedad rústica en copropiedad a los comuneros, cuando así lo solicitasen y hubiesen explotado personalmente la pequeña propiedad rústica, siempre que con ello no se perjudique el derecho de adjudicación preferente

que este artículo reconoce a dichas personas o cuando éstas renuncien fehacientemente a dicho derecho. Al fallecimiento de uno de los copropietarios, las reglas de este artículo se aplicarán igualmente en relación a su cuota.

Si no hubiese herederos con derecho de adjudicación preferente conforme a las normas anteriores, o si habiéndolos, renunciasen al mismo, la pequeña propiedad rústica se adjudicará en la forma determinada en las reglas 1ª y 2ª, del artículo 1.337 del Código Civil.

ARTICULO 6º—El derecho de adjudicación preferente que establece el artículo anterior podrá ejercerse sobre más de una pequeña propiedad rústica siempre que la suma de sus avalúos, para los efectos de la contribución territorial, no exceda de diez sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

ARTICULO 7º—En el caso de que al hacerse la adjudicación preferente de la pequeña propiedad rústica conforme a los números 1º a 4º del artículo 5º, no existiesen otros bienes o éstos fuesen insuficientes para pagar sus derechos a los otros comuneros, los alcances que existieren a favor de los interesados se pagarán por el adjudicatario, a falta de acuerdo unánime, con un quince por ciento al contado y el saldo en cinco cuotas anuales iguales. Estas cuotas devengarán un interés anual del doce por ciento. En caso de mora en el pago, el interés anual será de un quince por ciento.

El deudor podrá pagar el total de la deuda anticipadamente o hacer abonos a las cuotas del saldo.

A petición unánime de las partes, el árbitro que conozca del juicio de liquidación podrá, en casos calificados y por resolución fundada, establecer condiciones de pago para los alcances, diferentes de las señaladas en el presente artículo.

ARTICULO 8º—El adjudicatario preferente de la pequeña propiedad rústica no podrá enajenarla ni gravarla mientras no haya solucionado el total de los alcances.

Sin embargo, podrá gravarla para asegurar créditos provenientes del Fisco, del Instituto de Desarrollo Agropecuario, de la Corporación de Fomento de la Producción o de otras instituciones o empresas del Estado o en las que éste tenga representación o aporte de capital.

ARTICULO 9º—La voluntad del testador prevalecerá sobre las disposiciones relativas a la adjudicación preferente de la pequeña propiedad rústica, sin perjuicio de su indivisibilidad, cuando el causante sea propietario exclusivo de la pequeña propiedad rústica y dispusiere de ella en favor de alguna de las personas a que se refieren los números 1º a 3º del artículo 5º, siempre que dichas personas cumplan, en su caso, con los requisitos allí señalados. Se aplicarán en este caso las reglas relativas al pago de los alcances, señaladas en los artículos 7º y 8º.

ARTICULO 10º—Los Notarios no podrán autorizar y los Conservadores de Bienes Raíces no podrán inscribir los actos y contratos en virtud de los cuales se divide la pequeña propiedad rústica, sin que se acredite que se ha concedido la autorización a que se refiere el artículo 3º.

ARTICULO 11º—Para los efectos de lo establecido en el inciso final del artículo 10º, número 10 de la Constitución Política del Estado, entiéndese que está trabajada por su dueño la pequeña propiedad rústica que está explotada en las condiciones establecidas en el artículo 1º, letra f), de la ley Nº 16.640, de reforma agraria.

ARTICULO 12º—El propietario de la pequeña propiedad rústica gozará de asistencia jurídica gratuita de conformidad al DFL RRA Nº 7 de 1963 y sus modificaciones, cuyo texto actual se encuentra contenido en el DFL Nº 6, de 1968.

ARTICULO 13º—Podrá acogerse a los beneficios indicados en el artículo 14º del presente Decreto con Fuerza de Ley, el dueño de una pequeña propiedad rústica que cumpliera con todos los requisitos que a continuación se señalan:

a) Explotar personalmente el predio.

b) Ser dueño exclusivo de ella, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4º y salvo, también, el caso en que existiendo dos o más copropietarios todos exploten personalmente el predio.

c) No ser propietario de otros predios rústicos, salvo que el avalúo del predio con respecto al cual se soliciten los beneficios, sumado al de los otros predios rústicos de que fuere dueño, no exceda del límite señalado en el artículo 2º. Para estos efectos, en el caso de las personas casadas se considerarán como un todo los predios de que sean dueños cualquiera de los cónyuges, conjunta o separadamente, aún cuando estén separados de bienes, excepto el caso de que estén divorciados a perpetuidad. Si el dueño de una pequeña

propiedad rústica fuese miembro de una comunidad o socio de una sociedad de personas, se entenderá que es de su dominio exclusivo una superficie de terreno de la respectiva comunidad o sociedad, proporcional a los derechos que en ella tuviere.

d) Que no se hayan dejado sin efecto anteriormente, de conformidad con el artículo 19º, los beneficios otorgados respecto de otra pequeña propiedad rústica de su dominio. Este requisito no será de aplicación en el caso de un copropietario al que no fueren imputables los hechos que dieron lugar a la privación de los beneficios.

ARTICULO 14º—Los beneficios de que gozará la pequeña propiedad rústica y su dueño, cuando éste cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 13º, serán los siguientes:

a) Quedará afecta sólo al cincuenta por ciento de los impuestos fiscales de bienes raíces que graven dicha propiedad.

b) Para los efectos del impuesto de herencia y donaciones, será considerada en el cincuenta por ciento del valor que hubiere correspondido atribuirle si no gozara de estos beneficios. Sin embargo, en el caso de donaciones, la reducción no procederá cuando se hagan en favor de personas distintas de las enumeradas en el artículo 5º de este texto.

c) Las franquicias concedidas en favor de las artesanías e industrias domésticas establecidas en la pequeña propiedad rústica, de conformidad con lo establecido en el artículo 15º.

d) Preferencia tanto en la asistencia técnica y crediticia que se preste por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, como en la ob-

tención de créditos en el Banco del Estado de Chile, en la Corporación de Fomento de la Producción, en la Corporación de la Vivienda, la Corporación de Servicios Habitacionales y en las demás instituciones en las cuales el Estado tenga aporte de capital o representación.

e) Será inexpropiable, salvo por la causal establecida en el artículo 13º de la ley Nº 16.640.

ARTICULO 15º—Las utilidades, beneficios o rentas que obtenga el dueño de la pequeña propiedad rústica, derivadas de sus labores de artesanía o de su industria doméstica establecida en la propiedad, incluyéndose la explotación de posadas que cumplan los requisitos del Reglamento y sean autorizadas por la Dirección de Turismo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se entenderán comprendidas en las utilidades, beneficios o rentas derivadas de la explotación agrícola del inmueble.

Las ventas y servicios relacionados con las labores de artesanía y con la industria doméstica a que se refiere el presente artículo, estarán liberados de los impuestos a las transacciones y servicios.

Con todo, el Director de Impuestos Internos podrá poner término a la aplicación de la presente disposición en aquellos casos en los cuales las actividades productoras y la eventual renta derivada de la artesanía o de la industria doméstica sean manifiestamente desproporcionadas a la actividad productora propia del predio agrícola.

Para lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por labores de artesanía y pequeña industria aquella actividad industrial o

de servicios que sea desarrollada directamente por una persona sin más ayuda que la proveniente del grupo familiar respectivo, o de personas que vivan a su cuidado y a sus expensas.

ARTICULO 16º—Los beneficios a que se refiere el artículo 14º se otorgarán, a petición del interesado, por el Servicio Agrícola y Ganadero, el cual deberá remitir a la Dirección de Impuestos Internos copia de la respectiva resolución.

Los beneficios se otorgarán con carácter personal. No obstante, los efectos de la resolución del Servicio Agrícola y Ganadero que los haya otorgado, subsistirán mientras dure el estado de indivisión previsto en el artículo 4º, siempre que la pequeña propiedad rústica sea explotada personalmente por alguno de los comuneros.

ARTICULO 17º—El cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 13º se acreditará con los siguientes medios probatorios:

a) Instrumentos públicos.

b) Declaraciones escritas y juradas prestadas por el interesado ante Notario.

c) Informes del Servicio Agrícola y Ganadero.

Las declaraciones juradas del interesado sólo podrán recaer sobre los puntos señalados en las letras a) y c) de dicho artículo.

Los informes del Servicio Agrícola y Ganadero se evacuarán de Oficio o a petición de parte.

ARTICULO 18º—Las personas acogidas a los beneficios deberán cumplir en sus predios con las normas técnicas que el Ministerio de Agricultura imparta para la región.

La resolución que otorgue los beneficios podrá imponer determinadas obligaciones relacionadas con la conservación y mejoramiento del predio.

ARTICULO 19°—En caso de que se comprobase administrativamente la inexactitud de las declaraciones a que se refiere el artículo 17° o cuando el propietario dejare de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13° o no diere cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 18°, el Servicio Agrícola y Ganadero dejará sin efecto la resolución por la que se concedieron los beneficios. Esta caducidad podrá ser declarada con efecto retroactivo si la aludida inexactitud revistiese el carácter de gravedad, tratándose de las declaraciones sobre los requisitos señalados en las letras a) y c) del artículo 13°. Pero si se estableciere fehacientemente que alguna de estas últimas declaraciones son manifiestamente falsas, la caducidad tendrá siempre efecto retroactivo.

El Servicio Agrícola y Ganadero deberá remitir a la Dirección de Impuestos Internos copia de la respectiva resolución.

Lo dispuesto en el inciso primero se aplicará sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 20°—Las franquicias tributarias otorgadas en virtud del artículo 14° regirán:

a) En lo referente a los impuestos de bienes raíces, a partir del 1° de Enero siguiente a la fecha de otorgamiento de los beneficios. En el caso que éstos se dejaren sin efecto, esta franquicia se perderá a partir del 1° de Enero siguiente a la fecha de la resolución respectiva.

b) En lo referente a los impuestos de herencia y donaciones, a partir de la fecha de otorgamiento de los beneficios. En el caso que éstos se dejaren sin efecto, la franquicia dejará de ser aplicable a partir de la resolución respectiva.

Lo señalado en las letras a) y b) se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 19°.

ARTICULO 21°—Los asignatarios de tierras de la Corporación de la Reforma Agraria y las personas naturales miembros de las cooperativas asignatarias de tierras de dicha Corporación, gozarán de pleno derecho de los beneficios establecidos en el presente decreto con fuerza de ley.

Las normas de este decreto con fuerza de ley se aplicarán a los beneficiarios de la Reforma Agraria durante el plazo normal de pago de las correspondientes asignaciones, en subsidio de las normas que le son propias. Para estos efectos, se entenderá por "plazo normal de pago" el que define el artículo 1° letra w, de la Ley N° 16.640.

ARTICULO 22°—Tratándose de predios situados en colonias formadas por la Corporación de la Reforma Agraria para indígenas, las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 7° del presente decreto sólo serán aplicables si el indígena propietario tuviere familia constituida en conformidad a la ley de Matrimonio Civil.

ARTICULO 23°—Las normas sobre indivisibilidad de la "pequeña propiedad rústica" no serán obstáculo para la expropiación de terrenos que se destinen a la apertura de caminos, a la cons-

trucción de escuelas u otras obras de uso público o de interés general.

ARTICULO 24º—El presente decreto no se aplicará a las comunidades agrícolas regidas por el DFL. RRA. N° 19, de 1963, y sus modificaciones, como tampoco a las tierras comunes indígenas regidas por la ley 14.511.

ARTICULO 25º—Para todos los efectos del presente decreto se estará a las definiciones de las letras f) y h) del artículo 1º de la ley 16.640, de reforma agraria, en lo relativo, respectivamente, a “explotación personal” y “unidad agrícola familiar”.

ARTICULO 26º—Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero aplicar las disposiciones del presente decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º—Los propietarios de parcelas de la ex Caja de Colonización Agrícola y los colonos fiscales que hubieren obtenido los beneficios del DFL. RRA. N° 5, de 1963, en virtud de lo que disponían los artículos 23º, inciso tercero y 24º, respectivamente, de dicho texto legal, gozarán en lo sucesivo de los beneficios establecidos en el artículo 14º del pre-

sente decreto. El Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria podrá determinar que queden sin efecto dichos beneficios, cuando los propietarios o los colonos referidos no cumplieren con alguno de los requisitos señalados en el artículo 13 permanente.

ARTICULO 2º—Los parceleros de la Corporación de la Reforma Agraria a que se refiere el artículo 23º, inciso primero del DFL. RRA. N° 5, de 1963, gozarán en lo sucesivo de los beneficios dispuestos en el presente decreto con fuerza de ley, mientras cumplan con los requisitos y condiciones que les permitió tener los derechos establecidos en el citado DFL. RRA. N° 5.

ARTICULO 3º—Hasta que se dicte el Reglamento a que se refiere el artículo 15, continuará en vigor el Decreto N° 1.274 de 26 de Noviembre de 1963 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI M., Hugo Trivelli F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA

MODIFICA, COMPLEMENTA Y FIJA TEXTO REFUNDIDO DE
DFL. RRA. N° 19. — COMUNIDADES AGRICOLAS.

Santiago, 26 de diciembre de 1967. Hoy se decretó lo que sigue:

N° 5.—Vistos lo dispuesto en los artículos 190 y 195 de la ley 16.640, 34, 36, 40, 51 y 53 de la ley 15.020, 2° de la ley 15.191 y 8° de la ley 16.438, vengo en dictar el siguiente,

DECRETO CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°—Para todos los efectos previstos en el presente Decreto con Fuerza de Ley se entenderá por “Comunidades Agrícolas” aquellos terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común, en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir a sus necesidades esenciales de subsistencia.

Las disposiciones de este texto legal no serán aplicables a las Comunidades regidas por la Ley 14.511.

Cuando en el presente Decreto con Fuerza de Ley se empleen las palabras Comunidad, Departamento, Jefe Abogado y Saneamiento, se entenderá que ellas se refieren, respectivamente, a las Comunidades definidas en el inciso primero de este artículo, al Departamento de Títulos de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización, al Jefe Abogado del Departamento de Títulos y a

la constitución de la propiedad de las Comunidades, al saneamiento de sus títulos de dominio y a su organización.

TITULO I

De la constitución de la propiedad de las Comunidades y su organización.

ARTICULO 2°—La constitución de la propiedad de las Comunidades, el saneamiento de sus títulos de dominio y su organización podrán efectuarse de acuerdo a las disposiciones del presente Título, siempre que en ellas intervenga el Departamento de Títulos, a petición de dos o más comuneros interesados.

ARTICULO 3°—Las Comunidades que soliciten la intervención del Departamento, para los efectos del artículo anterior, deberán hacerlo por escrito.

Sin embargo, cuando el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13°, 14° y 117° de la ley 16.640, declare una zona área de riego o de racionalización del uso del agua, las Comunidades que no tengan sus títulos saneados en conformidad al presente DFL. o que no se hayan acogido al saneamiento estarán obligadas a solicitar al Departamento la aplicación de este procedimiento especial.

Mientras no lo hicieren no podrán recibir asistencia técnica o crediticia de reparticiones fiscales,

semifiscales y de administración autónoma, o de instituciones o empresas creadas por ley en las cuales el Estado tenga participación o representación. La circunstancia de haberse acogido a este procedimiento especial, o de tener sus títulos saneados, se acreditará mediante certificado expedido por el Departamento de Títulos o por el Jefe de la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales que corresponda, o con la competente inscripción en su caso.

El Jefe Abogado del Departamento podrá aceptar o rechazar la solicitud, previo informe de un abogado del Servicio o contratado.

En virtud de la aceptación de la solicitud, se entenderá que la Comunidad confiere patrocinio y poder al Jefe Abogado, para los efectos judiciales y extrajudiciales que sean necesarios, el cual, por este solo hecho, se entenderá que ha asumido el patrocinio sin necesidad de nuevos trámites y podrá delegar el poder en cualquier abogado del Servicio o contratado.

El mandato judicial comprenderá las facultades señaladas en el inciso 1º del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil y además la de desistirse en cualquier momento de la petición deducida, facultad, esta última, privativa del Jefe Abogado.

El mandato no implicará representación en la gestión de saneamiento del interés particular de uno o más integrantes de la Comunidad frente a otros comuneros o terceros.

El patrocinio y poder conferidos al Jefe Abogado serán irrevocables.

El poder que se delegue a los abogados del Servicio o contratados será indelegable. Sin embar-

go, podrán delegarlo directamente en un Procurador del número para la representación de la Comunidad ante las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema.

La aceptación de la solicitud, la delegación del poder, su revocación y la designación de un nuevo abogado que continúe la gestión o juicio, se acreditará con copia autorizada expedida por el Sub-Jefe Abogado del Departamento.

Si el Jefe Abogado cesare en sus funciones por cualquier causa, se entenderá por el solo ministerio de la ley que el mandato continúa en quien le suceda en el cargo, sin que por este hecho se estimen revocadas las delegaciones que hubiere efectuado.

ARTICULO 4º—Solicitada la intervención del Departamento, éste tendrá las siguientes atribuciones:

a) Señalar el nombre, ubicación, cabida y deslindes del predio común.

Para establecer el dominio de la Comunidad sobre las tierras comunes, se considerará principalmente la ocupación material, individual o colectiva, ejercida por los comuneros sobre dichos terrenos durante el término de cinco años a lo menos.

Si entre dos o más Comunidades existen litigios o controversias pendientes, especialmente respecto a la cabida o deslindes comunes de ellas, el Jefe Abogado, a petición de ambas partes y previo informe de un abogado del Servicio o contratado, podrá resolverlos administrativamente, no siendo su dictamen susceptible de recurso alguno.

b) Establecer, previas las reuniones y trámites que se estimen necesarios, la nómina de los co-

muneros y de sus derechos en el predio común. Estas reuniones podrán efectuarse con los comuneros que concurren, sin necesidad de solemnidad alguna y con la asistencia de un abogado del Servicio o contratado, quien dejará constancia escrita de los acuerdos que en ella se adopten.

c) Redactar los estatutos por los cuales se regirá la Comunidad.

d) Asesorar jurídicamente en forma gratuita, a la Comunidad que haya obtenido inscripción a su favor en conformidad a estas disposiciones, en todas aquellas materias relativas al dominio o explotación del predio.

e) Representar a la Comunidad en los juicios que terceros inicien dentro del plazo de seis meses en conformidad a lo dispuesto en el Art. 11º, cuando así lo determine el Jefe Abogado.

ARTICULO 5º—Para establecer los derechos sobre las tierras comunes, el Departamento de Títulos considerará principalmente la costumbre imperante en la Comunidad, pudiendo utilizar al efecto los registros privados, las declaraciones de los comuneros y demás antecedentes disponibles sin necesidad de atenerse a la aplicación estricta de las normas legales que regulan las transferencias y transmisiones de la propiedad territorial.

Sólo se incluyan en la nómina de comuneros a aquellas personas que, por sí o por otra en su nombre, estén ocupando tierras dentro del predio de la Comunidad, las hayan explotado o aprovechado durante cinco años a lo menos, y pretendan derechos de dominio sobre dicho predio.

Para los efectos de establecer la ocupación y aprovechamiento

de la tierra podrá agregarse la ocupación y aprovechamiento de los antecesores en la posesión legal o material, siempre que exista con ellos a lo menos un título aparente que haga presumir esa continuidad.

Se tendrá, entre otros, como título aparente el hecho de haber adquirido mejoras efectuadas en el inmueble o acciones o derechos en la Comunidad, o ser descendiente o presunto heredero del ocupante o poseedor material anterior. La adquisición de las mejoras y de las acciones o derechos podrá probarse incluso por instrumentos privados. La calidad de descendiente podrá acreditarse también con las partidas de bautismo y matrimonio religioso o con la partida de nacimiento en la cual conste que el padre o la madre pidió se expresara su nombre.

ARTICULO 6º—Cumplidos los trámites a que se refiere el artículo 4º, el Departamento, de acuerdo a los antecedentes que haya podido reunir, elaborará un informe que contenga lo siguiente:

a) El nombre, ubicación, cabida y deslindes del predio común.

b) Las cuestiones o litigios pendientes en relación con los terrenos comunes, tanto en lo que se refiere a predios vecinos o al dominio individual de predios situados dentro de los deslindes generales del inmueble común.

c) Copia autorizada expedida por el Sub-Jefe del Departamento de Títulos, del dictamen administrativo que haya resuelto los litigios o controversias aludidos en la letra a) del artículo 4º.

d) La nómina de comuneros y sus derechos, determinada en con

formidad con lo dispuesto en la letra b del artículo 4°.

e) El proyecto de estatutos por los cuales se regirá la Comunidad.

f) La forma como está organizada la Comunidad y su administración.

g) Todo otro antecedente que estime de interés para los efectos previstos en el presente cuerpo legal.

Este informe tendrá el valor de presunción simplemente legal respecto de los comuneros, en relación con aquellos puntos que hubieren sido motivo de acuerdo por la totalidad de éstos.

ARTICULO 7°—Elaborado el informe a que se refiere el artículo 6°, el Departamento lo presentará al Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía y solicitará que se cite a todos los comuneros y a todos aquellos que puedan pretender derechos sobre las tierras señaladas como de la Comunidad, a un comparendo.

Los comuneros sólo podrán formular observaciones en relación con la cabida y deslindes del predio común, o respecto de la nómina de comuneros y sus derechos, si ellas se basan en instrumentos públicos, los que deben ser acompañados en el mismo acto.

En este comparendo ha de resolverse lo concerniente al nombre que se dará a la Comunidad, a la inscripción del dominio del inmueble común y a la organización de aquélla.

ARTICULO 8°—La citación al comparendo, de que trata el artículo anterior, se hará por medio de tres avisos, de los cuales dos se publicarán en un periódico del departamento en que funcione el

Tribunal y uno en la cabecera de la provincia. Si no hubiere periódico en el departamento, todos los avisos se publicarán en un periódico de la cabecera de la provincia. Deberá mediar entre la primera publicación y el comparendo un plazo no inferior a veinte días hábiles. El o los periódicos serán designados por el Juez.

El comparendo se celebrará con los interesados que asistan, siempre que sean dos o más.

ARTICULO 9°—En el comparendo se procederá de la siguiente manera:

Primero se plantearán todas las cuestiones relacionadas con la individualización del inmueble común contenida en el informe del Departamento y con la reserva de los derechos que puedan hacerse valer excluyentes del dominio de la Comunidad.

A continuación recibirá el Tribunal todas las objeciones que se hagan en cuanto a la nómina de los comuneros y a sus derechos en la Comunidad.

Por último, se tratará lo concerniente al nombre que ha de darse a la Comunidad, a su organización y administración.

Cuando el Tribunal no alcance a conocer de todas las materias en una sola audiencia, continuará en los días hábiles inmediatos, hasta concluir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14°.

ARTICULO 10°—Si en el comparendo no se plantearan cuestiones sobre individualización del inmueble común, se tendrá por tal la señalada en el informe del Departamento de Títulos.

De la misma manera se procederá si no hubiere objeciones a la nómina de los comuneros ni a sus cuotas.

En los casos señalados precedentemente, una vez cumplido con lo establecido en el artículo 25, certificado por el Secretario del Tribunal que no se ha objetado la individualización del inmueble común, la nómina de comuneros ni sus cuotas, el Juez deberá dictar resolución, sin más trámite, ordenando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27. Esta resolución, para todos los efectos legales, tendrá valor de sentencia definitiva.

Para estos efectos, los estatutos de la Comunidad serán aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 6°, con las modificaciones que les hayan introducido los comuneros en el comparendo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15°.

No será necesario reducir a escritura pública la resolución.

ARTICULO 11°—Si en el comparendo se formularen observaciones relativas a la individualización del inmueble común, sea que las oposiciones se basen en la existencia de litigios pendientes, o de derechos, sobre el todo o parte de los terrenos señalados como comunes en el informe del Departamento, no se suspenderá el procedimiento establecido en este cuerpo legal, y ellas sólo tendrán por objeto la reserva de sus derechos y acciones que deberán ejercitarse de acuerdo con el derecho común en el plazo de seis meses contado desde la fecha del comparendo a que alude el artículo 7°, plazo que no se suspenderá en favor de persona alguna. Si no se iniciare el juicio correspondiente dentro del plazo indicado, o se dejare transcurrir más de seis meses sin hacer gestión útil en los ya entablados contra la Comunidad, caduca-

rán estos derechos sin más trámite, restándole a los particulares sólo la acción del Artículo 31° inciso 2° de este cuerpo legal. Lo establecido en este inciso es sin perjuicio de lo que prescribe el inciso quinto del presente artículo.

En el juicio a que dé lugar esta disposición, carecerán de valor probatorio los títulos de dominio que tengan o hayan tenido su origen, con posterioridad al año 1930, en el Artículo 58° del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, o en compra, adjudicación, o cesión de derechos pertenecientes a una Comunidad, o cuando sean invocados por terceros que no constituyan Comunidad. En estos casos deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 925 del Código Civil.

Si un particular obtuviere sentencia favorable que ordene a una Comunidad restituir todo o parte de los terrenos comunes sobre los cuales ésta detentaba ocupación a la fecha de los trámites que se efectuaron en conformidad a la letra a) del artículo 4°, el Fisco por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, los expropiará, declarándose desde ya la utilidad pública de ellos. Esta se hará con el solo mérito de la sentencia judicial ejecutoriada. Los terrenos expropiados serán transferidos a la Comunidad en el mismo precio y condiciones establecidas en favor del particular. La indemnización a favor del dueño del predio expropiado será equivalente al avalúo del mismo para los efectos del impuesto territorial vigente a la fecha del decreto de expropiación, más el valor de las mejoras introducidas por el particular existentes en el inmueble y

que no estuvieren comprendidas en el avalúo mencionado. Estas mejoras serán tasadas por el Departamento de Mensura de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización, por el valor que tengan a la época señalada precedentemente, sin perjuicio de lo que el Tribunal resuelva en definitiva respecto del valor de dichas mejoras. La indemnización se pagará con un 1 por ciento al contado y el saldo en treinta cuotas anuales iguales. El 70 por ciento del valor de cada cuota del saldo de la indemnización se reajustará a la fecha de su pago en proporción a la variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor, entre el mes calendario anterior a la fecha del decreto de expropiación y el mes calendario anterior a aquél en que venza la respectiva cuota. Cada cuota devengará un interés del 3 por ciento anual que se calculará sobre su monto y sobre el 50 por ciento de su reajuste. Los intereses se pagarán conjuntamente con las respectivas cuotas.

En la misma escritura pública a que se reduzca el decreto de expropiación se transferirá, del Fisco a la Comunidad, los terrenos materia de ella, la cual se anotará al margen de la inscripción que ampara los terrenos comunes, debiéndose, además, practicar la inscripción que corresponda.

Cuando las observaciones formuladas por otras Comunidades carecieren de fundamento plausible, serán rechazadas de plano y se seguirá adelante con el procedimiento de saneamiento. En el caso contrario y siempre que no hubieren sido resueltas por el Je-

fe Abogado o por los Tribunales ordinarios de Justicia de acuerdo al derecho común, se suspenderá el procedimiento hasta que no se dicte resolución al respecto.

Si se objetare el informe del Departamento en el sentido que se han omitido terrenos de la Comunidad, cuando esta objeción se funde en instrumentos públicos, el Juez reservará a ésta el ejercicio de las acciones que puedan corresponderle en conformidad al derecho común, salvo que el Departamento acepte las observaciones y modifique la cabida y deslindes del predio, caso en el cual habrán de efectuarse nuevas publicaciones y citar a comparendo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º.

ARTICULO 12º—Sólo podrá objetarse la nómina de comuneros presentada por el Departamento fundándose en los siguientes hechos:

a) Que algunas de las personas incluidas no cumplen con los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 5º;

b) Que las cuotas asignadas a una o más personas no corresponden a las verdaderas;

c) Que el solicitante ha sido omitido en la nómina teniendo derecho a ser incluido por cumplir con los requisitos señalados en el citado inciso segundo del artículo 5º; y

d) Cualquier otro antecedente que diga relación con la inclusión o exclusión en la nómina, o con las cuotas de los comuneros que deben figurar en ella.

ARTICULO 13º—Las objeciones que se formulen en el comparendo a la nómina de comuneros y a sus cuotas señaladas en el informe del Departamento serán

resueltas por el Tribunal, aplicando lo dispuesto en los incisos segundos y siguientes del artículo 5°.

ARTICULO 14°—Para resolver las objeciones a la nómina de comuneros, el Tribunal tendrá especialmente en cuenta la acompañada al informe del Departamento, la cual tendrá valor de presunción legal en aquellos puntos en que los comuneros le prestaron su conformidad por unanimidad en el procedimiento administrativo. En casos calificados, podrá abrir término de prueba como en los incidentes, para los efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso 2° y siguientes del artículo 5°. El Tribunal determinará en la misma audiencia los puntos sobre los cuales recaerá la prueba, fijará los días y horas en que se recibirá la testimonial y seguirá adelante el comparendo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15°, para la resolución de las materias allí señaladas, participando en las decisiones sólo aquellas personas incluidas en la nómina de comuneros.

Sin embargo, no será necesario abrir término probatorio si todos los comuneros presentes, por unanimidad, aceptan modificar la nómina.

En el caso del inciso final del artículo 9°, o cualquiera que sea la causa de la suspensión, los asistentes se entenderán notificados de las nuevas citaciones a comparendo o a las audiencias de prueba si las hubiere.

El Tribunal podrá solicitar informe sobre hechos determinados al Cuerpo de Carabineros y atribuir a ellos el valor de una presunción fundada, sin perjuicio de

su valoración en concordancia con los demás hechos establecidos en el proceso o elementos de convicción que él ofrezca.

El Tribunal apreciará la prueba en conciencia y podrá llamar en cualquier momento a conciliación.

ARTICULO 15°—Individualizado el predio común y establecida la nómina de los comuneros con sus derechos o cuotas, se procederá a determinar el nombre que se dará a la Comunidad, su domicilio, organización, administración y representación.

La determinación del nombre y del domicilio se hará por acuerdo de la mayoría de los comuneros incluidos en la nómina, presentes al comparendo. A falta de acuerdo de mayoría, los determinará el Tribunal.

A continuación se resolverá lo concerniente a la organización de la Comunidad, a su representación y administración. Estas materias serán resueltas de la misma manera señalada en el inciso anterior, pero deberán respetarse las normas establecidas en los artículos 16° al 24° y 26°, a menos que exista unanimidad de los asistentes para modificarlas y el Tribunal apruebe las modificaciones.

ARTICULO 16°—La Junta General de comuneros es la primera autoridad de la Comunidad y sus acuerdos obligan a todos los comuneros, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida en el respectivo Estatuto y no fueren contrarios a las leyes o reglamentos.

Las Juntas Generales serán ordinarias o extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán una vez al año en el lugar, sitio y hora que fijen los Estatutos. Las

extraordinarias tendrán lugar en cualquier tiempo.

La Junta General podrá sesionar en primera citación con la mayoría absoluta de los comuneros y en segunda citación con quienes asistan. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, a menos que en el presente Decreto con Fuerza de Ley o en los Estatutos se exija un quórum más alto.

La Primera Junta General que celebre la Comunidad, después de terminado el procedimiento establecido en el presente Título, deberá realizarse ante el mismo Juez que ha conocido de aquél.

Las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias deberán efectuarse siempre con la asistencia de un abogado del Servicio quien tendrá derecho a voz.

Para estos efectos, el Directorio de cada Comunidad deberá notificar a la Oficina respectiva el día, hora y lugar de las reuniones ordinarias y extraordinarias. Cuando por cualquiera circunstancia no haya comparecido el abogado designado, el Directorio de la Comunidad deberá presentar a la Oficina para su conocimiento el acta de la Junta, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de su celebración, bajo la sanción de nulidad de los acuerdos.

También podrá asistir a las Juntas, con derecho a voz, un funcionario técnico del Servicio Agrícola y Ganadero o del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 17º—El Directorio se compondrá de no menos de cinco ni más de once miembros. Podrán designarse suplentes. Los directores no podrán durar más de tres años en sus cargos, sin per-

juicio de continuar en funciones mientras no se le designe reemplazante. Podrán ser reelegidos.

Sólo podrán ser directores los comuneros mayores de edad. No podrán serlo aquellos que hubieren sido condenados por algún delito que merezca pena aflictiva, o que hubieren sido removidos de su cargo en conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los directores podrán ser removidos por acuerdo de la Junta General adoptado con el voto favorable de dos tercios de los asistentes o por resolución del Tribunal, dictada a petición de cualquier comunero. Conocerá de estas peticiones el mismo Tribunal ante el cual se hubiere constituido la Comunidad, y se procederá en ellas breve y sumariamente.

Los directores deberán abstenerse de tomar parte en las deliberaciones y acuerdos que incidan en materias en las cuales individualmente tengan interés ellos, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, legítimos o naturales, o sus adoptados.

ARTICULO 18º—Los Estatutos deberán otorgar a las Juntas Generales, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Elección del directorio;
- b) Aprobar los planes de cultivo o aprovechamiento del terreno común y reglamentar su utilización, como también establecer medidas de protección de los suelos, aguas y bosques;
- c) Aprobar la distribución de los goces singulares a propuesta del directorio;
- d) Fijar las cuotas máximas de ganado con derecho a pastoreo en las tierras comunes;
- e) Establecer sanciones pecuniaras para los casos de infracción a

los Estatutos, a los acuerdos de la Junta o del directorio;

f) Fijar el presupuesto anual de gastos y pronunciarse sobre la cuenta de inversiones que debe presentar el directorio;

g) Fijar las cuotas con que deberán concurrir los comuneros para el financiamiento de la Comunidad, y

h) Nombrar inspectores para el examen de las cuentas que deba rendir el directorio.

ARTICULO 19º—La distribución de los goces individuales deberá ajustarse, en lo posible, a la proporción de las cuotas o derechos, respetando las costumbres propias de la Comunidad.

ARTICULO 20º—Entre las atribuciones del directorio deberán figurar las siguientes:

a) Administrar los bienes de la Comunidad sin perjuicio de los goces individuales que se acuerden;

b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General y aplicar las sanciones que ésta haya establecido;

c) Citar a la Junta General Ordinaria en la fecha que fijen los Estatutos y a la Junta Extraordinaria cuando lo juzgue necesario o cuando lo soliciten por escrito, a lo menos, cinco comuneros;

d) Contratar créditos y velar por su correcta inversión y servicio;

e) Velar por el oportuno pago de los impuestos, de las cuotas relacionadas con derechos de aguas y de las otras obligaciones que pesen sobre la Comunidad;

f) Conferir poderes y designar abogado patrocinante para representar y defender a la Comunidad en juicios relacionados con bienes o intereses comunes, incluidos los

señalados en el artículo 11º, en los cuales deba actuar como demandante o demandada;

g) Contratar los trabajos que sean necesarios para el desarrollo de la Comunidad, velando por su correcta ejecución, y

h) En general, celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios para la administración de la Comunidad.

ARTICULO 21º—El directorio designará de entre sus miembros un presidente, un secretario y un tesorero.

Sólo podrán elegirse para estos cargos a personas que sepan leer y escribir.

El presidente tendrá la representación judicial de la Comunidad, en los términos señalados por el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil. Tendrá también las demás facultades judiciales y de representación extrajudicial que le confiere el Estatuto.

Se entenderá que el presidente, al representar a la Comunidad, representa a todos y a cada uno de los comuneros sin necesidad de individualizarlos en sus actuaciones y sin que esta representación se altere por las modificaciones que puedan producirse en la composición de la Comunidad, ya sea por muerte de alguno de los comuneros, por transferencia de su cuota o por cualquiera otra causa.

La representación judicial conferida al presidente no impedirá a los comuneros actuar de acuerdo con lo establecido en los artículos 22º al 24º del Código de Procedimiento Civil.

El presidente podrá delegar su representación judicial en abogados y en Procuradores del Número.

ARTICULO 22°—El directorio resolverá, en calidad de arbitrador tanto en el procedimiento como en el fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los comuneros referentes al uso y goce de los terrenos y demás bienes de la Comunidad o de su aprovechamiento, como también de la aplicación de sanciones por las infracciones cometidas por los comuneros a los Estatutos y a los acuerdos de la Junta General.

Las resoluciones del directorio, en las cuestiones a que se refiere el inciso anterior, se adoptarán con el acuerdo de la mayoría absoluta de los directores en ejercicio y los fallos llevarán, por lo menos, las firmas de quienes hayan concurrido al acuerdo.

Servirá de actuario el secretario del directorio, o, en su defecto, la persona que el directorio designe. El actuario tendrá la calidad de ministro de fe.

No habrá lugar a implicancias ni recusaciones, ni a recursos de apelación o de casación.

Con todo, en el caso de aplicación de sanciones por infracción a los Estatutos o acuerdos, se podrá reclamar de ellas ante el Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía, dentro del término de veinte días, contado desde la notificación que efectúe el secretario. La reclamación se tramitará conforme al juicio sumario y el juez apreciará la prueba en conciencia.

ARTICULO 23°—Las entradas comunes se destinarán a cubrir los gastos que demande la administración de la Comunidad. Si hubiere excedentes, deberán destinarse a mejorar los terrenos y demás bienes de uso común.

ARTICULO 24°—No podrán gravarse ni enajenarse en todo o

en parte los terrenos comunes, ni sus aguas, sino con el consentimiento de todos los comuneros.

Sin embargo, podrá la Junta General Extraordinaria, por acuerdo de los dos tercios de los asistentes, autorizar al directorio para hipotecar el inmueble común en garantía de préstamos otorgados por el Banco del Estado de Chile, por la Corporación de Fomento de la Producción, por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, por la Corporación de Servicios Habitacionales, o por otros Servicios Públicos, o instituciones creadas por ley en las cuales el Estado tenga participación o representación. En tales casos, al constituir la Comunidad el gravamen se entenderá que lo hace en representación de todos los comuneros, sin necesidad de expresarlo.

Podrá asimismo la Junta General Extraordinaria, por acuerdo de los dos tercios de los asistentes, autorizar al directorio para convenir con el Instituto de Desarrollo Agropecuario o con la Corporación de la Reforma Agraria la administración del predio en conformidad a lo dispuesto, respectivamente, en los Decretos con Fuerza de Ley R.R.A., N.os 12 y 11, y sus modificaciones.

ARTICULO 25°—En el mismo comparendo en que se acuerde lo concerniente a la constitución de la Comunidad se procederá a elegir el primer directorio, que entrará de inmediato en funciones, sin que ello obste a la representación que tiene el Departamento en el procedimiento establecido en este cuerpo legal.

Será aplicable al directorio lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15° y lo señalado en el artículo 17°.

Las resoluciones que se dicten en el procedimiento de saneamiento y que afecten a la Comunidad, serán notificadas al abogado del Departamento que la represente.

ARTICULO 26º—Los Estatutos sólo podrán ser modificados por acuerdo de la Junta General Extraordinaria y con el voto favorable, a lo menos, de los dos tercios de los comuneros asistentes que representen no menos de un tercio de los derechos de la Comunidad.

La modificación de los Estatutos deberá en todo caso ser aprobada por el Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía que intervino en la constitución de la Comunidad, y protocolizada de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo siguiente. Estas gestiones podrán efectuarse con intervención del Departamento de Títulos.

ARTICULO 27º—Resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos anteriores, el Tribunal ordenará:

a) Inscribir el predio común en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 687º del Código Civil. Esta inscripción se hará a nombre de la Comunidad, individualizándosela por el nombre que se le hubiere conferido y su domicilio.

Al efectuar la inscripción, el Conservador de Bienes Raíces deberá agregar al final del Registro correspondiente copia autorizada de la nómina de los comuneros y sus cuotas o derechos, dejando constancia en la inscripción del cumplimiento de este requisito.

La inscripción del predio a nombre de la Comunidad se entenderá hecha, para todos los efectos

legales, a nombre de los comuneros incluidos en dicha nómina.

No será necesario cumplir con lo prescrito en el artículo 58º del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces del 24 de junio de 1857, y

b) Protocolizar ante Notario del Departamento, copia autorizada de los Estatutos, aprobados para la Comunidad, y de la designación del directorio.

La inscripción o inscripciones que se practiquen de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, no afectarán a aquellas existentes en favor del Fisco, respecto de los terrenos ocupados por establecimientos de educación y vías públicas, las que subsistirán en todo caso.

ARTICULO 28º—En lo no previsto, y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las gestiones judiciales contempladas en los artículos anteriores, regirán las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

En dichas gestiones no procederán los recursos de apelación ni de casación en contra de las resoluciones que dicte el Tribunal.

ARTICULO 29º—Los comuneros y las personas que pretendan la calidad de tales podrán concurrir personalmente a las gestiones judiciales contempladas en los artículos precedentes, y no estarán obligadas a designar abogado patrocinante.

ARTICULO 30º— Los interesados que se sientan perjudicados con las resoluciones dictadas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13º, podrán, a su arbitrio, hacer valer sus derechos dentro del plazo de cinco años, contado desde la inscripción del inmueble, efectuada de acuerdo con el ar-

título 27º, o entablar la acción a que se refiere el inciso 2º del artículo siguiente.

Iniciada una de las acciones, se entenderá irrevocablemente renunciada la otra.

Para que prospere la acción será necesario que el actor pruebe cumplir con los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º.

El plazo a que se refiere el presente artículo no se suspenderá en favor de persona alguna.

La sentencia ejecutoriada que se dicte en el juicio y que modifique las resoluciones anteriores, se aplicará con preferencia a éstas desde que se reclame su cumplimiento. No podrán, sin embargo, decretarse medidas precautorias que impidan o embaracen la ejecución de dichas resoluciones.

La sentencia que acoja la acción deberá resolver también lo concerniente a las prestaciones mutuas que deban liquidarse entre las partes.

ARTICULO 31º—Inscrito el inmueble en conformidad a lo establecido en el artículo 27º, no podrán deducirse por terceros u otras Comunidades, acciones de dominio, en contra de la Comunidad o de los comuneros, fundadas en causas anteriores al comparendo a que se refiere el artículo 8º, salvo aquéllas que se inicien en el plazo de seis meses contemplado en el artículo 11º.

Quienes pretendan derechos sobre el inmueble podrán, sin embargo, dentro del plazo de cinco años, contado desde dicha inscripción, exigir que esos derechos les sean compensados en dinero, sobre la base de justa tasación.

Lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable, a quienes acrediten, en el comparendo men-

cionado en el artículo 11º, tener litigios pendientes que afecten al predio, pues en tal caso se estará al resultado de ese litigio, siempre que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en dicho artículo.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de las acciones correspondientes a servidumbres que afecten al inmueble y de lo prescrito en los artículos 11º y 30º.

ARTICULO 32º—Las acciones que se deduzcan en conformidad a lo dispuesto en los dos artículos anteriores se tramitarán breve y sumariamente.

La prueba será apreciada en conciencia.

ARTICULO 33º—Si el Tribunal acogiere la acción de cobro de dinero a que se refiere el inciso 2º del artículo 31º, determinará en la sentencia los obligados a pagar el crédito, la forma de pago que será a plazo, no inferior a 5 ni superior a 10 años, con un 10% al contado, intereses que no excederán del 3% anual y eventuales reajustes, los que no podrán ser superiores al 70% de la variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor. Para estos efectos, se comparará el promedio de los índices mensuales del año calendario anterior a la fecha de la sentencia, con el promedio de los índices mensuales del año calendario inmediatamente anterior al año en que se pague la respectiva cuota. Este reajuste no devengará intereses.

ARTICULO 34º—Si las acciones señaladas en los artículos 30º o 31º se hicieren valer en contra de la Comunidad, no será necesario individualizar en la demanda a todos los comuneros, siendo suficiente hacerlo con aquélla y su representante.

La demanda deberá ser notificada al presidente de la Comunidad y al jefe de la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Deberá, además, ser publicada en extracto por tres veces en un periódico del domicilio de la Comunidad. El extracto será redactado por el secretario del Tribunal.

Se considerará como fecha de notificación de la demanda la del último aviso, a menos que la notificación al presidente de la Comunidad o al jefe de la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales respectiva fuere posterior, pues en tal caso se estará a la fecha de la última de estas dos notificaciones.

ARTICULO 35°—Efectuada la inscripción de dominio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 27°, el inmueble común y sus aguas sólo podrán ser embargados por obligaciones de la Comunidad existentes con anterioridad a dicha inscripción, por las constituidas en conformidad al artículo 24°, por contribuciones fiscales y municipales, o para el cumplimiento de las sentencias que se dicten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33°.

En todo caso se responderá por las deudas de regadío constituidas para con el Fisco de acuerdo con lo dispuesto en la ley 14.536 y sus modificaciones, o en leyes especiales y por aquéllas originadas al aplicarse lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 11° de este cuerpo legal.

TITULO II

De la transferencia y transmisión de las cuotas o derechos de

los comuneros, de la liquidación de las Comunidades que sobre ellas se formen y de las prohibiciones que las afecten.

ARTICULO 36°—Las disposiciones del presente Título se aplicarán únicamente a las cuotas o derechos de los comuneros incluidos en la inscripción a que se refiere el artículo 27°, a quienes, por sentencia dictada en conformidad a lo establecido en el artículo 30°, sean agregados a ellas, y a quienes sucedan a unos o a otros en el dominio de esas cuotas.

ARTICULO 37°—Inscrito el predio común de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27°, si falleciere uno de los cónyuges, los derechos en la Comunidad pertenecientes en todo o en parte a la sociedad conyugal y el goce individual respectivo deberán mantenerse indivisos mientras viva el otro cónyuge, a menos que sea él quien pida la liquidación de la Comunidad formada por el fallecimiento. Igual norma se aplicará si, perteneciendo los derechos al cónyuge fallecido, el cónyuge sobreviviente tuviere parte en la herencia. Mientras subsista este régimen de indivisión el cónyuge sobreviviente tendrá el carácter de administrador proindiviso de los referidos derechos y goces.

En caso de insolvencia, de administración fraudulenta o de actos repetidos de administración descuidada por parte del cónyuge administrador, a petición de cualquiera de los interesados podrá el Juez poner término al régimen de indivisión de los derechos que establece el inciso primero. El juicio respectivo se tramitará en breve y sumariamente.

Si la administración del cónyuge sobreviviente cesare por cual-

quier causa, podrá pedirse la liquidación de la Comunidad existente sobre los derechos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el inciso primero no impide a los interesados en la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión, durante la indivisión, transferir entre ellos a cualquier título sus cuotas en los derechos, ni convenir, de acuerdo con el cónyuge sobreviviente, lo que estimen más adecuado acerca de la administración y disposición de esos derechos y del goce individual.

ARTICULO 38º—En la liquidación de la sociedad conyugal y en la partición de bienes dejados por uno de los cónyuges, el cónyuge sobreviviente que tuviere parte en los derechos existentes en la Comunidad tendrá preferencia para adjudicárselos, a justa tasación. A falta de cónyuge o de interés por parte de éste, tendrá la preferencia el hijo legítimo mayor de edad que residiere en el inmueble y trabajare en él. Entre varios con igual preferencia, ésta se hará valer por orden de edad, empezando por el mayor. En defecto de los hijos legítimos gozarán de preferencia en igual forma, los hijos naturales y, a falta de éstos, los adoptados.

En los casos del inciso precedente y del artículo 37º, el Departamento de Títulos tendrá, asimismo, facultades para actuar como árbitro de derecho, y como arbitrador en cuanto al procedimiento, a solicitud de él o los interesados, en la partición de los derechos existentes sobre la Comunidad, después de haberse ésta inscrito en conformidad a las disposiciones del presente Decreto con Fuerza de Ley y sin que sea

necesario la tramitación de la o las correspondientes posesiones efectivas. Aunque existan interesados que no tengan la libre disposición de sus bienes o personas ausentes que no hayan designado apoderado, no será necesario que los Tribunales ordinarios de Justicia aprueben el nombramiento del partidor ni la partición misma.

Las disposiciones del presente artículo y del anterior sólo se aplicarán en caso de fallecimiento del propietario exclusivo de una cuota o cuotas.

ARTICULO 39º— La transferencia voluntaria de los derechos que se tengan en una Comunidad podrá hacerse incluso por instrumento privado autorizado por el jefe de la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales respectiva. El contrato se anotará en un Registro especial que llevará, para estos efectos, la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales que corresponda y se archivará al final de dicho Registro. La Oficina otorgará gratuitamente copia autorizada de esos actos, la que se anotará al margen de la nómina de comuneros señalada en el artículo 27º del presente Decreto con Fuerza de Ley. Esta anotación constituirá la tradición de estos derechos.

Si los márgenes no fueren suficientes para practicar las anotaciones, el Conservador de Bienes Raíces oficiará a la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales respectiva, con el fin de que se archive una nómina actualizada de comuneros, en la que deberán figurar todos los dueños de derechos en la Comunidad. La nueva nómina se archivará al final del Registro de Propiedad del año en que se actualiza, hecho que se

anotará al margen de la inscripción de dominio de la Comunidad.

Cuando se solicite la intervención del Departamento de Títulos para los efectos del artículo 38°, se harán las anotaciones en la forma contemplada en los incisos precedentes.

En la misma forma señalada en los incisos anteriores se procederá en los demás casos de transferencias y transmisiones de derechos o cuotas de los comuneros.

ARTICULO 40°— Las disposiciones testamentarias prevalecerán en todo caso sobre lo establecido en los artículos 37° y 38°.

ARTICULO 41°— Si en la liquidación de una Comunidad existente sobre derechos contenidos en la inscripción efectuada de acuerdo con el artículo 27°, el adjudicatario quedare con alcance en favor de alguno de los otros interesados, estos alcances serán pagados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46°.

ARTICULO 42°— Durante el plazo de cinco años, o mientras el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir a sus necesidades esenciales de subsistencia, los comuneros y sus sucesores en el dominio no podrán enajenar voluntariamente sus derechos en la Comunidad sino en beneficio de otro comunero. En tal caso, quien enajenare sus derechos gozará de la preferencia establecida en el artículo 72° letra d) de la Ley N° 16.640 y del puntaje especial que fije el reglamento que se dicte al respecto.

El Conservador de Bienes Raíces al inscribir el inmueble en

conformidad a lo establecido en el artículo 27°, deberá también inscribir esta prohibición, la cual se mantendrá vigente, transcurridos los cinco años, en tanto el Servicio Agrícola y Ganadero no autorice la enajenación de un tercero mediante resolución escrita y fundada.

Sólo podrán adquirir estos derechos aquellos comuneros que sean dueños de una cuota que no exceda del 10% del total de los derechos inscritos.

Si ningún comunero pudiese o quisiera adquirir estos derechos, ellos serán comprados por la Comunidad a justa tasación y distribuidos a prorrata entre todos los propietarios. Para garantizar la cancelación de su valor, el Directorio podrá obtener el aval del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

En caso de enajenación forzosa de derechos, el remate se hará sólo entre los restantes comuneros. Si no hubiere interesados serán adjudicados a la Comunidad, por los dos tercios del mínimo establecido para la subasta, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.

TITULO III

De la liquidación de la Comunidad

ARTICULO 43°— Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 91° de la Ley N° 15.020, inscrito el predio a nombre de la Comunidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27°, será indivisible aún en el caso de sucesión por causa de muerte.

Al efectuar el Conservador de Bienes Raíces la inscripción a que se refiere el citado artículo 27°, deberá también inscribir esta prohibición.

Con todo, podrá dividirse, a petición de no menos de un tercio de los comuneros incluidos en la nómina archivada en el Registro de Propiedad correspondiente, y que representen a lo menos un tercio de los derechos en el inmueble común, si lo autorizare previamente la Oficina de Planificación Agrícola. Esta autorización sólo podrá otorgarse cuando sea posible formar un número de unidades agrícolas familiares suficientes para los comuneros que manifiesten su voluntad de adjudicarse la tierra.

Además, previa autorización de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, se podrá dividir o segregar una parte de los terrenos comunes para instalar en la parte segregada, una industria, comercio u otro establecimiento que tenga vida económica independiente o cuando así lo requiera el interés general.

ARTICULO 44°—La liquidación de la Comunidad, una vez inscritos sus títulos de dominio en conformidad a este procedimiento especial, podrá hacerse por el Departamento de Títulos, a petición de uno o más interesados o por el Juez que conoció de la gestión de saneamiento; en ambos casos se tendrán las facultades señaladas en el artículo 38° inciso segundo.

Aunque existan interesados que no tengan la libre administración de sus bienes o personas ausentes que no hayan designado apoderado, no será necesario que los Tribunales Ordinarios de Justicia aprueben el nombramiento del partidor ni la partición misma.

ARTICULO 45°—Para los efectos del juicio de liquidación se considerará como suficientemente emplazados a todos los comuneros

por el hecho de citárseles a comparendo mediante avisos publicados en los términos del artículo 8° del presente Decreto con Fuerza de Ley, bajo apercibimiento de continuarse el juicio de partición con sólo los que concurrieren, siendo los acuerdos y resoluciones obligatorios para los inasistentes.

En este juicio de liquidación no podrá solicitarse subasta pública con admisión de postores extraños sino para disponer de aquellas hijuelas por las cuales no hubiere habido interés en pedir su adjudicación por parte de algún comunero, sea en comparendo o en remate sin admisión de dichos postores extraños.

En lo demás regirán en estas liquidaciones las reglas del juicio de partición de bienes.

ARTICULO 46°—Las porciones en que se divida el inmueble deberán constituir "unidades agrícolas familiares" de acuerdo con lo dispuesto en la letra h) del artículo 1° de la Ley N° 16.640.

Las unidades serán adjudicadas de preferencia a quienes trabajen la tierra.

Ningún comunero podrá adjudicarse más de una hijuela.

Los comuneros que no recibieren tierras serán pagados en dinero. Los alcances en favor de ellos, a falta de acuerdo unánime de las partes, serán cancelados en la siguiente forma:

a) con un 15% al contado, y

b) El saldo en cinco cuotas anuales iguales.

Las cuotas a plazo devengarán un interés anual del 3% y un interés penal anual del 12%.

Cada cuota a plazo se pagará aumentada o disminuida en un reajuste hecho en proporción al cam-

bio que experimente el índice de precios al consumidor.

La determinación del porcentaje de aumento o disminución de cada cuota resultará de la comparación del promedio de los índices durante los doce meses del año calendario anterior a la fecha de la adjudicación con el promedio de dichos índices durante los doce meses del año calendario anterior a aquél en que la obligación se haga exigible.

Los índices y promedios a que se refiere este artículo serán determinados por la Dirección de Estadística y Censos. El certificado de este servicio será considerado como parte integrante del título ejecutivo para todos los efectos legales.

Los intereses se pagarán sobre cada cuota a su vencimiento. Se aplicarán sobre el capital primitivo de la cuota y sobre el 50% de su reajuste.

El deudor podrá pagar el total de la deuda anticipadamente, o hacer abonos a las cuotas de precio a plazo. En tal caso, para el reajuste sobre las cantidades respectivas, se considerará el promedio de los índices a que se refiere el presente artículo durante los doce meses del año calendario anterior a la fecha en la cual se efectúe el pago anticipado o el abono.

A falta de acuerdo unánime de las partes del Departamento de Títulos o el Tribunal podrá, en casos calificados y por resolución fundada, establecer condiciones de pago para los alcances diferentes de las señaladas en el presente artículo.

El adjudicatario podrá solicitar

del Instituto de Desarrollo Agropecuario el crédito establecido en la letra b del artículo 12° de la ley 15.020.

ARTICULO 47°—Se podrá disponer, que al liquidarse la Comunidad, se mantenga en común el terreno que se estime conveniente.

Estos campos quedarán del dominio de la Comunidad, determinándose por ésta, en cada caso, el tiempo y las condiciones en las cuales los comuneros ejercerán el derecho a pastoreo o extracción de leña u otros.

El derecho del propietario sobre los terrenos reservados en calidad de comunes será inseparable de su dominio individual.

ARTICULO 48°—Las unidades agrícolas familiares que constituyan pequeña propiedad rústica, podrán acogerse a los beneficios establecidos en el DFL R.R.A., N° 5, de 17 de enero de 1963, y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO 49°—Lo dispuesto en este Título es sin perjuicio de la posible reagrupación de tierras de la Comunidad que se haga por la Corporación de la Reforma Agraria, de acuerdo a las normas legales vigentes.

TITULO IV

Disposiciones Varias

ARTICULO 50°—Los Tribunales podrán en las diversas materias a que se refiere el presente Decreto con Fuerza de Ley solicitar informes sobre puntos determinados al Servicio Agrícola y Ganadero o a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, del Ministerio de Tierras y Colonización, o

a algunas de las empresas que se relacionen con el Gobierno a través de ellos.

La institución deberá evacuar el informe sin costo alguno para los interesados.

ARTICULO 51°—Las actuaciones del Departamento de Títulos no implicarán costo alguno para la Comunidad ni para los comuneros.

El Departamento aludido podrá, en casos calificados, costear las copias, gastos de inscripción, protocolización y publicaciones a que se refiere el Título I, con cargo a los fondos que con tal objeto se contemplen en el Presupuesto del Ministerio de Tierras y Colonización.

Podrá asimismo, en iguales circunstancias, con cargo a dichos fondos, pagar los honorarios de los Procuradores del Número devengados en las gestiones a que se refiere el título señalado.

ARTICULO 52°—Será Juez competente para conocer de la gestión de saneamiento, el de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del departamento en que estuviere situado el inmueble. Si el inmueble estuviere situado en más de un departamento, será competente el Juez de cualquiera de ellos y si en el departamento existieren varios Jueces de igual jurisdicción, será competente el de turno. Será también competente, a elección del Departamento de Títulos, el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento de Ovalle para conocer del procedimiento de saneamiento de las Comunidades ubicadas en la provincia de Coquimbo. En este último caso, las publicaciones que deban efectuar-

se en el departamento del Tribunal que conoce la causa, se podrán también hacer en aquél en que estuviere situado el inmueble.

Será competente para conocer de las acciones y demás materias a que se refiere el presente Decreto con Fuerza de Ley, el Tribunal que conoció de la gestión de saneamiento en que incide el asunto.

ARTICULO 53°—El Departamento de Títulos gozará de privilegios de pobreza en las gestiones administrativas y judiciales a que se refiere el presente Decreto con Fuerza de Ley.

Las solicitudes y documentos que presenten los comuneros o quienes pretendan la calidad de tales, no pagarán impuesto alguno.

Los impuestos que graven las inscripciones y protocolizaciones a que se refiere el presente Decreto con Fuerza de Ley, como también los derechos de los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces, se pagarán rebajados en un cincuenta por ciento.

ARTICULO 54°—Los terrenos pertenecientes a una Comunidad estarán exentos de la parte fiscal del impuesto territorial por el término de los diez años calendarios siguientes a aquél en que se hubiere solicitado la intervención de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, Departamento de Títulos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del presente Decreto con Fuerza de Ley. La circunstancia de haberse presentado la solicitud se acreditará mediante certificado otorgado por el Jefe-Abogado del Departamento de Títulos, previa calificación de que ella dice relación a una Comunidad de las definidas en el artículo 1°.

Si la Comunidad dejare transcurrir más de 18 meses sin efectuar gestión útil alguna en el expediente respectivo caducará el beneficio que se le otorga por este artículo. La caducidad será declarada por el Director de Tierras y Bienes Nacionales, previo informe del Departamento de Títulos.

Igualmente cesará este beneficio respecto de aquellas Comunidades que con motivo de obras de riego o mejoramiento de riego efectuadas por el Estado, en todo o parte, la productividad de sus tierras aumente de tal manera que permita subvenir a las necesidades esenciales de subsistencia de los grupos familiares que las integren.

ARTICULO 55°—El Instituto de Desarrollo Agropecuario prestará asistencia técnica y crediticia especialmente a las Comunidades que se constituyan en conformidad a lo establecido en el presente texto legal.

El Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° de la ley 15.020, señalará las áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión situadas en las Comunidades a que se refiere el presente Decreto con Fuerza de Ley, en las que deberán aplicarse las técnicas y programas de conservación de suelos, bosques y aguas en que dicho Servicio señale.

ARTICULO 56°—Se suspende la inscripción a que se refiere el artículo 58° del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces respecto de los terrenos pertenecientes u ocupados en todo o parte por las Comunidades. La contravención de esta disposición acarreará la nulidad absoluta del acto.

ARTICULO 57°—Todas las notificaciones judiciales que deban practicarse en conformidad al procedimiento establecido en este cuerpo legal, se efectuarán por el estado diario, salvo aquéllas que expresamente están sujetas a otra forma de notificación.

ARTICULO 58°—Cuando en el presente Decreto con Fuerza de Ley se emplee la expresión “índice de precios al consumidor”, se entenderá que se refiere al que ha sido calculado por la Dirección de Estadística y Censos

ARTICULO 59°—Deróganse todas las disposiciones sobre saneamiento, constitución y organización de las Comunidades definidas en el artículo 1°, que sean contrarias a las normas de este Decreto con Fuerza de Ley.

ARTICULO 60°—El presente Decreto con Fuerza de Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Disposición Transitoria

ARTICULO UNICO.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24° de la ley sobre el efecto retroactivo de las leyes, los procedimientos judiciales iniciados en conformidad al DFL R.R.A., N° 19 de 1963, y que se encontraren suspendidos, continuarán tramitándose de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del presente texto legal.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI M.—

Hugo Trivelli F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

REPUBLICA DE CHILE
Ministerio de Agricultura

MODIFICA, COMPLEMENTA Y FIJA TEXTO REFUNDIDO DEL DFL R.R.A., N.º 7.

Santiago, 5 de enero de 1968.
HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

N.º 6.— Visto: Lo dispuesto en el artículo 195.º de la ley N.º 16.640; 34º, 36º, 41º, 51º, 53º y 80º, letra b), de la ley 15.020, artículo 7º, letra a) de la ley 16.438, 2º de la ley 15.191 y artículo 6º, ley 16.465, vengo en dictar el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY
TITULO I

Del saneamiento del dominio de las propiedades rústicas y rurales que se señalan.

ARTICULO 1º—El saneamiento del dominio de las parcelas y huertos familiares formados por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, que la sucede, de los sitios en villorrios agrícolas, de la pequeña propiedad rústica y de todo predio rústico cuyo avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial, no sea superior a veinte sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del Departamento de Santiago, podrá someterse al procedimiento especial que en los artículos siguientes se establece.

Se considerará como predio rústico todo inmueble susceptible de uso agrícola, ganadero o forestal, esté comprendido en zonas urbanas o rurales.

La aplicación del presente Título se extenderá también a los sitios ubicados en sectores rurales o suburbanos.

Cuando en el presente Decreto con Fuerza de Ley se empleen las expresiones Departamento, Jefe Abogado, saneamiento y propiedad rústica, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Departamento de Títulos de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización, al Jefe Abogado del Departamento de Títulos, al saneamiento del dominio de los inmuebles materia de él y a las propiedades mencionadas en el inciso 1º.

ARTICULO 2º—El Departamento de Títulos de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización tendrá, en relación al saneamiento del dominio, las siguientes funciones y atribuciones:

1º) Efectuar, a solicitud del interesado, el estudio de los títulos de las propiedades a que se refiere el artículo anterior, pudiendo al efecto requerir de las oficinas públicas todos los documentos que sean necesarios;

2º) Representar al interesado ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, cuando así lo solicite, en las diversas tramitaciones judiciales a que se refiere el presente Decreto con Fuerza de Ley, extendiéndose además esta representación a la defensa frente a terceros que pretendan se les compense sus derechos en dinero o soliciten se declaren subsistentes las hipotecas, gravámenes, prohibiciones o embargos que afecten al predio;

3º) Asesorar jurídicamente al o los pequeños propietarios agríco-

las que hayan obtenido inscripción, reinscripción o adjudicación a su favor, en conformidad a las disposiciones de este Decreto con Fuerza de Ley, en todas aquellas materias relativas al dominio y explotación del predio;

4°) Intervenir en los trámites judiciales y extrajudiciales que digan relación con problemas que surjan entre comuneros, referentes a la administración del predio o a su adjudicación, después de inscritos sus títulos;

5°) Solicitar y firmar ante los Conservadores de Bienes Raíces las inscripciones y subinscripciones que sean necesarias para el cumplimiento de las gestiones efectuadas en conformidad a los números anteriores.

La intervención del Departamento en estas materias será gratuita.

ARTICULO 3°—Toda persona que desee la intervención del Departamento, para los efectos previstos en los números 2°, 3° y 4° del artículo anterior, deberá solicitarla por escrito.

Sin embargo, cuando el Presidente de la República en virtud de lo dispuesto en los artículos 13°, 14° y 117° de la ley 16.640, declare una zona área de riego o de racionalización del uso del agua, los poseedores materiales de predios ubicados en ella, que constituyan propiedad rústica, que no tengan sus títulos saneados o no se hayan acogido al saneamiento, estarán obligados a solicitar al Departamento la aplicación de este procedimiento especial.

Mientras no lo hicieren no podrán recibir asistencia técnica o crediticia de reparticiones fiscales, semifiscales, de administración

autónoma, o de instituciones o empresas creadas por ley en las cuales el Estado tenga participación o representación. La circunstancia de haberse acogido a este procedimiento especial, o de tener sus títulos saneados, se acreditará mediante certificado expedido por el Departamento de Títulos o por el Jefe de la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales que corresponda, o con la competente inscripción en su caso.

El Jefe Abogado del Departamento podrá aceptar o rechazar la solicitud, previo informe de un abogado del Servicio o contratado, salvo los casos previstos en el inciso segundo, si procediere.

En virtud de la aceptación de la solicitud, se entenderá que él o los interesados confieren patrocinio y poder para los efectos judiciales y extrajudiciales que sean necesarios al Jefe Abogado, quien por este solo hecho asumirá el patrocinio sin necesidad de nuevos trámites y podrá delegar el poder en cualquier abogado del Servicio o contratado.

El mandato judicial comprenderá las facultades señaladas en el inciso 1° del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil y además la de desistirse en cualquier momento de la petición deducida, facultad, esta última, privativa del Jefe Abogado.

El patrocinio y poder conferidos al Jefe Abogado serán irrevocables.

El poder que se delegue a los abogados del Servicio o contratados será indelegable. Sin embargo, podrán delegarlo directamente en un Procurador del Número para la representación del interesado ante las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema

La aceptación de la solicitud, la delegación de poder, su revocación y la designación de un nuevo abogado que continúe la gestión o juicio, se acreditará con copia autorizada expedida por el Subjefe Abogado del Departamento.

ARTICULO 4º—Si el Jefe Abogado cesare en sus funciones por cualquier causa, se entenderá de pleno derecho que el mandato continúa en quien le suceda, sin que se entiendan por este hecho revocadas las delegaciones que hubiere efectuado.

ARTICULO 5º—Si requerida la intervención del Departamento para el saneamiento de los títulos de una propiedad rústica llegare a la conclusión de que es difícil o muy oneroso hacerlo por los procedimientos establecidos en otras leyes, podrá someter el caso al procedimiento especial contemplado en los artículos siguientes. Estas circunstancias serán de competencia y calificación exclusiva del Jefe Abogado.

Las disposiciones de este Decreto con Fuerza de Ley sólo podrán ser aplicadas a petición del Departamento de Títulos y mientras mantenga la representación judicial del interesado.

ARTICULO 6º—Si el predio se encontrare al día en el pago del impuesto territorial a la fecha de la solicitud administrativa de saneamiento, circunstancia que sólo se acreditará ante el Jefe Abogado, el Departamento de Títulos, en uso del mandato conferido, podrá solicitar del Juez de Letras competente que ordene la inscripción, reinscripción o adjudicación del inmueble a nombre del interesado en el Registro de Propiedad

del Conservador de Bienes Raíces que corresponda, siempre que el peticionario cumpla con los requisitos:

a) Estar, a la fecha de presentación de la solicitud al Departamento, por sí o por otra persona en su nombre, en posesión material, exclusiva y continua del inmueble, por un período no inferior a cinco años;

b) No tener juicio pendiente en su contra que afecte al dominio o posesión del predio, entablado por un tercero que invoque también dominio o posesión. El juicio deberá haberse iniciado con antelación a la fecha de ingreso de la solicitud administrativa.

Con todo, a petición del Departamento, el Director de Tierras y Bienes Nacionales podrá por resolución fundada, en casos calificados, eximir de la condición de estar el predio al día en el pago del impuesto territorial.

Si el Departamento, después de estudiados los antecedentes, estimare que existe Comunidad sobre el inmueble, solicitará su adjudicación en dominio en favor de él o los comuneros que cumplieren con los requisitos señalados en el inciso primero.

No obstante lo anterior, cuando varias personas se encontraren poseyendo separadamente diversos retazos del terreno común, el Departamento solicitará la inscripción, reinscripción o adjudicación de cada uno de esos predios a nombre del poseedor respectivo.

Será competente para conocer de las solicitudes judiciales a que se refiere el presente artículo el Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del departamento o de la capital de provincia del lu-

gar donde estuviere situado el inmueble, a elección del Jefe Abogado. Para estos efectos, se considerará también como Juez de capital de provincia, el Juez de Asiento de Corte que corresponda a la provincia en que esté situado el inmueble.

Si el inmueble estuviere situado en dos o más departamentos, será competente el Juez de cualquiera de ellos o el Juez de la correspondiente capital de provincia. Cuando en el departamento o capital de provincia existieren varios jueces de igual jurisdicción, será competente el de turno.

El Departamento de Títulos deberá acompañar junto con la solicitud judicial un informe elaborado por el Departamento de Mensura o por la Oficina respectiva de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, en el cual se establecerá el valor comercial del inmueble. Para estos fines el valor del casco del suelo será igual al avalúo fiscal vigente del mismo para los efectos del impuesto territorial. No se incluirá en dicho valor comercial las mejoras adquiridas o realizadas por el peticionario ni aquellas comprendidas en el avalúo fiscal.

ARTICULO 7°—Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal ordenará publicar un extracto de ella por dos veces en un diario o periódico. El Departamento de Títulos podrá elegir el de la ciudad cabecera del departamento donde está ubicado el inmueble o bien uno de la ciudad capital de la provincia respectiva. Dichas publicaciones podrán efectuarse incluso en días domingos o festivos, y en ellas deberá prevenirse, que si dentro del plazo de 30 días corridos ninguna

persona dedujere oposición, se continuará adelante el procedimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28°, estas publicaciones serán de cargo del peticionario y se harán como avisos de tipo económico.

ARTICULO 8°—Dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la última publicación a que se refiere el artículo anterior, los terceros que tengan interés en ello deberán hacer valer sus derechos ante el Tribunal en que estuviere radicada la causa.

La oposición sólo podrá fundarse en alguno de los hechos siguientes:

1°—Que el oponente es dueño exclusivo del inmueble. Para los efectos de este Decreto con Fuerza de Ley, se entenderá como dueño exclusivo a aquel que tenga título inscrito y saneado a su favor. Sin embargo, no se considerará dueño exclusivo del inmueble al que por sí o sus antecesores haya vendido o prometido vender al peticionario o a aquellos de quien o quienes éste derive sus derechos, aunque fuere por instrumento privado, el todo o parte del predio y recibido dinero a cuenta de ello, o al que hubiere obtenido inscripción especial de herencia sobre el predio, cuando en la respectiva posesión efectiva se hubiere omitido a otros herederos. En los casos expuestos precedentemente, el oponente sólo tendrá derecho a solicitar se le compensen sus derechos en dinero, en la proporción que le corresponda.

2°—Que el oponente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6°.

3°—Que la persona que pide la inscripción o reinscripción del

inmueble, o la adjudicación en su caso, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 6º.

El oponente que estime cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6º deberá reconvenir en el mismo escrito solicitando del Tribunal que ordene inscribir o reinscribir el inmueble a su nombre o que se le adjudique exclusivamente o con otros según corresponda.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2º del artículo 14º, también podrán deducir oposición los comuneros en el inmueble que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 6º, para el solo efecto de que sus derechos les sean compensados en dinero. Esta oposición y la establecida en la parte final del Nº 1 del presente artículo, sólo podrán fallarse una vez transcurrido el plazo indicado en el citado inciso 2º del artículo 14º.

Las compensaciones en dinero a que se refiere este artículo, se regularán por lo dispuesto en los artículos 14º y 15º del presente Decreto con Fuerza de Ley.

Los terceros a que se refiere el inciso 2º del artículo 13º deberán oponerse para el solo efecto de que el Tribunal declare subsistentes las hipotecas o gravámenes.

ARTICULO 9º—Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior no se dedujere oposición o ésta fuere rechazada de plano o cuando la oposición deba tramitarse en cuaderno separado, certificado cualquiera de esos hechos por el Secretario del Tribunal, el Juez deberá dictar resolución acogiendo la solicitud sin más trámite. En estos casos no será necesario rendir prueba y se considera-

rán antecedentes suficientes lo expresado en la solicitud, en el informe sobre tasación comercial del predio y en la declaración jurada a que se refiere el artículo 11º. Dicha resolución, para todos los efectos legales, tendrá valor de sentencia definitiva y deberá cumplir solamente con los siguientes requisitos:

1º—Señalar el nombre, apellidos, profesión u oficio y domicilio del solicitante;

2º—Indicar ubicación, deslindes y superficie aproximada del predio, individualizándolo en la forma más completa posible, incluso con su nombre si lo tuviere;

3º— Ordenar que se inscriba, reinscriba o se adjudique el predio por su valor comercial, según el caso.

No será necesario reducir a escritura pública la resolución.

ARTICULO 10º—Las oposiciones que sólo tengan por objeto compensar derechos en dinero o que se declaren subsistentes gravámenes, prohibiciones o embargos anteriores a la petición de inscripción, reinscripción o adjudicación solicitada de acuerdo al presente texto legal, se tramitarán en cuaderno separado y en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14º.

Si los oponentes obtuvieren sentencia favorable, se dejará constancia de ella al margen de la correspondiente inscripción que se haya efectuado en virtud de lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 11º— Si dentro del plazo establecido en el artículo 8º se dedujere oposición que no tenga los fines señalados en el artículo anterior, ésta se tramitará en el cuaderno principal de acuerdo a las normas siguientes:

La oposición que careciere de fundamento plausible será desechada de plano por el Tribunal. Esta resolución será apelable en el solo efecto devolutivo. El oponente deberá acompañar a su presentación los documentos en que la funde, con el fin de acreditar la plausibilidad de la acción.

Si, por el contrario, el Tribunal estimare que la oposición tiene fundamento plausible, citará a las partes a una audiencia al quinto día hábil después de la última notificación, la cual tendrá por objeto que éstas expongan lo conveniente a sus derechos. Cuando el oponente hubiere también reconvenido, su reconvención se tramitará conjuntamente con la oposición.

Si a la audiencia no concurre la parte oponente, el Tribunal deschará la petición sin más trámite, procediendo a continuación en conformidad a lo establecido en el artículo 9º. Si concurriere, se recibirá la causa a prueba por el término fatal de 8 días hábiles, plazo que, en casos calificados, podrá prorrogarse por otros 15 días. Dentro de los cinco primeros días del probatorio, deberá acompañarse la lista de los testigos que depondrán por las partes. Sólo se podrá interrogar a las personas contenidas en dicha nómina, salvo acuerdo de los litigantes. En lo demás, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 686 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el Tribunal apreciará la prueba en conciencia.

Se tendrá como demandante al peticionario y como demandado al oponente.

La posesión material del inmueble a que se refiere el artícu-

lo 6º deberá consistir en hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho el dominio y que excluyan manifiestamente todo reconocimiento de dominio ajeno por parte del poseedor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Nº 1 del artículo 8º, el solo hecho de existir una inscripción en el Registro de Propiedad a favor de un tercero que ampare el inmueble, no colocará al poseedor en situación de estar reconociendo dominio ajeno si se encontrare ejecutando aquellos hechos positivos mencionados precedentemente.

Para los efectos de acreditar la posesión material, el Tribunal podrá admitir cualquier clase de prueba. El solicitante podrá agregar a la suya la posesión de sus antecesores, sea ésta legal o material, siempre que exista entre ellas, a lo menos, un título aparente que haga presumible esa continuidad.

Se tendrá, entre otros, como título aparente el hecho de haber adquirido mejoras efectuadas en el inmueble o acciones o derechos en él, o ser descendiente o presunto heredero del poseedor anterior, o tener suscrito un contrato de promesa de compraventa de plazo vencido. La adquisición de las mejoras y de las acciones o derechos podrá probarse incluso con instrumentos privados. La calidad de descendiente podrá acreditarse también con las partidas de bautismo y de matrimonio religioso o con la partida de nacimiento en la cual conste que el padre o la madre pidió se expresara su nombre.

El hecho de haberse pagado el impuesto territorial puede ser considerado como una presunción de aquéllas a que se refiere el inciso

segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

La circunstancia de no existir litigio pendiente sobre el inmueble se probará mediante declaración escrita y jurada prestada personalmente ante Notario u Oficial del Registro Civil en su caso, o ante el Jefe Abogado o el Jefe de la Oficina o Delegados de Tierras y Bienes Nacionales que corresponda, los cuales tendrán, para estos efectos, la calidad de Ministro de Fe. Esta declaración se acompañará en la respectiva presentación al Juzgado.

Si el Tribunal rechazare la oposición, acreditados suficientemente los hechos señalados en el artículo 6º, ordenará inscribir, reinscribir o adjudicar en dominio, el inmueble, fijando en la sentencia el valor comercial del predio de acuerdo a la tasación practicada por el Departamento de Mensura o por la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales respectiva.

Cuando el Tribunal acogiere la oposición por ser el oponente dueño exclusivo del inmueble con título saneado, o por no haber probado el peticionario el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 6º, negará lugar a la demanda, sin perjuicio de lo que resuelva respecto a la reconvencción, si la hubiere.

Cualquiera sea el resultado de las oposiciones a que se refiere este artículo, subsistirán los derechos personales contemplados en el artículo 14º.

No será necesario reducir a escritura pública la sentencia que acoja la petición de inscripción, reinscripción o adjudicación.

ARTICULO 12º—Si el Tribunal llegare a la conclusión que existe comunidad sobre el inmueble, pro-

cederá a adjudicarlo a el o los comuneros que cumplieren los requisitos señalados en el artículo 6º, por el valor que señale la tasación comercial a que se refiere el inciso 6º de dicho artículo.

ARTICULO 13º—Para la inscripción, reinscripción o adjudicación del dominio a que se refieren los artículos precedentes no será necesario señalar las inscripciones anteriores.

Dichas inscripciones, como también las hipotecas, gravámenes y prohibiciones que afectaban al predio con anterioridad a la resolución que ordene la inscripción, reinscripción o la adjudicación se entenderán canceladas por aquellas practicadas en conformidad al inciso 1º, a menos que la sentencia dictada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º, las haya declarado subsistentes.

Con todo, si las hipotecas o gravámenes hubieren sido constituidas por la misma persona que ha solicitado la inscripción o por alguno de sus antecesores cuya posesión material se ha sumado a la posesión propia, esas hipotecas y gravámenes continuarán vigentes sobre el predio. Subsistirán igualmente los embargos y prohibiciones decretados en contra del solicitante o de alguno de los antecesores aludidos, pero ello no será obstáculo para practicar las inscripciones, reinscripciones o adjudicaciones que procedan.

ARTICULO 14º—Inscrito el inmueble en conformidad a los artículos anteriores, no podrán deducirse por terceros acciones de dominio fundadas en causas anteriores a la inscripción.

Quienes pretendan derechos sobre el inmueble podrán, sin embargo, dentro del plazo de cinco

años contado desde la inscripción, exigir del propietario que estos derechos les sean compensados en dinero sobre la base del valor comercial que se haya determinado en la resolución o sentencia.

La acción deberá deducirse ante el mismo Tribunal que ordenó la inscripción, reinscripción o adjudicación y se tramitará breve y sumariamente, acumulada en su caso, a las oposiciones que de acuerdo a lo establecido en el número primero, parte final e inciso 4º del artículo 8º se hubieren formulado, y la prueba de ellas se apreciará en conciencia, al igual que la de los derechos que tenía sobre el predio el actual propietario.

El plazo a que se refiere el inciso 2º no se suspenderá en favor de persona alguna.

Si el Tribunal acogiere la acción a que se refiere el inciso 2º, o las oposiciones mencionadas en el número primero, parte final e inciso 4º del artículo 8º, fijará en la sentencia los haberes que correspondan a los propietarios o adjudicatarios y a los terceros en su caso. Además, establecerá los intereses y reajustes sobre las cantidades que correspondan, calculado según el índice de precios al consumidor, respecto de las personas que se acogieren a los derechos que les confiere el artículo 8º, por el tiempo transcurrido entre la resolución o sentencia que ordenó inscribir, reinscribir o adjudicar y el término del plazo de cinco años establecido en el presente artículo.

Se deducirá el valor comercial que deba pagarse a quien haya acreditado ser dueño de derechos en el inmueble inscrito en conformidad a las disposiciones an-

teriores, aquella parte del valor del predio que él o sus antecesores hayan recibido del poseedor material o de sus antecesores. Dichas cantidades se descontarán reajustadas de acuerdo con el alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre las fechas de los pagos y la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución o sentencia que ordenó la inscripción, reinscripción o adjudicación. Para acreditar los pagos efectuados se admitirá cualquier clase de prueba.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las acciones correspondientes a servidumbres que afecten al inmueble.

ARTICULO 15º—El pago de los haberes o del valor comercial a que se refiere el artículo anterior, se efectuará con un diez por ciento al contado y el saldo en un plazo no inferior a cinco años, ni superior a quince contado desde la inscripción, con un interés que no excederá del tres por ciento anual y eventuales reajustes, los que no podrán ser superiores al setenta por ciento de la variación que hubiera experimentado el índice de precios al consumidor. Para estos efectos, se comparará el promedio de los índices durante los doce meses del año calendario anterior a la fecha de la sentencia que fijó los haberes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14º, con el promedio de dichos índices durante los doce meses del año calendario anterior a aquél en que la obligación se haga exigible. Este reajuste no devengará intereses.

ARTICULO 16º—Los propietarios de predios inscritos en virtud de este Decreto con Fuerza de Ley no podrán gravar ni enaje-

nar el inmueble durante el plazo de cinco años, contado desde la fecha de la inscripción de dominio.

Los Conservadores de Bienes Raíces estarán obligados a inscribir de oficio dichas prohibiciones legales y no podrán alzarlas sino en virtud del transcurso del tiempo o por resolución judicial ejecutoriada que lo ordene.

Con todo, podrán constituirse gravámenes en favor del Banco del Estado, de los Bancos particulares, de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, de la Corporación de Servicios Habitacionales, de la Corporación de la Reforma Agraria, del Instituto de Desarrollo Agropecuario, de la Corporación de Fomento de la Producción, de otros servicios públicos o instituciones creadas por ley en las cuales el Estado tenga participación o representación.

Podrán, asimismo, los propietarios enajenar el predio al Fisco, a las Municipalidades, a la Corporación de la Reforma Agraria, a la Corporación de la Vivienda, a la Corporación de Fomento de la Producción y a la Corporación de Servicios Habitacionales, o a una persona natural dueña de otra pequeña propiedad agrícola cuya explotación pueda complementarse con la que adquiera y siempre que con ella no exceda de una unidad agrícola familiar. En este último caso el cumplimiento de los requisitos mencionados se acreditará mediante certificado expedido por el Servicio Agrícola y Ganadero.

En estos casos regirá, por lo que respecta al precio que se cancele, lo dispuesto en el artículo 18°.

ARTICULO 17°—Dentro del plazo de cinco años, contado des-

de la fecha de la inscripción de dominio efectuada en conformidad a las disposiciones de este Decreto con Fuerza de Ley, el predio sólo podrá ser embargado por obligaciones existentes con anterioridad a dicha inscripción que la sentencia hubiere mantenido, por las constituidas en conformidad a los artículos 14°, 15° y 16°, por contribuciones fiscales o municipales, por deudas de regadío que afecten al predio, y por pensiones alimenticias devengadas.

ARTICULO 18°—Si como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior el inmueble fuere enajenado en pública subasta, la parte del dinero que corresponda al ex propietario no podrá serle entregada sino al vencimiento del plazo de cinco años, contado desde la fecha de la inscripción de dominio efectuada en conformidad a las disposiciones de este Decreto con Fuerza de Ley.

El Tribunal que ordenó la subasta dispondrá que un Banco, en comisión de confianza, administre los dineros que pertenezcan al propietario.

Este, mientras subsistan sus derechos, podrá exigir la entrega de los intereses que el capital produzca.

Sin embargo, y previa autorización judicial solicitada por intermedio del Departamento de Títulos, el ex propietario podrá adquirir con todo o parte del dinero mencionado en la presente disposición otro predio, y en tal caso la prohibición de gravar y enajenar subsistirá respecto de este nuevo inmueble por todo el tiempo que faltare para completar los cinco años a que se refiere en el inciso primero. El juez, al conceder

la autorización fijará el tiempo de la prohibición.

En la escritura de compra deberá insertarse la resolución judicial aludida y a ella concurrirá el Banco Administrador con el objeto de pagar directamente el precio de la compra por cuenta del comprador.

Al inscribirse el dominio el Conservador dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16°, y en relación al predio regirá lo dispuesto en el artículo 17°.

ARTICULO 19°—Los predios cuyo dominio se haya inscrito de acuerdo con las prescripciones del presente Decreto con Fuerza de Ley serán indivisibles aun en el caso de sucesión por causa de muerte.

Sin embargo, previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, podrán dividirse siempre que los predios resultantes de la división constituyan a lo menos una unidad agrícola familiar, o cuando se segregue una parte del predio para anexarlo a otro colindante siempre que el nuevo predio así formado no exceda de tres unidades agrícolas familiares o para instalar, en la parte que se refiere, una industria, comercio u otro establecimiento que tenga vida económica independiente, debiendo el predio restante, en ambos casos, constituir a lo menos una unidad agrícola familiar.

Asimismo, se autorizará la división cuando así lo requiera el interés general, circunstancia que calificará el mismo Servicio.

ARTICULO 20°—La indivisibilidad establecida en el artículo anterior no será obstáculo para la expropiación o enajenación de terrenos que se destinen a la aper-

tura de caminos, a la construcción de escuelas u otras obras de uso público o de interés general.

ARTICULO 21°—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley 14.536, la persona en cuyo favor se hubiere ordenado la inscripción o reinscripción del inmueble, o se le hubiere adjudicado, estará obligada a servir las deudas correspondientes de regadío constituidas para con el Fisco de acuerdo con dicha ley o con leyes especiales. Todo ello sin perjuicio de que el Tribunal considere dicha deuda en el pasivo de la comunidad para los efectos de establecer las cuotas o alcances.

ARTICULO 22°—Inscrito, reinscrito o adjudicado un predio en conformidad a lo dispuesto en los artículos 6° y siguientes del presente texto legal, si falleciere uno de los cónyuges, el inmueble perteneciente en todo o en parte a la sociedad conyugal deberá mantenerse en común mientras viva el otro cónyuge, a menos que sea él quien pida la liquidación de la comunidad. Igual norma se aplicará si, perteneciendo el inmueble al cónyuge fallecido, el cónyuge sobreviviente tuviere parte en la herencia. Mientras subsista el régimen de indivisión de la comunidad, el cónyuge sobreviviente tendrá el carácter de administrador pro-indiviso.

En caso de insolvencia, de administración fraudulenta o de actos repetidos de administración descuidada por parte del cónyuge administrador, a petición de cualquiera de los comuneros, podrá el Juez poner término al régimen de indivisión que establece el inciso primero. El juicio respectivo se tramitará breve y sumariamente.

Si la administración del cónyuge sobreviviente cesare por causa, podrá pedirse la liquidación de la comunidad.

Lo dispuesto en el inciso primero no impide a los comuneros, durante la indivisión, transferir entre ellos a cualquier título sus cuotas en el dominio común ni convenir, de acuerdo con el cónyuge sobreviviente, lo que estimen más adecuado acerca de la administración y disposición del inmueble común.

ARTICULO 23º—En la liquidación de la sociedad conyugal y en la partición de bienes dejados por uno de los cónyuges, el cónyuge sobreviviente que fuere comunero tendrá preferencia para adjudicarse el predio, inscrito, reinscrito o adjudicado en conformidad a los artículos 6º y siguientes del presente Decreto con Fuerza de Ley, a justa tasación. A falta de cónyuge o de interés por parte de éste, tendrá la preferencia el hijo legítimo comunero mayor de edad que residiere en el inmueble y trabajare en él. Entre varios con igual preferencia, ésta se hará valer por orden de edad, empezando por el mayor. En defecto de los hijos legítimos, gozarán de preferencia en igual forma, los hijos naturales y a falta de éstos, los adoptados.

En los casos señalados en el inciso precedente el Departamento de títulos podrá también intervenir como árbitro de derecho y con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento. Para ello será necesario que uno de los interesados a lo menos eleve una solicitud escrita y firmada, al Jefe del Departamento, el cual designará a un abogado del Servicio o contratado con el fin de que co-

nozca de ella con las facultades de un partidor.

Aunque existan interesados que no tengan la libre administración de sus bienes o personas ausentes que no hayan designado apoderado, no será necesario que los Tribunales Ordinarios de Justicia aprueben el nombramiento del partidor o la partición misma. Para poder efectuar la partición no será menester exigir que se hayan obtenido la o las posesiones efectivas correspondientes.

Las disposiciones del presente artículo y del anterior, sólo se aplicarán en caso de fallecimiento del propietario exclusivo.

Si falleciere un comunero de un predio inscrito, reinscrito o adjudicado en conformidad a las normas de este Decreto con Fuerza de Ley, sus derechos se adjudicarán en la misma forma y modo establecido en los incisos anteriores.

Las atribuciones que se confieren al Departamento de Títulos en el inciso segundo y siguientes de este artículo, podrá ejercerlas también en las mismas condiciones, respecto de las comunidades que se originen en las propiedades rústicas cuyos títulos de dominio emanen directa o inmediatamente de concesión gratuita del Fisco, por aplicación de lo dispuesto en el DFL. N.º 65, de 1960 y los DFL. RRA. 8 y 15, de 1963 y sus respectivas modificaciones posteriores.

ARTICULO 24º—Las disposiciones testamentarias prevalecerán sobre lo establecido en los dos artículos anteriores.

Sin embargo, las normas contenidas en los artículos 22º, 23º e inciso precedente, no serán aplicables a la pequeña propiedad rústica saneada en conformidad a

este cuerpo legal, pues respecto de ella regirán las normas sobre liquidación de comunidad, régimen de adjudicación y disposiciones testamentarias establecidas en el DFL. RRA. Nº 5 y sus modificaciones.

ARTICULO 25º—Si en la liquidación de una comunidad inscrita, reinscrita o adjudicada en conformidad a los artículos 6º y siguientes del presente Decreto con Fuerza de Ley, el adjudicatario quedare con alcance en favor de alguno de los otros interesados, estos alcances, a falta de acuerdo unánime, serán pagados de la siguiente forma:

A) Con un 15 por ciento al contado y

B) El saldo en cinco cuotas anuales iguales.

Las cuotas a plazo devengarán un interés anual del 3 por ciento y un interés penal del 12 por ciento.

Cada cuota a plazo se pagará aumentada o disminuida en un reajuste hecho en proporción al cambio que experimente el índice de precios al consumidor.

La determinación del porcentaje de aumento o disminución de cada cuota resultará de la comparación del promedio de los índices durante los doce meses del año calendario anterior a la fecha de la adjudicación con el promedio de dichos índices durante los doce meses del año calendario anterior a aquél en que la obligación se haga exigible.

Los índices y promedio a que se refiere este artículo serán determinados por la Dirección de Estadística y Censos. El certificado de este Servicio será considerado como parte integrante del tí-

tulo ejecutivo para todos los efectos legales.

Los intereses se pagarán sobre cada cuota a su vencimiento. Se aplicarán sobre el capital primitivo de la cuota y sobre el 50 por ciento de su reajuste.

El deudor podrá pagar el total de la deuda anticipadamente, o hacer abonos a las cuotas de precio a plazo. En tal caso, para el reajuste sobre las cantidades respectivas, se considerará el promedio de los índices a que se refiere el presente artículo durante los doce meses del año calendario anterior a la fecha en la cual se efectúe el pago anticipado o el abono.

A falta de acuerdo unánime de las partes, el árbitro que conozca del juicio de liquidación podrá, en casos calificados y por resolución fundada, establecer condiciones de pago para los alcances diferentes de las señaladas en el presente artículo.

ARTICULO 26º—El presente Decreto con Fuerza de Ley tendrá aplicación en todo el territorio de la República, incluso en zonas regidas por leyes especiales, como la de Propiedad Austral, y aún respecto de predios cuyos títulos de dominio no se hayan reconocido como válidos por el Fisco.

Las normas establecidas en este Decreto con Fuerza de Ley no serán aplicables a los terrenos fiscales ni a los predios regidos por la Ley Nº 14.511. Si fuere necesario acreditar que un predio no se encuentra en los casos señalados en el inciso anterior, será suficiente prueba un certificado expedido por la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales o por la Di-

rección de Asuntos Indígenas, en su caso.

Se entenderá por propiedad fiscal, para los efectos de este Decreto con Fuerza de Ley, aquéllas:

- a) Inscritas a nombre del Fisco;
- b) Sobre las cuales éste hubiere obtenido posesión efectiva y practicado las correspondientes inscripciones; y
- c) En las que esté efectuando hechos positivos a que sólo da derecho al dominio.

ARTICULO 27º—El Departamento de Títulos gozará de privilegio de pobreza en todas sus intervenciones.

Las solicitudes que se presenten al Departamento y los documentos que se acompañen no pagarán impuesto alguno.

Cuando el Departamento actúe en representación de sus mandantes, los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros cobrarán sólo el 50% de los derechos arancelarios que les correspondan.

Las escrituras públicas o inscripciones que se otorguen en relación a las actuaciones del Departamento estarán exentas de todo impuesto fiscal.

ARTICULO 28º—El Departamento de Títulos podrá, en casos calificados, costear las copias, gastos de inscripción, de escrituras públicas y de publicaciones a que se refiere el presente Decreto con Fuerza de Ley, con cargo a los fondos que con tal objeto se contemplen en el Presupuesto del Ministerio de Tierras y Colonización.

Podrá, asimismo, en iguales circunstancias y con cargo a dichos fondos, pagar los honorarios de los Procuradores del Número devengados en las gestiones a que

se refiere este Decreto con Fuerza de Ley.

ARTICULO 29º—En los procedimientos establecidos en el presente Decreto con Fuerza de Ley, no será necesario cumplir con las solemnidades exigidas por las leyes en protección de los incapaces.

Si durante la tramitación de alguna de las gestiones y juicios a que se refiere el presente Decreto con Fuerza de Ley apareciere que existen incapaces que tengan interés en sus resultados, se procederá a citar a su representante legal, si fuere conocido, y si no lo es, al Defensor de Menores, quien asumirá la representación del incapaz en el estado en que se encuentre la causa.

ARTICULO 30º—En lo no previsto y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las gestiones judiciales contempladas en el presente Decreto con Fuerza de Ley, regirán las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 31º—Para el otorgamiento de los instrumentos que sean necesarios al cumplimiento de las finalidades establecidas en este Decreto con Fuerza de Ley, no será necesario acreditar haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley N° 11.575 y 38º de la ley N° 12.861, en relación al Decreto de Hacienda N° 1.475, de 1959, ni a lo prescrito en el artículo 89 del D. F. L. N° 190, de 1960.

ARTICULO 32º—Los dineros entregados en administración de bienes a un Banco, en conformidad a lo establecido en el presente Decreto con Fuerza de Ley, estarán sometidos a lo dispuesto en el D. F. L. N° 252, de 1960. Pa-

ra todos los efectos legales, el Banco Administrador representará a quienes tengan o puedan tener derechos sobre esos dineros. El Banco, en su administración, podrá actuar a su propio nombre, sin necesidad de señalar ni individualizar a sus mandantes.

El Banco del Estado no podrá rechazar las administraciones que el Tribunal le encomiende.

ARTICULO 33°—El monto de los reajustes que el acreedor perciba de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto con Fuerza de Ley no se considerarán renta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta, y estarán, por tanto, exentos de impuesto de categoría, global complementario y adicional.

ARTICULO 34°—Se suspende la inscripción a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces respecto de las propiedades rústicas definidas en el artículo 1° del presente Decreto con Fuerza de Ley. La contravención de esta disposición acarreará la nulidad absoluta del acto. Sin embargo, esta suspensión no afectará a las propiedades cuya inscripción solicite el Fisco, ni aquéllas cuyo título emane directamente de concesiones fiscales.

ARTICULO 35°—Derógase la Ley 6.382, de 1939 y todas aquellas normas legales sobre saneamiento del dominio que sean incompatibles con las establecidas en el presente texto refundido del DFL. RRA. N° 7, de 1963 y sus modificaciones.

ARTICULO 36°—El Departamento de Títulos podrá considerar, para los efectos de la inscripción, reinscripción o adjudicación, como una sola propiedad, hasta

conurrencia de una unidad agrícola familiar, los diversos retazos de terreno colindantes que él o los mismos peticionarios posean materialmente. También podrá proceder en igual forma, aunque los diversos predios no sean colindantes, cuando éstos sean susceptibles de una explotación conjunta.

ARTICULO 37°—Para los efectos del procedimiento de saneamiento establecido en el presente Decreto con Fuerza de Ley no se aplicará lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley N° 15.020 y 1° y 4° de la Ley 16.465.

ARTICULO 38°—En los casos en que el predio no esté enrolado para los efectos del pago del impuesto territorial, y al interesado se le denegare su petición de enrolamiento, circunstancias que se acreditarán mediante certificado expedido por el Jefe de la Oficina del Servicio de Impuestos Internos que corresponda, el Director de Tierras y Bienes Nacionales podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo 6° de este cuerpo legal.

ARTICULO 39°—Cuando en el presente texto legal se emplee la expresión “índice de precios al consumidor”, se entenderá que se refiere al calculado por la Dirección de Estadística y Censos.

ARTICULO 40°—De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° de este Decreto con Fuerza de Ley, en el procedimiento a que se refiere el presente título, se tendrá como valor comercial del casco del suelo, el avalúo fiscal que le corresponda para el pago del impuesto territorial. En los casos en que el rol respectivo ampare mayor extensión de terreno que la parte

cuyo saneamiento se pretende, e avalúo se determinará en forma proporcional.

TITULO II

Del Saneamiento del Dominio de la Pequeña Propiedad Urbana

ARTICULO 41º—El saneamiento de los títulos de dominio de la pequeña propiedad urbana podrá someterse al procedimiento y normas establecidas en el Título Primero del presente Decreto con Fuerza de Ley, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este Título.

Serán aplicables al saneamiento de la pequeña propiedad urbana, en especial, los artículos 2º, números 1º, 2º y 5º, e inciso final; 3º, incisos 1º, 4º y siguientes; 4º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 22.º, 23.º, 24.º, inciso 1º, 25º, 26º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 37.º, 38.º, y 39.º de este texto legal, en lo que fueren compatibles con la calidad urbana de los inmuebles.

ARTICULO 42º—Se entenderá por pequeña propiedad urbana:

1º— Todo inmueble ubicado dentro de los límites urbanos de las ciudades o pueblos que no esté dedicado a labores agrícolas, en los términos del artículo primero, y cuyo avalúo fiscal para los efectos del pago del impuesto territorial no sea superior a doce sueldos vitales anuales para empleado particular, escala A, de la industria y el comercio del Departamento de Santiago.

2.—Aquellas propiedades construidas bajo las normas de las leyes N.os 7.600, 9.135, y del Decre-

to con Fuerza de Ley Nº 2, de 1959, Plan Habitacional.

3.—Aquellos inmuebles que hubieren adquirido o construido imponentes de Cajas de Previsión, mediante préstamos otorgados por dichas Cajas, siempre que quienes soliciten el saneamiento acrediten fehacientemente ser dueños o estar en posesión de una sola propiedad, requisito que podrá probarse con declaración escrita y jurada prestada ante el Jefe Abogado del Departamento o el Jefe de la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales que corresponda, los cuales tendrán para estos efectos la calidad de Ministro de Fe.

No obstante, las disposiciones sobre saneamiento de la propiedad urbana no se aplicarán a las poblaciones declaradas irregulares por el Presidente de la República.

ARTICULO 43º—Si el inmueble se encontrara al día en el pago de las contribuciones de bienes raíces a la fecha de la solicitud administrativa de saneamiento, circunstancia que sólo se acreditará ante el Jefe Abogado, el Departamento de Títulos, en uso del mandato conferido, podrá solicitar del Juez de Letras competente que ordene la inscripción, reinscripción o adjudicación de la propiedad a nombre del interesado en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces que corresponda, siempre que el peticionario cumpla con los siguientes requisitos:

1.—Estar, a la fecha de presentación de la solicitud al Departamento, por sí o por otra persona en su nombre, en posesión material, exclusiva y continua del inmueble por un período no inferior a cinco años;

2.—No tener juicio pendiente

en su contra que afecte al dominio o posesión del predio, entablado por un tercero que invoque también dominio o posesión. El juicio deberá haberse iniciado con antelación a la fecha de ingreso de la solicitud administrativa.

Con todo, a petición del Departamento, el Director de Tierras y Bienes Nacionales mediante resolución fundada podrá, en casos calificados, eximir de la condición de estar la propiedad al día en el pago del impuesto territorial.

Si el Departamento, después de estudiados los antecedentes estimare que existe comunidad sobre el inmueble, solicitará su adjudicación en dominio en favor de él o los comuneros que cumplieren con los requisitos señalados en el inciso primero.

Serán competentes para conocer de las solicitudes judiciales a que se refiere el presente artículo, los Tribunales indicados en el inciso 5° del artículo 6°.

El Departamento deberá acompañar con las solicitudes judiciales, un informe elaborado por el Departamento de Mensura o por la Oficina respectiva de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, en el cual se establecerá el valor comercial del inmueble en la forma indicada en el artículo 40°. No se incluirá en dicho valor comercial las mejoras adquiridas o realizadas por el peticionario.

ARTICULO 44°—En las casas o edificios poseídos en común por varias personas que deseen acogerse al procedimiento de saneamiento establecido en el presente Decreto con Fuerza de Ley, no se aplicarán las disposiciones de este texto, sino en los casos en que esos inmuebles cumplan con las

prescripciones de la ley N° 6.071.

ARTICULO 45°—La pequeña propiedad urbana inscrita, reinscrita o adjudicada en virtud de las disposiciones de este cuerpo legal, será divisible sólo en conformidad a las leyes vigentes sobre esta materia.

ARTICULO 46°—Si la pequeña propiedad urbana, inscrita, reinscrita o adjudicada en virtud de las disposiciones de este texto legal, fuere indivisible en conformidad a las leyes y reglamentos vigentes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23°.

Sin embargo, para que el Departamento de Títulos a falta de cónyuge sobreviviente o de interés por parte de éste, adjudique la propiedad a un hijo legítimo, natural o adoptado, se requerirá que el adjudicatario habite el inmueble.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°—Las inscripciones de dominio de las propiedades definidas en el artículo 1° del presente Decreto con Fuerza de Ley, que se estén tramitando en conformidad al artículo 58° del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, sólo podrán efectuarse de acuerdo a dichas normas, cuando a la fecha de la publicación del presente Decreto con Fuerza de Ley, se haya otorgado por el Conservador de Bienes Raíces respectivo el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 58° del Reglamento mencionado, y siempre que se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del DFL. N° 336, de 1953.

ARTICULO 2°—El saneamiento del dominio de las pequeñas propiedades agrícolas iniciado de

acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 6.382, de 1939, sólo podrá continuarse en conformidad a dichas normas, cuando a la fecha de la publicación del presente cuerpo legal hubiere transcurrido el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 4° de esa ley, o se hubiere deducido oposición por cualquiera persona que alegare tener mejor o igual derecho que el solicitante o ser el legítimo dueño, siempre que la oposición se estuviere tramitando en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 704 a 715 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 3°—Las oposiciones, en los procedimientos judiciales de saneamiento ya iniciados de acuerdo al texto vigente a la fecha de publicación del presente Decreto con Fuerza de Ley, que en conformidad al artículo 10° deban tramitarse en cuaderno separado, se desglosarán del cuaderno principal siempre que no se hubiere recibido a prueba la causa.

ARTICULO 4°—En los procedimientos judiciales iniciados con anterioridad a la publicación del presente Decreto con Fuerza de Ley, el cumplimiento del requisito de no existir juicio pendiente que afecte al dominio o po-

sesión del predio y lo relativo al valor comercial del mismo, se acreditarán en conformidad a las disposiciones del presente texto legal. Los documentos correspondientes podrán acompañarse en todo caso y sin mayores formalidades, en cualquier momento procesal anterior a la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 9° de la sentencia, en su caso.

ARTICULO 5°—Los procedimientos judiciales de saneamiento iniciados a la fecha de publicación de este texto legal, y en los cuales ya se hubiere solicitado la recepción de la causa a prueba, continuarán su tramitación en conformidad a las normas del cuerpo legal que regía a la fecha de su iniciación.

ARTICULO 6°—El presente Decreto con Fuerza de Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Eduardo Frei M., Hugo Trive.lli F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud.

Carlos Figueroa Serrano; Subsecretario de Agricultura.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ESTABLECE NUEVA LEY ORGANICA DEL SERVICIO DE EQUIPOS AGRICOLAS MECANIZADOS

Publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de enero de 1968.

Santiago, 5 de enero de 1968.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

N° 7.—VISTOS: las facultades que me confiere el Artículo 322, de la Ley N° 16.640, sobre Reforma Agraria, vengo en dictar el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY

Modifícase el texto del Decreto con Fuerza de Ley Nº 381, de 27 de julio de 1953, publicado en el Diario Oficial de 5 de agosto del mismo año, reemplazándose por el que se expresa a continuación:

ARTICULO 1º—El Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados, en adelante, "el Servicio", es una empresa dependiente de la Corporación de Fomento de la Producción con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Santiago.

El Servicio podrá constituir domicilio en otras ciudades para efectos especiales.

ARTICULO 2º—Al Servicio corresponderán las siguientes funciones:

a) La ejecución con equipos mecanizados de labores que signifiquen inversiones de capitalización, tales como construcción de caminos, tranques, nivelaciones, destronques y habilitación de suelos, etc.; igualmente, ejecutar labores que representen costos de operación para los usuarios del agro, tales como, araduras, siembras y cosechas;

b) Mantención y reparación de equipos mecanizados, tanto de propiedad del Servicio como de otras instituciones, sean éstas públicas o privadas y de particulares;

c) Colaborar con los organismos competentes en la formulación de líneas de créditos y política de adquisiciones de maquinaria agrícola, comprobación de nuevos equipos y métodos de trabajo; participación a nivel nacional o regional en la elaboración y ejecución de los planes agrarios del Gobierno;

d) Desarrollar planes y programas de capacitación de personal técnico, para atender las necesidades del Servicio y del país, en combinación con organismos especializados;

e) Promover la creación de talleres rurales y empresas locales de mecanización agraria, prestándoles asistencia técnica;

f) Mantener información actualizada de los precios, costos y tarifas relacionadas con la mecanización agrícola.

ARTICULO 3º—Para la realización de los objetivos señalados, el Servicio podrá:

a) Adquirir, importar, enajenar, dar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles, en especial equipo, maquinarias, accesorios, repuestos o implementos mecánicos;

b) Participar en cualquier tipo de sociedades, cooperativas y asociaciones, entregando aportes económicos o técnicos;

c) Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, con personas naturales o jurídicas;

d) En general, realizar toda clase de actos y contratos, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, sin limitación alguna.

ARTICULO 4º—El patrimonio del Servicio estará formado por los bienes que actualmente posee, por los aportes que se consulten anualmente en el Presupuesto de la Nación, de la Corporación de Fomento de la Producción y de los demás organismos del sector público, y por los bienes que adquiera el Servicio a cualquier título. Las utilidades que obtenga también ingresarán a su patrimonio.

ARTICULO 5º—La Dirección Superior del Servicio estará a cargo de un Consejo, integrado por los siguientes miembros:

a) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción que lo presidirá y tendrá voto de calidad. Será subrogado por la persona que él mismo designe de entre los miembros representantes del Presidente de la República en el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, quien tendrá las mismas facultades y calidad;

b) El Subsecretario de Obras Públicas;

c) El Subsecretario de Agricultura;

d) Un Consejero de la Corporación de Fomento de la Producción designado por el Vicepresidente Ejecutivo de la misma;

e) El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario;

f) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Reforma Agraria;

g) El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero;

h) El Director General de Obras Públicas;

i) El Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción;

j) Dos representantes del Presidente de la República designados por éste, que durarán tres años en sus funciones.

Los Consejeros señalados en las letras e), f), g) y h), podrán ser subrogados por las personas que ellos mismos designen entre los Consejeros o funcionarios de sus respectivas instituciones.

El Consejo funcionará con un quórum mínimo de cinco miembros y los acuerdos se adoptarán

por la mayoría de los concurrentes a la sesión.

Los Consejeros tendrán la remuneración indicada en el artículo 91º de la ley 10.343.

ARTICULO 6º—Corresponderá al Consejo:

a) Aprobar y modificar los reglamentos a que debe sujetarse el funcionamiento del servicio;

b) Formular las políticas generales que deberá cumplir la institución;

c) Aprobar el tarifado de los Servicios de la Empresa.

d) Confeccionar el proyecto de presupuestos anual del servicio, sujetándose a las normas del Título III del DFL 47 del año 1959;

e) Fijar y modificar las plantas del personal de funcionarios y determinar sus remuneraciones, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 2º del DFL 68 de 1960;

f) Revisar y aprobar los balances financieros y de actividades;

g) Designar y remover al personal de la planta directiva, y a los agentes;

h) Crear, modificar, suprimir o fusionar, oficinas, departamentos, secciones y divisiones del servicio y determinar sus funciones y deberes;

i) Resolver sobre los gastos de inversión previstos en los presupuestos;

j) Disponer la adquisición, gravámenes o enajenaciones de bienes raíces;

k) Autorizar al gerente general para contratar préstamos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras u organismos internacionales;

l) Delegar en el gerente general una o más de las atribuciones que corresponden al Consejo; y,

m) En general, ejercer los demás deberes y atribuciones que esta Ley Orgánica, su Reglamento u otras leyes de carácter general o especial le encomienden.

ARTICULO 7°—La administración del Servicio corresponderá a un gerente general, que será designado por el Consejo, a proposición del vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Ser el representante legal del Servicio, judicial y extrajudicialmente, con las facultades enumeradas en ambos incisos del Artículo 7 del Código de Procedimiento Civil;

b) Ejecutar y hacer cumplir las leyes y reglamentos que afecten al Servicio y las normas y acuerdos que adopte el Consejo Directivo;

c) Elaborar los Programas, Presupuestos, Balances, y demás iniciativas que deban ser sometidos a la aprobación del Consejo;

d) Nombrar y remover al personal titular, no comprendido dentro de los cargos a que se refiere la letra g) del Artículo anterior y al personal a contrata y suplente del Servicio;

e) Asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz;

f) En general, ejecutar todos los actos y contratos no mencionados precedentemente, que sean necesarios para la consecución de los fines del Servicio.

ARTICULO 8°—El Servicio tendrá un Fiscal Abogado designado por el Consejo quien deberá velar especialmente por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias y la juridicidad de los actos del Servicio.

El Fiscal deberá concurrir a las sesiones del Consejo y tendrá derecho a voz.

Le corresponderá, además, dirigir el Servicio jurídico, proponiendo el personal de abogados y funcionarios, y deberá patrocinar y defender al Servicio en todos los asuntos litigiosos o contenciosos administrativos en que tenga interés.

ARTICULO 9°—El Consejo deberá someter anualmente al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, una Memoria y Balance de sus actividades.

ARTICULO 10°—La contabilidad y la legalidad de las operaciones del Servicio serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 11°—Los empleados y obreros del Servicio estarán sometidos a las disposiciones del Código del Trabajo y a sus leyes complementarias. A los empleados les será especialmente aplicable el Artículo 58 de la Ley N° 7295; para estos efectos, a los empleados del Servicio les serán computables los años servidos en la Corporación de Fomento de la Producción. También les será aplicable la Ley N° 15.688, de 15 de septiembre de 1964; y demás normas legales y contractuales vigentes a la fecha de la publicación de la Ley N° 16.640 de 28 de julio de 1967.

ARTICULO TRANSITORIO.—Mientras se constituye el Consejo a que se refiere el Artículo 5°, el Consejo del Servicio estará integrado por las mismas personas que actualmente forman parte del Directorio y sesionará con un quórum de cuatro de sus miembros.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI M., Hugo Trivelli F., Edmundo Pérez Z.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ESTABLECE NORMAS SOBRE ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

Santiago, 15 de enero de 1968.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

Nº 8.—Vistas las facultades que me confiere el artículo 320, de la Ley Nº 16.640, vengo en dictar el siguiente:

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º— Introdúcense las siguientes modificaciones al Libro I de la Ley Nº 11.256, de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas:

1) Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:

"ARTICULO 1º—Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley todos los alcoholes y bebidas alcohólicas que se produzcan en el país o se internen en su territorio.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol en cualquier proporción que sea.

El Reglamento definirá las diferentes bebidas alcohólicas y calificará a los interesados.

Se entenderá por "interesados" a los productores, elaboradores, fabricantes, importadores, comerciantes, cooperativas, sociedades agrícolas y toda otra persona que

por su actividad quede afecta a la presente ley".

2) Reemplázase el artículo 2º por el siguiente:

"ARTICULO 2º— El Servicio Agrícola y Ganadero y el Servicio de Impuestos Internos deberán velar por el cumplimiento del Libro I de la presente Ley, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen, pudiendo requerir, para tal objeto, a las autoridades correspondientes.

I. El Servicio Agrícola y Ganadero tendrá especialmente las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de las que le concede su Estatuto Orgánico:

a) Promover el desarrollo de la vitivinicultura y de las industrias derivadas y afines, efectuando los estudios e investigaciones encaminados al cumplimiento de estos fines, y aplicar la política vitivinícola nacional;

b) Recopilar, clasificar, analizar y elaborar toda clase de estadísticas, resultados de investigaciones y publicaciones que sean necesarias para formular planes, programas y proyectos de desarrollo vitivinícola;

c) Promover y/o participar en la creación de obras de infraestruc-

tura destinadas al fomento, transformación y mejor aprovechamiento de la producción de bienes e insumos vitivinícolas o de industrias de alcohol;

d) Llevar un catastro de viñas y confeccionar catastros de otros recursos de la vitivinicultura e industrias derivadas y afines. Para estos efectos los interesados deberán proporcionar los datos y antecedentes que le solicite el Servicio Agrícola y Ganadero;

e) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de control a excepción de las tributarias, contenidas en esta ley y su Reglamento, y sancionar a los infractores. Para estos efectos tendrá: 1) el control de las guías de libre tránsito con el objeto de verificar la genuinidad del producto que se movilice con ellas; 2) el control de los alcoholes que deben salir de los destilatorios a cualquier título; 3) La facultad de sellar los recintos cerrados a los destilatorios y fábricas de licores, y los alambiques, tanto los que están en uso como los en receso o en poder de fabricantes, importadores y comerciantes, o cualquier otro interesado.

f) Asistir técnicamente y prestar servicios directos a los vitivinicultores y a las industrias vinícola, licorista y alcoholera, ya sea en forma gratuita u onerosa;

g) Fijar: 1) Normas de calidad y potabilidad y requisitos que deben cumplir los productos vitivinícolas, alcoholes y bebidas alcohólicas en general, pudiendo prohibir el uso de aditivos y productos químicos en la elaboración de vinos y demás bebidas alcohólicas; 2) Métodos de análisis para los laboratorios de enología del Servicio Agrícola y Ganadero y demás es-

tablecimientos fiscales, municipales o particulares análogos, en el control y comprobación de la calidad, potabilidad y cumplimiento con el Reglamento de los productos señalados en el número anterior; 3) El tipo y proporción de impurezas que serán tolerables en los alcoholes potables y en las bebidas alcohólicas, y las sustancias tóxicas o nocivas que deben ser excluidas de la elaboración de estos productos; 4) Normas y requisitos que deben cumplirse en la elaboración o fabricación de los productos indicados;

h) Llevar un registro de los tenedores de aparatos de destilación, rectificación, sacarificación o deshidratación de alcoholes, o de parte de ellos, y de los comerciantes al por mayor e importadores de alcoholes y bebidas alcohólicas, comunicando al Servicio de Impuestos Internos las inscripciones actualizadas;

i) Controlar las inscripciones y declaraciones que, en duplicado, deben presentar los interesados sobre: 1) No producción de vinos y chichas; 2) Desestimiento de no productores; 3) Producción de vinos; 4) Rectificación de las declaraciones de cosecha, y 5) Existencias de vinos de años anteriores. Un ejemplar de estas declaraciones deberá ser enviado al Servicio de Impuestos Internos dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo que existe para que sean presentadas;

j) Autorizar: 1) la instalación de destilatorios y fábricas de licores; 2) el funcionamiento de las mismas; 3) la fabricación de alambiques, aparatos de rectificación, sacarificación y deshidratación de alcoholes; 4) la elaboración de mostos concentrados; 5) el funcio-

namiento de laboratorios de vinos, productos enológicos o alcoholes que el Servicio estime idóneos y reconozca;

k) Establecer y autorizar el uso de denominaciones de origen para productos de la vitivinicultura, dentro de las Regiones de Producción Vitivinícola creadas por el Ministerio de Agricultura y siempre que tales productos cumplan con las condiciones señaladas por dicha Secretaría de Estado;

l) Fijar los procedimientos y substancias que deben emplearse en la desnaturalización habitual de alcoholes destinados a usos científicos, industriales o domésticos;

m) Autorizar las plantaciones, trasplantes y replantes de viñas, pudiendo señalar normas sobre cultivos y fijar las variedades de vid que deben emplearse en cada zona vitícola;

n) Crear juntas de producción y comercialización de los productos de la vitivinicultura, las que deberán ser integradas en forma mayoritaria por productores, y por elaboradores, distribuidores, fabricantes, exportadores, cooperativas o cualquier otro grupo o gremio afecto a esta ley, y, además, por los otros organismos del Estado relacionados con estas materias, los que podrán delegar en ellas algunas de sus funciones y atribuciones. Un estatuto orgánico reglamentará el funcionamiento de estas Juntas;

Los propietarios, administradores o cuidadores de las fábricas de los productos a que se refiere esta Ley, y de los establecimientos, bodegas o recintos donde se elaboren, embotellen o guarden dichos productos, darán libre entrada para ejercer labores inspectivas, a cualquier hora del día o de la

noche, a los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero que acrediten su calidad de inspectores de dicho organismo con el carnet respectivo otorgado por el Director Ejecutivo del Servicio.

II.—El Servicio de Impuestos Internos tendrá especialmente, las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que le conceden otras leyes o reglamentos.

a) El giro y fiscalización de los impuestos establecidos por esta Ley, pudiendo adoptar las medidas que estime convenientes y necesarias para garantizar el control y pago de dichos tributos;

b) Timbraje de las guías de libre tránsito a que se refiere esta Ley, o su Reglamento, y su fiscalización en las viñas, fábricas o establecimientos que las otorguen o que las reciban, como asimismo la fiscalización de las guías de los productos que se movilicen, sin perjuicio de la facultad que confiere al Servicio Agrícola y Ganadero, la letra e) del párrafo I de este artículo;

c) Efectuar inventarios físicos de los productos a que se refiere esta Ley, para comprobar producciones o determinar mermas, fiscalizar impuestos o evitar evasiones tributarias;

d) El control de la compra, uso y existencia de fajas de reconocimiento;

e) Control de planillas de fabricación y embotellación de licores;

f) Determinación de los libros auxiliares de contabilidad que deben llevar los fabricantes, productores, comerciantes y demás interesados afectos a esta Ley, para una mejor fiscalización de su tributación;

g) Determinación y cobro de las prorratas;

h) Tasar los precios o valores de los licores y cervezas cuando el precio convenido o declarado o el valor fijado sea, a juicio del Servicio, manifiestamente inferior al corriente en plaza;

i) Otorgar, a los exportadores con derecho a primas de exportación, un certificado que acredite los litros exportados.

3) Reemplázase el artículo 3º por el siguiente:

"ARTICULO 3º—No podrán establecerse destilatorios, fábricas de licores, cervezas, ni empezar su funcionamiento sin la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero, el cual debe hacer cumplir las indicaciones generales que le señale el Reglamento.

Para hacer la declaración de iniciación de actividades que exige el Código Tributario será necesario acampañar copia de la autorización a que se refiere el inciso 1º de este artículo".

4) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

"ARTICULO 4º—Los comerciantes al por mayor y los importadores de alcoholes y bebidas alcohólicas deberán inscribirse en los Registros del Servicio Agrícola y Ganadero, y en el acto de la inscripción presentarán las declaraciones que estipule el Reglamento, sin cuyo requisito no podrán ejercer su giro.

Igual obligación tendrán los que embotellen bebidas fermentadas y los comerciantes e importadores de materias colorantes, extractos y aromas que pudieran ser empleados en la fabricación de bebidas alcohólicas.

Al poner término a su giro por cualquier circunstancia, deberán

dar aviso por escrito al Servicio Agrícola y Ganadero para proceder a la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones que establezcan las leyes. Este Servicio transcribirá, al de Impuestos Internos, nóminas actualizadas de estas inscripciones y de las cancelaciones a medida que se sucedan.

La labor de mezclar, filtrar, uniformar, corregir y elaborar vinos sólo podrán ejercerla los interesados cuya inscripción haya sido admitida en un Registro especial de industriales elaboradores que llevará el Servicio Agrícola y Ganadero si cumplieran con las exigencias establecidas en el Reglamento.

Para obtener las patentes municipales que deben otorgarse en conformidad a la letra j), del Art. 133, modificada por Art. 117 de la Ley 13.305, de 1959, deberá exhibirse al respectivo Tesorero Municipal la certificación de hallarse vigente la inscripción del interesado en el Registro de Elaboradores de que trata este artículo".

5) Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:

"ARTICULO 5º—Los fabricantes, productores o comerciantes que vendan los artículos a que se refiere esta Ley bajo marcas que los distingan en el mercado, deberán registrarlas en conformidad a la Ley de Propiedad Industrial, indicando en las respectivas etiquetas el lugar de origen del producto, cuando se trate de productores, o el nombre del establecimiento que lo fabrica o elabora, en los demás casos.

Prohíbese usar marcas y etiquetas que indiquen un lugar de origen del producto que no co-

rresponda al lugar geográfico de donde proceda.

Para registrar una etiqueta completa que distinga a una bebida alcohólica, será necesario que el interesado acredite ante el Departamento de Industrias del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por medio de un certificado expedido por el Servicio Agrícola y Ganadero, que esa etiqueta cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento".

6) Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

"ARTICULO 6º—Los destiladores y fabricantes de licores y cervezas llevarán, en castellano y en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos, un libro diario de producción y expendio de los artículos que fabriquen y vendan, sin perjuicio de los demás libros que exija el Código de Comercio".

7) Reemplázase el artículo 7º por el siguiente:

"ARTICULO 7º—Los productores, fabricantes y comerciantes al por mayor de alcoholes y bebidas alcohólicas deberán otorgar a los compradores una guía de libre tránsito. El Reglamento establecerá el modelo y demás requisitos que deberán cumplir dichas guías.

Se prohíbe la movilización, a cualquier título, de alcoholes y bebidas alcohólicas sin la guía correspondiente. El personal del Cuerpo de Carabineros deberá exigir a los que hagan esa movilización, la presentación de la respectiva guía.

Las guías de libre tránsito a que se refiere este artículo estarán afectas al tributo contemplado en el artículo 3º de la Ley

Nº 16.272, de Timbres, Estampillas y Papel Sellado."

8) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"ARTICULO 7º a).— El Ministerio de Agricultura deberá racionalizar la comercialización de los productos de la vitivinicultura, tanto en el mercado nacional como en los de exportación. Para ello podrá promover la creación de juntas de comercialización de los productos vitivinícolas, en las que deberán participar productores, elaboradores, destiladores, fabricantes, distribuidores, embotelladores, exportadores u otros gremios afines, y los organismos del Estado relacionados con esta materia, los que podrán delegar en las juntas algunas de sus facultades y atribuciones relativas al respectivo producto.

En las juntas a que hace referencia el inciso anterior deberán tener representación los productores en un 51%, distribuyéndose este porcentaje entre los grandes, medianos y pequeños productores, en la forma que establezca el estatuto orgánico de cada junta; los otros interesados, incluyendo elaboradores, destiladores, fabricantes, estarán representados en un 30%; los organismos del Estado, fuera del Servicio Agrícola y Ganadero, en un 14%, teniendo éstos derecho a vetar las decisiones de la junta que afecten el funcionamiento del respectivo organismo, de acuerdo a lo que establezca su estatuto orgánico; y el Servicio Agrícola y Ganadero en un 5%, pudiendo vetar cualquier resolución de la junta que, a juicio del Presidente de ella, afecte la política nacional respecto al producto con que tenga relación cada junta.

En todo caso, las juntas deberán actuar en conformidad a la política y planificación nacional de la vitivinicultura, y podrán recibir delegación de facultades y atribuciones de los organismos del Estado, teniendo así acción directa y administrativa en materias como política de exportaciones de cada producto, en la cual deberán obrar de acuerdo al Reglamento de Exportación a que hace referencia el artículo 59° c) y a los otros que se dicten respecto de cada producto, propaganda en los mercados extranjeros; control de la calidad; comercialización interna; política de expansión de la producción con control sobre las plantaciones y trasplantes de viñedos; campañas educativas sobre el consumo de los productos vitivinícolas; aplicación de multas a los miembros de la junta por incumplimiento de los acuerdos de la junta; cobro de comisiones por distribución y ventas; obtención de recursos financieros, contratación de préstamos tanto nacionales como extranjeros; adquisición de bienes muebles e inmuebles; instalación de obras de infraestructura destinadas a facilitar la comercialización; compra y distribución de insumos; obtención de recursos de transportes, y toda otra iniciativa tendiente a cumplir estos fines.

Un Consejo ejecutivo administrará la Junta en conformidad al estatuto orgánico de cada una de ellas. El Ministro de Agricultura nombrará al presidente de ella y del Consejo de entre los representantes del Servicio Agrícola y Ganadero, y al vicepresidente de entre los representantes de otro organismo estatal que la integre.

Una vez establecida una Junta de producción y comercialización se entenderá la obligatoriedad, para todos los productores y otros interesados en un determinado producto, de pertenecer a ella. Su financiamiento se hará a base de los aportes que le haga el Estado a través de sus Leyes de Presupuesto anuales, y de recursos propios provenientes de la comercialización de los productos, de comisiones, de cuotas extraordinarias acordadas por la misma Junta para objetivos específicos, de donaciones o erogaciones de sus asociados o de terceros, y de las multas que la Junta aplique por contravención a sus resoluciones”.

9) Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

ARTICULO 9°—Los funcionarios con calidad de inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero, cuando lo estimen conveniente, podrán tomar muestras de mostos, zumos, caldos, alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres que se expendan o se encuentren en tránsito o en bodegas, depósitos o recintos de productores, elaboradores, destiladores o comerciantes, con el objeto de comprobar su calidad y cumplimiento de los requisitos y normas que sobre el particular señala el Reglamento o para realizar estudios e investigaciones técnicas sobre estas materias.

El dueño o encargado del establecimiento, a cualquier título, deberá proporcionar los elementos necesarios para la captación de estas muestras.

Los análisis practicados en los laboratorios de enología de este Servicio harán plena fe sobre la composición química del producto y servirán de antecedente princi-

pal para que el director ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero lo califique y resuelva sobre el particular. Este análisis deberá practicarse dentro del plazo de doce días contados desde la fecha en que las muestras ingresen al laboratorio. En el caso de alcoholes y bebidas alcohólicas, el tenedor del producto deberá conservarlos en su poder y bajo su responsabilidad, sin que le sea permitido venderlo ni movilizarlo en forma alguna, en tanto no le sea comunicado el resultado del análisis y calificación del producto. La contravención a esta disposición hará presumir que el producto de que se trate es falsificado, y serán aplicables al infractor las sanciones contempladas en el artículo 76°.

Si el producto analizado no cumpliera con las condiciones que señala el Reglamento, el Servicio deberá impedir su circulación, pudiendo ordenar la aposición de sellos en las vasijas o recintos que lo contengan”.

10) Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“ARTICULO 10°.—En relación con cada tipo de producto el Servicio Agrícola y Ganadero seguirá el siguiente procedimiento:

a) **Alcoholes.**—Las muestras se captarán en el número de ejemplares que determine el Reglamento, que no podrá ser inferior a tres de 650 cc. como mínimo, debiendo cumplirse con lo establecido en el artículo 17.

b) **Licores.**— Las muestras se captarán también en el número de ejemplares que determine el Reglamento, que no podrá ser inferior a tres de 650 cc. como mínimo. Si el análisis de las muestras captadas en las fábricas in-

dica que el producto no cumple con el Reglamento, no se permitirá su circulación y el fabricante, salvo el caso en que el licor resulte falsificado, deberá tomar las medidas para corregir la falta o defecto de su producto antes de preparar cada partida para el expendio.

Si del análisis de muestras captadas en expendio resulta que el producto no cumple con el Reglamento, se considerará falsificado y el Servicio obrará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 de esta Ley. Si el propietario no se conformara con la sentencia dictada, podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley 16.640, y tendrá derecho a que se practique, a su costa, un nuevo análisis sobre un segundo ejemplar de muestra captada, que el Servicio debe poner a disposición del laboratorio reconocido y autorizado para estos efectos por el mismo Servicio, que designe el Tribunal.

c) **Mostos, zumos, caldos, vinagres, vinos y demás bebidas fermentadas.**— Las muestras se captarán en el número de ejemplares que determine el Reglamento, que no podrá ser inferior a seis de 650 cc. como mínimo, cuando se trate de realizar controles, o en la forma que determine el Servicio Agrícola y Ganadero cuando la captación de las muestras se realice con fines de estudio o investigaciones técnicas.

Si del análisis practicado en el primer caso indica que el producto no cumple con las exigencias legales y reglamentarias, y si el interesado no se conformara con su resultado, podrá hacer practicar, a su costo, un segundo análisis sobre otras de las mues-

tras captadas, en un laboratorio enológico reconocido y autorizado por el Servicio Agrícola y Ganadero. Si este análisis resultare en contradicción con el primero, el Servicio Agrícola y Ganadero hará efectuar un tercer análisis en el laboratorio de comprobación que el mismo Servicio mantendrá en Santiago, en forma independiente de los laboratorios enológicos de control. El director ejecutivo basará su resolución en el resultado de este tercer análisis”.

11) Reemplázase el artículo 11º por el siguiente:

“ARTICULO 11º—Los importadores de materias colorantes, extractos y aromas susceptibles de ser empleados en la fabricación de bebidas alcohólicas solicitarán al Servicio Agrícola y Ganadero, antes de retirarlas de las aduanas, la captación de una muestra de cada sustancia indicando su composición, para los efectos de autorizar su venta”.

12) Reemplázase el artículo 12º por el siguiente:

“ARTICULO 12º—Los alcoholes nacionales o importados se clasificarán, según su origen, en:

1º—Vitivinícola, que se subdividirá a su vez en: a) vínico, es decir, proveniente de la destilación de vinos genuinos, aptos para el consumo, incluyendo los de bajo grado, y b) de subproductos, o sea los provenientes de la destilación de borras, orujos y vinos que, a juicio fundado del Servicio Agrícola y Ganadero, adolezcan de algún defecto que los califique como no aptos para el consumo.

2º—De residuos de la fabricación de azúcar de betarraga;

3º—De residuos de la fabricación de azúcar de caña;

4º—De frutas;

5º—De materias amiláceas;

6º—De la sacarificación de materias celulósicas;

7º—De lejías sulfíticas;

8º—Sintéticos.

Las fábricas de alcoholes se clasificarán también de la misma manera y llevarán la misma denominación del alcohol que destilen o fabriquen”.

13) Reemplázase el artículo 13º por el siguiente:

“ARTICULO 13º—Los alcoholes clasificados en el artículo anterior se destinarán a los siguientes usos y consumos:

1º—En la fabricación de Cognac, Armagnac, Brandy y aguardiente incluyendo el Pisco si cumple con los requisitos para esta denominación de origen, deberá usarse solamente alcohol vínico potable.

En la fabricación de Grapa y en el abastecimiento del consumo de alcohol potable de las farmacias deberá emplearse el de subproductos vitivinícolas.

En la fabricación de otros licores a los que no se les señala específicamente el alcohol de que deben provenir, en el encabezamiento de los vinos licorosos y generosos indicados en el artículo 32º, y en la fabricación de vinagre de uso doméstico, puede emplearse cualquier tipo de alcohol vitivinícola potable. El Servicio Agrícola y Ganadero podrá, además, autorizar su uso en el proceso de fabricación de otras bebidas, aun cuando, según esta Ley, no se clasifiquen de alcohólicas.

2º—Cuando exista falta evidente de alcohol de subproductos vitivinícolas o de materia prima para su destilación, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá auto-

rizar el empleo de alcohol potable de residuos de la fabricación de azúcar de betarraga en la fabricación de licores, a excepción de aquellos a los que se les señale específicamente el alcohol de que deben provenir, en la fabricación de vinagres de uso doméstico y en el abastecimiento del consumo de farmacias. Para determinar esta falta el Servicio podrá exigir los datos y antecedentes que estime necesarios, a los destiladores, fabricantes de licores y vinagres, y productores. En la resolución que se dicte para estos efectos deberá señalarse el destino de los saldos de alcohol de subproductos vitivinícolas existentes, de manera de asegurar el abastecimiento de los consumos que requieran específicamente y sin alternativas este alcohol, e indicar las circunstancias y fechas en que se podrá usar el alcohol de residuos de la fabricación de azúcar de betarraga. En todo caso el volumen que use cada interesado deberá ser el normal, excepto cuando se justifique satisfactoriamente la necesidad de un volumen mayor.

En caso de faltar alcohol potable de residuos de la fabricación de azúcar de betarraga, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar sucesivamente el empleo de alcohol potable de frutas y de materias amiláceas en los consumos señalados en el inciso anterior. Para determinar esta falta se debe seguir el mismo procedimiento indicado para la falta de alcohol de subproductos vitivinícolas.

3º—Las disposiciones del artículo anterior no regirán para los licores no aromatizados de frutas, que sólo podrán fabricarse usando alcohol potable genuino de ca-

da fruta, ni para los licores denominados whisky, gin y vodka, en los que sólo podrá usarse alcohol potable de materias amiláceas.

Además, todos los alcoholes incluidos en el artículo 12º podrán ser desnaturalizados para abastecer consumos industriales no potables. En especial, los alcoholes a que se refieren los números 6º, 7º y 8º de ese mismo artículo, sólo podrán ser usados desnaturalizados, y para su destilación, fabricación o importación deberá contarse con la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero, y cumplir con las condiciones que éste le señale.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada en conformidad al artículo 76º de esta Ley.

14) Reemplázase el artículo 15º por el siguiente:

"ARTICULO 15º—Todo propietario o tenedor de aparatos de destilación, rectificación, sacarificación o deshidratación de alcoholes deberá inscribirlo en el Servicio Agrícola y Ganadero, el que deberá enviar copias de la respectiva inscripción al Servicio de Impuestos Internos.

El traslado e instalación de estos aparatos se efectuará en la forma que determine el Reglamento".

15) Reemplázase el artículo 16º por el siguiente:

"ARTICULO 16º—Los aparatos de destilación y rectificación de los destilatorios y fábricas permanecerán sellados por el Servicio Agrícola y Ganadero mientras estén en receso. Asimismo, este Servicio sellará los alambiques o partes de ellos en poder de comerciantes, importadores o fabricantes de estos aparatos. Los intere-

sados afectos a esta disposición deberán dar aviso inmediato de su posesión.

16) Reemplázase el artículo 17º por el siguiente:

"ARTICULO 17º— Se considerará alcohol potable solamente aquel que, analizado por el Servicio Agrícola y Ganadero antes de salir del destilatorio productor o de las aduanas contenga una cantidad de impurezas igual o menor que la tolerada por el Reglamento.

Los demás alcoholes se clasificarán como impuros o no potables, y no podrán salir de los destilatorios o de las aduanas sino desnaturalizados, salvo el caso en que vayan a ser rectificadas o mezclados en destilatorios o en cooperativas. El Reglamento fijará las condiciones en que debe hacerse esta rectificación o mezcla.

17) Reemplázase el artículo 18º por el siguiente:

"ARTICULO 18º— Los destiladores, comerciantes e importadores de alcohol potable al por mayor, no podrán venderlo sino a compradores inscritos en el Servicio Agrícola y Ganadero, el cual podrá fijar a éstos cuotas anuales de compra.

18) Reemplázase el artículo 19º por el siguiente:

"ARTICULO 19º— Las sustancias que se empleen en la desnaturalización de alcoholes deberán ser proporcionadas por los propietarios de éstos, prefiriéndose las de fabricación nacional.

19) Reemplázase el artículo 20º por el siguiente:

"ARTICULO 20º— El Servicio Agrícola y Ganadero estará facultado para autorizar el empleo de sustancias especiales en la desnaturalización de alcoholes destinados a fines industriales determina-

dos y a usos científicos y medicinales. En estos casos, el mismo organismo podrá permitir que el alcohol sea desnaturalizado en el establecimiento que lo utiliza.

20) Reemplázase el artículo 21º por el siguiente:

"ARTICULO 21º— Prohíbese rectificar el alcohol desnaturalizado o someterlo a procedimientos para extraer o disimular el desnaturalizante, salvo en los casos especialmente autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, en que el alcohol se emplee nuevamente como agente en la preparación de productos químicos.

21) Reemplázase el artículo 22º por el siguiente:

"ARTICULO 22º— El alcohol desnaturalizado que se expende en el comercio deberá tener una graduación mínima de 90º, y su control estará a cargo del Servicio Agrícola y Ganadero.

22) Reemplázase el artículo 23º por el siguiente:

"ARTICULO 23º— Los destiladores, comerciantes e importadores al por mayor de alcoholes deberán dar a toda persona que les compre alcohol una guía de libre tránsito por cada partida, suscrita por el inspector del Servicio de Impuestos Internos o del Servicio Agrícola y Ganadero respectivo, de acuerdo con lo que determine el Reglamento, en la cual conste el impuesto pagado, la cantidad de litros vendida, la materia de que ha extraído el alcohol, la graduación centesimal y, si es potable, la proporción de impurezas que contiene.

Todo comprador de alcohol está obligado a conservar la guía a que se refiere el inciso precedente, y exhibirla cada vez que le sea solicitada por inspectores

del Servicio de Impuestos Internos o del Servicio Agrícola y Ganadero”.

23) Reemplázase el artículo 26° por el siguiente:

“ARTICULO 26°— Estarán exentos de impuestos a la producción los alcoholes destinados a usos médicos y científicos que empleen los establecimientos fiscales y municipales, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado, las Instituciones de Beneficencia que determine el Presidente de la República, los producidos por estaciones experimentales y escuelas agrícolas fiscales.

Los alcoholes destinados a ser mezclados con nafta también estarán exentos de impuestos a la producción”.

24) Reemplázase el artículo 27° por el siguiente:

“ARTICULO 27°—El impuesto a la producción se cobrará por la cantidad de alcohol que marquen los estanques aforados de que deberán estar provistos todos los destilatorios.

Dichos estanques se mantendrán en recintos cerrados y bajo sello oficial, y deberán ser instalados en las condiciones que determine el Reglamento.

El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir, cuando lo estime necesario para una mejor fiscalización de la producción, el empleo de contadores mecánicos, en cuyo caso el impuesto se calculará de acuerdo a las cantidades marcadas por éstos.

Si el alcohol se trasladase de una destilería a otra para ser rectificado en la segunda, el pago del impuesto se hará en conformidad al número de litros que

marquen los estanques o contadores de la destilería productora”.

25) Reemplázase el artículo 28° por el siguiente:

“ARTICULO 28°—La tasación de los impuestos de los alcoholes potables deberá efectuarse inmediatamente después de practicado el análisis respectivo. Si el alcohol fuera rectificado en el mismo destilatorio, la tasación se hará después de la primera rectificación. El Reglamento fijará el porcentaje de normas de rectificación que se tolerará para los efectos de la tasación.

26) Reemplázase el artículo 30° por el siguiente:

“ARTICULO 30°—Las diferencias que se notaren entre las existencias de alcoholes anotadas en los libros y las que arrojen los inventarios que se practicarán periódicamente por el Servicio de Impuestos Internos en los destilatorios, se considerarán como vendidas para los efectos del pago del impuesto, siempre que no provengan de pérdidas producidas por fuerza mayor calificadas por este mismo Servicio”.

27) Reemplázase el artículo 31° por el siguiente:

“ARTICULO 31°—Los licores, aguardientes y grapas, tanto de producción nacional como extranjera, sólo podrán venderse embotellados.

28) Reemplázase el artículo 32° por el siguiente:

“ARTICULO 32°—Los vinos licorosos nacionales similares al Oporto, Jerez, Málaga, Frontignan, Vermouth y otros tipos semejantes, y los vinos medicinales, serán considerados como licores para los efectos de esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el artículo 31°, los vinos a que se

refiere el inciso anterior, podrán venderse en otra clase de envases sellados que, a juicio del Servicio Agrícola y Ganadero, reúnan las condiciones necesarias para garantizar la conservación de la calidad del producto y el pago del impuesto fiscal, cuando proceda.

Serán considerados vinos, los generosos, como asoleados, pajaretes y otros, que tengan entre 16 y 19 grados centesimales, naturales o por adición únicamente de alcohol vitivinícola durante la fermentación con el sólo objeto de conservar parte de su azúcar sin fermentar, en la proporción que la normalización de cada tipo señale”.

29) Reemplázase el artículo 33º por el siguiente:

“ARTICULO 33º.—Los licores nacionales pagarán un impuesto de producción de 24 por ciento que se calculará sobre el precio de venta o el valor de enajenación que obtenga el fabricante.

Este mismo impuesto pagarán los licores de procedencia extranjera que se internen al país; el tributo, en este caso, será de cargo del respectivo importador el que deberá proceder a su integro en Tesorería antes de retirar de Aduanas las partidas internadas; el impuesto se calculará sobre el valor en que el importador declare que enajenará el licor.

Los productos a que se refiere el inciso 1º del artículo 32º, pagarán el impuesto señalado precedentemente con la tasa del 6 por ciento.

Los piscos elaborados únicamente por Cooperativas Pisqueras o sus cooperados, ubicados o que se ubiquen dentro de la Región de Producción Vitivinícola deno-

minada Pisquera, pagarán sólo la mitad del impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, siempre que sean embotellados por ellas y que todos sus cooperados disfruten de las franquicias y beneficios y cumplan las obligaciones señaladas en la Ley de Cooperativas Agrícolas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 13.305.

Los aguardientes no aromatisados y las grapas pagarán igualmente la mitad del impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, siempre que sean embotellados por el destilador que los produzca. En esta misma condición quedarán los cognac, armagnac y brandy.

Están exentos del impuesto establecido en este artículo los vinos generosos con derecho a denominación de origen y los licores y vinos que produzcan las instituciones y establecimientos a que se refiere el Art. 26º”.

30) Introdúcese el siguiente artículo nuevo:

“ARTICULO 33º a).— El impuesto establecido en el artículo anterior, con excepción del que debe pagar el importador, se declarará en los quince primeros días hábiles de cada mes en la Inspección de Impuestos Internos correspondiente, y se pagarán en la Tesorería Comunal respectiva hasta el día 20 del mismo mes, respecto a las ventas y otras enajenaciones realizadas en el mes anterior.

Si el contribuyente no efectúa el pago dentro del plazo señalado, el Servicio de Impuestos Internos no autorizará el retiro de nuevas partidas de licores del recinto de la fábrica, hasta que no se

acredite el pago efectivo del total del impuesto, sus intereses y sanciones.

Los importadores que vendan licores importados a un precio superior a aquél sobre el que pagaron el impuesto al retirarlo de la Aduana, deberán declarar y pagar la diferencia dentro de los plazos señalados en este artículo, sin intereses ni sanciones, salvo que el precio de venta o el valor de enajenación sea superior en un 25 por ciento al valor declarado para pagar el impuesto al retirar de Aduana, en cuyo caso deberá pagarse, por la diferencia total, intereses y sanciones a contar desde el retiro de Aduana".

31) Introdúcese el siguiente artículo nuevo:

ARTICULO 33 b).—Para la determinación del impuesto establecido en el artículo 33, se declara que no procede descontar del monto imponible suma alguna por concepto de impuestos, materias primas, envases, embalajes, fletes u otros descuentos que disminuyan el precio de venta, con la sola excepción del impuesto establecido en la Ley N° 12.120".

32) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"ARTICULO 33 c).—Las fábricas de licores, previa autorización del Director Regional de Impuestos Internos respectivo, podrán mantener secciones mayoristas para la venta de sus productos embotellados, las cuales deben instalarse dentro del recinto donde funciona la fábrica, pero en locales completamente independientes, los que deben cumplir las condiciones que establezca el Reglamento.

El traslado de licores embotellados desde los recintos de ela-

boración y embotellación a la sección mayorista se efectuará con guías de libre tránsito autorizada por un Inspector del Servicio de Impuestos Internos, o del Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo con lo que determine el Reglamento.

Los licores que se vendan desde las secciones mayoristas se movilizarán con guías de libre tránsito firmadas por el propietario de la fábrica de licores".

33°) Introdúcese el siguiente artículo nuevo:

"ARTICULO 33 d).—El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 64 del Código Tributario, los precios o valores de los licores afectos a los impuestos establecidos en el artículo 33 cuando, a juicio exclusivo de este Servicio, el precio convenido o el valor fijado al licor sea notoriamente inferior al corriente en plaza para dicho producto".

34) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"ARTICULO 33 e).—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del DFL. del Ministerio de Agricultura N° 1, de 3 de octubre de 1967, establécense las siguientes denominaciones de origen para productos de la vitivinicultura:

a) Denominación de Pisco, que queda reservada para los aguardientes que se elaboren por destilación de vinos genuinos, de las variedades que fije el Ministerio de Agricultura, producidos en la región de producción vitivinícola denominada Pisquera, dentro de las provincias de Atacama y Coquimbo, que se determinará en

conformidad al DFL. 1º de 3 de octubre de 1967.

b) Denominación de Pajaretos del Huasco y de Elqui, que queda reservada para los vinos generosos que se produzcan dentro de las provincias de Atacama y Coquimbo, respectivamente, en las Regiones de Producción Vitivinícola que se fije para cada uno.

c) Denominación de Vino asoleado, que queda reservada para los vinos generosos que se produzcan en el área de secano comprendida entre los ríos Mataquito por el norte, y Biobío por el sur".

El Servicio Agrícola y Ganadero fijará los métodos de control especial para el uso correcto de estas denominaciones y para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos señalados para cada una de ellas y los demás que estableciere el Ministerio de Agricultura.

Por Decreto Supremo expedido a través de dicho Ministerio, podrán alterarse los requisitos señalados en las letras a), b) ó c)".

35) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

"ARTICULO 34º—Del impuesto establecido en el artículo 33 de la presente ley, se destinará un 0,5 por ciento a la Universidad de Chile".

36) Reemplázase el artículo 36 por el siguiente:

"ARTICULO 36º—Prohíbese la fabricación o la internación al país de toda bebida alcohólica que contenga ajeno, sustancias aromáticas sintéticas o materias colorantes minerales y demás que sean nocivas para la salud.

Prohíbese la producción de cognac, armagnac, brandy y aguardientes, incluyendo pisco, no des-

tilados de vinos genuinos, como asimismo la venta de licores con mayor proporción de impurezas que la tolerada por el Reglamento.

Las infracciones a las disposiciones del presente artículo serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76".

37) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

"ARTICULO 37º—Quedan prohibidos en la zona pisquera las instalaciones de nuevos destilatorios y el funcionamiento de los que actualmente están en receso, salvo para la producción de alcoholes destinados a la exportación o los que instalen o pongan en funcionamiento la Corporación de Fomento de la Producción, las Cooperativas Vitivinícolas, Agrícolas, Campesinas o de Reforma Agraria de la zona o las de Estaciones Experimentales dependientes de organismos del Estado o de las Universidades, con fines de investigación, previa autorización del Ministerio de Agricultura por Decreto Supremo.

La instalación de nuevos destilatorios o el funcionamiento de los que están actualmente en receso en cualquier zona del país, deberá contar con la aprobación previa del Servicio Agrícola y Ganadero y quedarán sometidos a todas las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento".

38) Agréguese el siguiente artículo nuevo:

"ARTICULO 37º—Los aguardientes destilados y embotellados por cooperativas vitivinícolas, campesinas y de Reforma Agraria, provenientes de vinos genuinos de las variedades que señale el Servicio Agrícola y Ganadero, producidos en viñas de secano ubicadas al sur del río Mataquito, y que

tengan derecho al uso de una denominación de origen propia en virtud de lo dispuesto sobre la materia en el DFL. 1, de 3 de octubre de 1967, pagarán, no obstante lo establecido en el artículo 33º, un impuesto de producción de sólo un 6 por ciento del precio de venta que obtenga la respectiva cooperativa, las que en relación con este tributo, deben cumplir las disposiciones señaladas en los artículos 33º a), 33º b), 33º c), 33º d) y 34º de la presente ley.

39) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"ARTICULO 37º b).—El Servicio Agrícola y Ganadero o los otros organismos del sector agrícola y la Corporación de Fomento de la Producción podrán establecer plantas para el aprovechamiento de los desechos y excedentes de frutas o de materias amiláceas en las áreas que estimen conveniente. En estas plantas se podrán fermentar y destilar zumos y caldos para elaborar alcohol de fruta o de materias amiláceas, el que podrá ser usado y abastecer los consumos que el artículo 13º le señala. Además, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la instalación de otras Plantas para estos mismos efectos, en la forma que determine el Reglamento".

40) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

"ARTICULO 38º.—Todas las viñas existentes en el país deberán estar inscritas en el Rol General de Viñedos del Servicio de Impuestos Internos.

Los propietarios de viñas que se planten, trasplanten o replanten con posterioridad al 3 de octubre de 1967, y en conformidad al DFL. 1, de esa fecha, deberán

dar aviso dentro del año calendario en que se realice la faena de plantación al Servicio Agrícola y Ganadero para los efectos de la mensura e inscripción en el Rol General de Viñedo, sin perjuicio de las otras obligaciones que les señala el mismo DFL. 1.

El Servicio Agrícola y Ganadero comunicará estos datos al de Impuestos Internos para los efectos de la inscripción en el Rol de Viñedos".

41) Reemplázase el artículo 39º por el siguiente:

"ARTICULO 39º.—Los arranques de viñas, sean totales o parciales, serán comunicados por escrito al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto como hayan sido efectuados, el que los comunicará a su vez al de Impuestos Internos para los efectos de la modificación o eliminación en el Rol General de Viñedos, y para que cese la obligación de pagar cualquier impuesto que afecte a la superficie de viña arrancada.

En las transferencias de predios rústicos será obligación de los Notarios exigir un certificado del Servicio de Impuestos Internos en que se acredite si existen o no viñedos en él. En caso de que existan, deberán dejar establecido en la respectiva escritura de transferencia de dominio, el número de la viña asignado en el Rol de Viñedos y la superficie de riego o secano de ella.

Efectuada la transferencia, el nuevo propietario deberá solicitar el cambio de nombre en el citado Rol dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de la inscripción de la propiedad en el Conservador de Bienes Raíces".

42) Reemplázase el artículo 40º por el siguiente:

"ARTICULO 40°—Todo viñatero que explote una viña para vinificar y que desee destinar la producción total de su viñedo al consumo o a la exportación de uva al estado fresco, o a la fabricación de pasas, mieles u otros productos analcohólicos, deberá hacer, en el mes de febrero de cada año, ante el Servicio Agrícola y Ganadero, la declaración de su propósito de no vinificar ni vender uva para tal objeto.

Igual obligación tendrán los que destinaren toda la producción de sus viñas a elaborar alcoholes.

El productor que se desistiera de su propósito deberá manifestarlo por escrito al Servicio Agrícola y Ganadero, antes del 30 de abril del año correspondiente.

Sólo se permitirá la vinificación a las personas que exploten uno o más viñedos, ya sea en su carácter de propietarios, arrendatarios o tenedores de ellos a cualquier título.

El Servicio Agrícola y Ganadero deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos copias de estas declaraciones, dentro de los veinte días siguientes al cumplimiento del plazo para cada una de ellas".

43) Reemplázase el artículo 41° por el siguiente:

"ARTICULO 41°—Queda prohibido el uso del nombre de una viña en las marquillas de vinos envasados en botellas, chuicos, damajuanas, garrafas u otros envases similares, cuando el producto no proceda realmente de la viña que está inscrita bajo el nombre indicado conforme a la Ley".

44) Reemplázase el artículo 43° por el siguiente:

"ARTICULO 43°—Se prohíbe la fabricación de vinos artificiales

y el expendio de ellos así como de vinos falsificados, adulterados o enfermos. El Reglamento determinará lo que debe entenderse por cada uno de éstos.

El tenedor de vinos enfermos deberá declarar su existencia al Servicio Agrícola y Ganadero".

45) Reemplázase el artículo 44° por el siguiente:

"ARTICULO 44°—Se prohíbe a las personas que no estén inscritas como destiladores el lavado de orujos y escobajos y su conservación bajo cubierta, en lagares o en cualquier otros recipientes similares.

Podrá conservar orujos bajo techo, en locales o recipientes apropiados, el viñatero que antes del 1° de mayo de cada año anuncie al Servicio Agrícola y Ganadero su intención de ensilarlos para forraje".

46) Reemplázase el artículo 45° por el siguiente:

"ARTICULO 45°—El Servicio Agrícola y Ganadero estará autorizado para adoptar las medidas tendientes a evitar la falsificación de vinos, con arreglo a las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Sólo con azúcar de uva se podrá endulzar a edulcorar vinos licorosos, vermouth y otros similares. El Servicio Agrícola y Ganadero reglamentará esta adición, así como las ventas de productos analcohólicos que contengan azúcar natural de uva, para evitar que sea transformado en productos fermentados.

Especialmente, el Servicio Agrícola y Ganadero queda facultado para reglamentar el comercio de azúcar de cañas o betarra-ga, melazas, miel y glucosa, a los cuales podrá imponer el uso de

aditivos inocuos, que resistan la fermentación de manera que sean captables por análisis químicos si han sido empleados en la falsificación de vinos. En todo caso estos productos no podrán moverse sin una guía de libre tránsito autorizada por el Servicio Agrícola y Ganadero, cuando la cantidad que se transporte exceda el mínimo de kilos que fije el Reglamento.

La circunstancia de encontrarse en una bodega de productor o comerciante de vinos una cantidad de azúcar, melaza, miel o glucosa superior a la que indica el Reglamento, sin la guía de libre tránsito correspondiente, dará lugar a presumir que está destinada a la falsificación de vinos y, en el caso de sentencia condenatoria, su tenedor será sancionado con el comiso de la mercadería, multa de uno a veinte sueldos vitales mensuales y clausura del establecimiento”.

47) Agréguese el siguiente artículo nuevo:

ARTICULO 45°—Todo productor de vino o propietario de bodegas, en que se fermenten normalmente cantidades superiores a 200.000 litros de mosto de uva al año, deberá contar con la asistencia técnica de un ingeniero agrónomo enólogo o enólogo inscrito de acuerdo a los reglamentos, quien será también responsable del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales deberá ser remitida al Servicio Agrícola y Ganadero antes del 15 de marzo de cada año. El profesional indicado deberá llevar un libro de vendimia, foliado en triplicado y timbrado por el

Servicio Agrícola y Ganadero, en el cual consignará sus recomendaciones e instrucciones, especialmente las que se refieren al uso de productos enológicos en la fermentación de los vinos. Este libro debe estar en el local en que se efectúe la vendimia, a disposición de la inspección que el Servicio Agrícola y Ganadero desee realizar.

La intervención de este profesional terminará con la presentación de un análisis sumario de los vinos fermentados, efectuados en muestras captadas después del primer trasiego, a razón de una por cada 40.000 litros, o de cada tipo si son cantidades menores, pero superiores a 20.000 litros. El Servicio Agrícola y Ganadero señalará por simple Resolución las determinaciones químicas que el análisis sumario debe comprender.

Todo establecimiento o bodega elaboradora o fraccionadora de bebidas alcohólicas deberá contar con la asesoría técnica de un ingeniero agrónomo enólogo, o de un enólogo, quien refrendará las declaraciones de elaboración o, en el caso de viñas de producción que afecten a una cantidad superior a 100.000 litros de vino de 12° centesimales de alcohol o la cantidad equivalente si el grado fuere inferior. Copia del contrato de prestación de servicios de este profesional deberá ser enviada al Servicio Agrícola y Ganadero. Para estos efectos se entenderá también como elaborador al productor que vende vinos directamente al consumidor o a comerciantes no elaboradores.

Los mencionados profesionales tendrán la responsabilidad del uso del ferrocianuro de potasio y de los productos llamados estabiliza-

dores, tanto en la fase de vinificación como de elaboración de vinos, en la forma que establezca el Reglamento. Queda prohibido el empleo de estos productos sin la intervención del referido profesional.

De la misma manera, las solicitudes de plantación, trasplante y replante de viñedos deberán ser acompañadas de un proyecto de ejecución de la obra elaborado por un ingeniero agrónomo.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con una multa al productor, elaborador o fabricante, de cinco sueldos vitales mensuales hasta cuatro sueldos vitales anuales, y la inmovilidad de la producción hasta que el Servicio Agrícola estime conveniente después de constatada la genuinidad y potabilidad del producto. En este caso los análisis respectivos serán de cargo del interesado.

La reincidencia llevará aparejada la misma multa aumentada hasta diez veces”.

48) Agréguese el siguiente artículo nuevo:

ARTICULO 45º b).—Las Cooperativas Vitivinícolas con más de tres años de funcionamiento deberán contar, para la atención de sus cooperadores en todas las fases del proceso de producción, con un Servicio Agronómico permanente, a cargo o dirigido por un ingeniero agrónomo enólogo o enólogo inscrito de acuerdo a los Reglamentos.

El Servicio Agrícola y Ganadero calificará a las cooperativas a que se refiere este artículo”.

49) Agréguese el siguiente artículo nuevo:

ARTICULO 45º c).—Además de las condiciones señaladas en el ar-

tículo 23º de la Ley 16.640, que determina la inexpropiabilidad de las viñas integradas, estas deben cumplir con el requisito de tener un servicio agronómico permanente, a cargo o dirigido por un ingeniero agrónomo”.

50) Agréguese el siguiente artículo nuevo:

ARTICULO 45º d).—El elaborador venderá sus vinos embotellados clasificados en tres tipos: Gran Vino, Reservado y Especial; y sus vinos sueltos los expenderá clasificados en tres tipos: Extra, Escogido y Corriente. El Servicio Agrícola y Ganadero podrá modificar esta clasificación fundado en estudios técnicos que realice.

En ambos casos se podrá agregar el nombre de la variedad dominante en la mezcla, siempre que ésta entre en proporción no inferior a un 70% en ella.

El profesional responsable de la elaboración deberá certificar el uso correcto de esta clasificación”.

51) Agréguese el siguiente artículo nuevo:

ARTICULO 45º e).—Los propietarios de las bodegas elaboradoras, clasificadas en la letra j) del artículo 130º, no podrán vender mayor cantidad de bebidas fermentadas que las compradas por ellos. Cualquier infracción a esta disposición constatada por el Servicio Agrícola y Ganadero o por el Servicio de Impuestos Internos, constituirá delito de falsificación de la respectiva bebida.

52) Agréguese el siguiente artículo nuevo:

“ARTICULO 45º f).—Los establecimientos que embotellen o envasen vinos u otras bebidas alcohólicas, sólo podrán hacerlo en envases cuyas capacidades se ajus-

ten a lo dispuesto en el Reglamento”.

53) Agréguese el siguiente artículo nuevo:

“ARTICULO 45° g).—El Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para adoptar las medidas complementarias que estime indispensable para la mejor represión del claudestinaje y falsificación o adulteración de alcoholes y bebidas alcohólicas”.

El Servicio de Impuestos Internos tendrá las mismas atribuciones en cuanto a la aplicación y fiscalización tributaria de esta Ley”.

54) Reemplázase el artículo 48° por el siguiente:

“ARTICULO 48°—El Servicio Agrícola y Ganadero, previo estudio de la producción de los diferentes viñedos, fijará anualmente para las distintas comunas del país la cantidad de litros de vinos en que se estima la producción media por hectárea de viña para vinificar en producción, según sea ésta de riego o secano. Estos coeficientes de producción deberán ser proporcionados al Servicio de Impuestos Internos antes del 15 de junio de cada año”.

El Presidente de la República, a proposición del Servicio Agrícola y Ganadero fijará, en el mes de enero de cada año, para cada provincia, el precio medio de venta de los vinos, tomando como base el término medio de los precios obtenidos por las Cooperativas Vitivinícolas durante el año anterior. Estos antecedentes serán proporcionados trimestralmente por las Cooperativas al Servicio de Impuestos Internos y al Servicio Agrícola y Ganadero, en la forma que determine el Reglamento. En caso de no existir Co-

operativas Vitivinícolas en una provincia, se tomará como índice el precio medio de las cooperativas de la Zona Vitivinícola que, a juicio del Servicio Agrícola y Ganadero, puedan ser consideradas idóneas para este objeto. Sobre estos precios medios y los coeficientes comunales respectivos, el Servicio de Impuestos Internos deberá basarse para tasar el monto de las operaciones afectas al impuesto de compra-venta, en los casos en que proceda la tasación”.

55) Reemplázase el artículo 51° por el siguiente:

“ARTICULO 51°—La cerveza deberá elaborarse con cebada maltada, lúpulo, levadura y agua. Previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, se permitirá la adición de extractos fermentables, principalmente medio grano y puntas de arroz, flakes y productos de la molienda del maíz, dejándose establecida en la resolución respectiva la proporción máxima a agregarse de extractos fermentables, la cual no podrá exceder del 20 por ciento de la cantidad total de materias primas empleadas fuera del agua, y con una tolerancia de hasta un 3 por ciento.

Si se comprobare la fabricación de cerveza con una proporción superior a la fijada, será sancionado el infractor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76° de la presente ley. En caso de escasez de estos productos, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá suspender temporalmente la autorización de su empleo en la fabricación de cerveza”.

56) Reemplázase el artículo 52° por el siguiente:

“ARTICULO 52°—La cerveza fabricada en el país, estará afecta

a un impuesto de producción de veinticinco por ciento (25%), que se calculará sobre el precio de venta que obtenga el fabricante.

Este impuesto se pagará antes de retirar la cerveza de la fábrica productora.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la Ley 12.120 el productor que debe pagar el impuesto que establece este artículo, deberá en todo caso incluir en el precio o valor de la cerveza una suma igual al monto de dicho impuesto.

La inclusión del impuesto se hará efectiva aún cuando los precios estén fijados por disposiciones legales.

El Servicio de Impuestos Internos está facultado para tasar, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, los precios o valores de la cerveza afecta al tributo contemplado en el inciso primero de este artículo, cuando a juicio de esa repartición el precio convenido o el valor fijado a la cerveza sea notoriamente inferior al corriente en plaza para dicho producto".

57) Reemplázase el artículo 53° por el siguiente:

"ARTICULO 53°—Las cervezas no podrán salir de las fábricas con una fuerza alcohólica superior a siete grados, salvo la destinada a la exportación, para lo cual el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar una graduación mayor".

58) Reemplázase el artículo 54° por el siguiente:

"ARTICULO 54°—El Presidente de la República, a petición de los industriales, y previo informe del Servicio Agrícola y Ganadero, podrá fijar zonas de exclusividad para la venta de la cerveza de determinadas fábricas. Para estos

efectos, dicho Servicio tendrá acceso a los libros de contabilidad y demás antecedentes que sean necesarios tanto en fábricas, distribuidoras y otros establecimientos que puedan suministrar datos que se estimen indispensables para este estudio".

59) Reemplázase el artículo 55° por el siguiente:

"ARTICULO 55°—Los alcoholes y bebidas alcohólicas que se internen en el territorio de la República pagarán, antes de salir de las Aduanas, los impuestos establecidos en la presente Ley para los productos nacionales similares, quedando además los importadores sujetos a las prescripciones de esta Ley y su Reglamento. Para estos efectos las Aduanas no autorizarán las salidas de estos productos sin el visto bueno del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Agrícola y Ganadero".

60) Reemplázase el artículo 56° por el siguiente:

"ARTICULO 56°— El régimen legal que, en materia de franquicia de impuestos, es aplicable a los vinos y licores de producción nacional que se exporten, se hará también extensivo a los vinos y licores que adquieran para el consumo o venta a sus pasajeros o tripulantes durante el viaje, las compañías de transportes que hagan viajes internacionales, y los almacenes de venta de estos productos que se establezcan en los puertos y aeropuertos internacionales, para viajeros en tránsito que salen del país.

El Reglamento señalará la forma en que tales almacenes deben operar.

Igual franquicia podrá otorgarse a los productos adquiridos directamente por los pasajeros que

viajen al exterior, bajo la forma y condiciones que señala el Reglamento. En todo caso esta franquicia empezará a regir desde la fecha que señale el Reglamento”.

61) Reemplázase el artículo 57º por el siguiente:

ARTICULO 57º.—Las personas que importen licores para su consumo particular deberán pagar el impuesto en relación al precio comercial del producto, fijado por el Servicio de Impuestos Internos.

Las bebidas alcohólicas extranjeras que sean retiradas de las Aduanas para rancho de las naves de cabotaje pagarán el impuesto correspondiente en igual forma que las consumidas en el país”.

62) Reemplázase el artículo 59º por los siguientes:

“ARTICULO 59º.—Por los alcoholes y bebidas alcohólicas que se exporten se devolverá al exportador el valor del impuesto pagado, en conformidad a las disposiciones reglamentarias. En el caso de las bebidas alcohólicas, se devolverá también al exportador el valor del impuesto pagado por el alcohol empleado en su fabricación, si procede.

En los licores destinados a la exportación se permitirán las graduaciones exigidas por las legislaciones de los países de destino, siempre que, a juicio del Servicio Agrícola y Ganadero, ellas no signifiquen una alteración muy profunda de las características y cualidades originales del producto. Asimismo, estos productos podrán ser enviados en envases diferentes a los establecidos en la presente Ley, requiriéndose también para ello informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero.

Si estos productos se reimportan quedarán sujetos al impuesto establecido para los artículos similares que se internen.

Todos los alcoholes a que se refiere el artículo 12º podrán ser exportados liberados de impuestos, con autorización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero. Dicho Ministerio deberá transcribir copia de la autorización al Servicio de Impuestos Internos”.

“ARTICULO 59 a).—El Servicio de Impuestos Internos otorgará a los exportadores de vinos, contra cada póliza de exportación emitida por las Aduanas, un certificado que acredite la cantidad de litros exportados.

El referido certificado podrá extenderse también en favor de los productores de vinos genuinos que, por no tener el grado alcohólico reglamentario, sean destilados para producir alcoholes potables destinados sólo a la exportación. El certificado se extenderá contra cada póliza de exportación de alcohol emitida por las Aduanas.

Este certificado tendrá una equivalencia en dinero que se determinará en la forma establecida en el artículo 59º b), y será pagado por la Tesorería General de la República mediante entrega de pagarés fiscales a 180 días, contados desde la fecha del embarque. Los pagarés serán emitidos de acuerdo a las normas señaladas en el artículo 79º y los siguientes de la Ley 13.305, contra entrega de los respectivos certificados otorgados por el Servicio de Impuestos Internos, y podrán servir como medio de pago de toda clase de impuestos, derechos, gravámenes, primas, contribuciones fiscales,

cualquiera que sea su naturaleza. Los pagarés se extenderán a la orden de la persona natural o jurídica que efectúe la exportación y serán divisibles y transferibles mediante endoso.

El referido certificado se extenderá también en favor de los productores del alcohol destinado a la exportación, proveniente de la destilación de vinos, y de los productores de mostos concentrados, vinagre y vinos para la fabricación de éste, que se destinen a la exportación. Se extenderá, asimismo, en favor de los exportadores de licores elaborados con alcohol proveniente de la destinación de vinos”.

“ARTICULO 59 b).—La equivalencia se fijará anualmente y por anticipado en la primera quincena de enero, por el Ministerio de Hacienda, a indicación de una comisión que integrarán un representante del Banco Central, que la presidirá, uno del Ministerio de Hacienda, uno del Ministerio de Agricultura, uno de la Asociación de Exportadores y Embotelladores de Vinos y uno de la Asociación Nacional de Viticultores. Esta equivalencia no podrá ser inferior a dos veces, para el vino a granel exportado en barcos tanques, y a tres veces para el vino envasado en cualquiera clase de envases, del total de los impuestos a la producción que hubiera correspondido por litro de vino producido en la provincia de Santiago en el año 1962. Si no se fijare oportunamente esta equivalencia, el Servicio de Impuestos Internos otorgará los certificados tomando como equivalencia al mínimo establecido en el presente artículo.

En el caso de los vinos genuinos destinados a la destilación por

no alcanzar el grado alcohólico reglamentario, la equivalencia se basará en la cantidad de litros de vino de 11° centesimales que sea necesario utilizar para producir cada litro de alcohol potable de cien grados centesimales. Esta equivalencia será igual a la que corresponda a los vinos exportados a granel en barcos tanques.

La equivalencia se basará en la cantidad de litros de vino de 11° que sea necesario utilizar para producir cada litro de alcohol potable de 100° centesimales.

En la exportación de licores, la equivalencia por los litros de vino destilados en la fabricación de alcohol conforme al inciso anterior, no podrá ser inferior a la del vino envasado”.

“ARTICULO 59 c).—La comisión señalada en el artículo 59° b) velará por la calidad del vino chileno que se coloque en los mercados internacionales, en conformidad al Reglamento de Exportación de Vinos. Cualquiera modificación a ese Reglamento deberá ser dictada por Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura.

“ARTICULO 59 d).—La Tesorería General de la República comunicará al Servicio de Impuestos Internos, dentro de los quince días del mes de septiembre de cada año, el monto de los pagarés que haya emitido durante los doce meses anteriores, y las fechas de su emisión.

El Servicio de Impuestos Internos prorratará el monto total del valor de los pagarés que le haya indicado la Tesorería General de la República, agregándoles un interés mensual del 1% calculado desde la fecha de la emisión, hasta el 31 de diciembre que precede al mes que debe efectuarse, por los

productores, el pago del valor que se les asigne en dicho prorratio, entre el total de litros de vino en que se estime la producción de las viñas, cuyas superficies sean superiores a cinco hectáreas, de acuerdo a los cálculos efectuados por el Servicio Agrícola y Ganadero, en el año de la última cosecha.

Los productores cuyas viñas tengan una superficie superior a cinco hectáreas pagarán el valor que se les asigne en el prorratio en un boletín especial, durante el mes de enero de cada año. Para este cobro el Servicio de Impuestos Internos obrará en conformidad al artículo 48º de esta Ley, basándose en los coeficientes de cosecha que fije el Servicio Agrícola y Ganadero”.

“ARTICULO 59 e).—El Presidente de la República podrá suspender el otorgamiento de certificados, suspensión que no afectará a las exportaciones convenidas durante la vigencia del otorgamiento de certificados, en virtud de contratos cuya legitimidad calificará el Banco Central, y que no se hayan cumplido durante esa misma vigencia. En todo caso, se continuará otorgando los certificados hasta un año después de ordenada la suspensión”.

63) Reemplázase el artículo 62º por el siguiente:

“ARTICULO 62º.—Se prohíbe la internación al país de granos, melazas u otras materias primas destinadas a la fabricación de alcoholes. No obstante, esta internación podrá ser autorizada en casos de escasez de materia prima nacional, por el Presidente de la República con informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero”.

64) Reemplázase el artículo 63º por el siguiente:

“ARTICULO 63º.—Los impuestos establecidos en la presente ley se pagarán en la tesorería respectiva y, en caso de mora, el contribuyente estará afecto al interés penal que establece el artículo 53º del Código Tributario”.

65) Reemplázase el artículo 65º por el siguiente:

“ARTICULO 65º.—Cualquiera infracción a lo establecido en el Libro Primero y en las Disposiciones Varias de esta Ley o en su Reglamento, que no tengan el carácter de tributarias, se castigará con una multa de un quinto a cinco sueldos vitales mensuales, y la reincidencia con el doble, sin perjuicio de la pena que estuviese señalada en el Código Penal”.

66) Reemplázase el artículo 67º por el siguiente:

“ARTICULO 67º.—Toda condena impuesta en virtud de la presente Ley, que signifique una multa de un sueldo vital anual o más, lleva aparejada, en caso de reincidencia, la inhabilidad para cargos y oficios públicos durante tres años”.

67) Reemplázase el artículo 70º por el siguiente:

“ARTICULO 70º.—Los fabricantes de bebidas alcohólicas que emplearon alcohol que no sea potable, serán sancionados con multa de uno a diez sueldos vitales mensuales, y con el comiso de los respectivos productos, de los elementos y aparatos que hayan servido a la fabricación o industria.

En la misma pena incurrirá todo aquel que sometiere el alcohol desnaturalizado a procedimientos para extraer o disimular el desnaturalizante.

La infracción a la prohibición contemplada en el artículo 33º e), de usar el nombre de pisco en los productos que no cumplan con esas disposiciones, o todo aquel que expendiera bebidas alcohólicas en contravención a las disposiciones sobre denominación de origen o que efectuara propaganda a sus productos que pudieran inducir al consumidor a error o engaño sobre esta materia, será penado con una multa equivalente a un sueldo vital mensual hasta diez sueldos vitales anuales”.

68) Reemplázase el artículo 73º por el siguiente:

“ARTICULO 73º.—Se pagará una multa hasta diez sueldos vitales mensuales, con mínimo de medio sueldo vital mensual, sin perjuicio del pago del impuesto:

1.— Por el alcohol o bebidas alcohólicas que se movilice sin sus documentos legales.

2.— Por los licores que sean vendidos o encontrados fuera de las fábricas, sin las fajas de reconocimiento”.

69) Reemplázase el artículo 74º por el siguiente:

“ARTICULO 74º.—Caerán en comiso, sin perjuicio de la multa que corresponda al contraventor:

1.— Los alambiques, aparatos de producción y materias primas de las fábricas que se establezcan o funcionen sin el permiso determinado en el artículo 3º de esta Ley, y los mismos alambiques, aparatos de producción y materias primas de las fábricas que, habiendo cumplido con ese requisito, elaboran alcohol, cuya producción se substraiga al control que ejerce el Servicio Agrícola y Ganadero;

2.— Los aparatos de destilación no inscritos;

3.— El alcohol que se expendan en contravención a lo dispuesto en el artículo 18º de esta Ley;

4.— El alcohol impuro vendido como potable;

5.— El alcohol potable de otros orígenes vendido como de origen vitivinícola;

6.— El alcohol y bebidas alcohólicas que se movilice sin sus documentos legales;

7.— Los licores que se expendan con mayor proporción de impurezas que la tolerada por el Reglamento;

8.— Los envases y vasijas en que se encuentren contenidos los productos que sean declarados falsificados o adulterados.

Los alcoholes y bebidas alcohólicas, que caigan en comiso serán destruidos por el Servicio Agrícola y Ganadero una vez ejecutoriada la sentencia, levantándose acta de todo lo obrado por el funcionario encargado de efectuar la diligencia. No obstante lo anteriormente dispuesto podrán ser destinados a la producción de alcoholes no potables para ser utilizado por los Servicios del Estado, que determine el Reglamento.

Los aparatos de destilación que se comisen, de acuerdo con lo dispuesto en el Nº 1 de este artículo, y que, a juicio del Servicio Agrícola y Ganadero, no sean apropiados para emplearlos en forma parcial o total en instalaciones de éste u otro organismo del Estado, serán inutilizados antes de entregarlos a la venta o subasta”.

70) Reemplázase el artículo 75º por el siguiente:

“ARTICULO 75º.—En el caso de que los alcoholes y bebidas alcohólicas que, según la presente ley deben caer en comiso, no puedan ser habidos para este objeto,

la multa será igual a cinco veces el valor comercial de dicho producto, y en ningún caso inferior a medio sueldo vital mensual."

71) Reemplázase el artículo 76º por el siguiente:

ARTICULO 76º.—Los fabricantes, productores, expendedores, depositarios o meros tenedores de bebidas alcohólicas falsificadas, serán sancionados con el comiso de la mercadería y multa de dos centésimos de sueldo vital mensual por cada litro de producto falsificado. El pago de dicha multa se hará con los aumentos previstos en las Leyes N.os 8.737, publicada en el "Diario Oficial" del 6 de febrero de 1947, que creó la Editorial Jurídica de Chile; 10.309, publicada en el "Diario Oficial" de 17 de marzo de 1952, sobre construcciones carcelarias, y 15.109, publicada en el "Diario Oficial" de 28 de diciembre de 1962, modificada por la Ley 16.466, publicada en el "Diario Oficial" de 29 de abril de 1966 y deberá hacerlo la persona en cuyo poder se encuentre la mercadería, quedando también solidariamente obligados a ella el fabricante y el o los expendedores.

Sin embargo cuando el producto falsificado se encuentre en envases cerrados, ya sea botellas, chuicos, damajuanas, garrafas u otros similares, siempre que dichos envases aparezcan sin demostraciones de haber sido abiertos, estando las botellas con las debidas fajas de reconocimiento cuando se trata de licores, y en los demás, con las respectivas cápsulas o debidamente lacrados, la sanción recaerá sobre el fabricante o expendedor, siempre que el tenedor del producto acredite por medio de la documentación respec-

tiva que su única intervención ha sido la compra.

El fabricante o expendedor que desee salvar su responsabilidad podrá solicitar se efectúen análisis sobre muestras captadas al mismo producto que se encuentre en su poder o en poder de otros tenedores y si estos análisis demostraran que no ha intervenido en la falsificación, las sanciones recaerán sólo en el tenedor del producto sin perjuicio del derecho del fabricante o expendedor para perseguir la responsabilidad civil y criminal del tenedor del producto falsificado.

En ningún caso la multa podrá ser inferior a un sueldo vital mensual.

La adulteración y el expendio de bebidas alcohólicas, a las cuales se agreguen sustancias cuyo empleo sea prohibido por esta Ley y su Reglamento, serán sancionados con el comiso de la mercadería y multa de un centésimo a medio sueldo vital mensual por cada litro de producto adulterado, según se trate de bebidas fermentadas o licores, multa que deberá pagar el adulterador o expendedor en cuyo poder se encontrase la mercadería, salvo lo dispuesto en los incisos 2º y 3º, que no podrá ser inferior a un tercio de un sueldo vital mensual.

El Servicio Agrícola y Ganadero procederá de inmediato a la clausura del establecimiento, o lugar en que se hubiere sorprendido la fabricación o expendio de los productos falsificados o adulterados, y, con tal objeto, podrá requerir, y le será concedido sin más trámite el auxilio de la fuerza pública. La clausura se mantendrá hasta que el mencionado Servicio decida ponerle término.

En caso de reincidencia, el infractor será sancionado, sin perjuicio de la multa y comiso indicados, con la clausura definitiva del establecimiento y con presidio menor en sus grados medio a máximo. Se entenderá por reincidencia, cuando se incurre en una nueva infracción de la misma naturaleza, en un plazo inferior a un año a contar desde la primera contravención.

Las sanciones señaladas en este artículo, con los aumentos previstos en el inciso primero, se aplicarán aunque no medie reincidencia, en los casos en que se hayan empleado materias que por su naturaleza o cantidad sean nocivas para la salud.

No obstante, cuando el análisis del producto se haya hecho a petición escrita del interesado, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá eximirlo del pago de la multa y de la clausura, siempre que constate fehacientemente que no ha intervenido en la fabricación.

Si la infracción derivara exclusivamente de la existencia de vinos enfermos, no será aplicable la clausura del establecimiento y, en casos calificados, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar al tenedor de los vinos para destilarlos.

Todo aquel que violare una clausura impuesta por el Servicio Agrícola y Ganadero será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio”.

72) Reemplázase el artículo 79º por el siguiente:

“ARTICULO 79º.—Para la organización de la industria vitivinícola se atenderá al establecimiento y funcionamiento de cooperativas, existentes o que se for-

men en el futuro, con los fondos que, de acuerdo al artículo 125º de la Ley 15.575, debe poner a disposición de la Corporación de Fomento, la Tesorería General de la República, además de los que se consulten anualmente en la Ley de Presupuesto de acuerdo al plan general que apruebe el Presidente de la República”.

73) Reemplázase el artículo 96º por el siguiente:

“ARTICULO 96º.—Los empleados del Servicio de Impuestos Internos y Servicio Agrícola y Ganadero tendrán la obligación de denunciar cualquiera infracción a las disposiciones de este Libro.

Para los efectos de estas denuncias, dichos empleados tendrán el carácter de ministros de fe.

El empleado de cualquiera de los Servicios indicados, a quien por sentencia de término se declara culpable de falsedad en el desempeño de las funciones en que actuare, de acuerdo con el inciso anterior, sufrirá la pérdida de su empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que pudiere afectarle.

La acción contra los empleados encargados de la fiscalización de este Decreto que sean culpables de abusos o cómplices de fraude, prescribe, en el plazo de cinco años”.

74) Reemplázase el artículo 97º por el siguiente:

“ARTICULO 97º.—En los casos de infracciones no tributarias de la presente Ley y su Reglamento, será competente para conocer de ellas el Servicio Agrícola y Ganadero. La aplicación y cobro de las penas de multas establecidas se regirán por el procedimiento indicado en el Título XI Capítu-

lo IX, Párrafo III, de la Ley N° 16.640.

Si se trata de infracciones tributarias, la competencia corresponderá al Servicio de Impuestos Internos.

En los casos en que dentro del ejercicio de sus atribuciones el Servicio de Impuestos Internos compruebe alguna infracción no tributaria, comunicará los antecedentes al Servicio Agrícola y Ganadero para la aplicación de las sanciones que corresponda. De igual forma procederá el Servicio Agrícola y Ganadero al comprobar infracciones que tengan incidencia tributaria.

En caso de duda sobre la calificación de tributaria o no tributaria de una infracción se estará a la decisión del Director Nacional de Impuestos Internos”.

75) Reemplázase el artículo 103° por el siguiente:

“ARTICULO 103°—Los impuestos establecidos en la presente Ley y las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones a las disposiciones de este Libro, gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de Créditos del Código Civil, sobre los predios, enseres, edificios de las fábricas o establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

Este privilegio subsiste aún en el caso de que el propietario transfiera a un tercero, a cualquier título, el dominio, uso o goce del predio o establecimiento”.

76) Reemplázase el artículo 104° por el siguiente:

“ARTICULO 104°—El Servicio de Impuestos Internos o Servicio Agrícola y Ganadero deberá dar cuenta a la Corte de Apelaciones

que corresponda de toda falta de cumplimiento de las disposiciones relativas al procedimiento y fallo de los juicios de que trata este Título.

La Corte, previo informe del Juez, dictará sin más trámite, las medidas que fueren necesarias para que el Juez substancie y falle el proceso en la forma y plazo legales, bajo pena de suspensión hasta por el término de tres meses”.

77) Reemplázase el artículo 105° por el siguiente:

“ARTICULO 105°—El producto de las multas y comisos provenientes de la aplicación de las disposiciones de este Libro será de beneficio fiscal cuando las aplique el Servicio de Impuestos Internos. Los que sean de su competencia y aplique el Servicio Agrícola y Ganadero se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 16.640.”

ARTICULO SEGUNDO.—Introdúcense las siguientes modificaciones al Libro II de la Ley 11.256, de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas:

78) Reemplázase el artículo 106°, por el siguiente:

ARTICULO 106°—Todo individuo mayor de 21 años que fuere encontrado en manifiesto estado de embriaguez, en calles, caminos, plazas, teatros, hoteles, cafés, tabernas, despachos y demás lugares públicos o abiertos al público, será castigado con uno a cuatro días de trabajos sin remuneración, en las ocupaciones señaladas por los reglamentos de los lugares de detención. Podrá, asimismo, ser destinado a los trabajos que fije el Presidente de la República, como también, a requerimiento de los Gobernadores y Alcaldes, a los que determine la Go-

beración o Municipalidad respectiva.

En ningún caso podrá el detenido permanecer en el establecimiento penal más de veinticuatro horas desde el momento en que sea aprehendido, sin ser destinado a los trabajos a que se refiere el inciso precedente.

La pena es conmutable en multa de un ciento veinte a un cienavo de un sueldo vital por cada día.

Salvo los casos en que circunstancias especiales atenúen la falta, se aplicará en su máximo la pena establecida en este artículo.

Los detenidos podrán ser dejados en libertad por el respectivo Jefe de Carabineros o del establecimiento penitenciario, en su caso, después de comprobado su domicilio y previa consignación en dinero efectivo del valor de la multa, quedando obligados a comparecer al juzgado a primera hora de la audiencia inmediata. La consignación no podrá exceder del máximo de la multa con sus recargos, y será fijada anticipadamente por el juez correspondiente, quien la comunicará a las unidades de Carabineros y a los establecimientos penales comprendidos en su territorio jurisdiccional.

No obstante, si el Jefe de Carabineros constatare antes de poner al detenido como presunto ebrio a disposición del juez, que la detención se ha debido a un error de los aprehensores, como cuando hubiere recaído en un epiléptico, un débil mental, un sordomudo u otro enfermo que presentare síntomas que hayan hecho posible tal error, pondrá de inmediato en libertad al detenido sin exigirle caución alguna o, en su caso, tomará las medidas necesarias

para que reciba la atención médica que corresponda, dejando las constancias pertinentes.

Si la misma constatación se hiciera después de haber sido puesto el detenido a disposición del tribunal o de haber ingresado a cumplir la pena, el juez deberá ponerlo de inmediato en libertad o, en su caso, dejar sin efecto la sentencia condenatoria, comunicando la orden correspondiente o las medidas que adopte por el medio más expedito, aun telefónicamente.

Los Servicios de Asistencia Pública y los Establecimientos Médicos y Hospitalarios deberán prestar atención a las personas que les sean envidas por las autoridades policiales y judiciales."

79) Introdúcese el siguiente artículo nuevo:

"ARTICULO 106º a).—El juez deberá aplicar solamente una pena de multa, dentro de los límites indicados en el inciso tercero del artículo 106, a aquellas personas que, siendo culpables, padezcan de alguna enfermedad física o mental que las inhabilite para cumplir la pena de trabajos sin remuneración, o sean mayores de sesenta años de edad, o mujeres embarazadas o lactantes, o a quienes el cumplimiento de esta sanción pudiere ocasionar grave daño físico o moral; y si la constatación de alguna de estas circunstancias se verifica después de dictada la sentencia y antes de cumplirse en todo o en parte la condena impuesta, podrá modificar el fallo y sustituir la sanción por multa.

La determinación de tales circunstancias quedará sometida a la libre apreciación del juez. No obstante, si para decidir necesita una opinión científica o técnica,

podrá recabar un informe inmediato, escrito o verbal, del médico legista o de un profesional de su confianza; y si no se evacúa en el mismo día, decidirá sin él. No se requerirá notificación especial, juramento ni aceptación del encargado para la evacuación de este informe. Cuando sea verbal, el juez se limitará a dejar constancia escrita y sucinta de su contenido.

En los casos a que se refieren los dos incisos precedentes, el juez podrá aún eximir de la sanción, cuando las facultades económicas del imputado no hicieren posible el pago de la multa.

Si el infractor obligado no pagare la multa, regirá lo previsto en el inciso 4.º del artículo 164, debiendo el juez y las autoridades donde deba cumplirse la reclusión tomar las medidas que aconseje la situación física o mental del recluso".

80) Introdúcese el siguiente artículo nuevo:

"ARTICULO 106º b).—Habilítanse, para todos los efectos legales, los calabozos existentes en las Comisarias o Tenencias de Carabineros, o los locales especiales que construyan o provean las Municipalidades o el Servicio Nacional de Salud, como lugares de detención y tratamiento, para los efectos del cumplimiento de las condenas impuestas por los Juzgados de Policía Local, en conformidad a las disposiciones de los artículos 106, 196 a) y 108 de la presente ley, pudiendo los condenados ser destinados a los trabajos que designe la respectiva Gobernación o Municipalidad".

81) Sustitúyese el artículo 107 por el siguiente:

"ARTICULO 107º.—Los menores de veintiún años que fueren

encontrados en manifiesto estado de embriaguez en los sitios indicados en el inciso primero del artículo 106, serán juzgados y penados en conformidad a lo que establece la ley N° 16.618, sobre protección de menores".

82) Sustitúyese el artículo 108 por el siguiente:

"ARTICULO 108º.—Aquel que fuere aprehendido en conformidad al artículo 106 y hubiese sido condenado por ebriedad dos veces en el mismo año, sufrirá la tercera vez la pena de diez a quince días de trabajo sin remuneración, inconvertibles.

No obstante, tratándose de las personas a que se refiere el artículo 106 a), el juez podrá aplicar una multa de hasta 10 centésimos de sueldo vital. Si las facultades económicas no les permiten el pago, podrá eximirlos de esta sanción".

83) Sustitúyese el artículo 109 por el siguiente:

"ARTICULO 109º.—Los individuos que en el término de un año hubieren sido castigados más de tres veces por ebriedad, deberán ser sometidos a un examen por el médico legista o quien hiciere sus veces, con el objeto de establecer si requiere de un tratamiento curativo, y en tal caso serán internados en un Centro de Reeducción para Alcohólicos, donde permanecerán por el tiempo que determine la Dirección del Establecimiento, el cual no excederá de seis meses y sólo podrá prolongarse con la expresa autorización del juez, por períodos que no sean superiores al señalado. En todo caso, la Dirección del Instituto deberá comunicar al juez las decisiones que adopte y la fecha en que el interno deba ser puesto en libertad.

Cuando la internación curativa del imputado no fuere posible por falta de capacidad del Centro, o por otra causa semejante, el juez tomará las medidas que estime practicables para la reeducación del ebrio, como la internación hasta por quince días con trabajos no remunerados o sin ellos, según el caso, en un establecimiento carcelario o en uno de los mencionados en el artículo 106 b); o la vigilancia diaria de la autoridad penitenciaria o policial por el término de un mes.

Si, oído el médico, no fuere necesario someter al infractor a un tratamiento curativo, el juez procederá a aplicar, en carácter de pena, quince a veinte días de trabajos sin remuneración, que serán sustituibles por multa sólo tratándose de las personas indicadas en el artículo 106 a)".

84) Sustitúyese el artículo 110 por el siguiente:

"ARTICULO 110°.—Toda sentencia condenatoria expedida en contra de un empleado público o municipal, semifiscal o miembro de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros, en virtud del presente título, será comunicada a su superior jerárquico al día siguiente de su pronunciamiento.

En caso de reincidencia, además de la pena establecida en los artículos precedentes, se impondrá administrativamente al empleado o funcionario afectado la pena de quince días de suspensión de su cargo.

Si se tratare de un jefe de oficina o de un profesor u otro empleado que preste sus servicios en un establecimiento educacional, la suspensión será de treinta días.

En caso de tercera reincidencia dentro de un año, el empleado o

funcionario público o municipal podrá ser castigado con suspensión de dos a seis meses y aún, en casos calificados y graves, con la pérdida de su empleo".

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas; pero, tratándose del retiro definitivo, el juez podrá, después de transcurrido el tiempo requerido para la prescripción de la pena principal, alzar la prohibición de manejar, cuando nuevos antecedentes así lo justifiquen.

El funcionario municipal que, a sabiendas, otorgue o conceda permiso o carnet para manejar vehículos a cualquiera persona impedida por alguna de las sanciones a que se refieren los incisos precedentes, será penado con multa de uno a tres sueldos vitales".

87) Introdúcese el siguiente artículo nuevo:

"ARTICULO 111° a).—La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo precedente, será apreciada por el juez como una presunción que podrá ser suficiente para establecer la culpabilidad del imputado.

Los funcionarios de Carabineros o de Investigaciones tomarán las medidas inmediatas para someter al detenido a un examen científico, tendiente a determinar la dosificación del alcohol en la sangre o en el organismo. El examen se verificará en los laboratorios dependientes del Servicio Médico Legal destinados a practicar estos análisis y, en su defecto, en los Servicios de Asistencia Pública y en los Establecimientos Médicos y Hospitalarios que indique el Reglamento. En todo caso, el Servicio Médico Legal le corresponderá su-

pervigilar la práctica de dichos análisis, pudiendo impartir las instrucciones que estime adecuadas, las que serán cumplidas por los servicios competentes, aún cuando ellos no dependan del Servicio Médico Legal. El personal de los Servicios aludidos estará obligado a practicar igual examen al particular que voluntariamente lo solicita.

La circunstancia de negarse el detenido a dicho examen será apreciada por el juez como una presunción, a la que podrá dar valor suficiente para establecer la embriaguez del acusado.

Este examen tendrá mérito probatorio suficiente para establecer la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo. El funcionario que lo practique estará exento de la obligación de prestar juramento y no requerirá nombramiento especial. El informe contendrá la firma de la persona que lo haya efectuado y, en todo caso, deberá visarlo el jefe del respectivo establecimiento. Asimismo, deberá indicar el nombre el médico que se encontrare de turno al momento de efectuarse el examen.

El detenido será siempre puesto a disposición del juez, quien no podrá decretar su excarcelación sino una vez que le haya tomado declaración indagatoria, y de acuerdo con las reglas generales".

88) Sustitúyese el artículo 112 por el siguiente:

"ARTICULO 112°.—Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local, que admitan ebrios en el lugar de la venta o en sus dependencias, o que per-

mitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, serán castigados con una multa de un octavo a un cuarto de sueldo vital.

En igual pena incurrirán las personas arriba señaladas que toleren que se cometan escándalos o se provoquen desórdenes dentro de sus establecimientos.

Las personas a que se refiere el inciso primero, que proporcionen, vendan u obsequien bebidas alcohólicas a un carabinero en servicio, ya sea para ser consumidas en el establecimiento o fuera de él, o que proporcionen bebidas alcohólicas a menores de veintiún años hasta que éstos lleguen a embriagarse, serán castigados con una multa de un octavo a un cuarto de sueldo vital.

En caso de haberse proporcionado a un Carabinero en servicio bebidas alcohólicas hasta que éste ilegale a embriagarse, se aplicará a los dueños o empresarios de los establecimientos respectivos la pena de prisión en su grado máximo, incommutable.

Los dueños de establecimientos clasificados en las letras c), con excepción de los restaurantes diurnos, d), e), f) y m) del artículo 130, que suministren bebidas alcohólicas a menores de veintiún años, serán castigados con una multa de un octavo a un cuarto de sueldo vital.

Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas indicados en el inciso anterior, deberán exigir a sus consumidores, que aparentemente tengan menos de veintiún años, su carnet de identidad, antes de suministrarles dichas bebidas.

En los negocios clasificados en la letra b) del artículo 130 y en los restaurantes diurnos, sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de veintiún años cuando concurren a almorzar o comer acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores, dentro de las horas señaladas en la presente ley.

Los dueños, empresarios, administradores o empleados que infrinjan la disposición del inciso anterior, serán castigados con una multa de un octavo a un cuarto de sueldo vital.

Para acreditar la circunstancia de que una persona es menor de veintiún años, a falta del respectivo certificado de nacimiento, bastará la cédula de identidad o cualquier otro medio de prueba que establezca en forma fehaciente dicha circunstancia.

El menor será detenido, y una vez que se haya comprobado su edad, será entregado por la Oficina de Carabineros respectiva a sus padres o a su guardador".

89) Sustitúyese el artículo 113 por el siguiente:

"ARTICULO 113º—Las reincidencias a las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán en la forma que determina el artículo 164".

90) Sustitúyese el artículo 116 por el siguiente:

"ARTICULO 116º—En todas las escuelas y colegios de enseñanza primaria, secundaria y especial se deberá enseñar obligatoriamente la higiene con nociones de fisiología y temperancia, ilustrada con cuadros morales y exhibiciones cinematográficas que demuestren gráficamente las conse-

cuencias del abuso de las bebidas embriagantes.

Este ramo ocupará un lugar especial en el programa de estudios, siendo su examen requisito indispensable para ser promovido al curso superior.

Los cinematógrafos que funcionen en los barrios populares, en las aldeas y en los campos, tendrán la obligación de exponer gratuitamente y por un tiempo máximo de cinco minutos los avisos de enseñanza antialcohólica que el Jefe del Cuerpo de Carabineros de la Comuna les proporcione.

La contravención a lo dispuesto en el inciso precedente será sancionada con una multa de medio a dos sueldos vitales mensuales".

91) Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

"ARTICULO 118º—Un ejemplar extractado del presente título se mantendrá en lugar visible, y de manera que pueda leerse, en todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas.

La infracción de lo dispuesto en el inciso precedente se castigará con multa de un quinto de sueldo vital mensual.

En igual pena incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

Los ejemplares indicados en el inciso primero serán redactados en la forma que determine el Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, y la venta de ellos se efectuará por las respectivas Tesorerías Comunes, al precio que señale el Reglamento. Las sumas que por este concepto recauden las Tesorerías Comunes pasarán a rentas generales de la nación".

92) Sustitúyese el epígrafe del Título II por el siguiente:

"DE LOS CENTROS DE RE-EDUCACION PARA ALCOHOLICOS".

93) Sustitúyese el artículo 123 por el siguiente:

"ARTICULO 123°—Habrá Centros de Reeduación para alcohólicos en los Hospitales Regionales del país que el Servicio Nacional de Salud determine, destinados a la curación de los ebrios consuetudinarios y demás toxicómanos.

En Santiago el Centro respectivo funcionará anexo al Hospital Psiquiátrico, y su administración estará a cargo del Subdirector de este establecimiento".

94) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

"ARTICULO 124°— En dichos Centros serán secuestrados los ebrios habituales para quienes la ley imponga este régimen de curación.

Serán también admitidas en ellos las personas que lo soliciten, quienes deberán someterse al tratamiento de reeducación y permanecer en el Centro correspondiente, durante el tiempo que sea menester".

95) Sustitúyese el artículo 125 por el siguiente:

"ARTICULO 125°—El cónyuge o el padre de familia que, sin incurrir en los delitos contemplados en el Título "De los Centros de Reeduación para alcohólicos", se encuentre, sin embargo, de ordinario bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible dirigir correctamente sus negocios o propender al sostenimiento de su cónyuge e hijos, podrá ser secuestrado en cualquiera

de los Centros de Reeduación para alcohólicos, a petición de cualquiera de los miembros de su familia.

Si la solicitud se funda en mala administración de los negocios, el interesado deberá probar que resulta lesionado por ésta.

El Juez procederá, con conocimiento de causa, breve y sumariamente, oyendo personalmente al interesado y a sus parientes, y previo informe médico que atestigüe la circunstancia de que se trata de un alcohólico y precise la duración que debe darse al tratamiento, el cual, en este caso, deberá ser expedido por la Dirección del Centro respectivo. Contra la resolución judicial sólo procederá el recurso de queja.

El menor sometido a tutela o curatela podrá ser secuestrado a petición del tutor o curador, en conformidad a las disposiciones del inciso precedente.

El hijo ebrio que se encuentre bajo patria potestad podrá ser secuestrado a petición del padre o la madre, en su caso, por el período que fije la Dirección del Centro y sin que sean necesarios los requisitos establecidos en el inciso 3°".

96) Sustitúyese el artículo 126 por el siguiente:

"ARTICULO 126°—En los Centros de Reeduación para Alcohólicos deberán establecerse además de la sección general en que se recluyan los ebrios habituales, a que se refiere el artículo 125, dos secciones especiales, una para las personas que paguen mensualmente la pensión que los reglamentos señalen y otra para los menores de 21 años".

97) Sustitúyese el artículo 129 por el siguiente:

"ARTICULO 129°—Todos los establecimientos donde se expendan, proporcionen o distribuyan bebidas alcohólicas estarán sujetos a la vigilancia e inspección del Cuerpo de Carabineros y serán de libre acceso a sus agentes, a los Inspectores del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Municipalidad.

Los dueños, empresarios o regentes de estos establecimientos que estorben o impidan la entrada a ellos de los mencionados agentes, empleados o inspectores, incurrirán en la pena señalada en el artículo 164 de esta Ley. Sin perjuicio de esta multa, la inspección podrá practicarse, en caso de resistencia y si fuere necesario con el auxilio de la fuerza pública.

En la misma multa incurrirán las personas indicadas en el inciso precedente si no tuvieran cédula de identidad o se negaren a exhibirla a dichos agentes, empleados o inspectores.

En estos casos esas personas serán detenidas y puestas a disposición del Juzgado respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Intendentes, Gobernadores y Subdelegados fiscalizarán el cumplimiento de esta Ley, y para este efecto podrán decretar el allanamiento de propiedades particulares conforme a las reglas establecidas en el art. 53 del DFL N° 22, de 1959".

98) Sustitúyese el artículo 130 por el siguiente:

"ARTICULO 130°—Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías:

A) DEPOSITOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, solamente para ser consumidas fuera del local de expendio o de sus dependencias:

1.a clase	E° 360,43
2.a clase	E° 225,27
3.a clase	E° 135,16

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS RESIDENCIALES O CASAS DE PENSION, con expendio de bebidas alcohólicas exclusivamente para sus alojados, dentro de las horas señaladas en la presente ley:

1.ra clase	E° 270,32
2.da clase	135,16
3.ra clase	67,58
4.ta clase	45,05
5.ta clase	22,52

C) RESTAURANTES, DIURNOS O NOCTURNOS, sin derecho a baile, a representaciones o espectáculos, con expendio de bebidas alcohólicas únicamente a los clientes que concurren a cenar o a consumir alimentos dentro de las horas señaladas en la presente ley:

1.ra clase	E° 450,54
2.da clase	360,43
3.ra clase	225,27

D) CABARETS O PEÑAS FOLKLORICAS:

1.ra clase	E° 1.351,62
2.da clase	901,08
3.ra clase	450,54
4.ta clase	90,10

E) CANTINAS, BARES Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local, debiendo mantener siempre venta de alimentos fríos: **DRIVE IN Y CLUBES NOCTURNOS:**

1.ra clase	E° 675,81
2.da clase	540,65
3.ra clase	360,43

F) NEGOCIOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O DE SIDRAS DE FRUTAS, que se dediquen exclusi-

vamente a este ramo o que funcionen conjuntamente con pastelerías, fuentes de soda u otros establecimientos análogos del suministro de alimentos para ser consumidos en el mismo local, en donde no se expendan otra clase de bebidas alcohólicas:

1.ra clase E° 135,16
2.da clase 90,18

G) QUINTAS DE RECREO, en los lugares y condiciones que establece el Reglamento de la presente Ley:

1.ra clase E° 1.351,62
2.da clase 901,08

H) SUPERMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, solamente envasadas y para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, con derecho a patente adicional:

Unica clase E° 360,43

I) HOTELES O RESTAURANTES DE TURISMO:

1.ra clase E° 1.802,16
2.da clase 901,08

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS O LICORES, dentro del país o para la exportación, exclusivamente al por mayor:

Unica clase E° 601,72

K) DEPOSITOS DE CERVEZA, con expendio exclusivamente al por mayor:

Unica clase E° 225,27

L) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES CON VENTA AL POR MAYOR O AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA:

Unica clase E° 150,18

M) CIRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos dentro de las horas establecidas en la pre-

sente Ley. Las instituciones de carácter únicamente deportivo no tendrán derecho a esta clase de patentes:

Unica clase E° 405,48

Se entenderá por expendio al por mayor el que se efectúe en cantidades no inferiores a 200 litros si se trata de venta a granel, o de 48 botellas si la venta es de bebidas envasadas.

Las patentes para los Hoteles o Restaurantes de Turismo sólo podrán otorgarse a los establecimientos declarados necesarios para el turismo por el Presidente de la República. En todo caso, cada vez que las Municipalidades resuelvan el otorgamiento de aquellas patentes, se requerirá informe previo del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

Los Hoteles o Restaurantes de Turismo para obtener patente de cabaret deberán, además, pagar la patente de primera clase correspondiente a aquellos giros.

A petición del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, se derogará la declaración de establecimiento necesario para el turismo cuando cualquier negocio de los establecidos precedentemente no cumpla con los fines turísticos que fundamentaron tal declaración.

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, llámanse "Drive In" los establecimientos que reúnan la condición de bar, restaurante y quinta de recreo con playa de estacionamiento para vehículos, sin derecho a mantener salas o pistas de baile como tampoco orquestas u otros números musicales, a menos que paguen patente de cabaret.

Las patentes de Peñas Folklóricas se otorgarán sin sujeción a

las limitaciones establecidas en la presente Ley, con derecho, además, a patente adicional. En dichos locales sólo podrán expendirse bebidas tradicionales chilenas, con prohibición de venta de vinos o licores importados o de bebidas analcohólicas mezcladas con otros licores. En las Peñas Folklóricas deberán presentarse espectáculos con conjuntos nacionales de carácter estrictamente folklórico, en salones de baile dedicados exclusivamente a exhibir y promover la difusión de las danzas nacionales.

En todo caso, las patentes para Peñas Folklóricas sólo podrán otorgarse en las Comunas de primera categoría o en aquellas que expresamente determine el Presidente de la República.

Los Clubes Nocturnos son establecimientos en los cuales, conjuntamente con la venta de alcoholes, pueden realizarse amenizaciones musicales, con pequeños conjuntos melódicos, sin derecho a baile; estos clubes sólo podrán ser autorizados en las Comunas de primera categoría o en aquellas que expresamente determine el Presidente de la República.

Las Peñas Folklóricas y Clubes Nocturnos funcionarán en las Zonas que para tales efectos señale, mediante un Reglamento, la Municipalidad respectiva, no pudiendo en ningún caso ser autorizados en lugares donde causen molestias al vecindario.

Los establecimientos señalados en letras A), D), E), G) y H), siempre que sean de 1.ª categoría, tendrán derecho a una patente adicional cuyo valor será de un 50% más sobre el valor anual del giro y categoría que correspondan.

Los valores de las patentes a que se refiere el presente artículo se reajustarán anualmente en conformidad al procedimiento establecido en el Art. 87, letra s) de la Ley 15.575.

99) Sustitúyese el artículo 131 por el siguiente:

"ARTICULO 131º.—Las Municipalidades sólo podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas en la parte urbana de las comunas.

No obstante, podrá autorizarse este expendio en la parte rural, siempre que el establecimiento esté ubicado con frente a un camino público y a una distancia no menor de cien metros ni mayor de mil metros de una Tenencia o Retén de Carabineros.

En los pueblos y aldeas, entendiéndose por tales las agrupaciones de casas cuya población no sea superior a 1.500 habitantes, sólo podrá otorgarse patente a los establecimientos situados en la calle principal y que se encuentren a una distancia no inferior a 100 metros ni superior a 500 de una Tenencia o Retén de Carabineros.

En los pueblos, aldeas y localidades rurales donde no hubiere ninguna Tenencia o Retén de Carabineros, se autorizará el establecimiento de un negocio de expendio de bebidas fermentadas por cada 400 o fracción no inferior a 200 habitantes.

En estos lugares no podrán existir cantinas, bares o tabernas.

No quedará sujeta a las limitaciones a que se refiere este artículo la concesión de patentes en los balnearios o lugares de veraneo o turismo, siempre que los establecimientos respectivos paguen la patente más alta en su giro, la cual en ningún caso, deberá ser in-

ferior a un vigésimo de sueldo vital mensual”.

100) Sustitúyese el artículo 135 por el siguiente:

“ARTICULO 135°.—Las patentes se concederán en conformidad a las disposiciones de la Ley de Rentas Municipales, y sin perjuicio de las modificaciones contempladas en la presente ley.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados en los meses de enero y julio de cada año.

Los negocios de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan previamente pagado la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tener al día la patente, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente”.

101) Sustitúyese el artículo 138 por el siguiente:

“ARTICULO 138°.—En cada Comuna las patentes indicadas en las letras A), E) y F) del artículo 130 de la presente Ley, no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un negocio por cada 400 habitantes”.

El número de patentes limitadas en cada Comuna será fijado por el Presidente de la República cada cinco años, tomando como base el número de habitantes que señale el Servicio de Estadísticas y Censos y distribuido dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior.

Las Municipalidades otorgarán nuevas patentes a los establecimientos a que se refieren las categorías indicadas en el primer inciso, dentro de los márgenes que fije el Presidente de la República, y no renovarán las otorgadas a los negocios ya establecidos cuando

sean definitivamente clausurados por infracción a esta Ley o a disposiciones municipales, sin perjuicio de lo que dispone en el inciso siguiente.

Las patentes que no hayan sido canceladas en su oportunidad legal, se rematarán al mejor postor, a beneficio de la Municipalidad respectiva, y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajustes que correspondan.

Los remates se efectuarán 15 días después de haberse levantado el acta correspondiente.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hayan devengado.

En las Comunas que estén excedidas más allá de un 30% del margen fijado por el Presidente de la República, no se aplicará el procedimiento de remate señalado en los incisos anteriores, de modo tal que las patentes limitadas a que se refiere el inciso caducarán cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales”.

102) Sustitúyese el artículo 139 por el siguiente:

“ARTICULO 139°.—En la patente deberá anotarse nombre del dueño, número de su cédula de identidad con indicación del lugar de su otorgamiento y la dirección del negocio.

Iguales anotaciones se harán respecto del adquirente, en caso de transferencia de la patente.

Las patentes sólo pueden transferirse previa inscripción en la oficina municipal que corresponda, y a personas que no estén comprendidas en las prohibiciones del artículo 158.

Las patentes de establecimientos clausurados definitivamente son intransferibles”.

103) Introdúcese el siguiente artículo nuevo:

“ARTICULO 141º.—El Servicio Agrícola y Ganadero tendrá a su cargo la fiscalización de todos los establecimientos en que se elaboren o expendan bebidas alcohólicas, de acuerdo con las facultades que se le confieren en el artículo 2º, párrafo I, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras que la Ley le entregue a otros Servicios u Organismos.

Las adulteraciones que dicho Servicio sorprenda serán sancionadas con multas de dos a quince sueldos vitales, sin perjuicio del decomiso de la mercadería adulterada”.

104) Sustitúyese el artículo 142 por el siguiente:

“ARTICULO 142º.—Ningún negocio de expendio de bebidas alcohólicas podrá establecerse en los conventillos, cités y demás edificios análogos de habitaciones y tampoco a una distancia menor de veinte metros de los deslindes de ellos, salvo en los locales comerciales que existan en esos grupos habitacionales.

Se concede acción pública para denunciar las infracciones contempladas en este artículo”.

105) Sustitúyese el artículo 143 por el siguiente:

“ARTICULO 143º.—Se prohíbe la existencia de cantinas, bares o tabernas y cabarets a menos de cien metros de los establecimientos de educación pública o de beneficencia pública de salubridad o asistencia social del Estado, de las cárceles o presidios, de los manicomios, de los institutos de re-educación mental y de los merca-

dos, ferias y mataderos municipales, de los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, de los establecimientos de producción de explosivos y de los depósitos fiscales de los mismos, fábricas o establecimientos industriales que tengan más de 20 obreros en trabajo y de garitas y terminales de las líneas y recorridos de los servicios de locomoción colectiva.

Los negocios que después de establecidos resultaren afectados por esta prohibición, sólo podrán funcionar hasta el vencimiento de la patente comercial que hayan cancelado y la Municipalidad podrá, por una sola vez, otorgarle patente por otro semestre.

Las Municipalidades podrán, si lo estiman conveniente, dictar ordenanzas locales para determinar la forma y modo en que medirán la distancia indicada en el inciso primero y podrán establecer diferentes reglas según sea el tipo de establecimiento de que se trata. Asimismo, podrán excluir de esta prohibición a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que tengan patentes de hoteles, pensiones, restaurantes de turismo o de expendio para ser consumida fuera de los locales. Estas ordenanzas deberán ser sometidas a la consideración del Intendente como subrogante de la respectiva Asamblea Provincial.

En las comunas en las que no se hubieren promulgado estas ordenanzas locales, la distancia se medirá entre los extremos exteriores más cercanos de los respectivos establecimientos, tomando la línea más corta por las aceras, calles y espacios de uso público.

106) Sustitúyese el artículo 144 por el siguiente:

"ARTICULO 144°—Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de un octavo a un cuarto de sueldo vital mensual, y los infractores serán detenidos para ser puestos a disposición del Juzgado respectivo, en la primera audiencia.

Los detenidos podrán ser puestos de inmediato en libertad por el respectivo Jefe de Carabineros, en la forma que determina el inciso 5 del artículo 106".

107) Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

"ARTICULO 147°—Las bodegas clasificadas en la letra j) del artículo 130 no podrán repartir bebidas embriagantes en los días y horas en que se prohíbe su expendio, salvo que se trate de movilizar dichos productos para embarques o desembarques".

108) Sustitúyese el artículo 148 por el siguiente:

"ARTICULO 148°—Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar completamente independientes de todo otro negocio de giro diverso y en distinto local. Deben estar, asimismo, absolutamente separados de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los depósitos de bebidas que paguen patente adicional y los ubicados en las provincias de Aysén y Magallanes, podrán instalarse conjuntamente con negocios de giro diverso y comunicados interiormente con ellos".

109) Sustitúyese el artículo 149 por el siguiente:

"ARTICULO 149°—Los vinos o licores expendidos por los depósitos de bebidas, no podrán ser consumidos en sitios anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento".

110) Sustitúyese el artículo 150 por el siguiente:

"ARTICULO 150°—Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaret; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás elementos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.

No se entenderá prohibida por este artículo la entrega o reparto de bebidas alcohólicas a los establecimientos de expendio en los caminos públicos o vecinales.

En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que, en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas. La Municipalidad correspondiente podrá cobrar a los beneficiarios de estos permisos el derecho que estime conveniente."

111) Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:

"ARTICULO 152°—Por razones de interés nacional o de orden público, el Presidente de la República podrá limitar o prohibir el

expendio y consumo de bebidas alcohólicas en las regiones o localidades que estime conveniente señalar, y por el tiempo que se determine en el respectivo decreto supremo.

Asimismo, se podrá prohibir la existencia de negocios de bebidas alcohólicas en sectores destinados a grupos habitacionales o en los alrededores de las estaciones de ferrocarriles, mataderos, mercados u otros que determine el reglamento.

Las personas que introduzcan, expendan, consuman o mantengan existencia de bebidas alcohólicas en una zona declarada seca serán detenidas y puestas a disposición del Juzgado respectivo, y no podrán ser dejadas en libertad sino mediante el otorgamiento de una fianza no inferior al mínimo de la multa que deba aplicarse. Cada infracción será penada, además, con multa de un octavo a un cuarto de sueldo vital y comiso de las bebidas."

112) Sustitúyese el artículo 156 por el siguiente:

"ARTICULO 156º—Los negocios clasificados en las letras a), c) con excepción de los restaurantes nocturnos, e) con excepción de drive in y clubes nocturnos, y h) del artículo 130, sólo podrán funcionar desde las 9 hasta las 24 horas.

Los establecimientos indicados en la letra f) podrán permanecer abiertos desde las 7 horas hasta las 24 horas, con excepción de aquellos que funcionen conjuntamente con pastelerías, fuentes de soda u otros establecimientos análogos, los que podrán continuar abiertos después de la hora de cierre, siempre que paraliquen totalmente la venta de cerveza.

Los negocios clasificados en las letras j), k) y l), se sujetarán al horario establecido para el comercio, que rige en la respectiva comuna, salvo bodegas de viñas que cumplan funciones turísticas, con autorización de la Dirección de Turismo.

Los establecimientos de las letras a), m), e) con excepción de Drive In y Clubes Nocturnos, y h) deberán permanecer cerrados desde las 12 horas del día sábado, hasta las 9 horas del lunes siguiente, y durante los días festivos y feriados.

No obstante, se podrá autorizar a los establecimientos con patente de primera clase clasificados en las letras a), m) y h), para que en los días de clausura funcionen durante las horas indicadas en el inciso primero, siempre que paguen una patente adicional. Esta autorización, no facultará a los negocios indicados en las letras a) y h), para permanecer abiertos durante las horas de descanso dominical, que rijan en la comuna respectiva.

El número y distribución de las patentes adicionales, se determinará cada cinco años por el Presidente de la República, tomando como base el número de negocios de cada comuna.

Para los efectos de las letras b) y c), son horas de almuerzo las que median entre las 11 y 15 horas, y de comida las comprendidas entre las 20 y 24 horas.

Los Cabarets, Restaurantes Nocturnos y Drive In podrán permanecer abiertos al público desde las 20 horas hasta las 3 de la madrugada del día siguiente; para funcionar sábados y domingos los Drive In deberán pagar patente adicional.

Las Peñas Folklóricas y Clubes Nocturnos funcionarán desde las 20 horas hasta las 3 de la madrugada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los negocios clasificados en la letra e) no podrán expender bebidas alcohólicas entre las 16 y 19 horas, en aquellas ciudades en que el Supremo Gobierno aplique disposiciones sobre jornada continua de trabajo.

Los negocios clasificados en la letra m) que pudieran ser estimados como necesarios para el desarrollo de las relaciones sociales en una ciudad, no estarán sujetos a horarios de funcionamiento. Las entidades interesadas deberán obtener este beneficio mediante Decreto Supremo, expedido por el Ministerio de Justicia con informe del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

Los anexos de todos los establecimientos mencionados en este artículo estarán sujetos a las mismas restricciones de funcionamiento señaladas en los incisos precedentes".

113) Sustitúyese el artículo 160 por el siguiente:

"ARTICULO 160°—Se prohíbe la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier local o negocio no autorizado para expenderlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino. Se presumirá que concurren tales circunstancias cuando, además de las bebidas, se sorprendan vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio. Se presumirá, asimismo, la concurrencia de tales circunstancias, cuando las bebidas se encuentren sueltas.

La infracción a lo dispuesto precedentemente, será penada con una multa de un octavo a un sueldo vital y con el comiso de las bebidas y utensilios.

La primera reincidencia será castigada con el doble de la multa, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del negocio. La segunda reincidencia será sancionada con multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y, además, con prisión inconvertible de 21 a 60 días.

El comiso de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción y será puesta a disposición del Juzgado respectivo".

114) Sustitúyese el artículo 161 por el siguiente:

"ARTICULO 161°—Las personas naturales que expendan bebidas alcohólicas, aún ocasionalmente y los representantes de las personas jurídicas, en cuyos negocios se haga igual clase de expendio, sin haber pagado la respectiva patente de alcoholes, serán castigados con las penas indicadas en el artículo anterior.

No será necesario probar el hecho del pago, para demostrar el expendio de las bebidas, siendo suficiente para acreditarlo cualquier otra circunstancia que indique que ha habido una venta clandestina.

Se presume el expendio clandestino de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, por el solo hecho de permitirse su consumo dentro del local o establecimiento o en sus dependencias.

La venta de bebidas alcohólicas a cualquier negocio no autorizado para venderlas será sancionada con multa de un cuarto a un

sueldo vital. Igualmente se sancionará con una multa de dos a diez sueldos vitales a los fabricantes, a sus agentes y distribuidores, a menos que acrediten fehacientemente justa causa de error en cuanto al destino que ha tenido la mercadería que han fabricado y distribuido en su caso. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y sólo será devuelto una vez que se deposite en la Tenencia o Comisaría respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.

Con el objeto de facilitar la fiscalización de la presente Ley los fabricantes de bebidas analcohólicas o de fantasía deberán expender sus productos en envases transparentes, de acuerdo con las características que señale el Reglamento. Igual obligación regirá para los fabricantes de cervezas en cualquiera de sus tipos. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 15 a 30 sueldos vitales”.

115) Introdúcese el siguiente artículo nuevo:

“ARTICULO 161º a).—No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el negocio o local denunciado, la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el Juez que ha impuesto la sanción, de oficio, a petición del Delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes o de cualquier persona y sin forma de juicio, podrá sustituirla, solamente en la parte referente a la clausura, por prisión inconvertible de 1 a 60 días. La

resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya”.

116) Sustitúyese el artículo 162 por el siguiente:

“ARTICULO 162º.—El otorgamiento de patentes en contravención a las disposiciones de la presente Ley, será sancionado con una multa a beneficio municipal de tres sueldos vitales que se aplicará a los Regidores que hayan concurrido con su voto favorable al respectivo acuerdo y al Alcalde cuando concorra con su voto o no representare el acuerdo ilegal. Igual sanción se aplicará a los funcionarios municipales que emitan informes maliciosamente falsos, y que sirvan de base para el otorgamiento de las patentes o que no las eliminen en los casos previstos por la Ley.

Para denunciar estas infracciones se concede acción pública”.

117) Sustitúyese el artículo 164 por el siguiente:

“ARTICULO 164º.—Toda infracción al Libro II de esta Ley, que no tenga señalada una sanción especial, se castigará con multa de un cuarto a un medio de sueldo vital mensual, la primera vez; la segunda se penará con el doble de la multa; la tercera con el triple de la multa con que se haya sancionado la primera vez.

Si se cometiere cuarta infracción, la multa será el triple de la aplicada la primera vez y clausura de quince días. La quinta se sancionará con el triple de la multa aplicada la primera vez, y un mes de clausura.

En el caso de sexta infracción, la clausura será definitiva.

El infractor que no pagare la multa, sufrirá un día de prisión por cada centésimo de sueldo vi-

tal a que haya sido condenado, no pudiendo exceder la pena de 60 días.

Los negocios clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con nueva patente. Igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura. El propietario del inmueble podrá solicitar el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos. En todo caso para el alzamiento se requerirá orden judicial.

La violación de la clausura será castigada con prisión en su grado medio a máximo inconvertible y comiso de las bebidas.

No se tomarán en consideración para los efectos de determinar la reiteración o reincidencia, sino las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que motiva el juicio".

118) Introdúcese el siguiente artículo nuevo:

"ARTICULO 164º a).— No obstante lo expuesto en el artículo anterior, el Juez en cualquier caso, conociendo de un proceso, de oficio o a petición del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas.

La resolución del Juez será fundada y apelable en el solo efecto devolutivo".

119) Sustitúyese el artículo 165 por el siguiente:

"ARTICULO 165º.—Sin perjuicio de las clausuras impuestas por la autoridad judicial, los Intendentes y Gobernadores podrán clausurar los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, donde se hubieren cometido hechos delictuosos graves, o que constituyan un peligro para la tranquilidad o moral públicas.

El afectado podrá reclamar de la clausura, dentro de diez días, ante el Juez del Crimen correspondiente, quien deberá oír al afectado en un comparendo, que se celebrará dentro del quinto día de ingresado el reclamo. En este comparendo, el afectado por la clausura podrá aducir todas las pruebas que estime conducentes.

El Juez deberá resolver en única instancia, manteniendo la clausura u ordenando alzarla, en fallo que deberá ser fundado.

El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, deberá asumir la defensa y representación del Intendente o Gobernador.

120) Sustitúyese el artículo 166 por el siguiente:

"ARTICULO 166º.—De las sanciones que se apliquen por infracción a las disposiciones del Libro II de esta Ley, serán solidariamente responsables los dueños, empresarios o regentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas".

121) Sustitúyese el artículo 167 por el siguiente:

"ARTICULO 167º.—Las bebidas y elementos decomisados a que se refiere el artículo 160 serán vendidos en pública subasta, de acuerdo con lo que determine el Reglamento, por el Secretario del Juzgado respectivo, y su producto, una vez deducidos los gastos del remate y el 30% para el Departamento

mento de Defensa de la Ley de Alcoholes, se ingresará en la Tesorería Comunal correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República, sobre la cual podrá girar el Ministerio de Educación Pública para el establecimiento y mantenimiento de plazas de juego y campos de deportes y para la organización y funcionamiento de toda clase de entretenimientos populares.

El monto de dichos gastos será fijado por el Reglamento.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día".

122) Sustitúyese el artículo 168 por el siguiente:

"ARTICULO 168º—Los fondos a que se refiere la letra e) del artículo 78 serán girados por el Ministerio del Interior para que, por intermedio del Departamento de Deportes, se destinen al estímulo del deporte particular y de las instituciones que se dediquen a mantener entretenimientos populares".

123) Sustitúyese el artículo 174 por el siguiente:

"ARTICULO 174º—En las infracciones a las disposiciones de este libro que no tengan señalado un procedimiento especial regirán las normas siguientes:

El personal de Carabineros tendrá la obligación de denunciar las mencionadas infracciones.

La denuncia se hará por escrito al respectivo Juzgado del Crimen o al que corresponda en conformidad al artículo anterior.

El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá denunciar al Juzgado respectivo las infracciones que él comprobare y las

que sean puestas en su conocimiento por los Intendentes y Gobernadores, los Directores de Establecimientos de Educación, las Juntas de Vecinos u otras entidades de carácter social, de beneficencia o de asistencia y protección de menores en situación irregular.

En el caso del inciso anterior, el Tribunal despachará orden de investigación y allanamiento a Carabineros, quienes serán considerados como testigos de cargo, en los casos que comprobaren los hechos denunciados.

Al momento de sorprender la infracción, los Carabineros citarán personalmente al inculpado a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la denuncia, y a la cual deberá concurrir el inculpado con sus testigos y demás medios probatorios. Para este objeto, el Juez fijará los días y horas en que se realizarán estas audiencias, lo que comunicará a las Comisarías respectivas, para los efectos de la citación. Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia. Esta audiencia se celebrará con asistencia de las partes o en su rebeldía. No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo y se tendrán como declaraciones juradas prestadas por éstos las aseveraciones contenidas en la denuncia respectiva, siempre que tal documento aparezca firmado por dichos testigos y sus firmas autorizadas por el Comisario respectivo o un Oficial del Registro Civil donde no hubiere Comisaría. El Oficial del Registro Civil deberá proceder a la autorización sin cobrar ningún impuesto o derecho. En los casos en que la denuncia sea formulada por inspectores municipales y firmada por éstos, las firmas

podrán ser autorizadas por el Alcalde respectivo. Estos funcionarios podrán requerir directamente de las Comisariás de Carabineros la protección policial que sea menester.

La disposición anterior se entiende sin perjuicio de la comparecencia personal de los testigos, cuando el Juez lo estime conveniente.

Se levantará un acta que contendrá una relación sucinta de lo obrado y en la que para los efectos de la individualización de los testigos, bastará indicar sus nombres, apellidos y domicilio.

No se admitirán más de tres testigos por cada parte, debiendo los de descargo exhibir su cédula de identidad.

Se presumirá de derecho que son testigos profesionales en estos juicios, los testigos de descargo que hayan prestado declaración en tres o más de ellos en el término de un año".

124) Sustitúyese el artículo 176 por el siguiente:

"ARTICULO 176°—La sentencia se expedirá en el mismo comparendo o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes, sin necesidad de citación para sentencia.

La sentencia definitiva de primera instancia sólo contendrá la fecha en que se pronuncie, el hecho denunciado, el nombre, los apellidos y el domicilio del inculpado y la resolución que absuelve o condena, citándose los artículos pertinentes y expresándose, si se trata de resolución condenatoria, la obligación del infractor de pagar las costas procesales y personales de la causa.

En los libros copiadores de sentencias tanto de primera como de segunda instancia, sólo se expre-

sará el número y la fecha del parte, la fecha de la sentencia, el nombre del denunciado, los artículos infringidos y la absolución o condena.

Sólo la sentencia definitiva será susceptible del recurso de apelación y para deducirlo deberá el inculpado enterar en la cuenta corriente del Tribunal la multa correspondiente y las costas.

El Tribunal de Alzada fallará sin más trámite que fijar día para la vista de la causa y sin esperar la comparecencia de las partes.

En las causas que versen sobre faltas o infracciones sancionadas por la Ley de Alcoholes no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal que conozca de la apelación podrá invalidar de oficio la sentencia por las causales primera, sexta, séptima, décima y undécima del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal

En los casos de infracción de las disposiciones relativas al procedimiento y fallo de los juicios, los Abogados de la Defensa Fiscal de la Ley de Alcoholes deberán dar cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva o podrán recurrir de queja ante la misma.

La Corte Suprema dictará, en autos acordados, las normas prácticas que sean necesarias para el cumplimiento de las normas procesales contenidas en este cuerpo legal, sea de oficio o a petición de las Cortes de Apelaciones o del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes".

125) Introdúcese el siguiente artículo nuevo:

" ARTICULO 176° a).—Cuando en el proceso se investigue única-

mente el desempeño en estado de ebriedad, o que a consecuencia de él se han ocasionado sólo daños o lesiones leves, las causas por los delitos previstos en el artículo 111 se tramitarán según el procedimiento establecido en los tres artículos precedentes, debiendo también darse aplicación a lo previsto en el artículo 111° a).

Si, a consecuencia de tal desempeño, se han ocasionado lesiones menos graves o graves, o la muerte, se seguirá la causa por los trámites del juicio ordinario por crimen o simple delito de acción pública regido por el Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que se señalan en el artículo 111° a) y las que a continuación se indican:

1.—Los Delegados de la Defensa de la Ley de Alcoholes figurarán en ellas como parte y tendrán todos los derechos de tal desde que se apersonen en el proceso, sin necesidad de formalizar querrela.

II.—El personal de Carabineros tendrá la obligación de denunciar estos delitos por escrito al Tribunal del Crimen que corresponda. Las aseveraciones contenidas en la denuncia se tendrán como declaraciones juradas prestadas en la causa por el personal policial para los efectos probatorios del estado de embriaguez y de las infracciones reglamentarias o faltas cometidas, siempre que el documento aparezca firmado por dichos testigos y sus firmas sean autorizadas por el Jefe Policial respectivo o un Oficial del Registro Civil, donde no hubiere Comisaría, sin perjuicio de la comparecencia personal de estos testigos, cuando el Juez los estime conveniente.

III.—No podrán acumularse estas causas sino con aquellas en que se investigan otros delitos sancionados en el artículo 111 o cuasidelitos cometidos con ocasión de los mismos hechos. Las causas acumuladas se tramitarán por el procedimiento señalado en este artículo cuando comprendan sólo delitos sancionados en el artículo 111. En los demás casos, se ajustarán en su tramitación a las reglas generales.

IV.—Sólo podrán querellarse el ofendido con el delito y el perjudicado, en su caso. El Juez proveerá la querrela sin esperar ni exigir su ratificación, lo que no obstará a que tome declaración al querellante sobre los hechos de la causa, si lo estima necesario.

V.—Las autoridades policiales que deban practicar las indagaciones inmediatas o las judiciales que lleven a efecto las primeras diligencias del sumario podrán ordenar, cuando fuere necesario, que les acompañe cualquier médico que fuere habido para prestar auxilio al ofendido. Si el profesional requerido se negare sin causa justificada, deberá pagar una multa de un sueldo vital, la que será resuelta en incidente separado por el Tribunal que conoce de la causa.

VI.—La duración del secreto del sumario será de veinte días, prorrogables una sola vez por un término que no podrá exceder de otros diez días. El delegado de la Defensa de Alcoholes y los Oficiales del Ministerio Público podrán siempre imponerse de las actuaciones del proceso.

VII.—Las actas en que se contengan declaraciones de testigos, careos, diligencias de inspección, identificación o reconstitución, serán breves y precisas.

VIII.—Prestada por el imputado la declaración indagatoria, deberá de inmediato el Juez recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores. Podrá también hacerlo al ordenar la aprehensión, cuando no hubiere declarado.

Ordenará, asimismo, desde luego, la retención del carnet, permiso o autorización que habilite para conducir, el que no será devuelto hasta que, en concepto del Juez, sea presumible que del manejo por el inculpado no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso este beneficio podrá otorgarse al reincidente.

IX.—Cuando el tribunal lo estime suficiente podrá solicitar el dictamen de un solo perito sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la investigación, el que deberá expedirlo verbalmente mediante una declaración en la causa, o por escrito, según lo determine el Juez. Si lo estima necesario para la celeridad del proceso, podrá designar un perito diverso de los indicados en el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal.

El Tribunal podrá dar valor de plena prueba a dicho informe acerca de los hechos necesarios para resolver las acciones penales y civiles.

X.—No se admitirán, en ningún estado del juicio, posiciones de las partes sobre los hechos de la causa, sean civiles o criminales, sino interrogatorios que serán siempre dirigidos por el Juez, y cuyo mérito probatorio podrá ser el de la confesión, el de un testimonio o el de una presunción, según las reglas generales.

XI.—El sumario no deberá durar más de treinta días. En casos calificados el Juez podrá ampliar este plazo por un término igual, mediante resolución fundada en la cual deberá siempre decretar todas las diligencias que sean necesarias para la pronta terminación del sumario.

No obstante se declarará cerrado aun cuando no se hayan agregado los certificados sobre procesos o condenas anteriores y sobre anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, o si se encuentra pendiente el informe escrito de algún perito, siempre que se hayan obtenido de éste, aunque sea verbalmente, conclusiones provisorias y sin perjuicio de agregarse las definitivas antes de la sentencia, con citación de las partes.

Cuando el reo ha sido sorprendido flagrante o se encuentre confeso, el Juez cerrará el sumario apenas aparezca acreditado el hecho y el inculpado haya prestado declaración indagatoria.

Las peticiones de nuevas diligencias probatorias solicitadas por las partes después de transcurridos treinta días en estado sumario, podrán ser denegadas por el Juez si no estima indispensable practicarlas para resolver el sobreseimiento o la acusación y, en este último caso, podrán ser pedidas o decretadas de oficio en el plenario, siendo procedentes y útiles.

Contra las resoluciones que amplían o cierran el sumario y niegan lugar a diligencias probatorias en el caso del inciso anterior, no procederá el recurso de apelación. El Juez dictará el sobreseimiento o la acusación en la misma resolución que ordena la clausura del sumario.

XII.—Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultare la muerte de alguna persona, procederán las autoridades policiales a poner el vehículo a disposición del tribunal, salvo que esté destinado a un servicio del Estado o a la locomoción colectiva o a servicios municipales de utilidad pública.

Cuando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el Juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles. Se excepcionan de esta regla los vehículos señalados en el inciso precedente.

No se admitirá otra caución que una fianza hipotecaria o un depósito de dinero o de efectos públicos o una garantía de una entidad aseguradora reconocida por el Estado.

El Juez, en la resolución que ordena la retención, procederá a fijar el monto de la caución, según el mérito que arrojen los antecedentes que hubiere reunido.

No obstante, procederá a la devolución del vehículo, o caducarán las cauciones rendidas: a) si en el plazo de quince días contados desde que se inició el sumario, los ofendidos perjudicados no se querellan, haciendo presente que intentarán la acción civil; b) si se dicta en primera instancia sentencia definitiva absolutoria o sobreseimiento temporal o definitivo; c) cuando se cumplan o extingan las obligaciones civiles impuestas por la sentencia o las partes de acuerdo lo soliciten, sin que sea necesario en este caso la concurrencia del Delegado de la Defensa de Alcoholes, y d) cuando la medida ordenada sea sustituida por otra decretada por el Juez a

instancia de parte, en las formas previstas en el artículo 38 de la Ley Nº 15.231.

XIII.—Sólo será apelables:

1º— Las resoluciones que nieguen la libertad provisional del inculgado o reo;

2º—El auto de reo;

3º— Las que se refieren a medidas adoptadas por el Juez para garantizar la acción civil. En estos casos las apelaciones se concederán siempre en lo devolutivo, sin que puedan entorpecer la marcha del proceso criminal, cualquiera que sea su estado.

4º— La sentencia definitiva;

5º— El sobreseimiento temporal o definitivo.

Las causas en que se ha apelado de las resoluciones mencionadas en los números 2º a 5º de esta regla se pondrán en lugar preferente en la tabla de la semana siguiente a la fecha de su ingreso al tribunal. La Defensa de Alcoholes tendrá la obligación de activar la tramitación de las causas para los efectos del cumplimiento de esta disposición.

En contra de las demás resoluciones, según su naturaleza, sólo podrá deducirse reposición dentro del tercer día.

XIV.— En los plazos establecidos en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, deberán los querellantes y el delegado de la Defensa de Alcoholes adherir a la acusación o acusar y los actores civiles presentar su demanda. Dichos plazos tendrán el carácter de comunes para todas estas partes, y correrán hasta el vencimiento del término concedido al último de los notificados.

El plazo de seis días para contestar la acusación y la acción civil será también único y común

para todos los reos y demandados civiles; se aumentará en la forma prevista en el artículo 424 del mismo Código, y correrá desde la última notificación.

El expediente, libros y piezas de convicción permanecerán siempre en Secretaría para su examen por todas las partes.

XV.— El término probatorio para rendir prueba dentro del departamento será de ocho días y podrá reducirse por acuerdo unánime de las partes.

XVI.— No será necesario, para que el Juez les otorgue valor probatorio, el reconocimiento de los instrumentos privados en la forma prevista en el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, cuando en declaraciones o escritos hubieren sido reconocidos por las personas a quienes puedan perjudicar o de quienes emanen.

Tampoco será necesario, para el mismo efecto, el reconocimiento de los certificados, presupuestos, facturas o constancias expedidos por entidades o personas públicas o privadas que, a juicio del tribunal, invistan garantías de seriedad, siempre que, no habiendo sido impugnados, puedan ser tenidos como verdaderos.

Lo dicho en este acápite rige también respecto de la prueba de la acción civil.

XVII. La sentencia definitiva no necesita cumplir con el requisito establecido en el número 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal; pero el Juez describirá circunstancialmente en uno de los considerandos los hechos que se encuentren probados y que constituyan, en su caso, el delito por el cual se aplica la sanción.

XVIII. Los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán, sin necesidad de anuncio, en un escrito al cual se acompañará la consignación correspondiente, en el plazo de 10 días, contados desde la notificación de la sentencia. Si se interponen, ambos, se deducirán conjuntamente en el mismo escrito.

En cuanto al recurso de casación en la forma se dirija contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con excepción de las señaladas en los N.os 10 y 11 y, además, en las causales 4.a, 6.a y 7.a del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

XIX. Serán aplicables a este procedimiento, en cuanto su naturaleza lo permita y no se encuentren en contradicción con las disposiciones del presente cuerpo legal, las reglas de los artículos 38, 67, 69, 70, 71, 74, 75 y 76 de la Ley N.º 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

126) Sustitúyese el artículo 181 por el siguiente:

"ARTICULO 181º.—Los miembros de las Comisiones, los abogados y delegados, percibirán como honorarios el 10% del total de las sumas que ingresen en las Tesorerías Comunes del territorio en que actúen, por concepto de multas por infracciones a las disposiciones de este Libro. Este honorario se pagará mensualmente por la Tesorería respectiva. El saldo se distribuirá como sigue: el 10% se destinará a financiar el plan carcelario; el 5% a los Consejos del Colegio de Aboga-

dos de la respectiva jurisdicción, que los destinará al sostenimiento del Servicio de Asistencia Judicial de Pobres; el 5% al Instituto de Neurocirugía e Investigaciones Cerebrales, para los fines contemplados en la ley 15.109, y el 70%, a la Municipalidad donde se hubiere cometido la infracción. Las cantidades indicadas se entregarán por la Tesorería Provincial correspondiente, mensual y directamente a los organismos indicados, sin necesidad de decreto”.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo que previene el artículo 50 del D.F.L. Nº 1, de 4 de julio de 1963, expedido a través del Ministerio de Hacienda, en lo que respecta a los honorarios de los abogados y delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

En lo que se refiere al porcentaje destinado a financiar el plan carcelario, su aplicación continuará haciéndose de conformidad al decreto reglamentario Nº 2.741, de 18 de noviembre de 1966, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones posteriores”.

127) Sustitúyese el artículo 182 por el siguiente:

“ARTICULO 182º.—Los honorarios y beneficios de los Abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes se regirán por lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 del D.F.L. Nº 1, de Hacienda, de 4 de julio de 1963”.

128) Introdúcese el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 182º a) La referencia al sueldo vital que se hace en los artículos de esta Ley se entenderá hecha al sueldo vital mensual escala A, que rija para los empleados de la industria y el co-

mercio del Departamento de Santiago.

129) Intercálase, en el inciso primero del artículo 183, a continuación de las expresiones “Dirección de Impuestos Internos”, las palabras “Servicio Agrícola y Ganadero”.

ARTICULO TERCERO.—Deróganse los siguientes artículos de la Ley Nº 11.256: 8, 14, 35, 46, 64, 66, 68, 77, 78, 88, 88 bis, 89, 90, 91, 98, 99, 100, 101, 102, 146, 151, 163, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192 y 193.

ARTICULO CUARTO.—Derógase la Ley 7.841, de 12 de septiembre de 1944.

ARTICULO QUINTO.—Sustitúyense en todas las disposiciones de la Ley 6474 las expresiones “Dirección General de Impuestos Internos” por las palabras “Servicio Agrícola y Ganadero”.

ARTICULO SEXTO.—Reemplázase el artículo 9, de la Ley 6.474, por el siguiente:

“ARTICULO 9º.—No podrán establecerse fábricas de vinagre sin dar previamente aviso, por escrito, al Servicio Agrícola y Ganadero, ni empezar su funcionamiento sin autorización de dicho Servicio.

Los comerciantes por mayor de este producto deberán inscribirse en los registros del Servicio Agrícola y Ganadero.

Las autorizaciones e inscripciones indicadas anteriormente serán comunicadas al Servicio de Impuestos Internos por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Para hacer la declaración de iniciación de actividades que exige el Código Tributario será necesario acompañar copia de la autorización a que se refiere el inciso 1º de este artículo.

Los fabricantes y comerciantes de vinagres, por mayor, deberán dar a los compradores una guía de libre tránsito, en la forma que establezca el Reglamento".

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º—Mientras no se dicten los nuevos Reglamentos para la aplicación de los Libros Primero y Segundo de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y de la Ley N° 6474 sobre Vinagres, y en lo que no se contrapongan con las modificaciones introducidas en el presente Decreto con Fuerza de Ley, continuarán en vigencia, respectivamente, los siguientes Decretos Reglamentarios:

a) Decreto Supremo N° 3.355, de 31 de octubre de 1943, expedido por el Ministerio de Hacienda y sus modificaciones posteriores;

b) Decreto Supremo N° 265, de 26 de abril de 1943, expedido por el Ministerio de Agricultura y sus modificaciones posteriores, y

c) Decreto Supremo N° 443, de 1º de febrero de 1940, expedido por el Ministerio de Hacienda y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO 2º—Los interesados a que hace referencia el artículo 4º de esta Ley tendrán un plazo de 90 días, a contar de la publicación de ella en el Diario Oficial, para cumplir con las exigencias que se señalan en el mismo artículo

ARTICULO 3º—El Registro de Enólogos que lleva el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo al artículo 134 del Reglamento, será transferido al Servicio Agrícola y Ganadero, dentro de los treinta días contados desde la publicación de este Decreto con Fuerza de Ley en el Diario Oficial.

La reinscripción de los Ingenieros Agrónomos y Enólogos en el nuevo registro se realizará previa calificación del Servicio Agrícola y Ganadero según las normas que determine el Reglamento.

ARTICULO 4º—Las Escuelas Agrícolas que antes del 31 de diciembre de 1967 hayan efectuado plantaciones o trasplantes de viñas con fines de experimentación o enseñanza, sin la correspondiente autorización del Servicio de Impuestos Internos quedarán exentas de las sanciones que establece el DFL. 1 de 3 de octubre de 1967.

Asimismo quedarán exentos de sanciones los viticultores que habiendo presentado solicitudes de plantación antes del 20 de julio de 1967 al Servicio de Impuestos Internos, y por demora en la tramitación de ellas, hayan realizado plantaciones, trasplantes o replantes antes del 31 de diciembre de 1967 sin la respectiva resolución o sin cumplir con las condiciones de límites de superficie que establece el DFL. 1, de 3 de octubre de 1967. El Servicio Agrícola y Ganadero calificará a los que puedan acogerse a esta disposición.

ARTICULO 5º—Con el objeto de gozar de las franquicias establecidas en las leyes 15.142 y 15.309, los viñateros que hayan efectuado plantaciones en las Provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo sin la correspondiente autorización del Servicio de Impuestos Internos, quedarán libres de las sanciones que puedan afectarles en conformidad con las disposiciones de la Ley 11.256 y su Reglamento, y del DFL. 1, de 3 de octubre de 1967, siempre que presenten sus antecedentes e inscriban sus plantaciones dentro de 90 días de dic-

tado el presente DFL. y que ellas hayan sido realizadas en forma que merezcan la aprobación del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 6º—El Servicio Agrícola y Ganadero podrá exigir, dentro del plazo de noventa días, una declaración jurada a los propietarios o tenedores de viñas a cualquier título en la cual especifiquen el Nº Rol de la o las viñas, de Rol de Bienes Raíces de la propiedad, hectáreas plantadas de riego y secano, superficie por variedades, Comuna o Departamento, etc. y en general con todas las informaciones que exija este Servicio en un formulario especial que confeccionará.

ARTICULO 7º—Primarán las disposiciones de la presente ley en todo lo concerniente a los tribunales, Servicios y a su competencia como también a la sustanciación y ritualidad de los juicios, denuncias y reclamos pendientes de cualquier especie a la fecha en que entre en vigor.

Con todo, los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones o diligencias que ya estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 8º—Las fábricas de licores podrán seguir produciendo aguardiente de alcohol de subproductos vitivinícolas, de acuerdo con las existencias que tengan de ellos a la fecha de la promulgación de esta Ley, para cuyos efectos el Servicio Agrícola y Ganadero deberá levantar inventario de dicha existencia.

En todo caso esta autorización regirá únicamente hasta el 30 de mayo de 1968.

ARTICULO 9º— Las especies que por sentencia ejecutoriada

hayan sido decomisadas por el Servicio de Impuestos Internos con anterioridad a la vigencia de este Decreto con Fuerza de Ley, como asimismo las que hayan sido retenidas y entregadas a este Servicio por el Cuerpo de Carabineros, cuyos propietarios no hayan sido habidos, podrán ser rematadas en pública subasta o destruidas, a juicio exclusivo de este Servicio.

ARTICULO 10º—Las viñas inscritas en el Rol Especial de Uva de Mesa, cuyas plantaciones tengan un 50%, a lo menos, de cepas viníferas, podrán ser traspasadas al Rol General de Viñedos a solicitud escrita del propietario, siempre que el Servicio Agrícola y Ganadero autorice el traspaso.

Si la viña no alcanzare el porcentaje señalado en el inciso anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá exigir las condiciones que estime necesarias, las que deberán ser cumplidas por el propietario previamente al traspaso del Rol.

Estas autorizaciones serán concedidas por el Servicio Agrícola y Ganadero siempre que el solicitante no sobrepase los límites establecidos en el D. F. L. Nº 1 de 3 de octubre de 1967, y solamente a las peticiones que sean presentadas dentro de los 90 días, contados desde la publicación del presente D.F.L.

ARTICULO 11º—El procedimiento especial señalado en el artículo 176 a) para la investigación de los delitos de manejar en estado de ebriedad causando lesiones menos graves o graves, o la muerte, comenzará a regir 60 días después de la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTICULO 12º—Los elaboradores de vinos a que hace referencia el artículo 4º de esta Ley deberán programar su acción de manera que, una vez transcurridos tres años desde la publicación de este Decreto en el Diario Oficial, la totalidad del vino que se expendá al comercio minorista o al consumidor, sea envasado en envases susceptibles de ser sellados, como botellas, garrafas, damajuanas o chuicos.

Además, después de cinco años contados desde la misma fecha, la totalidad de la comercialización de vinos al por menor debe hacerse en envases de un contenido máximo de cinco litros.

ARTICULO 13º—Antes del 1º de julio del presente año el Presidente de la República deberá practicar la fijación del número de patentes a que se refieren los artículos 138 y 156, inciso 6º de esta Ley, y desde esa fecha em-

pezará a contarse el plazo de cinco años para la próxima determinación”.

En ningún caso las fijaciones antes referidas podrán afectar a las patentes que se hubieren otorgado con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 14º—Todas las patentes otorgadas antes de la dictación de la presente ley serán reclasificadas a contar del segundo semestre de 1968, por una sola vez y dentro de las categorías y normas señaladas en el artículo 130.

TOMASE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

EDUARDO FREI M.— Hugo Trivelli F.— Pedro J. Rodríguez G.— Sergio Molina S.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DICTA NORMAS SOBRE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS Y OTRAS FORMAS DE EXPLOTACION POR TERCEROS Y MEDIERIAS.

SANTIAGO, 15 de enero de 1968.
HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

Nº 9.— VISTAS, las facultades que me confiere el artículo 196º de la ley 16.640, sobre Reforma Agraria, vengo en dictar el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º— Todos los arrendamientos y otras formas de explotación por terceros de la totalidad o parte de un predio rústico, así como las medierías o aparcerías, se someterán a las disposiciones del presente decreto. Toda cláusula contraria a estas normas se tendrá por no escrita y se entenderá que las partes se

sujetan en esa materia a las disposiciones legales.

Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero intervenir en la aplicación del presente decreto y fiscalizar su cumplimiento, en conformidad a sus disposiciones. Las funciones asignadas al Servicio Agrícola y Ganadero podrán ser delegadas por éste a otros organismos del Sector Agrícola.

TITULO PRIMERO

Del arrendamiento de predios rústicos

ARTICULO 2º—Todo contrato por el que se pacte el arrendamiento de un predio rústico se establecerá por escrito. Para los efectos del Registro que debe llevar el Servicio Agrícola y Ganadero, el arrendador deberá remitirle copia del contrato, conjuntamente con un inventario firmado por los contratantes. En el inventario se detallará el estado del predio y se indicarán los bienes que con él se entregan. No obstante lo anterior, el arrendamiento será válido cualquiera que fuese la forma en que se pacte.

El contrato de arrendamiento no pactado por escrito, se regirá por las disposiciones contenidas en la legislación que lo regula y, en lo no contemplado en ella, se estará a lo que declare el arrendatario, sin perjuicio de prueba en contrario.

ARTICULO 3º—No podrán tomar en arrendamiento predios rústicos aquellos que fueren propietarios o arrendatarios de otros predios rústicos cuya superficie exceda de ochenta hectáras de riego básicas.

El que infringiere esta disposición no tendrá derecho a la pró-

roga del plazo al que se refiere el artículo 12, ni al derecho de compra preferente al que se refieren los artículos 14, 15 y 16. Para los efectos de este artículo se estará a lo dispuesto en el artículo 172º, de la ley 16.640.

También para los mismos efectos, en el caso de las personas casadas, se considerarán como un todo los predios de que sean dueños o arrendatarios cualquiera de los cónyuges, conjunta o separadamente, aun cuando estén separados de bienes, excepto el caso de que estén divorciados a perpetuidad. Si el que pretenda tomar terrenos en arrendamiento fuese miembro de una comunidad o socio de una sociedad de personas, se entenderá que es de su dominio exclusivo una superficie de terrenos de la respectiva comunidad o sociedad, proporcional a los derechos que en ella tuviere.

ARTICULO 4º—El arrendatario, si fuere persona natural, estará obligado a explotar efectivamente el predio. Queda prohibido ceder la totalidad o parte del derecho de arrendamiento como también subarrendar. No obstante, el arrendatario, en caso de incapacidad permanente, podrá ceder la totalidad del arrendamiento a favor de su cónyuge o de un descendiente, el que se subrogará en todos los derechos y obligaciones del arrendatario.

Queda igualmente prohibido al arrendatario dar el predio en mediería o aparcería, salvo que se trate de medierías especiales.

Las otras condiciones técnicas, económicas y sociales a que estará obligado el arrendatario de la explotación del predio serán las que se señalen en el Reglamento.

ARTICULO 5º—La renta anual de arrendamiento no podrá exceder del 10% del avalúo del predio para los efectos de la contribución territorial, vigente a la fecha del contrato. La referida renta podrá aumentarse en un 10% del valor de las mejoras no incluidas en dicho avalúo. Cualquiera de las partes podrá, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia del contrato, solicitar del Servicio Agrícola y Ganadero la tasación definitiva de las mejoras.

En caso de que juntamente con el predio se arrienden animales, maquinarias, herramientas, equipos y otros bienes destinados al uso, cultivo o beneficio de la finca, deberá pactarse por el arriendo de estos bienes una renta separada de la que corresponda por el arriendo del inmueble.

En caso de que el arrendamiento tenga por objeto parte de un predio rústico, el interesado podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que determine el avalúo proporcional de dichos terrenos, para los fines de la determinación del límite máximo de la renta de arrendamiento.

ARTICULO 6º—No podrán estipularse cláusulas que directa o indirectamente tengan por resultado que el arrendador perciba sumas superiores a la renta total autorizada en el artículo 5º. Tampoco podrá pactarse que sean de cargo del arrendatario las contribuciones de bienes raíces que graven el predio arrendado.

ARTICULO 7º—La renta de arrendamiento no podrá reajustarse en una proporción superior a la variación que experimente el índice de precio al consumidor, determinado por la Dirección de Estadística.

Además, dicha renta podrá aumentarse anualmente en un 10% del valor de las mejoras que el arrendador, de acuerdo con el arrendatario o, a falta de acuerdo, con la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, haya introducido en el predio arrendado. Corresponderá también al Servicio tasar en definitiva estas mejoras, a falta de acuerdo de las partes.

ARTICULO 8º—La renta de arrendamiento deberá pactarse y pagarse en dinero. En caso que la renta se haya estipulado en todo o en parte en especie, el arrendatario estará facultado para no efectuar su pago hasta tanto el Juez, a solicitud del arrendador, determine su equivalente en dinero.

ARTICULO 9º—El pago de la renta anual se hará en dos cuotas. La primera de ellas no será exigible hasta después de transcurridos seis meses del comienzo del respectivo año agrícola y no podrá exceder del sesenta por ciento del total de la renta anual. La segunda cuota no será exigible hasta el último mes del referido año. En todo caso, el arrendatario podrá pagar anticipadamente dichas cuotas.

ARTICULO 10º—En el evento de producirse siniestros que afecten a la producción del predio, el arrendatario podrá solicitar al Juez un aplazamiento para el pago de la renta, que se concederá cuando el hecho haya disminuido notablemente la capacidad de pago del arrendatario. Dicho aplazamiento no podrá exceder de un año, contado a partir de la fecha en que el pago fuere exigible y siempre que la pérdida ocasionada no estuviere asegurada.

ARTICULO 11°—El plazo mínimo del arrendamiento de predios rústicos será de diez años. Si el contrato respectivo no estipulare plazo o el pactado fuere inferior al mínimo, se entenderá celebrado en todo caso por diez años.

ARTICULO 12°—Todo arrendamiento de predios rústicos podrá quedar prorrogado por períodos iguales y sucesivos de tres años, contados a partir del término del plazo del contrato, o de la prórroga correspondiente, siempre que se reúnan las condiciones previstas en este artículo.

Para este efecto, el arrendatario deberá notificar al arrendador su voluntad de acogerse a la prórroga con una anticipación mínima de un año antes del vencimiento del plazo del primitivo contrato, o del término de la respectiva prórroga, y cumplir además, en uno y otro caso, con los siguientes requisitos:

a) Tener dedicados a cultivos anuales, cultivos permanentes o praderas artificiales, a lo menos el 95% de la superficie útil de riego normal del predio de que se trate; en el caso de terrenos de secano, éstos deberán estar dedicados a cultivos anuales o permanentes o a praderas naturales mejoradas o artificiales, a lo menos el 80% del total de la superficie apta para ello;

b) Cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias referentes a salarios, sueldos, previsión, legislación social y del trabajo; y

c) Cumplir con las normas que le indique el Ministerio de Agricultura en materia de fertilidad del suelo y conservación de los recursos naturales renovables.

Será competente para ordenar la notificación a que se refiere el inciso anterior, el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento donde se encuentra ubicado el predio. Si el predio estuviere situado en el territorio jurisdiccional de dos o más Jueces de Letras de Mayor Cuantía, será competente cualquiera de ellos, pero radicado el asunto en uno de estos tribunales, sólo éste podrá continuar conociendo de él.

ARTICULO 13°—El arrendador podrá oponerse al derecho de prórroga de que goza el arrendatario, dentro del plazo de 30 días hábiles, contado desde que se le notifique la voluntad del arrendatario de acogerse a dicha prórroga. La oposición se formulará ante el mismo tribunal que hubiere ordenado la notificación de la prórroga, el que conocerá de ella ciñéndose a las reglas del juicio sumario, contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

La oposición del arrendador sólo podrá fundarse en alguna de las siguientes causales:

1) El incumplimiento por parte del arrendatario de los requisitos señalados en el artículo 12°. En lo que se refiere a los puntos a) y c) del citado artículo 12°, el Juez deberá, para mejor resolver, requerir informe del Servicio Agrícola y Ganadero. Este último Servicio deberá emitir el informe que le fuere solicitado en el plazo que el tribunal le señale, que no podrá ser superior a 60 días, vencido el cual podrá el tribunal resolver prescindiendo del aludido informe; y

2) El propósito del arrendador de explotar efectivamente el predio o hacerlo explotar de ese modo por alguno de sus descen-

dientes, siempre que pruebe la posibilidad de realizar dicha explotación.

Acogida la oposición fundada en esta segunda causal, el arrendador o su descendiente estará obligado a explotar el predio efectivamente durante un plazo de a lo menos cinco años. En caso de incumplimiento voluntario o culpable de esta obligación, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá imponer a aquéllos una multa de hasta cinco anualidades de la renta estipulada en el contrato no prorrogado por esta causa, sin que ello obste al derecho del arrendatario para perseguir la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubiesen causado, la que comprenderá el lucro cesante.

No podrá acogerse la oposición del propietario fundada en la segunda causal, cuando el arrendatario acredite haber efectuado en el predio objeto del contrato, inversiones en mejoras de aquellas de las señaladas en el artículo 24, con cargo a su peculio, cuyo valor, al momento de la oposición, exceda del 100% del avalúo vigente del predio para los efectos de la contribución territorial. Esta circunstancia puede ser acreditada por el arrendatario cada vez que el arrendador se oponga a la prórroga por la causal indicada, haciendo valer, en cada caso, mejoras de las señaladas, no consideradas en la obtención de prórrogas anteriores.

ARTICULO 14º—El propietario que desee transferir el predio arrendado deberá ofrecerlo en venta en primer lugar al arrendatario, siempre que éste sea persona natural. El precio de la compraventa y demás condiciones del

contrato serán determinados de común acuerdo por las partes.

En caso de desacuerdo, el arrendador deberá notificar judicialmente al arrendatario su intención de vender el predio, indicando el precio y las condiciones de pago.

Será competente para conocer de las cuestiones a que dé lugar la aplicación del presente artículo el Tribunal Agrario Provincial que corresponda a la ubicación del predio. Si el predio estuviere situado en el territorio jurisdiccional de dos o más Tribunales Agrarios Provinciales, se aplicará la norma contenida en el artículo 146º de la ley N° 16.640.

El arrendatario tendrá un plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la notificación, para aceptar la oferta. Si aceptara comprar el predio pero no estuviere de acuerdo con el precio señalado por el arrendador y/o con la forma de pago, deberá solicitar al Tribunal que los determine. El Tribunal abrirá un término probatorio de diez días, sin perjuicio de ordenar de oficio las diligencias que estime necesarias para fijar el precio de venta y la forma de pago.

El Tribunal señalará la parte de precio que deberá pagarse al contado, la que como máximo será de un 20%, y el plazo en que deberá pagarse el saldo en cuotas anuales iguales, el que no podrá ser inferior a cuatro años. Asimismo, podrá establecer que el saldo sea reajutable en una proporción no superior a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Estadística y Censos y que devengue un interés no superior al 8% anual.

Aceptada la oferta o determinado el precio de venta por el Tribunal Agrario Provincial, el arrendatario, dentro del plazo de 10 días, contado desde su aceptación o de la notificación de la resolución del Tribunal, deberá consignar la parte del precio que deba pagar al contado.

Si el arrendatario no aceptare la oferta de venta dentro del plazo indicado en el inciso cuarto o no depositara la parte al contado del precio en el plazo señalado en el inciso anterior, o no suscribiere la escritura de compraventa dentro del término que le fije el Tribunal, se le tendrá por desistido de su derecho de compra preferente.

Si el arrendatario no ejerciere su derecho a compra preferente, el arrendador podrá transferirlo a cualquier persona en el transcurso de los dos años posteriores a la oferta. Transcurrido dicho plazo, el arrendatario gozará nuevamente del derecho a compra preferente del predio, en los mismos términos establecidos en este artículo.

El otorgamiento de la escritura pública de compraventa deberá hacerse por el presidente del respectivo Tribunal Agrario Provincial a nombre del arrendador, si, requerido éste, no lo hiciera dentro del plazo que le señale dicho Tribunal. En tal caso, el Tribunal ordenará que los derechos e impuestos que el arrendador deba pagar por razón de la compraventa se deduzcan de la parte al contado del precio, consignada por el arrendatario.

ARTICULO 15º—En el caso que el predio arrendado fuere objeto de remate judicial, los efectos del acta de remate se suspen-

derán hasta que el arrendatario ejerza su derecho de compra preferente, conforme a las disposiciones que siguen. No se producirá la suspensión de dichos efectos si el rematante fuera el mismo arrendatario del predio.

El Juez que conozca de la causa ordenará notificar al arrendatario el precio y condiciones que hubiesen sido consignados en el acta de remate. El arrendatario, dentro del plazo de quince días, contado a partir de la notificación, deberá manifestar ante el Juez si desea hacer uso de su derecho de compra preferente del predio en ese precio y condiciones. En tal caso, el arrendatario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del rematante, lo que se hará constar en un acta complementaria de la de remate.

Si el arrendatario dejare transcurrir el plazo de quince días señalado en el inciso anterior sin manifestar su voluntad de subrogarse al rematante, o bien, si habiendo hecho uso de la facultad que dicho inciso le confiere no cumpliera dentro del plazo los requisitos subsiguientes señalados en el artículo anterior, el acta de remate a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, producirá todos sus efectos.

ARTICULO 16º—En caso de existir dos o más contratos de arrendamiento sobre partes distintas de un mismo predio rústico, el propietario que desee transferir el predio deberá ofrecer en venta a cada uno de los arrendatarios los terrenos a ellos arrendados. Los arrendatarios podrán entonces ejercitar su derecho de compra preferente, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre divi-

sión, parcelación e hijuelación de predios rústicos.

En lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 14º de este decreto.

ARTICULO 17º—Es nula toda transferencia del predio arrendado que se realice sin observar las disposiciones de los artículos 14, 15 y 16 del presente decreto. La acción de nulidad prescribirá en el plazo de un año, contado desde la fecha de inscripción de dominio en el Conservador de Bienes Raíces.

Los Notarios Públicos no podrán autorizar y los Conservadores de Bienes Raíces no podrán inscribir los actos y contratos por los que se enajenen o transfieran predios rústicos sin que previamente el propietario haya acreditado, mediante declaración jurada prestada ante Notario, que el predio no se encuentra arrendado a una persona natural, o bien sin que se haga constar fehacientemente ante aquéllos que el arrendatario ha renunciado a su derecho de compra preferente, o no lo ha ejercido dentro del plazo o lo ha perdido en conformidad a las disposiciones de los artículos 14, 15 y 16.

Los Notarios y Conservadores que contravinieren a estas disposiciones serán sancionados en la forma establecida en el artículo 441º del Código Orgánico de Tribunales.

En caso de remate judicial, el Juez que conozca de la causa deberá recabar previamente al remate, para los efectos del artículo 15, declaración jurada del propietario sobre si el predio rústico objeto del remate se encuentra o no arrendado y, en la afirmativa, a quién.

ARTICULO 18º—El arrendatario que hubiere ejercido el derecho de compra preferente establecido en los artículos 14, 15 y 16 estará obligado a explotar efectivamente el predio durante el plazo de diez años, contado a partir de la adquisición. En caso de incumplimiento voluntario o culpable de esta obligación, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá imponerle una multa de hasta cinco anualidades de la renta de arrendamiento establecida en el contrato que dio lugar a su derecho, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que podrá demandar el propietario, la que comprenderá el lucro cesante.

ARTICULO 19º—El arrendamiento se extingue o termina exclusivamente por las causas siguientes:

- a) Por el cumplimiento del plazo del contrato o de la prórroga, en su caso;
- b) Por adquirir el arrendatario el predio arrendado;
- c) Por la expropiación del predio arrendado;
- d) Por la pérdida del predio arrendado;
- e) Por fallecimiento del arrendatario, salvo que el arrendamiento continúe en conformidad a las disposiciones del artículo 22;
- f) Por acuerdo de las partes;
- g) Por voluntad del arrendatario, según las normas del artículo 20;
- h) Por nulidad del contrato, declarada por sentencia firme o ejecutoriada;
- i) Por falta de pago oportuno de la renta, salvo los casos previstos en el presente decreto;
- j) Por no explotar efectivamente el predio el arrendatario que sea persona natural;

k) Por abandono o mala explotación del predio; y

l) Por infracción grave de obligaciones contractuales.

ARTICULO 20º—La causal de terminación de la letra g) del artículo 19 sólo podrá ejercitarse después de tres años de vigencia del contrato de arrendamiento, y éste terminará al finalizar el año agrícola en que el arrendatario, en forma fehaciente y con una anticipación de a lo menos un año de dicha fecha, manifieste al arrendador su voluntad de poner término al arrendamiento.

ARTICULO 21º—El adquirente de un predio rústico arrendado quedará subrogado en los derechos y obligaciones emanados del contrato de arrendamiento.

ARTICULO 22º—En caso de fallecimiento del arrendatario, el arrendamiento continuará hasta el término del año agrícola siguiente a la muerte del causante, con el cónyuge sobreviviente y los descendientes del arrendatario que hubiesen colaborado con su trabajo personal a la explotación del predio. Durante este tiempo subsistirán en favor de estas personas conjuntamente el derecho de prórroga a que se refiere el artículo 12 y el derecho de compra preferente a que se refieren los artículos 14, 15 y 16.

Antes del término del plazo señalado en el inciso anterior, las personas en él mencionadas podrán designar de común acuerdo a uno de ellos para que continúe con el arrendamiento. En caso de no existir unanimidad para esta designación, cualquiera de ellos podrá solicitar al Juez que designe al que deba continuar con el arrendamiento.

El Juez hará la designación dando preferencia al que hubiere colaborado con su trabajo personal a la explotación durante más largo tiempo y que hubiese demostrado mayor capacidad para el trabajo agrícola.

La solicitud se notificará a los demás interesados y al arrendador, siguiéndose en lo demás las reglas de los incidentes señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

El Juez apreciará la prueba en conciencia y podrá no dar lugar a la designación si estimare que ninguno de los solicitantes cumple con las condiciones necesarias para continuar con el arrendamiento.

La persona designada por el Juez se subrogará en todos los derechos y obligaciones del arrendatario fallecido.

ARTICULO 23º—La indemnización del lucro cesante por la terminación anticipada del contrato de arrendamiento solamente se deberá cuando dicha terminación se deba a culpa de una de las partes. Esta indemnización no podrá ser superior al valor de una cuota anual de arrendamiento.

ARTICULO 24º—Al término del arrendamiento, el arrendatario tendrá derecho a que el arrendador le indemnice las mejoras que de su peculio haya introducido en el predio durante la vigencia de aquél, por el valor que dichas mejoras tuvieren en dicho momento.

Son mejoras indemnizables las siguientes:

a) Viviendas, obras sanitarias u otras de análogo carácter, que estén destinadas a los empleados y obreros agrícolas que trabajen en el predio.

b) Mejoras que hayan aumentado de modo permanente la productividad del predio o la eficien-

cia del cultivo, tales como obras de mejoramiento del riego, conservación del suelo, caminos, bodegas, silos, establos u otras de análogo carácter que se incorporen establemente al predio.

c) Mejoras de cultivo cuyo efecto sea susceptible de prolongarse durante más de un año a partir del término del arrendamiento, tal como praderas artificiales.

ARTICULO 25°—Las mejoras a que se refieren las letras a) y b) del artículo 24, se indemnizarán solamente cuando el arrendatario haya obtenido la aprobación expresa del arrendador o, a falta de ésta, la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero. Este último otorgará la autorización cuando estime que las mejoras son susceptibles de aumentar la productividad del predio o de mejorar las condiciones de vida en el mismo, y que guardan equilibrio con los demás elementos de la explotación.

ARTICULO 26°—El arrendador estará obligado a invertir, anualmente, en el predio arrendado, el 10% de la renta percibida en la realización de mejoras de las comprendidas en las letras a) y b) del artículo 24. Estas se determinarán de común acuerdo entre el arrendador y el arrendatario. A falta de acuerdo, uno u otro podrá solicitar al Servicio Agrícola y Ganadero que determine qué mejoras habrán de realizarse en conformidad a las disposiciones de este artículo, bien sea para un período determinado del contrato o para la totalidad de su plazo.

De común acuerdo entre las partes, el porcentaje de la renta referido podrá aplicarse a la realización de mejoras cuyo costo sufrague en parte el arrendatario.

El Servicio Agrícola y Ganadero comprobará el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, imponiendo al arrendador, en caso de incumplimiento, una multa equivalente al doble de la suma que hubiera debido invertir.

ARTICULO 27°—Además de la obligación establecida en el artículo 26, el arrendador estará obligado, si el arrendatario lo solicitase, a destinar un 5% de la renta de arrendamiento percibida, a la construcción o reparación de viviendas campesinas en el caso que las que existan en el predio arrendado sean insuficientes o inadecuadas para el personal permanente. Para este efecto se tendrá por vivienda inadecuada la que no cumpla con los requisitos establecidos en el decreto del Ministerio de Obras Públicas N° 1.464, de 20 de Julio de 1960, sobre Viviendas Campesinas.

ARTICULO 28°—Para todos los efectos del presente título se estará a las definiciones de las letras b), c) y e) del artículo primero de la ley N° 16.640 de reforma agraria y sus Reglamentos para determinar, respectivamente, “el abandono”, “la mala explotación” o “la explotación efectiva”.

ARTICULO 29°—Las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley no regirán para los arrendamientos que tengan por objeto principal la explotación de bosques naturales o artificiales, ni para los arrendamientos de aprovechamiento secundarios de un predio, tales como rastrojeras y pastos para talaje. Tampoco serán aplicables dichas disposiciones a los arrendamientos de terrenos fiscales.

TITULO SEGUNDO

De las otras formas de explotación por terceros

ARTICULO 30º—Todo acto o contrato por el que una persona ceda a otra el uso y goce de un predio rústico mediante pago de un precio determinado, corriendo la explotación por cuenta y riesgo de esta última persona, se registrará en todo por las disposiciones del Título Primero del presente decreto con fuerza de ley, sean cuales fueren las cláusulas pactadas. Los Tribunales fallarán en conciencia sobre las cuestiones que se planteen al respecto.

TITULO TERCERO

De las medierías o aparcerías Párrafo Primero

De las medierías en general

ARTICULO 31º—Es contrato de mediería o aparcería aquel por el cual una parte se obliga a aportar el uso de una determinada superficie de terreno y la otra su trabajo efectivo para realizar cultivos determinados, con el fin de repartirse los productos, obligándose ambas partes, además, a aportar los elementos necesarios para la explotación de los terrenos, a concurrir a los gastos de producción, a realizar conjuntamente la dirección de la explotación y a participar en los riesgos de la misma.

Llámase cedente al que se obliga a ceder el uso de la tierra y mediero o aparcerero al que se obliga a trabajarla.

Si los terrenos dados en mediería son de riego, el cedente estará obligado a proporcionar en tiempo oportuno, el agua de que disponga,

en la medida que sea necesaria para los cultivos determinados en el contrato.

Los actos y contratos en virtud de los cuales la contraprestación por el uso de los terrenos consista en una parte alícuota de los productos de la explotación y que no reúnan los requisitos del inciso primero de este artículo, se registrarán por las disposiciones del Título Primero de este decreto con fuerza de ley.

ARTICULO 32º—Todo terreno que tenga por objeto la entrega de terrenos en mediería, deberá pactarse por escrito y copia de él deberá enviarse, por el cedente, al Servicio Agrícola y Ganadero. No obstante lo anterior, el contrato de mediería será válido cualquiera que fuere la forma en que se pacte.

El contrato que no se pactare por escrito se registrará por las disposiciones contenidas en el presente decreto con fuerza de ley y, en lo no contemplado en él, se estará a lo que diga el mediero, sin perjuicio de prueba en contrario.

ARTICULO 33º—El contrato de mediería deberá contener, en todo caso, las siguientes estipulaciones:

- a) Individualización de las partes;
- b) Ubicación y superficie de los terrenos que se ceden en mediería cada año. En lo posible se tratará que la superficie y la productividad de los terrenos cedidos cada año sean equivalentes;
- c) Cultivos que se realizarán;
- d) Obligaciones de las partes y aportes que se efectuarán;
- e) Fechas de entrega y restitución de los terrenos, los que se señalarán para cada período de vigencia del contrato; y

f) Número máximo de obreros que podrán contratarse cada año, para realizar el cultivo.

ARTICULO 34°—El plazo mínimo del contrato de mediería será de tres años. Si el contrato no estipulare plazo o el que se conviniere fuere inferior, se entenderá celebrado en todo caso por dicho lapso de tres años.

ARTICULO 35°—El cedente estará obligado a aportar:

a) Los terrenos, y el agua correspondiente, en el caso que sean de riego; y

b) La mitad de las semillas, fertilizantes y pesticidas, en especie o de su valor en dinero. Aportará los dos tercios en el caso de tratarse de superfosfatos u otros fertilizantes de efectos duraderos utilizados en el último año de la mediería.

ARTICULO 36°—El mediero o aparcerero estará obligado a aportar:

a) Su trabajo personal;

b) La mitad de las semillas, fertilizantes y pesticidas, en especie o de su valor en dinero. No obstante, en el caso de tratarse de fertilizantes de efectos duraderos, aportará solamente un tercio de los aplicados en el último año;

c) Las herramientas y maquinarias necesarias para realizar la explotación; y

d) Parte de los salarios e imposiciones previsionales de los obreros que sea necesario contratar, cuando sea dicha parte de cargo del mediero, de acuerdo a lo estipulado.

No obstante, podrá pactarse en el contrato que alguno de estos aportes los efectúe el cedente, sin que por ello tenga derecho a una mayor participación en el reparto de los productos, pero adquirirá,

en tal caso, un crédito en contra del aparcerero; cuando el aporte sea el trabajo personal, no procederá este pacto.

ARTICULO 37°—No podrán cederse los derechos resultantes del contrato de mediería, ni podrá el mediero celebrar contratos que tuvieren por efecto establecer sub-medierías.

ARTICULO 38°—Cuando fuere necesario para la subsistencia del mediero, el cedente estará obligado a adelantarle mensualmente una suma de dinero no inferior al salario mínimo agrícola, incluyendo en dicho salario el beneficio de la semana corrida.

El adelanto que debe hacer el cedente se determinará en relación a las horas trabajadas por el mediero. El cedente no tendrá acción de reembolso en el caso que el mediero no obtuviera utilidades de la explotación.

ARTICULO 39°—Los medieros estarán obligados a imponer en el Servicio de Seguro Social por el salario mínimo, en las mismas condiciones y con iguales derechos que los imponentes obligados de ese Servicio. El cedente cumplirá con el pago de las obligaciones previsionales que corresponden a la parte patronal.

ARTICULO 40°—El mediero estará obligado a realizar todos los trabajos que demande una buena explotación, habida cuenta del tipo de cultivos.

El cedente estará obligado a proporcionar oportunamente los elementos que le corresponda aportar y a dar todas las facilidades que sean necesarias para que el mediero realice la explotación.

ARTICULO 41°—El cedente estará obligado a entregar los terrenos en tiempo oportuno para la

realización de los cultivos pactados y el mediero estará obligado a restituirlos una vez recogida la cosecha.

ARTICULO 42º—El mediero y el cedente deberán contratar, siempre de común acuerdo, los obreros a que se refiere la letra f) del artículo 33 que sean necesarios para realizar los cultivos pactados, a menos que el cedente faculte al mediero para contratarlos por sí solo.

El cedente tendrá respecto de estos obreros todas las obligaciones del patrón, sin perjuicio de la obligación del mediero de financiar parte de los gastos.

ARTICULO 43º—La dirección de la explotación deberá llevarse de común acuerdo entre las partes, a menos que el cedente haya delegado transitoria o permanentemente en el aparcerero su participación en la dirección.

ARTICULO 44º—Cualquier gasto necesario para realizar la explotación y que no constituya uno de los aportes expresamente señalados en los artículos 35 y 36, será de cargo de ambas partes, por mitades.

ARTICULO 45º—Los productos obtenidos se dividirán por mitad y cada parte tendrá absoluta libertad para comercializar los que le correspondieren en el reparto.

Las partes podrán acordar comercializar todos los productos obtenidos y repartirse por mitad la suma de dinero que resulte de su venta. Si el precio de la venta fuera percibido por una de las partes, ésta estará obligada a entregar la participación que corresponda a la otra parte, dentro del plazo de tres días, contado desde el momento en que haya percibido las sumas correspondientes. Dicha par-

te tendrá la obligación de presentar facturas o documentos suficientes que acrediten la cantidad de productos vendidos y su precio.

Si la venta se encargare a un consignatario u otro intermediario, éstos deberán ser designados de común acuerdo por el cedente y el mediero. El consignatario o intermediario estará obligado a proporcionar a las partes copia de los documentos en que consten las sumas o especies que hubiere adelantado, la cantidad de productos vendidos y su precio, y en general de todo documento relacionado con su misión.

ARTICULO 46º—La parte a cuyo favor existan créditos por haber enterado aportes que no fuesen de su cargo a cualesquiera otros créditos originados en las estipulaciones contractuales, deberá hacerlo saber a la otra parte con un mes de anticipación, a lo menos, al comienzo de la cosecha. Existiendo acuerdo sobre el monto del crédito, la parte acreedora tendrá derecho a pagarse con los primeros productos obtenidos. En caso de desacuerdo sobre la existencia misma de los créditos o sobre su monto, o sobre el valor de los productos, el acreedor deberá recurrir al Juzgado del Trabajo para que resuelva, pudiendo solicitar la retención provisional de una parte de los productos suficiente para cubrir sus créditos.

En todo caso, terminada la cosecha, las partes procederán a la liquidación general de los resultados de la explotación y se pagará el saldo que quedare a favor de una de ellas después de considerar los gastos de cosecha, y de efectuadas las operaciones mencionadas en este artículo y en el 45.

ARTICULO 47º—El contrato de mediería se extingue o termina exclusivamente por las causas siguientes:

- a) Por la pérdida de los terrenos sujetos a mediería;
- b) Por expropiación de los terrenos entregados en mediería;
- c) Por nulidad del contrato;
- d) Por fallecimiento o imposibilidad física del mediero;
- e) Por acuerdo de las partes;
- f) Por voluntad del mediero, pero estará obligado a continuar la explotación hasta la realización de la cosecha del año respectivo;
- g) Por abandonar el mediero los terrenos dados en medias o realizar una mala explotación; y
- h) Por infracción grave de obligaciones contractuales.

ARTICULO 48º—De todas las cuestiones a que dé origen el contrato de mediería o aparcería conocerán en única instancia los Juzgados del Trabajo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 7º de la ley Nº 16.455.

En el caso de tratarse de problemas agrícolas relacionados con la explotación de los terrenos dados en mediería, el Tribunal deberá solicitar informe del Servicio Agrícola y Ganadero, quien deberá evacuarlo en el plazo que el Tribunal fije, atendida la materia sobre la cual recaiga el informe.

Párrafo Segundo

De las medierías especiales

ARTICULO 49º—La mediería relativa a cultivos hortícolas se regirá por las disposiciones del párrafo anterior.

ARTICULO 50º—Las medierías relativas a leña y carbón se regirán exclusivamente por las siguientes disposiciones:

a) El mediero tendrá derecho a recibir, a lo menos, el 50% de los productos o su valor.

b) El cedente tendrá la obligación de pagar las imposiciones previsionales al mediero, sin derecho a reembolso.

c) En lo demás, el contrato se regirá por las estipulaciones de las partes y, en lo no pactado por éstas, por la costumbre del lugar.

De las cuestiones a que dieren lugar estas clases de mediería conocerá el Juzgado del Trabajo competente, con el procedimiento indicado en el artículo 48.

ARTICULO 51º—La mediería pecuaria se regirá por lo pactado entre las partes y a falta de pacto por la costumbre del lugar. De las cuestiones a que diere lugar conocerá el Juez de Letras en lo Civil que corresponda.

ARTICULO 52º—Las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley no serán aplicables a las relaciones de mediería que constituyan solamente pactos complementarios de una relación laboral.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARRENDAMIENTOS, OTRAS FORMAS DE EXPLOTACION POR TERCEROS, Y MEDIERIAS.

ARTICULO 53º—Son expropiables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 16.640 de reforma agraria, los predios rústicos que se encuentren dados en arrendamiento, o en cualquier otra forma para su explotación por terceros, cuando el propietario infringere las disposiciones contenidas en los artículos 13, inciso tercero, 14 y 16, todos del presente decreto con fuerza de ley.

ARTICULO 54°—Los contratos de arrendamiento y de mediería o aparcería relativos a predios rústicos terminará en caso de enajenarse los terrenos al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, a las instituciones a que se refiere el artículo quinto de la ley N° 16.391 o a los particulares autorizados por el Ministerio mencionado, siempre con previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y cuando los terrenos se destinen al cumplimiento de planes de construcción de viviendas urbanas o rurales, equipamiento comunitario y desarrollo urbano.

Asimismo, expirarán los contratos mencionados cuando el propietario destine los terrenos para los fines señalados precedentemente con autorización del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o para un fin industrial o minero con autorización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o del Ministerio de Minería, según corresponda. En todo caso, se requerirá autorización previa del Ministerio de Agricultura.

Los arrendatarios y medieros tendrán derecho a que el propietario les indemnice los daños y perjuicios y el lucro cesante que les cause el término anticipado del contrato. La indemnización por el lucro cesante podrá ser moderada por el Tribunal cuando, a su juicio, dadas las circunstancias del caso, resulte excesiva.

ARTICULO 55°—Las infracciones a las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley, que no tuvieren señalada una sanción especial, serán sancionadas con una multa cuyo monto podrá oscilar entre un cuarto de sueldo vital mensual, Escala A del Departamento de Santiago, y 20 sueldos

vitales mensuales de la misma Escala y Departamento, sin perjuicio de la nulidad de los actos o contratos prohibidos por este decreto con fuerza de ley o de la sustitución, en su caso, de las estipulaciones de las partes por las disposiciones en él establecidas.

El producto de las multas que se establecen en el presente decreto ingresarán al patrimonio del Servicio Agrícola y Ganadero.

El Juez que estuviere conociendo de un juicio sobre arrendamiento o mediería será competente para aplicar la multa correspondiente en el caso que la infracción se relacione directamente con el asunto objeto del litigio. Ejecutoriada la sentencia, el Juez deberá enviar copia de ella al Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero.

En los demás casos, corresponderá al Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero aplicar las multas establecidas en el presente artículo, en conformidad al procedimiento establecido en el Título XI, Capítulo IX, Párrafo III, de la ley N° 16.640.

ARTICULO 56°—Todos aquellos que exploten predios rústicos en arrendamiento, otras formas de explotación por terceros, o en mediería, estarán obligados a observar las normas que dicte el Servicio Agrícola y Ganadero en materia de conservación de recursos naturales.

ARTICULO 57°—Las disposiciones de este decreto con fuerza de ley no se aplicarán a las relaciones jurídicas existentes o que surjan en el futuro entre las cooperativas de reforma agraria y los miembros de dichas cooperativas o entre las sociedades agrícolas de

reforma agraria y los asentados que formen parte de ellas.

ARTICULO 58º—Los Jueces de Letras en lo Civil serán competentes para conocer de todas las cuestiones relacionadas con los arrendamientos y otras formas de explotación por terceros regidos por este decreto con fuerza de ley, salvo que él mismo señale otro Tribunal u organismo público. Los litigios que no tuviesen señalado un procedimiento especial en el Código de Procedimiento Civil se substanciarán por los trámites del juicio sumario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º—Todo aquel que a la fecha de vigencia del presente decreto estuviere explotando la totalidad o parte de un predio rústico como subarrendatario quedará subrogado en lo sucesivo, en relación con el predio o parte del predio de que se trate, en todos los derechos y obligaciones del arrendatario.

ARTICULO 2º—Los contratos de arrendamiento de predios rústicos celebrados con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto con fuerza de ley, se registrarán por las disposiciones anteriores al mismo, con las modificaciones que a continuación se señalan:

a) Los plazos de los contratos de arrendamientos vigentes se entenderán prorrogados en beneficio del arrendatario por el tiempo necesario para completar el plazo mínimo establecido en el artículo 11.

b) Los contratos de arrendamiento que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 3º terminarán al cumplirse el plazo pactado por

las partes, sin que haya lugar a la prórroga prevista en la letra a) de este artículo.

c) En el caso de que los contratos de arrendamiento actualmente vigentes se prorrogasen de conformidad con el artículo 1956, inciso tercero, del Código Civil, se entenderá que se prorrogan por el plazo señalado en el artículo 12º y en lo demás se registrarán por las otras normas pertinentes del presente Decreto con Fuerza de Ley.

ARTICULO 3º—Los actos y contratos a que se refiere el artículo 30, celebrados con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto con fuerza de ley, se registrarán por las disposiciones anteriores al mismo, con las modificaciones señaladas para los contratos de arrendamiento de predios rústicos en el artículo 2º transitorio.

ARTICULO 4º—Las disposiciones sobre medierías o aparcerías contenidas en el presente decreto con fuerza de ley se aplicarán a los contratos existentes a la fecha de su vigencia, a contar del año agrícola 1968-1969.

ARTICULO 5º—Se considerarán medierías independientes las relaciones contractuales vigentes al 28 de Junio de 1967 y consistentes en que una parte cede el uso de una determinada superficie de terrenos y, la otra parte, aporta los elementos para la explotación de los mismos, con el fin de repartirse los productos por partes alícuotas, sin que el cedente participe en la dirección de la explotación ni en ésta misma, aun cuando aportare determinados elementos para el cultivo.

En estos casos, el mediero podrá solicitar al Juez Civil de Mayor Cuantía que, en conformidad al párrafo II, inciso primero del

artículo 196º de la ley Nº 16.640, de reforma agraria, declare que la relación contractual respectiva ha constituido un arrendamiento desde la referida fecha. A falta de acuerdo entre las partes, el precio y demás condiciones de este contrato de arrendamiento serán determinados por el Juez.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI M. — Hugo Trivelli F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA

SUBSECRETARIA

TRANSFORMA LA OFICINA DE BIENESTAR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA EN DEPARTAMENTO DE BIENESTAR DEL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

SANTIAGO, 15 de Enero de 1968.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

Nº 10.— VISTAS, la facultad que se me confiere en el artículo 10 transitorio de la Ley Nº 16.640, del 28 de Julio de 1967, vengo en dictar el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º—Transfórmase el actual Servicio de Bienestar para los empleados y obreros del Ministerio de Agricultura y Servicios de su dependencia, en Departamento de Bienestar del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 2º—Los empleados y obreros del Ministerio de Agricultura y Servicios de su dependencia, que estén afiliados a la Oficina de Bienestar de dicha Secretaría de Estado continuarán, en

lo sucesivo, de pleno derecho, como afiliados del Departamento de Bienestar del Servicio Agrícola y Ganadero.

Los empleados y obreros del mismo Ministerio y Servicios dependientes, que a la fecha de publicación de este Decreto con Fuerza de Ley en el Diario Oficial, así como los que ingresen con posterioridad y no sean, los primeros, afiliados a la Oficina de Bienestar ya aludida, tendrán derecho a pertenecer al Departamento de Bienestar del Servicio Agrícola y Ganadero.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI M. — Hugo Trivelli F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA

**MODIFICA, EN LA FORMA QUE INDICA, LOS ARTICULOS QUE
SEÑALA EL CODIGO DE AGUAS**

SANTIAGO, 16 de Enero de 1968.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

Nº 11.— VISTOS: La Ley Nº 9.909, de 28 de mayo de 1951, que aprobó el texto definitivo del Código de Aguas; las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967, y la facultad que se confiere en el inciso 2º del artículo 130º de la citada Ley Nº 16.640, vengo en dictar el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

Con el objeto de adecuar las disposiciones de los Títulos VI, VII y VIII Libro I del Código de Aguas, a las reglas contenidas dentro del Título V de la Ley Nº 16.640, introdúcese las siguientes modificaciones a los artículos que se indican del referido Código de Aguas:

1.— Reemplázase el Nº 2º del artículo 121º por el siguiente:

“2º Acordar el presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios para el año siguiente y las cuotas de una u otra naturaleza que deban erogar los accionistas para cubrir esos gastos, salvo que dicho presupuesto haya sido fijado por la Dirección General de Aguas, en conformidad con el artículo 127º de la Ley Nº 16.640.

Mientras no se apruebe este presupuesto, regirá el del año anterior”;

2.— Reemplázase el segundo inciso del Nº 8 del artículo 135º, por el siguiente:

“La Junta podrá acordar el presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se le presente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 121º, Nº 2º”.

3.— Intercálase, a continuación del Nº 12 del artículo 135º, el siguiente número nuevo, que llevará el Nº 13º:

“13º Presentar a la Dirección General de Aguas, cuando ésta lo exija y en el plazo que señale, programas de trabajo y los presupuestos ordinarios y extraordinarios para el ejercicio anual siguiente”.

4.— Declárase que los actuales N.os 13º, 14º, 15º y 16º del artículo 135º llevarán, en lo sucesivo, los N.os 14º, 15º, 16º y 17º, respectivamente.

5.— Substitúyese el Nº 7º del artículo 171º, por el siguiente:

“7º Ejercitar las atribuciones señaladas en los N.os 1º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, del artículo 135º y las demás que se le confieren en los estatutos”.

6.— Substitúyese el inciso 2º del artículo 181, por el siguiente:

“Estas indemnizaciones se pagarán en la forma establecida en el inciso 1º del artículo 113º, de la Ley Nº 16.640”.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI M. — Hugo Trivelli F., Ministro de Agricultura y Subrogante de Obras Públicas y Transportes.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

ESTABLECE NORMAS
SOBRE COOPERATIVAS
DE REFORMA AGRARIAS.

DECRETO CON FUERZA DE LEY

TITULO I

Disposiciones comunes

**Párrafo Primero
De la Constitución**

ARTICULO 1º—Las cooperativas de Reforma Agraria podrán ser de asignatarias de tierras y mixtas.

ARTICULO 2º—Las cooperativas de Reforma Agraria se constituirán por acuerdo del Consejo de la Corporación que apruebe el proyecto de estatutos y las declare legalmente constituidas e instaladas.

**PARRAFO SEGUNDO
De los socios**

ARTICULO 3º—Son socios de estas cooperativas los campesinos seleccionados por la Corporación para ser asignatarios de tierras o socios de cooperativas asignatarias de tierras.

ARTICULO 4º—Podrán integrarse como socios a estas cooperativas:

a) Los pequeños propietarios o pequeños productores agrícolas con contrato de arrendamiento o mediería, siempre que sean aceptados por éstos y consientan en someterse a sus normas y estatutos; y,

b) La Corporación de la Reforma Agraria, en casos especiales, con acuerdo de la asamblea respectiva.

ARTICULO 5º—La calidad de socio se pierde:

a) Por exclusión; y,

b) Por retiro voluntario.

ARTICULO 6º—La cooperativa podrá excluir a alguno de sus socios por perjudicar la estabilidad o el desarrollo de la cooperativa o por incumplimiento de sus obligaciones sociales, en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por realizar actos contrarios a los intereses de la cooperativa en forma reiterada;

b) Por permanecer como deudor moroso de la cooperativa sin causa justificada;

c) Por haber sido condenado por delito contra la propiedad de los socios o de la cooperativa, o contra la persona de algunos de los socios o de sus familiares;

d) Por expendio de bebidas alcohólicas dentro del predio;

e) Por incumplimiento o desobediencias reiteradas de la directiva que fije la cooperativa en la Asamblea o el Consejo de Administración; y

f) Por incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la ley, el reglamento o los estatutos.

ARTICULO 7º—El acuerdo de exclusión de un socio que adopte la Asamblea se tomará en sesión

especialmente citada a este efecto y requerirá en primera citación, de un quórum de los 2/3 de los miembros en ejercicio para adoptar el acuerdo.

En segunda citación requerirá un quórum de la mayoría absoluta de los socios en ejercicio para sesionar, y para tomar la decisión, del acuerdo de los 2/3 de los miembros presentes.

ARTICULO 8º.—El socio podrá reclamar de la exclusión ante el Tribunal Agrario Provincial dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de notificación del acuerdo. Dicho Tribunal conocerá en única instancia.

PARRAFO TERCERO Del funcionamiento y administración

ARTICULO 9º.—La dirección, administración, operación y vigilancia de estas cooperativas estarán a cargo de:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración;
- c) Los Comités Ejecutivos; y
- d) El Administrador.

ARTICULO 10.—La Asamblea General de Socios es el organismo superior de la cooperativa. Está constituida por la totalidad de los socios y sólo podrán participar los inscritos en el Registro Social que se encuentren al día en el pago de las deudas contraídas con la cooperativa.

ARTICULO 11.—Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias serán las que sesionen en las fechas y condiciones que indiquen los estatutos; y las Extraordinarias, las citadas especialmente para ocuparse de un objeto

determinado; por acuerdo del Consejo de Administración a petición de la Corporación de la Reforma Agraria, o cuando así lo solicite un tercio, a lo menos, de los socios con derecho a voto.

ARTICULO 12.—Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Fijar las políticas generales de la cooperativa;
- b) Pronunciarse sobre los planes anuales que proponga el Consejo, especialmente el plan de explotación;
- c) Pronunciarse sobre la memoria, el balance y los inventarios que anualmente le presente el Consejo;
- d) Determinar la distribución de remanentes y excedentes y su capitalización, a propuesta del Consejo;
- e) Pronunciarse acerca de la admisión, exclusión y retiro de socios, a proposición del Consejo;
- f) Pronunciarse, a propuesta del Consejo, sobre el presupuesto anual de la cooperativa;
- g) Elegir a los miembros del Consejo de Administración;
- h) Servir de organismo contralor del Consejo de Administración, pudiendo designar comisiones investigadoras permanentes o transitorias, para la buena marcha de esta función contralora;
- i) Pronunciarse por vía de apelación acerca de las sanciones impuestas por el Consejo de Administración;
- j) Pronunciarse sobre la enajenación de bienes raíces de la cooperativa, previo acuerdo de la Corporación, y contando con los 2/3 de los socios; el acuerdo de la Corporación será necesario para dar cumplimiento a la decisión de la Asamblea.

k) Dar a los socios tierras de la cooperativa en arrendamiento o en cualquier otra forma de explotación por terceros, con acuerdo de la Corporación; y

l) Las demás materias que le sometan a su consideración las leyes, los reglamentos, los estatutos y el Consejo de Administración.

ARTICULO 13.—Las Asambleas Extraordinarias sólo podrán ocuparse de las materias incluidas en la convocatoria, y en especial de las siguientes:

a) Reforma de los estatutos sociales y demás actos que modifiquen la estructura de la cooperativa, a propuesta del Consejo;

b) Acordar la federación con otras cooperativas, la formación de uniones entre ellas e integrar sociedades auxiliares destinadas a prestarles asistencia técnica u otros servicios, delegando en ellas las funciones que les son propias;

c) Destituir a la totalidad del Consejo de Administración o a alguno de sus miembros por acuerdo de los 2/3 de los miembros en ejercicio de la cooperativa;

d) Acordar los aumentos de capital y la emisión de acciones;

e) Acordar la admisión, exclusión o retiro de los socios, pudiendo en los dos últimos casos recabar de la Corporación la solicitud señalada en el inciso primero del artículo 78 de la Ley N° 16.640;

f) En general, de todas las demás materias que el presente decreto establezca como de su exclusiva incumbencia.

ARTICULO 14.—El Consejo de Administración es el organismo de decisión de la cooperativa que se encargará de su marcha administrativa, financiera y técnica.

ARTICULO 15.—Corresponde especialmente al Consejo:

a) Someter a la Asamblea la memoria anual, el balance, los inventarios y el plan de explotación;

b) Informar y proponer a la Asamblea la admisión, exclusión y retiro de socios, y la forma, plazo y condiciones del retiro de sus aportes;

c) Confeccionar y someter a la Asamblea el presupuesto anual de ingresos y egresos de la cooperativa;

d) Proponer a la Asamblea el establecimiento de fondos especiales y de reserva y estudiar la distribución de remanentes y excedentes, ajustándose a lo que disponen el Reglamento y los Estatutos;

d) Proponer a la Asamblea el establecimiento de fondos especiales y de reserva y estudiar la distribución de remanentes y excedentes, ajustándose a lo que disponen el Reglamento y los Estatutos;

e) Proponer a la Asamblea el aumento o reducción del capital social, así como su revalorización y la emisión de acciones;

f) Acordar la creación y designar a los miembros de los Comités Ejecutivos que estime necesarios y al consejero que deba presidirlo;

g) Designar y remover al administrador, conforme al procedimiento señalado en la Ley N° 16.640 y en el presente Decreto;

h) Contratar cuentas corrientes bancarias de depósito y de crédito, girar y sobregirar en ellas; cancelar y endosar cheques, reconocer los saldos, girar, aceptar, endosar en cobranza, transferencia de dominio o garantía; protestar letras de cambio; suscribir, des

contar, endosar y protestar pagarés y todo tipo de documentos mercantiles; endosar conocimientos de embarque; cobrar, percibir y otorgar recibos, finiquitos y cancelaciones, retirar valores en custodia y en garantía; comprar y vender acciones, bonos, valores mobiliarios y otros bienes muebles; dar y tomar bienes en prenda o hipoteca; comprometer y delegar.

En el orden judicial tendrá todas las facultades de los dos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

i) Aplicar las sanciones a los socios que no cumplieren con sus obligaciones;

j) Proponer a la Asamblea Extraordinaria las modificaciones de los estatutos;

k) Elaborar los reglamentos internos de funcionamiento de la cooperativa;

l) Considerar y resolver toda cuestión que propongan los socios relacionada con la marcha de la cooperativa, a excepción de las que son de la competencia exclusiva de las Asambleas Generales;

m) Delegar en los Comités Ejecutivos o en el Administrador, funciones específicas;

n) Convenir o contratar con sociedades auxiliares de cooperativas u otras personas jurídicas sin fines de lucro, la realización o ejecución de funciones específicas en la administración o funcionamiento de la cooperativa; y

ñ) Las demás atribuciones señaladas en las leyes, reglamentos y estatutos y, en general, celebrar y ejecutar los actos, contratos, trámites y actuaciones necesarias para la mejor consecución de los fines de la cooperativa.

ARTICULO 16.—El Consejo de Administración estará compuesto por 3 socios, si los miembros de la cooperativa son menos de 15, y si exceden de este número el Consejo se compondrá de 5 miembros.

El Consejo deberá sesionar con a lo menos tres de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

ARTICULO 17.—Los miembros del Consejo serán elegidos anualmente en votación directa por la Asamblea y durarán en sus funciones hasta que sea elegido el nuevo Consejo.

ARTICULO 18.—Para ser Consejero se requiere ser socio de la cooperativa, mayor de veintiún años y estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

ARTICULO 19.—El Consejo elegirá de entre sus miembros a un Presidente Ejecutivo que será el responsable de la ejecución de sus decisiones.

ARTICULO 20.—El Administrador será nombrado por el Consejo de Administración.

Para el nombramiento del administrador se necesita la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo de Administración; y para poner término a sus servicios con anterioridad al plazo por el cual se le hubiere nombrado, se necesitará el acuerdo tomado por la mayoría de los miembros en ejercicio de dicho Consejo, pudiendo el administrador apelar a la Asamblea por escrito, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación del acuerdo.

ARTICULO 21.—Durante los diez primeros años de existencia de la cooperativa, el Administrador deberá ser nombrado por el

Consejo de Administración y sometido a la ratificación de la Corporación, la que podrá rechazar hasta tres nombres distintos que se le propongan cada vez que se deba designar a un Administrador.

ARTICULO 22.—Los candidatos propuestos por la cooperativa deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Tener título profesional o técnico o experiencia anterior mínima de tres años en materias relacionadas con administración de empresas; y

c) Acreditar buenos antecedentes mediante el certificado respectivo.

En caso contrario, no se considerará la nominación.

ARTICULO 23.—El Administrador es el encargado de la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y los de la Asamblea que le correspondan. Le corresponderá también el cumplimiento de los acuerdos de los Comités Ejecutivos cuando ello se le haya encomendado expresamente por el Consejo.

ARTICULO 24.—Los deberes y atribuciones principales del administrador son los siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones económicas de los cooperados para con la cooperativa y viceversa;

b) Firmar con el Presidente Ejecutivo u otro Consejero los cheques de cuentas bancarias de la cooperativa, cobrar y percibir las sumas adeudadas, hacer los pagos que corresponden, suscribir, endosar, aceptar, cancelar y hacer protestar los documentos comerciales que requiere su giro;

c) Realizar la tramitación de los créditos;

d) Brindar asesoría técnica a la explotación;

e) Presentar al Consejo de Administración un balance general de las operaciones sociales y un inventario general de los bienes de la cooperativa; y

f) En general, los que le delegue el Consejo de Administración.

ARTICULO 25.—La designación de administrador podrá recaer en un socio o no socio de la cooperativa.

ARTICULO 26.—Los Comités Ejecutivos son organismos de ejecución de las distintas actividades de la cooperativa. Estarán integrados por socios elegidos por el Consejo de Administración y, además, por un miembro de dicho Consejo, quien lo presidirá.

ARTICULO 27.—Existirán aquellos Comités Ejecutivos que el Consejo de Administración determine, los que tendrán autonomía en la ejecución de las materias que les correspondan, facultad que les será delegada total o parcialmente por el Consejo de Administración.

ARTICULO 28.—En casos especiales podrá integrar el Comité una persona que no tenga la calidad de socio de la cooperativa.

La integración de los no socios se hará a través de una proposición formulada por el propio Comité al Consejo, el que en definitiva resolverá.

ARTICULO 29.—Los miembros de los Comités Ejecutivos durarán en sus funciones por el plazo del Consejo de Administración que los haya designado, el que no podrá exceder del período de funcionamiento del mismo Consejo.

PARRAFO CUARTO

Del Capital y las Acciones

ARTICULO 30.—El capital de la cooperativa será variable e ilimitado, debiéndose fijar un aporte mínimo obligatorio para sus socios. Dicho aporte inicial podrá ser cubierto con un crédito otorgado por la Corporación, cuyo plazo de pago será igual al de las cuotas del saldo insoluto de la asignación.

ARTICULO 31.—El capital de la cooperativa se dividirá en acciones nominativas, indivisibles e intransferibles, que devengarán el interés fijo anual sobre su valor nominal que se acuerde al momento de su emisión.

El interés de las cuotas de ahorro y de las acciones no podrá ser superior a un 5% anual, salvo autorización expresa de la Corporación.

ARTICULO 32.—El capital de las cooperativas se revalorizará anualmente y tal revalorización importará una variación en el valor nominal de las acciones.

Establecida la revalorización y su incidencia en el valor de las acciones, el Consejo de Administración deberá dejar constancia en los títulos respectivos de su valor actualizado. Si tal constancia no apareciere en los títulos podrá probarse mediante el examen de los libros y la documentación de la cooperativa.

ARTICULO 33.—La Corporación dictará las normas financieras y administrativas para el adecuado funcionamiento de estas cooperativas. Entre las normas enunciadas se comprenderán, especialmente, las que se refieren a la determinación del interés de acciones y cuotas, revalorización del capital y depreciación.

Las cooperativas deberán llevar su contabilidad de acuerdo al sistema de contabilidad de resultados.

PARRAFO QUINTO

De los Remanentes, Reservas y Excedentes

ARTICULO 34.—Los saldos a favor que arrojen los balances de las cooperativas constituyen los remanentes del ejercicio anual.

ARTICULO 35.—Los remanentes deberán destinarse en el orden que se indica a los fines siguientes:

a) Constituir en forma obligatoria el fondo de reserva legal con el 5% a lo menos de los remanentes de cada ejercicio financiero;

b) Constituir en forma obligatoria el fondo de capitalización productiva con el 5% a lo menos de los remanentes de cada ejercicio financiero;

c) Constituir el fondo de promoción social y educativa u otros fondos especiales, estableciendo la Asamblea, a proposición del Consejo, el porcentaje de los remanentes a destinar a cada uno de estos fondos.

ARTICULO 36.—Los fondos indicados en las letras a) y c) del artículo anterior, a excepción de los fondos especiales respecto de los cuales la cooperativa decida lo contrario, no se representarán en acciones y en caso de disolución de aquella pasarán a la Corporación, quien los destinará a fines de desarrollo cooperativo.

ARTICULO 37.—El excedente se repartirá entre los socios de acuerdo a las normas que se señalan en cada tipo de cooperativa.

ARTICULO 38.—Los socios podrán incorporar a la cooperati-

va, durante el transcurso del ejercicio anual, los aportes voluntarios que acuerden con el Consejo de Administración, el cual establecerá la forma y condiciones de dichos aportes.

TITULO II

Disposiciones especiales relativas a las diversas clases de Cooperativas de Reforma Agraria

PARRAFO PRIMERO

De la Cooperativa de Asignatarios Sección 1.a

Naturaleza, objetivos y domicilio

ARTICULO 39.—Cooperativa de Asignatarios es aquella cooperativa de Reforma Agraria constituida por los beneficiarios de ésta que sean asignatarios en propiedad exclusiva y/o en copropiedad.

ARTICULO 40.—La cooperativa de asignatarios tiene por objeto organizar la eficiente explotación de las tierras asignadas a los socios y su promoción social, económica y cultural.

Para lograr dichos objetivos la cooperativa realizará especialmente lo siguiente:

a) Determinar los correspondientes planes de explotación, los cuales deberán ejecutarse en conformidad a los planes generales que el Ministerio de Agricultura tenga para la región;

b) Poner a disposición de sus socios los servicios de asistencia técnica que requiera el cumplimiento de dichos planes;

c) Distribuir y administrar, cuando tenga la calidad de titular de los derechos de aprovechamiento, el agua de riego para los predios de los socios;

d) Administrar el uso de la infraestructura, maquinarias y otros bienes de que sea propietaria o que los socios hayan aportado a la cooperativa;

e) Obtener para sí y para sus socios los recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, efectuar su distribución y otorgar las garantías suficientes en resguardo de las obligaciones de sus socios;

f) Abastecer de insumos a sus asociados y comercializar sus productos;

g) Realizar la integración de procesos y faenas de sus productos para mejorar su calidad, presentación, envase y transporte, como asimismo para su transformación en otros productos más elaborados, su mejor terminación y comercialización más ventajosa;

h) Abastecer de bienes de consumo a sus socios; e

i) En general, realizar todos los demás servicios necesarios para aumentar la productividad y conservación de las tierras asignadas a sus socios y para mejorar su condición social, económica y cultural.

Sección 2ª

De los Socios

ARTICULO 41.—Los socios tendrán a lo menos las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que establezcan los estatutos:

a) Someterse al plan de explotación. Dicho plan obliga a los socios a destinar una parte proporcional de su propiedad o copropiedad al tipo de explotación que la Asamblea determine.

El acuerdo para determinar la proporción de cada propiedad familiar o copropiedad que quedará

afecta al plan de explotación, deberá ser tomado antes de la iniciación del año agrícola respectivo.

b) Entregar para su comercialización por la cooperativa los productos que están afectos al plan de explotación, aquellos rubros en los cuales sea conveniente hacerlo por existir grandes poderes compradores y que se convengan anualmente con los cooperados y los demás que se acuerden por la Asamblea;

c) Abastecerse, a través de la cooperativa, de todos los insumos y otros bienes necesarios para la explotación de unidades agrícolas familiares, con excepción de aquellos autorizados por el Consejo de Administración;

d) Obtener la totalidad de los créditos de explotación a través de la cooperativa, con la sola excepción de aquellos expresamente autorizados por el Consejo de Administración; y

e) Aportar trabajo personal en las horas y labores que la Asamblea de la cooperativa acuerde.

ARTICULO 42.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior será sancionado con una multa que a lo menos equivaldrá a un salario mínimo agrícola mensual y, en caso de reincidencia, el Consejo de Administración podrá proponer a la Asamblea la exclusión del socio infractor.

ARTICULO 43.—Al fallecimiento de un socio, la sucesión y luego el adjudicatario, tendrán en la cooperativa los mismos derechos y obligaciones que el causante.

Sección 3ª

Del funcionamiento y administración

ARTICULO 44.—Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en

el Título I, corresponde especialmente al Consejo:

a) Confeccionar y proponer a la Asamblea General los planes de explotación aplicables a los predios pertenecientes a los socios, los de capitalización, créditos, inversiones, gastos y comercialización;

b) Establecer las normas para la utilización por los socios de los servicios de la cooperativa, exigiéndoles las garantías que correspondan a los créditos otorgados; y

c) Determinar el porcentaje sobre el valor de las compras, ventas y demás servicios que se destinen a atender los gastos de la cooperativa y fijar los plazos en que deben hacerse los anticipos a los socios por la entrega de productos para su comercialización.

Sección 4ª

De la distribución del excedente

ARTICULO 45.—El excedente se distribuirá entre los socios a prorrata de la actividad cooperativa de cada cual, entendiéndose por tal, fundamentalmente, el uso de insumos y servicios y la comercialización cooperativa.

PARRAFO SEGUNDO

De la Cooperativa Asignataria de Tierras

Sección 1ª

Naturaleza, objetivos y domicilio

ARTICULO 46.—La cooperativa asignataria de tierra es aquella cooperativa de reforma agraria a la que se le asignan tierras en propiedad sin individualizar en el terreno los derechos de sus miembros cooperados.

Esta cooperativa constituye una empresa de producción agropecuaria multifamiliar.

ARTICULO 47.—Los objetivos de la cooperativa asignataria son

la producción agrícola y pecuaria, en cualquiera de sus formas y la organización y promoción social, económica y cultural de sus socios.

Para lograr estos objetivos la cooperativa realizará especialmente lo siguiente:

a) Determinar los correspondientes planes de explotación, en conformidad a los planes generales que el Ministerio de Agricultura tenga para la región;

b) Todos aquellos actos, obras, construcciones y trabajos que mejoren el predio, aumenten su eficiencia productiva y conserven los recursos naturales;

c) Propender a la especialización y capacitación de sus socios;

d) Procurar su capitalización eficiente;

e) Integrar procesos y faenas a sus productos para mejorar su calidad, presentación, envase y transporte, como asimismo, para su transformación en otros productos más elaborados, su mejor terminación y comercialización más ventajosa.

Dentro de este objetivo tenderá al establecimiento de industrias anexas;

f) Obtener y proporcionar todos aquellos servicios que permitan a la comunidad de trabajo gozar de los beneficios materiales, culturales, educacionales, de salud y otros que la comunidad nacional tenga disponibles;

g) Abastecer de bienes de consumo a sus socios; y

h) La asociación con toda organización que pueda colaborar al cumplimiento de los objetivos anteriores o procurarlos en forma más adecuada.

ARTICULO 48.—Las cooperativas asignatarias serán de duración indefinida.

ARTICULO 49.—El domicilio de la cooperativa será el del predio que le ha sido asignado por la Corporación, pudiendo establecer sucursales o agencias, en especial para comercializar sus productos y asociarse o celebrar convenios con personas naturales o jurídicas.

Sección 2.a De los socios

ARTICULO 50.—Los socios tendrán las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que impongan los estatutos:

a) Aportar su trabajo personal en la forma y condiciones que señalen los estatutos o reglamentos internos de la cooperativa, debiendo en todo caso aportar un mínimo de 200 días de trabajo al año;

b) Cumplir con los acuerdos de la Asamblea, del Consejo de Administración y de los Comités Ejecutivos;

c) Cumplir oportunamente sus obligaciones pecuniarias para con la cooperativa;

d) Servir los cargos para los cuales fueren designados, a menos que se excusaren por causa legítima, la que será calificada por el Consejo; y

e) Asistir a las reuniones a que fueren convocados por los organismos directivos de la cooperativa.

ARTICULO 51.—Los derechos de los socios son intransferibles e indivisibles.

ARTICULO 52.—Los socios de las cooperativas asignatarias sólo

podrán retirarse voluntariamente de ésta siempre que paguen todas sus obligaciones pendientes con la cooperativa. En este caso, la cooperativa les restituirá la suma proporcional de capitales que les corresponda, a base de una justa tasación realizada por la Corporación, a excepción de aquel capital que expresamente se haya considerado no distribuable.

Al retirarse un socio de la cooperativa asignataria podrá ingresar un nuevo socio de acuerdo al reglamento, para lo cual deberá obligarse a pagar una cantidad igual a lo capitalizado y amortizado por el socio retirado, comprometiéndose, además, a asumir las obligaciones comunes de la cooperativa. La Corporación de la Reforma Agraria u otras instituciones podrán otorgar créditos al nuevo socio para que cumpla con estas obligaciones.

ARTICULO 53.—En el caso de exclusión de un socio de la cooperativa asignataria, éste sólo podrá retirar un 50% de su capital acumulado, a justa tasación realizada por la Corporación.

ARTICULO 54.—Al fallecimiento de un socio de la cooperativa asignataria la sucesión y luego el adjudicatario, tendrán en la cooperativa los mismos derechos y obligaciones que el causante.

ARTICULO 55.—Mientras permanezca indivisa la sucesión del socio fallecido, la sucesión deberá designar, en el plazo de 3 meses, un representante que cumpla con las obligaciones y ejecute los derechos del socio fallecido.

ARTICULO 56.—Podrán integrarse como socios aquellas personas que por las necesidades de la cooperativa se incorporen a

ella, aportando su trabajo personal en forma permanente, previa aprobación de la Asamblea.

Estos socios pueden perder su calidad de tales cuando, por convenir a los intereses de la cooperativa, se acuerde reducir su número, previa autorización de la Corporación de la Reforma Agraria. En tal caso tendrán derecho a recuperar la totalidad de sus aportes. Corresponderá a la Asamblea pronunciarse sobre esta reducción.

Sección 3.a

Del funcionamiento y Administración

ARTICULO 57.—Corresponderá a la Asamblea aprobar anualmente la forma de participación de los socios y sus familias en los excedentes que corresponderán por cada día trabajado en las distintas labores de la cooperativa, como asimismo las modificaciones que pueda proponer el Consejo durante el desarrollo del ejercicio anual.

ARTICULO 58.—Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el Título I, corresponderá especialmente al Consejo de Administración:

a) Confeccionar y proponer a la Asamblea General los planes de explotación aplicables al predio de la cooperativa, como también los programas de inversión, gastos, comercialización, créditos y capitalización;

b) Dirigir la explotación del predio en los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros;

c) Facultar y fijar las condiciones para que los socios exploten

con sus familias parte de las tierras asignadas a la cooperativa;

d) Regular el uso del agua;

e) Decidir el otorgamiento de los créditos que le soliciten los socios;

f) Proponer a la Asamblea la forma de participación de los socios y sus familias en las distintas labores; y

g) Proponer a la Asamblea el programa de promoción social, económica y cultural.

ARTICULO 59.—Los miembros del Consejo estarán obligados a aportar trabajo personal a las labores del predio y sólo podrán eximirse durante el tiempo que demande la asistencia a las sesiones, el cumplimiento de las funciones propias del cargo y las que determinen los estatutos.

No gozarán de remuneración por ejercer sus cargos, pero tendrán derecho a participar en los excedentes de acuerdo con la forma que fije la Asamblea.

Estas obligaciones y derechos también son aplicables a los miembros de los Comités Ejecutivos y de las Comisiones Investigadoras que destine la Asamblea.

Sección 4.a

De la distribución de excedentes

ARTICULO 60.—El excedente se distribuirá entre los socios en proporción a los días trabajados por cada socio y su familia y a la naturaleza del trabajo desarrollado.

PARRAFO TERCERO

De la Cooperativa Mixta Sección 1ª

Naturaleza, objetivos y domicilio

ARTICULO 61.—La cooperativa mixta es aquella cooperativa de

reforma agraria a la que se le asignan tierras en propiedad y cuyos socios son, además, asignatarios individuales y/o en copropiedad.

Esta cooperativa es una empresa de producción agropecuaria multifamiliar.

ARTICULO 62.—La cooperativa mixta tiene por objeto tanto la producción agrícola y pecuaria como la organización eficiente de la explotación de las tierras asignadas a los socios, y su organización y promoción social, económica y cultural.

Para el logro de estos objetivos realizará especialmente lo siguiente:

a) Determinar los correspondientes planes de explotación, en conformidad a los planes generales que el Ministerio de Agricultura tenga para la región;

b) Todos aquellos actos, obras, construcciones y trabajos que mejoren el predio, aumenten su eficiencia productiva y conserven los recursos naturales;

c) Propender a la especialización y capacitación de sus socios;

d) Poner a disposición de sus socios los servicios de asistencia técnica que requiera su cumplimiento;

e) Procurar su capitalización eficiente;

f) Regular el uso del agua en la tierra de la cooperativa y en la de sus socios, cuando sea titular de los derechos de aprovechamiento;

g) Administrar el uso de la infraestructura, maquinaria y otros bienes de que sea propietaria o que los socios hayan aportado a la cooperativa;

h) Obtener para sus socios los recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, efectuar su distribución y otorgar las garantías suficientes en resguardo de las obligaciones de sus socios;

i) Abastecer de insumos a sus asociados y comercializar sus productos;

j) Integrar procesos y faenas de sus productos para mejorar su calidad, presentación, envase y transporte, como asimismo para su transformación en otros productos más elaborados, su mejor terminación y comercialización más ventajosa.

k) Abastecer de bienes de consumo a sus socios; y

l) Obtener y proporcionar todos aquellos servicios que permitan a la comunidad de trabajo gozar de los beneficios materiales, culturales, educacionales, de salud y otros que tenga disponible la comunidad nacional.

ARTICULO 63.—La cooperativa tendrá su domicilio en el lugar en que estuviesen las tierras de cuya asignación se trate, pudiendo establecer sucursales o agencias, en especial para comercializar sus productos y asociarse o celebrar convenios con personas naturales o jurídicas.

Sección 2ª

De los socios

ARTICULO 64.—Los socios tendrán las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que impongan los estatutos:

a) Aportar trabajo personal en las horas y labores que la Asamblea de la cooperativa acuerde:

b) Someterse al plan de explotación. Dicho plan obliga a los socios a destinar una parte proporcional de las tierras asignadas en

propiedad o copropiedad al tipo de explotación que la Asamblea determine.

El acuerdo para determinar la proporción de las tierras de cada socio que quedará afecta al plan de explotación, deberá ser tomado antes de la iniciación del año agrícola respectivo;

c) Entregar para comercializar por la cooperativa los productos que están afectos al plan de explotación, aquellos rubros en los cuales, por existir grandes poderes compradores, sea conveniente comercializar cooperativamente, y que se convengan anualmente con los cooperados y los demás que se acuerden por la Asamblea;

d) Abastecerse, a través de la cooperativa, de todos los insumos y otros bienes necesarios para la explotación de las unidades familiares, a excepción de aquellos autorizados por el Consejo de Administración;

e) Obtener la totalidad de los créditos de explotación a través de la cooperativa, con la sola excepción de aquellos que expresamente autorice el Consejo de Administración en casos calificados;

f) Cumplir con los acuerdos de la Asamblea, del Consejo de Administración y de los Comités Ejecutivos;

g) Cumplir oportunamente sus obligaciones pecuniarias para con la cooperativa;

h) Servir los cargos para los cuales fueren designados, a menos que se excusaren por causa legítima, la cual será calificada por el Consejo; e

i) Asistir a las reuniones a que fueren convocados por los organismos directivos de la cooperativa.

ARTICULO 65.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo anterior será sancionado con una multa que a lo menos equivaldrá a un salario mínimo agrícola mensual y en caso de reincidencia el Consejo podrá proponer a la Asamblea la exclusión del socio infractor.

ARTICULO 66.—Los derechos de los socios son intransferibles e indivisibles.

ARTICULO 67.—Al fallecimiento de un asignatario individual o copropietario, la sucesión y luego el adjudicatario, tendrán en la cooperativa los mismos derechos y obligaciones que el causante.

ARTICULO 68.—Mientras permanezca indivisa la sucesión del socio fallecido, la sucesión deberá designar en el plazo de 3 meses un representante que cumpla con las obligaciones y ejecute los derechos del socio fallecido.

Sección 3.a

Del funcionamiento y administración

ARTICULO 69.—Corresponderá a la Asamblea aprobar anualmente la forma de participación en los excedentes, como asimismo las modificaciones que pueda proponer el Consejo durante el desarrollo del ejercicio anual.

ARTICULO 70.—Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el Título I, corresponderá especialmente al Consejo de Administración:

a) Confeccionar y proponer a la Asamblea General los planes de explotación aplicables al predio de la cooperativa y a los predios de sus socios;

También deberá proponer a la Asamblea los programas de inversión, gastos, comercialización, créditos y capitalización;

b) Dirigir la explotación del predio de la cooperativa en los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros;

c) Regular el uso del agua;

d) Establecer las normas para la utilización por los socios de los servicios de la cooperativa, exigiéndoles las garantías que correspondan a los créditos otorgados;

e) Determinar el porcentaje sobre el valor de las compras, ventas y demás servicios que se destinen a atender los gastos de la cooperativa y fijar los plazos en que deben hacerse los anticipos a los socios por la entrega de productos para su comercialización; y

f) Proponer a la Asamblea el programa de promoción social, económica y cultural.

ARTICULO 71.—Los miembros del Consejo estarán obligados a aportar su trabajo personal a las labores del predio y sólo podrán eximirse durante el tiempo que demande la asistencia a las sesiones, el cumplimiento de las funciones propias del cargo y las que determinen los estatutos.

No gozarán de remuneración por ejercer sus cargos, pero tendrán derecho a participar en los excedentes de acuerdo a las normas que fije la Asamblea.

Estas obligaciones y derechos son aplicables a los miembros de los Comités Ejecutivos y de las Comisiones Investigadoras designadas.

ARTICULO 72.—Las tierras de los socios de la cooperativa mixta

forman un todo indivisible. El retiro o exclusión de un socio se entiende hecho tanto a su asignación exclusiva o en copropiedad, como a la asignación cooperativa.

Sección 4.a

De la distribución de excedentes

ARTICULO 73.— El excedente se distribuirá entre los socios en proporción de los días trabajados por cada socio y su familia, de la naturaleza del trabajo desarrollado y de la actividad cooperativa, entendiéndose por tal, fundamentalmente, el uso de insumos y servicios y la comercialización de productos.

TITULO FINAL

ARTICULO 74.—Corresponderá al Consejo de la Corporación aprobar la fusión de dos o más cooperativas, la formación de uniones y federaciones entre ellas y de confederaciones.

ARTICULO 75.—Las cooperativas de reforma agraria, mientras tengan obligaciones pecuniarias pendientes con la Corporación, estarán fiscalizadas por ésta, a excepción de aquellos casos en los que el Consejo de la Corporación acuerde su autonomía por unanimidad. Para dicho objeto la Corporación tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Organizar las cooperativas que se constituyen de acuerdo con el presente Decreto;

b) Aprobar los estatutos y declararlas legalmente constituidas e instaladas;

c) Proporcionarles asesoría técnica necesaria para estimular su desarrollo;

d) Otorgarles, cuando las circunstancias lo aconsejen, servicios de gerencia;

e) Imponerse de su funcionamiento, orientarlas, controlarlas y aprobar sus planes de inversión;

f) Aprobar sus balances e intervenirlas designando interventor, en la forma, condiciones y con las facultades que señale el Reglamento mencionado en el artículo 86, inciso 2º, de la Ley Nº 16.640;

g) Coordinar su labor con la de los distintos servicios públicos que tengan relación con estas actividades;

a) Dictar las normas y los reglamentos necesarios para la organización y funcionamiento de las cooperativas; e

i) Formar parte de las sociedades auxiliares de cooperativas que presten asistencia a las cooperativas de reforma agraria.

Las atribuciones señaladas en las letras b), f), h), e i) corresponden al Consejo de la Corporación.

ARTICULO 76.—Para los efectos del presente Decreto con Fuerza de Ley y en cuanto sean incompatibles con las disposiciones contenidas en él, déjase sin efecto lo dispuesto en los Decretos con Fuerza de Ley R. R. A. N.os 11 y 20, de 1963, Ley Nº 15.020 y cualquiera otra disposición que se refiera a las cooperativas enunciadas.

Disposición Transitoria

ARTICULO 1º.—Las Cooperativas de Colonización y las Agropecuarias de Reforma Agraria que deseen acogerse a las normas del presente Decreto deberán solicitarlo a la Corporación de la Reforma Agraria.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI MONTALVA
Presidente de la República

HUGO TRIVELLI FRANZOLINI
Ministro de Agricultura

Lo que transcribo a US. para su conocimiento. Dios guarde a US.

CARLOS FIGUEROA SERRANO
Subsecretario de Agricultura

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA

ESTABLECE NORMAS SOBRE
COOPERATIVAS CAMPESINAS.

SANTIAGO, 18 de enero de 1968.

HOY SE DICTO EL SIGUIENTE DECRETO CON FUERZA DE LEY.

N.º 13.— VISTOS: las facultades que me confiere el artículo 192º, de la ley Nº 16.640, vengo en dictar el siguiente:

DECRETO CON FUERZA DE LEY

TITULO PRIMERO

De la naturaleza de las Cooperativas Campesinas

ARTICULO 1º— Son Cooperativas Campesinas aquellas que se constituyen y actúan en un medio campesino, y propenden al desarrollo social, económico y cultural, y a la organización e integración del campesino en la economía nacional.

ARTICULO 2º—Para el cumplimiento de sus fines, las cooperativas campesinas podrán realizar una o más de las siguientes

finalidades: consumo, servicios, producción, vivienda, ahorro y crédito, comercialización, y cualquier otra actividad conveniente para su ingreso.

TITULO SEGUNDO

De la constitución

ARTICULO 3º—Las cooperativas que se organicen con arreglo al presente decreto con fuerza de ley gozarán de personalidad jurídica y, en consecuencia, serán capaces de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes a cualquier título.

ARTICULO 4º—Las cooperativas campesinas se constituirán por instrumento privado en el cual deberá incluirse el estatuto social. nombre de la cooperativa, objeto, domicilio, capital inicial, aportes. Los estatutos deberán contener el número de socios y duración; ingreso, participación, exclusión y retiro de socios; organismos directivos, administrativos, operacionales y de vigilancia, su generación, funcionamiento, deberes y atribuciones; las normas sobre contabilidad, memorias y balances; la forma de distribución de los remanentes y excedentes, y el procedimiento de disolución y liquidación de la cooperativa.

ARTICULO 5º—El radio de acción de la cooperativa podrá incluir una o más localidades o comunidades campesinas, las cuales operarán por medio de sucursales u oficinas locales.

ARTICULO 6º—La existencia legal de la cooperativa requerirá decreto supremo del Ministerio de Agricultura que la autorice y apruebe su Estatuto. Entre los antecedentes necesarios para que el

Ministerio dicte el referido decreto deberá incluirse un informe del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Para la emisión de este informe el Instituto requerirá de los interesados todos los antecedentes que estime convenientes.

El Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción tendrá la supervigilancia y fiscalización de estas Cooperativas.

ARTICULO 7º—Para la constitución de una cooperativa deberá acreditarse la suscripción íntegra del capital inicial y el pago de la cantidad mínima de él que determine el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTICULO 8º—El decreto supremo que autoriza la existencia de la cooperativa y aprueba sus estatutos, deberá publicarse gratuitamente en el Diario Oficial.

TITULO TERCERO

De los socios

ARTICULO 9º—Podrán pertenecer a las cooperativas campesinas los productores agrícolas que exploten personalmente, a cualquier título, una pequeña propiedad rústica; los comuneros a que se refiere el inciso primero del artículo 161º, de la ley 16.640; los medieros; los inquilinos; los obreros agrícolas; y los empleados agrícolas cuyo trabajo habitual y continuo se realiza en el campo, con excepción de los administradores, apoderados o representantes del dueño del predio o de quienes realicen labores equivalentes o similares a dichos administradores, apoderados o representantes. En ningún caso podrán participar como socios aque-

llas personas cuyos ingresos no provengan principalmente del trabajo agrícola.

Podrán también ser socios las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 79º del DFL. RRA Nº 20, de 1963, en las condiciones que establece el artículo 80º del mismo.

ARTICULO 10º—El número mínimo de socios para constituir una cooperativa campesina será de 20 personas. Se podrán constituir con un mínimo de 10 personas, si su objeto principal es la producción en común.

ARTICULO 11º—La adquisición de la calidad de socio, su pérdida y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por el Estatuto conforme a las normas que fije el Reglamento.

ARTICULO 12º—El Consejo de Administración podrá suspender a un socio de sus derechos, por las causales que señale el Estatuto y hasta la celebración de la próxima Asamblea General de Socios.

ARTICULO 13º—El acuerdo de expulsión o exclusión de un socio se tomará en una asamblea general extraordinaria especialmente citada a este efecto. Para tomar el acuerdo de expulsión requerirá, en primera citación, de los dos tercios de los miembros en ejercicio, y en la segunda citación, de los dos tercios de los miembros presentes.

TITULO CUARTO

Del capital y de las reservas

ARTICULO 14º—El capital de las cooperativas será variable e ilimitado y se revalorizará anualmente, de acuerdo a las normas que para este efecto dicte el De-

partamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En todo caso, el porcentaje de revalorización no podrá ser superior al porcentaje máximo que para el caso fije la Dirección de Impuestos Internos.

El capital estará constituido por aportes, estableciéndose un aporte mínimo periódico y obligatorio, para los socios. Cada socio deberá concurrir con el aporte mínimo que se establezca en el Estatuto. Podrán establecerse, además, aportes extraordinarios, destinados a actividades específicas que la Asamblea de Socios acuerde.

El patrimonio de la cooperativa estará constituido por el Capital Social, las cuotas de ahorro, los fondos de reserva y los fondos especiales.

ARTICULO 15°—Los aportes podrán hacerse en dinero, bienes muebles o inmuebles, o en trabajo de los socios, siempre que todos ellos tengan el mismo derecho y oportunidad de hacerlo, de acuerdo a las normas que fije el Estatuto.

ARTICULO 16°—La responsabilidad de los socios de las cooperativas estará limitada al monto de sus aportes o a la cantidad que a más de ellos expresamente se estipulare.

TITULO QUINTO

Del funcionamiento y la administración

ARTICULO 17°—La dirección, administración, operación y vigilancia de estas Cooperativas estarán a cargo de:

- a) La Asamblea General de socios;
- b) El Consejo de Administración;

- c) Los Comités Ejecutivos;
- d) El Administrador; y
- e) Las Comisiones investigadoras permanentes o transitorias que se designen, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.

ARTICULO 18°—La Asamblea General de Socios es la autoridad suprema de la Cooperativa y está formada por la totalidad de sus miembros. Los acuerdos que adopte, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos los miembros de la Cooperativa.

ARTICULO 19°—Las asambleas generales de socios serán Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO 20°—La Asamblea General Ordinaria se realizará una vez al año, en la época que determinen sus Estatutos y en ellas se analizará la actividad cooperativa del ejercicio y todas las materias que sean de interés para su desarrollo.

ARTICULO 21°—La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fijar la política general de la Cooperativa;
- b) Elegir los miembros del Consejo de Administración;
- c) Pronunciarse sobre la memoria anual, el Balance General y los informes que presenten las Comisiones Investigadoras;
- d) Decidir sobre el Proyecto de Distribución del Remanente presentado por el Consejo de Administración;
- e) Las demás atribuciones que se le confieran en los estatutos; y
- f) En general, tratar cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, con excepción de los que son materia de conoci-

miento exclusivo de la Asamblea General Extraordinaria.

ARTICULO 22º—La Asamblea General Extraordinaria de socios podrá realizarse en cualquier fecha convocada por el Consejo de Administración o a solicitud de un número de socios que represente por lo menos el 20% de sus miembros, e indicándose en la citación respectiva las materias a tratarse.

Son de conocimiento exclusivo de la Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

a) De la Reforma del Estatuto Social;

b) De la disolución de la Cooperativa y de la fusión o incorporación a otras Cooperativas;

c) De las reclamaciones contra los Consejeros para hacer efectivas las responsabilidades que por la ley les corresponde;

d) De la exclusión de uno o más socios. En este caso, se procederá conforme a lo que establece el artículo 13º del presente decreto; y

e) En general, todas aquellas materias que afecten al patrimonio social y que se señalen expresamente en el Estatuto.

ARTICULO 23º—La citación a las Asambleas Generales, sean ellas Ordinarias o Extraordinarias, se hará en forma de notificación personal y por medio de un cartel que se colocará en el o los locales de la Cooperativa, ambas, con quince días de anticipación, a lo menos, a la fecha de la reunión.

ARTICULO 24º—Las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias se constituirán válidamente en primera citación, si a ellas concurriere a lo menos la mitad más uno de sus socios. En

segunda citación se constituirá válidamente con los socios que concurrieren. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes, salvo que la ley o el reglamento hayan fijado una mayoría especial. En estas asambleas cada socio tendrá derecho a un voto.

ARTICULO 25º—Sin perjuicio de las materias que son de conocimiento exclusivo de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, ambas son organismos contralores del Consejo de Administración y podrán designar Comisiones investigadoras permanentes o transitorias para la buena marcha de estas funciones contraloras.

ARTICULO 26º—El Consejo de Administración estará compuesto por un número de socios no inferior a tres ni superior a cinco, si los miembros de la Cooperativa son menos de quince, y si exceden de este número el Consejo se compondrá de no menos de cinco ni más de siete miembros.

Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos anualmente en votación directa por los miembros de la Cooperativa.

ARTICULO 27º—Las atribuciones y deberes del Consejo de Administración serán los siguientes:

a) Decidir sobre todas las materias de interés de la Cooperativa, a excepción de las que sean atribución de la Asamblea o de las Comisiones investigadoras;

b) Responder de la marcha administrativa y técnica de la Cooperativa, teniendo a su cargo la dirección y responsabilidad de los negocios sociales;

c) Elegir de entre sus miembros a un Presidente Ejecutivo,

quien tendrá la representación judicial;

d) Representar extrajudicialmente a la Cooperativa, pudiendo delegar esta representación;

e) Ejecutar todas las operaciones económicas y sociales necesarias para la marcha y expansión de la Cooperativa, las que podrá delegar;

f) Elegir los miembros de los Comités Ejecutivos y poner en conocimiento de la asamblea los informes que éstos le presenten sobre las actividades desarrolladas durante el año, en forma resumida en la Memoria anual, y

g) Convocar las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias.

Los Estatutos señalarán en detalle las atribuciones y deberes del Consejo de Administración.

El Presidente Ejecutivo será el responsable directo de la ejecución de las decisiones tomadas por el Consejo de Administración.

ARTICULO 28º—Los Consejeros responderán solidariamente de los acuerdos que adopten, de los actos que ejecuten en el desempeño de sus funciones y de los perjuicios que ocasionen por negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes.

El Consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello, hará una declaración ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de diez días de celebrada la sesión respectiva.

ARTICULO 29º—Existirán los Comités que el Consejo de Administración determine. Estos Comités tendrán a su cargo distintas actividades de la cooperativa, que

les señale expresamente el mencionado Consejo.

ARTICULO 30º—Los Comités Ejecutivos estarán integrados por los socios que designe el Consejo de Administración. Al hacerse estas designaciones el Consejo de Administración deberá integrarlos a lo menos por uno de sus miembros.

Además, en casos especiales, el Consejo podrá designar como integrante de cada Comité a una persona que no tenga la calidad de socio.

ARTICULO 31º—Los Comités Ejecutivos tendrán plena autonomía en la ejecución de las materias que les corresponda o asignen, facultad que les será delegada total o parcialmente por el Consejo de Administración.

ARTICULO 32º—Los Comités Ejecutivos tendrán un reglamento especial que deberá ser ratificado por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de socios.

Cada Comité deberá presentar periódicamente al Consejo de Administración informe de sus actividades y, por lo menos una vez al año, con el resultado de la labor realizada durante ese lapso.

ARTICULO 33º—El Administrador será nombrado por el Consejo de Administración y durará en sus funciones mientras cuente con su confianza. Ejercerá sus funciones bajo la inmediata supervisión del Presidente Ejecutivo.

ARTICULO 34º—Las funciones de Administrador serán las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones económicas de los cooperados para con la Cooperativa y viceversa;

b) Presentar al Consejo de Administración anualmente un Ba-

lance General de las operaciones sociales y un inventario general de los bienes de la Cooperativa;

c) Firmar conjuntamente con quien establezcan los estatutos, los cheques de las cuentas bancarias de la Cooperativa, cobrar y percibir las sumas adeudadas, hacer los pagos que correspondan, suscribir, endosar, aceptar, cancelar y hacer protestar los documentos comerciales que requiera su giro;

d) Realizar la tramitación material de los créditos que requiera la Cooperativa; y

e) En general, impulsar la acción de la Cooperativa para el cumplimiento de sus fines y ejercer las funciones y atribuciones que el Consejo de Administración le delegue.

ARTICULO 35°.—Para el desempeño de los cargos de Consejero o Administrador deberá rendirse una fianza de fiel cumplimiento, o garantía, cuyo monto será determinado en los estatutos. En todo caso, la caución deberá ser por un monto igual al sueldo anual que tuviere el Administrador, con un mínimo equivalente a setecientas cuotas de ahorro de las establecidas en el DFL N° 2, de 1959, cuyo texto definitivo se contiene en el decreto N° 1.101, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas. Sin embargo, esta fianza mínima podrá ser rebajada a la cantidad que fije el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

TITULO SEXTO

DE LOS REMANENTES, DE LOS EXCEDENTES Y DE LOS FONDOS DE RESERVA

ARTICULO 36°.—Para todos los

efectos legales se estimará que las Cooperativas Campesinas no obtienen utilidades, salvo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 146° a 151° y 405° a 409° del Código del Trabajo.

ARTICULO 37.—El saldo que arroje el balance anual, una vez deducidos los gastos generales, las amortizaciones de todo género y los intereses de los aportes, constituyen los remanentes del ejercicio respectivo. Para determinar el saldo no se tomará en cuenta la incidencia de la revalorización de los aportes a que se refiere el artículo 14 del presente Decreto con Fuerza de Ley.

ARTICULO 38.—El remanente deberá destinarse en el siguiente orden de prelación, a constituir los siguientes fondos no distribuibles:

a) El Fondo de Reserva Legal, en un porcentaje que no sea inferior al 5% del remanente;

b) El Fondo de Devolución de Aportes, en un porcentaje no inferior al 5% del remanente;

c) El Fondo de Educación Cooperativa en un porcentaje no inferior al 10% del remanente. Parte de estos fondos podrá destinarse a programas nacionales o regionales de educación cooperativa, a través de las Confederaciones o Federaciones respectivas o de Sociedades Auxiliares de Cooperativas; y

d) Los Fondos de Reserva Especiales que la Asamblea General acuerde formar.

ARTICULO 39.—Deducidos los fondos no distribuibles, el excedente se repartirá de acuerdo a la participación que cada socio haya tenido en la actividad cooperativa y a la naturaleza del trabajo desarrollado, según corresponda.

ARTICULO 40.—Los fondos de reserva sólo podrán utilizarse en

el giro ordinario de la Cooperativa. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103º del Decreto R.R.A. Nº 20, de 1963, incrementarán la Reserva Legal todos los ingresos que reciba la Cooperativa a título gratuito, como asimismo, los intereses y devoluciones de excedentes no retirados por los socios dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que se acordó su pago.

TITULO SEPTIMO DE LA DISOLUCION

ARTICULO 41.—Las Cooperativas Campesinas podrán disolverse por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Socios adoptado por los dos tercios de los miembros en ejercicio.

ARTICULO 42.—Las Cooperativas podrán también ser disueltas por decreto del Ministerio de Agricultura, previo informe del Instituto de Desarrollo Agropecuario y siempre que exista alguna de las siguientes causales:

a) Deficiente administración o desorden financiero comprobado en la marcha de la Cooperativa;

b) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales;

c) Ejecución de actos contrarios a las leyes o a las buenas costumbres o que atenten contra la seguridad del Estado o el orden público;

d) Violación reiterada de las leyes tributarias debidamente comprobada por el Servicio de Impuestos Internos, y

e) Reducción del número de sus socios cuando esa reducción haga imposible el cumplimiento de sus finalidades.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la quiebra que pueda declararse de acuerdo con las normas generales.

ARTICULO 43.—Dos o más cooperativas podrán fusionarse, sea mediante la incorporación de una o más de ellas a otra cuyo nombre y estatutos adoptarán, sea mediante la constitución entre todas ellas de una nueva cooperativa con nombre y estatutos propios.

TITULO OCTAVO DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES

ARTICULO 44.— Sin perjuicio de los demás privilegios y exenciones legales de que gocen todas las cooperativas, las regidas por el presente Decreto con Fuerza de Ley tendrán, también, los siguientes privilegios y exenciones:

a) Las contempladas en el artículo 76º, del decreto RRA 20, de 1963;

b) Del impuesto de cifra de negocios; y

c) Los que gozan las cooperativas de viviendas para los efectos contemplados en el DFL Nº 2, de 1959, para aquellas que en sus actividades operen, además, con sección viviendas.

TITULO NOVENO

De la contabilidad y balance

ARTICULO 45º.—La Contabilidad de las Cooperativas Campesinas deberá realizarse de acuerdo a las técnicas de la contabilidad de resultados.

ARTICULO 46º.—Las distintas actividades que desarrollen las cooperativas campesinas deberán todas ellas ser llevadas en conta-

bilidades auxiliares independientes, destinadas a presentar resultados por cada actividad y a conocer la participación económica de los socios para la distribución de los excedentes.

ARTICULO 47°—El Balance General e Inventario se confeccionarán al 30 de junio de cada año y su presentación deberá efectuarse de tal manera que todos los socios puedan darse fácil cuenta de la situación financiera de la cooperativa, de su patrimonio y de los resultados.

ARTICULO 48°—En la confección del Balance deberán observarse las siguientes normas: a) Las mercaderías deberán ser valuadas al precio de costo, entendiéndose éste por el precio de compra más fletes o gastos en que haya incurrido; b) Los bienes del Activo inmovilizado deberán valuarse a los precios de adquisición menos las amortizaciones hechas y más las revalorizaciones que hubieren experimentado y efectivamente realizadas; c) Los Gastos de Organización sólo podrán figurar en el Activo de la Cooperativa durante las operaciones del primer año, siempre que no se hayan acordado cuotas especiales para este efecto. Una cuenta detallada de estos gastos figurará en el Inventario del primer ejercicio; d) Deberán efectuarse provisiones de fondos con cargo al ejercicio para solventar el interés del capital y cuotas de ahorro, para cubrir el pago de gratificaciones legales a los empleados y obreros y para castigar las deudas incobrables que existan.

ARTICULO 49°—El Balance General, el Inventario y sus anexos, la Memoria Anual y el proyecto de distribución del rema-

nente deberán ser presentados al Departamento de Cooperativas, antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria que debe pronunciarse sobre ellos y dentro de un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de cierre del balance, debidamente aprobado por la Comisión Investigadora respectiva.

ARTICULO 50°—El Balance General e Inventario, acompañados de los documentos justificativos se pondrán a disposición de la Comisión Investigadora a lo menos 20 días antes de la fecha en que deba ser presentado al Departamento de Cooperativas, con el objeto que sea estudiado por ésta y haga las observaciones que le merezca.

ARTICULO 51°—El Balance General, la Memoria Anual y el proyecto de distribución del remanente una vez aprobado por el Departamento de Cooperativas se pondrá a disposición de los socios previamente a la realización de la Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO 52°—El Balance General deberá estar firmado por un Contador debidamente registrado en el Colegio de Contadores, por el Presidente del Consejo de Administración y por el Administrador de la Cooperativa.

ARTICULO 53°—En todo lo no previsto por el presente decreto con fuerza de ley, serán aplicables a las Cooperativas Campesinas las disposiciones de carácter general y especial que se contienen en el Decreto R. R. A. N° 20, de 5 de abril de 1963.

ARTICULO 54°—El presente decreto con fuerza de ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI MONTALVA, Presidente de la República; HUGO TRIVELLI FRANZOLINI, Ministro de Agricultura; EDMUNDO

PEREZ ZUJOVIC.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud.

CARLOS FIGUEROA SERRANO, Subsecretario de Agricultura. (Diario Oficial 7 febrero 1968).

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ESTABLECE NORMAS SOBRE LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD QUE SE CONSTITUYA SOBRE TERRENOS ASIGNADOS EN PROPIEDAD EXCLUSIVA, SOBRE DERECHOS EN UN INMUEBLE ASIGNADO EN COPROPIEDAD Y SOBRE DERECHOS EN UNA COOPERATIVA DE REFORMA AGRARIA, CUANDO DICHA COMUNIDAD FUE ORIGINADA POR EL FALLECIMIENTO DE UN ASIGNATARIO O MIEMBRO DE UNA COOPERATIVA O POR LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

SANTIAGO, 22 de enero de 1968.

HOY SE DICTO EL SIGUIENTE DECRETO CON FUERZA DE LEY.

N° 14.— VISTOS: La facultad que me confiere el artículo 80 de la ley N° 16.640, vengo en dictar el siguiente:

DECRETO CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°—La liquidación de la comunidad que se constituya sobre unidades agrícolas familiares asignadas en propiedad exclusiva o sobre los derechos en un inmueble asignado en copropiedad o sobre los derechos en una Cooperativa de Reforma Agraria, en caso de fallecimiento del asignatario o socio de una cooperativa o disolución de la sociedad conyugal; así como la adjudicación de las tierras y derechos referidos, se regirán, durante el plazo normal de pago de cada asigna-

tario, por las normas del presente decreto.

ARTICULO 2°—Los comuneros deberán poner fin al estado de indivisión dentro del plazo de dos años contados desde que ocurra el hecho que da origen a la comunidad.

Si la comunidad no se liquidare dentro del plazo señalado, la Corporación de la Reforma Agraria podrá provocar la partición y, además, nombrar un interventor con las facultades establecidas en el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil y las que, a petición de la Corporación, le otorgue el Tribunal Agrario Provincial para el cumplimiento expedito y oportuno de sus funciones. El Tribunal se pronunciará de plano sobre la petición de única instancia.

ARTICULO 3°—Durante el período de indivisión, las tierras asignadas en propiedad exclusiva,

los derechos en tierras asignadas en copropiedad y los derechos de la Cooperativa de Reforma Agraria correspondiente serán administrados por el asignatario o por el cónyuge viviente que reúna las condiciones y requisitos para ser judicatario preferente de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º.

En su defecto, la sucesión deberá designar, en el plazo de tres meses, un administrador para que la represente, cumpla las obligaciones y ejerza los derechos del causante.

La persona que tenga la administración de acuerdo con los incisos anteriores, tendrá la representación a que se refieren los artículos 55 y 68 del Decreto con Fuerza de Ley N° 12, de 1968, sobre cooperativas de Reforma Agraria.

ARTICULO 4º—Los comuneros sólo podrán ceder su derecho en las tierras asignadas o en la Cooperativa de Reforma Agraria a otro comunero que cumpla los requisitos señalados en el artículo 71º de la ley N° 16.640, previa autorización de la Corporación de la Reforma Agraria.

ARTICULO 5º—En la liquidación de la sociedad conyugal por fallecimiento de uno de los cónyuges y en la partición de los bienes dejados por un asignatario o socio de una Cooperativa de Reforma Agraria, las tierras asignadas en propiedad exclusiva, así como los derechos en terrenos asignados en copropiedad o en una Cooperativa de Reforma Agraria, se adjudicarán, a justa tasación, al cónyuge sobreviviente que fuere comunero, que haya

demostrado capacidad para el trabajo agrícola y reúna los requisitos establecidos en el artículo 71 de la ley N° 16.640; en su defecto, tendrá preferencia para ser adjudicatario, el hijo comunero, legítimo, natural o adoptivo, que haya demostrado mayor capacidad para el trabajo agrícola y que cumpla los requisitos contemplados en el artículo 71 de la citada ley. Si varios reunieren iguales condiciones de capacidad y cumplieren los requisitos señalados, tendrá preferencia aquel que señalen de común acuerdo; si no se produjere acuerdo se preferirá a aquel que hubiere colaborado por tiempo en la explotación de las tierras asignadas. Si no pudiere determinarse la circunstancia antes señalada, tendrá preferencia el que tuviere más edad.

Si las personas mencionadas anteriormente no existieren, no tuvieren interés o no cumplieren los requisitos necesarios para ser adjudicatario preferente, tendrá preferencia aquel comunero que se determine, aplicándose las mismas preferencias y requisitos contemplados en este artículo para el caso de los hijos.

ARTICULO 6º—Los requisitos a que se refiere el artículo 71 de la ley N° 16.640 deberán cumplirse al momento de la adjudicación, lo que se acreditará mediante certificado expedido por la Corporación de la Reforma Agraria.

La mayor capacidad para el trabajo agrícola y la circunstancia de haber colaborado en la explotación de las tierras asignadas se acreditarán mediante informe de la referida Corporación y de la cooperativa de Reforma Agraria correspondiente.

ARTICULO 7°—En caso de subastarse las tierras y derechos asignados sólo podrán intervenir en el remate aquellas personas que acrediten, mediante certificado expedido por la Corporación de la Reforma Agraria, reunir los requisitos para ser asignatario de tierras.

Sin embargo, tratándose de derechos en una cooperativa de Reforma Agraria asignataria de tierras no procederá la subasta, y los herederos sólo podrán solicitar la devolución en dinero de los derechos que correspondían al causante, en la forma y condiciones establecidas para el caso de retiro voluntario de socios de estas cooperativas.

ARTICULO 8°—En caso de disolverse una sociedad conyugal por cualquier causa que no sea la muerte del cónyuge asignatario, las tierras asignadas en propiedad exclusiva, los derechos en terrenos asignados en copropiedad y los derechos en una cooperativa de Reforma Agraria se adjudicarán, en la liquidación, íntegramente al cónyuge asignatario.

ARTICULO 9°—Para los efectos de la tasación de las tierras asignadas en propiedad exclusiva, de los derechos en terrenos asignados en copropiedad y de los derechos en la cooperativa de Reforma Agraria correspondiente, el partidador solicitará informe a la Corporación de la Reforma Agraria, la que deberá indicar, también, el saldo de precio adeudado por el asignatario.

En caso de que la partición se efectúe de común acuerdo por los comuneros, éstos podrán requerir el informe mencionado en el inciso anterior.

ARTICULO 10.—Si en la liquidación de una comunidad el adju-

dicatario de los terrenos asignados en propiedad exclusiva, de los derechos sobre terrenos asignados en copropiedad o de los derechos en una cooperativa de Reforma Agraria quedare con alcances en favor de otros comuneros, éstos se pagarán, a falta de acuerdo unánime, con un 15% al contado y el saldo en cinco cuotas anuales iguales.

Las cuotas a plazo devengarán un interés anual del 12% y un interés penal del 15% que se pagará conjuntamente con la respectiva cuota.

El deudor podrá pagar anticipadamente el total de la deuda o hacer abonos a ella.

La Corporación de la Reforma Agraria podrá otorgar préstamos al adjudicatario de las tierras y derechos del asignatario fallecido con el objeto de pagar los alcances que pudieren resultar en su contra.

ARTICULO 11.—El adjudicatario o tercero adquirente de las tierras asignadas en propiedad exclusiva, de los derechos en terrenos asignados en copropiedad y de los derechos en una cooperativa de Reforma Agraria adquiere la calidad de asignatario por lo que deberá responder ante la Corporación de la Reforma Agraria del pago del precio de la asignación o del saldo, si lo hubiere, en la misma forma y condiciones que el causante y se entenderá que sucede a éste en todos los derechos, obligaciones y prohibiciones que le afectaban en su calidad de asignatario.

ARTICULO 12.—El propietario al efectuar la partición de sus bienes por acto entre vivos o por testamento de acuerdo con las normas

generales podrá solamente señalar como adjudicatario de las tierras asignadas en propiedad exclusiva, de los derechos en terrenos asignados en copropiedad y de los derechos en la cooperativa de Reforma Agraria a alguna persona que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 71 de la ley N° 16.640.

Se aplicarán en este caso, si procediere, las reglas relativas al pago de los alcances, señaladas en el artículo 10.

ARTICULO 13.—Los Notarios no podrán autorizar ni los Conservadores de Bienes Raíces podrán inscribir las adjudicaciones a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley sin que se acredite, en la forma indicada en el artículo 6°, el cumplimiento de las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo 5°.

ARTICULO 14.—En lo no previsto en el presente decreto con fuerza de ley regirán en lo pertinente las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 1968, sobre Pequeña Propiedad Rústica.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI MONTALVA,
Presidente de la República.

HUGO TRIVELLI FRANZOLINI,
Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento. Dios guarde a US.

CARLOS FIGUEROA SERRANO
Subsecretario de Agricultura.

MODIFICA LEYES DE CONTROL APLICABLES POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, ESTABLECE NORMAS SOBRE ACTIVIDADES APICOLAS Y SANCIONA LA EXPLOTACION ILEGAL DE MADERAS

Santiago, 22 de enero de 1968.
Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 15.—**VISTOS:** Las facultades que me confiere el artículo 321 de la ley N° 16.640, vengo en dictar el siguiente:

DECRETO CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 9.006:

1) Reemplázanse las letras e) y g) del artículo 2° por las siguientes:

“e) Eliminación, la destrucción en una partida total de los individuos o parte de ellos que puedan albergar, transportar o constituir por sí mismos plagas de los vegetales.

“g) Criadero de Plantas o Vivero de Plantas: toda porción de terreno o medio de cultivo dedicado a la multiplicación de plantas, a la crianza o a su conservación en barbecho”.

2) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°—Por resolución del Ministerio de Agricultura, previo informe del Servicio Agrícola y Ganadero, se podrá ordenar la destrucción de los productos vegetales u organismos que puedan portar o constituir plagas de la agricultura en cualquier sitio en que éstos existan o se almacenen, si se comprobare que puedan constituir un peligro para dicha actividad”.

3) Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.—La declaración de control obligatorio de una plaga obliga a los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios ubicados en la zona afectada a poner en práctica, con sus propios elementos, las medidas sanitarias o técnicas que el mismo decreto indique.

Si dichas personas no quisieren o no pudieren efectuar los tratamientos, o no los realizaren con la oportunidad o eficiencia necesarias, los ejecutará el Servicio Agrícola y Ganadero, con auxilio de la fuerza pública si fuere menester, siendo el costo de la ejecución de cuenta de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios respectivos quienes estarán obligados a facilitar la labor de los funcionarios y a cooperar en su acción.

Cuando las medidas sanitarias o técnicas sean ejecutadas por el Servicio Agrícola y Ganadero, corresponderá a éste determinar el monto de los gastos realizados, por medio de una liquidación que deberá ponerse en conocimiento de los afectados, mediante carta certificada.

Se entenderá que dicha liquidación ha sido notificada desde el momento en que la carta certificada haya sido depositada en la respectiva Oficina de Correos, no procediendo reclamo alguno de la notificación así practicada.

La liquidación del Servicio Agrícola y Ganadero que determine el monto de los gastos realizados con ocasión de las medidas ejecutadas, constituirá título ejecutivo una vez vencido el plazo de quince días corridos sin que se haya interpuesto reclamo.

Las personas afectadas podrán reclamar de la liquidación practicada dentro de quince días corridos, contados desde la fecha de su notificación. El reclamo se resolverá por el Servicio Agrícola y Ganadero, previo cumplimiento de las diligencias que este organismo estime necesarias.

La resolución que recaiga en el reclamo interpuesto señalará el monto de los gastos realizados con ocasión de las medidas ejecutadas y constituirá título ejecutivo desde que se notifique por carta certificada, aplicándose a esta notificación lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.

Ejecutoriada que sea la liquidación en el caso del inciso quinto de este artículo, o notificada que sea la resolución señalada en el inciso anterior, se aplicarán las disposiciones que reglamentan la competencia y el procedimiento en los juicios sobre cobro de dinero del Departamento Hipotecario del Banco del Estado de Chile.

No obstante, cuando a juicio del Servicio Agrícola y Ganadero concurra causa justificada, el total o parte del monto de los gastos causados para ejecutar las medidas sanitarias o técnicas será de cargo del Servicio.

Cuando se produzcan perjuicios, el Servicio Agrícola y Ganadero pagará al afectado, a título de indemnización, una cantidad que será determinada por una comisión integrada por las siguientes personas.

A) Un Ingeniero Agrónomo del Servicio Agrícola y Ganadero;

B) Un Ingeniero Agrónomo que esté encargado de la campaña sanitaria en la zona respectiva, y

C) Un representante de los agricultores.

Estas personas y sus respectivos suplentes serán designados por el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero. El representante de los agricultores será nombrado entre las personas que proponga la sociedad agrícola regional, las asociaciones de agricultores y las cooperativas agrícolas de la zona. Si estas organizaciones no hicieren las propuestas dentro del plazo que les señale el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero, podrá éste designar libremente a dicho representante.

Las leyes anuales de presupuestos consultarán los fondos necesarios para el pago de estas indemnizaciones”.

4) Reemplázase el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º.— Cuando en una zona del país se declare el control obligatorio de una plaga de la agricultura, el Presidente de la República podrá prohibir o regular, mediante decreto, la siembra, plantación, explotación, cosecha, circulación, almacenaje, transporte y distribución de los productos vegetales al natural o elaborados que puedan favorecer la mantención y dispersión de las plagas dentro o fuera de las zonas afectadas, o bien ordenar que sean sometidos a tratamientos especiales”.

5) Substitúyese el inciso 2º del artículo 9º por el siguiente:

“Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero determinar, en casos particulares, las malezas o productos vegetales que se relacionen con estas medidas, los predios o zonas en que deban aplicarse y la forma de llevarlos a cabo”.

6) Agréganse en el artículo 10º,

a continuación de las expresiones “molinos de cereales y otros granos”, las siguientes:

“Como asimismo, otros establecimientos o instalaciones para tipificar, embalar, normalizar, transformar o industrializar productos vegetales”.

7) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 11º por los siguientes:

“El Presidente de la República podrá ordenar la paralización total o parcial de las actividades y empresas artesanales, industriales, fabriles y mineras que lancen al aire humos, polvos o gases, o que vacien productos y residuos en las aguas, cuando se comprobare que con ello se perjudica la salud de los habitantes, se alteran las condiciones agrícolas de los suelos o se causa daño a la salud, vida, integridad o desarrollo de los vegetales o animales. Dichas empresas estarán obligadas a tomar las medidas necesarias para evitar aquellos males en conformidad a los procedimientos técnicos que señale el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Salud Pública, según sea el caso, el cual deberá fijar un plazo prudencial para la ejecución de las obras.

Si como consecuencia de alguno de los hechos enumerados en el inciso anterior, estas empresas causaren daños a terceros, estarán obligadas a pagar la indemnización correspondiente. Las acciones que se deduzcan se tramitarán de acuerdo con las normas del procedimiento sumario a que se refiere el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Para el avalúo de los perjuicios,

el tribunal deberá oír informe de peritos”.

8) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 11º.

“La aplicación del presente artículo corresponderá al Ministerio de Agricultura”.

9) Reemplázase el artículo 12º, por el siguiente:

“Artículo 12º—Las empresas que no se conformen con la resolución del Presidente de la República, podrán reclamar de ella dentro del plazo de 10 días, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Contra la resolución de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de apelación para ante la Corte Suprema.

En estos recursos será siempre parte el Servicio Agrícola y Ganadero o el Servicio Nacional de Salud, según sea el Ministerio de Agricultura o de Salud Pública el que haya dictado el decreto reclamado.

La interposición del reclamo a que se refiere el presente artículo no suspenderá la aplicación de las medidas decretadas en virtud del artículo 11º”.

10) Reemplázase el artículo 15º por el siguiente:

“Artículo 15º— Todo propietario, arrendatario u ocupante de un predio en que existan o se establezcan criaderos o viveros de productos vegetales deberán declarar su existencia al Servicio Agrícola y Ganadero en la forma y plazo que se fijen en el Reglamento.

Igual declaración deberán hacer los dueños de depósitos o almacenes de productos vegetales destinados a la venta al público”.

11) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29º—Las Aduanas, Correos o cualquier otro organismo del Estado no podrán despachar ninguna “Mercadería peligrosa para los vegetales” sino cuando el Servicio Agrícola y Ganadero haya dado el visto bueno a las pólizas o a otros documentos de internación”.

12) Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30º—Los productos vegetales destinados al consumo o rancho de los tripulantes o pasajeros de las naves, trenes, aviones, vehículos o medios de transporte procedentes del extranjero podrán ser revisados por el Servicio Agrícola y Ganadero en los puertos marítimos, terrestres o aéreos nacionales o en cualquier otro lugar habilitado, y quedarán sometidos a las disposiciones de esta ley. Estos productos deberán venir en cámaras o recintos especiales o independientes de las mercaderías que tales vehículos transporten.

A la recepción en puerto o lugar habilitado de los medios de transporte a que se refiere el inciso anterior estarán obligados a concurrir los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, junto a las autoridades marítimas, aduaneras u otras correspondientes sin formar parte de la Comisión Receptora. Estas autoridades estarán obligadas a otorgar a los representantes de dicho Servicio las facilidades necesarias para el cumplimiento de su labor fiscalizadora.”

13) Suprímese en el inciso primero del artículo 33, la palabra “Tales”.

ARTICULO 2º—Introdúcense las siguientes modificaciones al

decreto con fuerza de ley N° RRA. 17, de 1963:

1) Suprímese en el inciso primero del artículo 2°, las palabras "tipo fundación", "registrada" y "certificada".

2) Suprímese en el artículo 7°, las palabras "genética o certificada".

3) Intercálase en el artículo 11°, a continuación de la expresión "Queda prohibida la", la palabra "exportación", seguida de una coma.

4) Agrégase el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 22:

"Artículo 22 bis.—Las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley, referentes al mercado interno de semillas, regirán en todas sus partes para el comercio exterior, en lo que sean aplicables. Cada partida de semillas que se exporte deberá contar con la aprobación previa del Servicio Agrícola y Ganadero, que se concederá en la forma que determine el Reglamento".

ARTICULO 3°—Introdúcese en las siguientes modificaciones a la ley 15.703, sobre Pesticidas.

1) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°—Toda persona que ordene aplicar un pesticida deberá indemnizar a terceros los perjuicios que le ocasione la aplicación. Las personas naturales o jurídicas que apliquen un pesticida responderán, solidariamente, con el dueño del predio, arrendatario, mediero o mero tenedor que las haya contratado, de los daños que a los predios vecinos cause la aplicación.

Las personas naturales o jurídicas que apliquen pesticidas por cuenta de un tercero responde-

rán también de los daños causados por su culpa en los sembrados, plantaciones o animales del agricultor que haya contratado sus servicios.

Los fabricantes, importadores y distribuidores responderán, asimismo, de los perjuicios causados por la aplicación del pesticida, cuando tales perjuicios se deban a hecho o culpa de aquellos, como en los casos de mala calidad del pesticida y falta o error de las instrucciones para su aplicación.

La acción para obtener la indemnización de los perjuicios provenientes de la aplicación de pesticidas se tramitará por la Justicia Ordinaria, de acuerdo con las normas del procedimiento sumario a que se refiere el Título XI, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil. En estos juicios se litigará siempre sobre la especie y monto de los perjuicios".

2) Substitúyense los incisos 2° y 3° del artículo 8° por los siguientes:

Tratándose de aplicaciones de pesticidas por medios aéreos, esta información deberá ser proporcionada al Servicio Agrícola y Ganadero, con diez días hábiles de anticipación a lo menos, por la persona natural o jurídica a quien se le haya encargado su ejecución.

El Servicio Agrícola y Ganadero, basándose en antecedentes técnicos, podrá prohibir o suspender la aplicación en los casos que se determine en el Reglamento".

3) Reemplázase el artículo 14° por el siguiente:

"Artículo 14°— Las acciones para reclamar perjuicios causados por la aplicación de pesticidas prescribirán en seis meses contados desde que se produjeron."

ARTICULO 4º— Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley RRA. Nº 16, de 1963:

1) Agrégase, a continuación del artículo 2º, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 2º bis.— El Servicio Agrícola y Ganadero establecerá los registros de producción de carne, leche, lana, pelo, huevos y otros productos pecuarios, que estime necesarios para las distintas especies y razas animales y fijará las normas por las que dichos registros se registrarán.

Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero supervigilar el cumplimiento de dichas normas, pudiendo, además, llevar los registros de producción de aquellas especies que estime convenientes”.

2) Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º— Para importar animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal será necesario contar con el informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero y cumplir con las exigencias tanto de orden sanitario como de calidad, que se especifiquen en cada caso.

En el caso de animales y aves, los reproductores, tanto machos como hembras, deberán cumplir, además, con las exigencias mínimas en relación con antecedentes de producción y características zootécnicas.

El Banco Central de Chile sólo otorgará los Registros de Importación para estos productos, previa presentación por parte del interesado, del correspondiente informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero.

Las Aduanas del país no podrán tramitar ninguna documentación

de internación, si ésta no viene acompañada del correspondiente informe favorable.

Todo internador de animales deberá premunirse de un certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite la salidad de ellos”.

3) Agrégase a continuación del actual artículo 4º, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 4º bis.—Prohíbese la internación de animales y aves con taras hereditarias o anomalías morfológicas que afecten su productividad, a juicio de los médicos veterinarios a que se refiere el artículo anterior.

En el caso de arribar al país animales o aves afectados con alguna de dichas taras o anomalías, éstos serán devueltos a su país de origen o beneficiados en el Matadero que determine el Médico Veterinario respectivo, según convenga al interesado. En ningún caso la aplicación de estas medidas dará lugar a indemnización alguna y los gastos que ellas demanden serán de cuenta del interesado.

Con todo, en casos calificados, podrá autorizarse la internación de animales y aves que no cumplan las exigencias del inciso primero, siempre y cuando aquéllos vayan a ser beneficiados en el matadero más próximo”.

4) Reemplázase el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º—Los propietarios o tenedores de animales tienen la obligación de prevenir y combatir las enfermedades con los tratamientos, las medidas y en los plazos que determine el Ministerio de Agricultura, previo informe del Servicio Agrícola y Ganadero.

Si dichas personas no quisieren o no pudieren efectuar los tra-

tamientos, o no los realizaren con la oportunidad o eficiencia necesarias, los ejecutará el Servicio Agrícola y Ganadero, con el auxilio de la fuerza pública si fuere menester, siendo el costo de la ejecución de cuenta de los propietarios o tenedores de los animales respectivos. Aquéllos estarán obligados a facilitar la labor de los funcionarios y cooperar en su acción.

Cuando las medidas sanitarias o técnicas sean ejecutadas por el Servicio Agrícola y Ganadero, corresponderá a éste determinar el monto de los gastos realizados, mediante liquidación que deberá ponerse en conocimiento de los afectados, mediante carta certificada.

Se entenderá que dicha liquidación ha sido notificada desde el momento en que la carta certificada haya sido depositada en la respectiva Oficina de Correos, no procediendo reclamo alguno de la notificación así practicada.

La liquidación del Servicio Agrícola y Ganadero que determine el monto de los gastos realizados con ocasión de las medidas ejecutadas, constituirá título ejecutivo una vez vencido el plazo de quince días corridos sin que se haya interpuesto reclamo.

Las personas afectadas podrán reclamar de la liquidación practicada, dentro de quince días corridos, contados desde la fecha de su notificación. El reclamo se resolverá por el Servicio Agrícola y Ganadero, previo cumplimiento de las diligencias que este organismo estime necesarias.

La resolución que recaiga en el reclamo interpuesto, señalará el monto de los gastos realizados con ocasión de las medidas ejecutadas

y constituirá título ejecutivo desde que se notifique por carta certificada, aplicándose a esta notificación lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.

Ejecutoriada que sea la liquidación en el caso del inciso quinto de este artículo, o notificada que sea la resolución señalada en el inciso anterior, se aplicarán las disposiciones que reglamentan la competencia y el procedimiento en los juicios sobre cobro de dinero del Departamento Hipotecario del Banco del Estado de Chile.

No obstante, cuando a juicio del Servicio Agrícola y Ganadero concorra causa justificada, el total o parte del monto de los gastos causados para ejecutar las medidas sanitarias o técnicas será de cargo del Servicio".

5) Agrégase, a continuación del actual artículo 9º, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 9º bis.—Facúltase al Servicio Agrícola y Ganadero para ordenar la eliminación de los reproductores, tanto machos como hembras, de las diferentes especies y razas animales existentes en el país, que presenten taras hereditarias, anomalías morfológicas o un estado sanitario irrecuperable, que afecten su productividad o la de su descendencia.

Igual facultad tendrá el Servicio Agrícola y Ganadero con respecto a los huevos y al semen conservado que procedan de animales afectados por las taras, anomalías o estado sanitario a que se refiere el inciso anterior.

El Reglamento que dicte el Presidente de la República determinará las condiciones, requisitos y procedimientos a los cuales se ajustará la aplicación de esta medida".

6) Agrégase, a continuación del actual artículo 12, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 12 bis.—El Presidente de la República, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá prohibir total o parcialmente o limitar el beneficio de animales y aves de cualquier especie.

Todo aquel que infringiere cualesquiera de las disposiciones que dicte el Presidente de la República, en virtud del presente artículo, será sancionado con una multa equivalente al valor de cinco a diez sueldos vitales mensuales de los empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago. Sin perjuicio de la aplicación de esta multa, el Servicio Agrícola y Ganadero decomisará los productos y subproductos provenientes del beneficio realizado con infracción a dichas disposiciones.

La aplicación y cobro de las multas a que se refiere el inciso anterior, se ajustarán en todo al procedimiento establecido para el Servicio Agrícola y Ganadero en el artículo 236 de la ley N° 16.640.

Los fondos que se recauden por concepto de las ventas que el Servicio Agrícola y Ganadero realice de los productos y subproductos decomisados, ingresarán a su patrimonio.

En caso de que la infracción a las disposiciones que dicte el Presidente de la República se cometa en mataderos particulares, la multa a que se refiere el inciso segundo de este artículo se aplicará a las personas que los explotan.

Si la infracción se cometiere en mataderos administrados por el Fisco, las Municipalidades o las

Empresas u Organismos autónomos del Estado, los funcionarios o empleados que resulten responsables serán sancionados con suspensión del empleo, sin goce de sueldo, la que podrá fluctuar entre treinta días y tres meses, pudiendo, sin embargo, el Servicio correspondiente, aplicar cualquiera medida disciplinaria superior, atendida la gravedad de la infracción. En casos de reincidencia, los funcionarios o empleados aludidos serán separados del Servicio.

La imposición de estas sanciones se ajustará a las normas que rijan en el respectivo Servicio para la aplicación de medidas disciplinarias”.

7) Agréganse, a continuación del actual artículo 25°, substituyéndose el punto por una coma, las expresiones “ovinos, caprinos y porcinos”.

8) Agrégase, a continuación del artículo 30°, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 30° bis.—La infracción a los preceptos de este título será sancionada con multa de uno a diez sueldos vitales mensuales de los empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago en proporción al número de animales que sean marcados en contravención a sus preceptos”.

ARTICULO 5°—Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley RRA. N° 25, de 1963:

1) Substitúyese la letra i) del artículo 3° por la siguiente:

“i) Aprobar como aptos para el consumo en la agricultura los fertilizantes que se produzcan, importen o comercien en el país. Esta atribución será ejercida por el

Servicio Agrícola y Ganadero, que llevará un Registro en el cual se inscribirán los fertilizantes aptos para el consumo de la agricultura. Sin este requisito no podrá producirse o venderse fertilizante alguno, materiales, sales o elementos destinados a aplicarse al suelo con fines de mejorar la producción agrícola, y”.

2) Reemplázase en el inciso 2º del artículo 4º las palabras “anhidrido fosfórico (P2 O5) total”, por las palabras anhidrido fosfórico soluble”.

3) Agrégase al artículo 5º, después del punto seguido, las siguientes frases: “Dichos certificados deberán ser expedidos por el Laboratorio Oficial a que se refiere el artículo 16”.

4) Intercálase en el artículo 11, a continuación de la palabra “importadores”, la expresión “y distribuidores”.

5) Intercálase en el artículo 12, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso nuevo: “Los fabricantes e importadores, previa autorización escrita del Servicio Agrícola y Ganadero, podrán reemplazar las etiquetas a que se refiere este artículo, por la impresión directa de la misma en los envases”.

6) Reemplázase en el artículo 33 la expresión “un año” por las palabras “tres años como máximo”.

7) Substitúyese el inciso 3º del artículo 34 por el siguiente:

“No podrá efectuarse extracción de guano blanco más de seis meses en cada año calendario”.

ARTICULO 6º—El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero ordenará la retención de maderas cuando existan ante-

cedentes fundados de que provienen de terrenos o bosques fiscales, de reservas forestales o de parques nacionales de turismo y de que han sido explotados ilegalmente.

Constituyen antecedentes fundados los informes o denuncias suscritos por los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero o por el personal del Cuerpo de Carabineros de Chile, quienes podrán señalar de inmediato el lugar o recinto de depósito de las maderas mientras el Servicio se pronuncie, en definitiva, acerca de la medida de retención.

ARTICULO 7º— Ordenada la retención, se presumirá que las maderas son de dominio del Servicio Agrícola y Ganadero, al que se considerará ofendido por el delito que hubiere podido cometerse.

ARTICULO 8º—Los afectados por la medida de retención podrán ejercitar las acciones judiciales referentes al dominio de las maderas.

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá utilizar o enajenar las maderas retenidas, aún en caso de juicio pendiente, en la forma que estime conveniente.

ARTICULO 9º—Acreditado, en cualquier momento, que las especies retenidas son de dominio particular, el funcionario competente deberá ordenar, sin más trámite, el alzamiento de la retención o la entrega del valor de tasación de las maderas utilizadas, fijado por el Servicio Agrícola y Ganadero, o del valor de enajenación de aquéllas, con deducción en ambos casos de los gastos necesarios en que se hubiere incurrido conforme a una liquidación del mismo Servicio, sin perjuicio de las ac-

ciones judiciales que los particulares pueden entablar.

ARTICULO 10°—De las actuaciones realizadas con motivo de la retención de maderas, conforme a las normas del presente decreto con fuerza de ley, no emanará responsabilidad alguna para los funcionarios que intervengan, a menos que se compruebe abuso o negligencia grave.

ARTICULO 11°—El propietario, arrendatario o tenedor de un predio rural estará obligado a permitir el establecimiento y explotación en éste de colmenares e instalaciones anexas pertenecientes a una industria apícola, cuyo propietario deberá contar para este efecto con la autorización del Ministerio de Agricultura, que determinará los plazos, condiciones y elementos con que se efectuará la explotación.

No podrá otorgarse esta autorización cuando el propietario, arrendatario o tenedor del predio posea una industria apícola que utilice todos los recursos naturales disponibles, ni cuando existan en el predio o en la zona otras colonias apícolas que utilicen igualmente esos recursos.

En todo caso, la autorización sólo afectará aquellas partes disponibles del predio que sean necesarias para la industria apícola.

Asimismo, con las limitaciones mencionadas, se autorizará el establecimiento y explotación de colmenares en los terrenos fiscales y, especialmente, en las Reservas Forestales y Parques Nacionales de Turismo.

ARTICULO 12°—El propietario de la industria apícola que obtenga la referida autorización deberá pagar al propietario del predio,

por el uso que haga de éste, una indemnización en relación al número de colmenares instalados.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, se tomará en consideración el beneficio que el establecimiento y explotación de colmenares signifique para el propietario, arrendatario o tenedor del predio.

ARTICULO 13°—A los juicios de indemnización que se promuevan con motivo del establecimiento y explotación de colmenares en predios ajenos se aplicará el procedimiento sumario de que trata el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en que se litigará siempre sobre el monto y especie de los perjuicios.

ARTICULO 14°—El propietario, arrendatario o tenedor del predio rural no podrá ejecutar o encomendar actos que perjudiquen las explotaciones de colmenares instalados en el predio dentro de la zona formada hasta cuatro kilómetros a sus alrededores. Especialmente les estará impedido efectuar aplicaciones de pesticidas en los cultivos en flor, a menos que, siendo indispensable, se prevenga al dueño o cuidador de los colmenares y se utilicen productos benignos para las abejas.

Las personas que contravengan la prohibición o las disposiciones señaladas en el inciso anterior deberán indemnizar a los dueños de colmenares afectados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 15°—La autorización del Ministerio de Agricultura conferirá, asimismo, la facultad de transitar y permanecer en el predio en que se instalen los colmenares, durante el tiempo nece-

sario para el cuidado, reparación y aprovechamiento de éstos.

En caso de que se impida el acceso o permanencia en el predio, el dueño o encargado de los colmenares podrá ejercer las acciones judiciales que proceda a fin de amparar sus derechos.

ARTICULO 16º—El Ministerio de Agricultura podrá revocar la autorización concedida a los propietarios de industrias apícolas, en los casos de mala explotación de los colmenares y en los casos en que aquél o sus dependientes ocasionen perjuicios intencionalmente o por negligencia grave.

ARTICULO 17º—El propietario, arrendatario o tenedor del predio rural en que se establezcan y exploten colmenares de terceros conservará el derecho de instalar su propia industria apícola, siempre que no perjudique la explotación de dichos colmenares.

En caso de que se requiriera la desocupación del predio por los colmenares de terceros, deberá solicitar al Ministerio de Agricultura que revoque la autorización concedida, que notifique al dueño de los colmenares y que ofrezca indemnizar a éste para el caso de no proceder a la instalación de su propia industria apícola.

La resolución del Ministerio de Agricultura que deje sin efecto la autorización concedida al propietario de la industria apícola señalará el plazo en que éste debe desocupar el predio ajeno y el plazo en que el propietario, arrendatario o tenedor del predio debe instalar su propia industria apícola.

El plazo de desocupación del predio ajeno, por el propietario

de la industria apícola, no será inferior a un año ni superior a dos.

ARTICULO 18º—La instalación o no instalación de la industria apícola por el propietario, arrendatario o tenedor del predio, dentro del plazo indicado en la resolución del Ministerio de Agricultura, será certificada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

El certificado de este Servicio en que coste la no instalación de la industria apícola por el propietario, arrendatario o tenedor del predio, permitirá el restablecimiento de los colmenares e instalaciones anexas del apicultor que haya desocupado dicho predio, para lo cual podrá ejercer las acciones judiciales que corresponda.

ARTICULO 19º—El establecimiento y explotación de colmenares en predios ajenos, que resulten exclusivamente de convenciones entre los interesados, se registrarán por las cláusulas que éstos acuerden.

Sin embargo, el propietario de la industria apícola no podrá ser obligado a desocupar un predio ajeno sin que se le haya avisado con un año de anticipación, a lo menos, salvo en los casos de que la desocupación resulte del incumplimiento de obligaciones por parte de dicho propietario.

ARTICULO 20º—Todas las cuestiones que se susciten en relación al establecimiento y explotación de colmenares en predios ajenos que no sean de la competencia de la justicia ordinaria, serán resueltas por el Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 21º—La importación de abejas, ya sean reinas, zánganos u obreras, sólo podrá hacer-

se por intermedio del Servicio Agrícola y Ganadero, con el objeto de utilizarlas en sus propios establecimientos apícolas o de entregarlas a particulares u otros organismos que lo hayan solicitado y que abonen los valores que representan estas internaciones.

El Servicio Agrícola y Ganadero procurará que las importaciones se realicen sólo por la Aduana de Santiago, a menos que exista causa justificada para que aquéllas se efectúen por otra vía.

ARTICULO 22º—Las personas que reciban abejas importadas deberán cumplir con las instrucciones que les imparta el Ministerio de Agricultura en relación con el cuidado, mantenimiento y explotación de aquéllas.

Con el objeto de controlar el cumplimiento de estas instrucciones, los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero estarán facultados para inspeccionar los respectivos colmenares, pudiendo el Director Ejecutivo o su Delegado requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

ARTICULO 23º—El Servicio Agrícola y Ganadero deberá velar por que las abejas posean las mejores condiciones de sanidad y de conformación genética. Para este efecto, exigirá a los proveedores los correspondientes certificados sanitarios y efectuará o encomendará el examen y control de los insectos al momento de su internación.

En caso que se compruebe la existencia de enfermedades o la presencia de defectos genéticos, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá ordenar la destrucción de las abejas internadas, sin derecho a indemnización o reembolso.

En todo caso, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá disponer que las abejas importadas sean mantenidas en cuarentena o sometidas a otras medidas sanitarias, en los establecimientos que posea o designe.

ARTICULO 24º—El Ministerio de Agricultura podrá prohibir, temporalmente, la importación de abejas desde países, zonas o criaderos determinados.

ARTICULO 25º—El Servicio Agrícola y Ganadero estará facultado para distribuir, a título gratuito u oneroso, las abejas que obtenga o reproduzca en sus establecimientos.

ARTICULO 26º—Para solicitar la importación de abejas y productos apícolas, los organismos y particulares interesados deberán inscribirse en un Registro que establecerá el Servicio Agrícola y Ganadero.

Este Servicio podrá eliminar, temporal o definitivamente, a aquellos que infringieren las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley o de otras referentes a actividades apícolas.

ARTICULO 27º—La venta, distribución y exportación de abejas y productos apícolas deberán cumplir con las exigencias técnicas y sanitarias que determine el Ministerio de Agricultura. Al Servicio Agrícola y Ganadero corresponderá fiscalizar el cumplimiento de dichas exigencias.

El Ministerio de Agricultura determinará, asimismo, las formas y marcas que convenga exigir a los envases que contengan abejas y productos apícolas destinados a la exportación.

ARTICULO 28º—El Ministerio de Agricultura podrá prohibir, temporalmente, la exportación de abejas o productos apícolas desde zonas o criaderos determinados.

ARTICULO 29º—Las infracciones al presente decreto con fuerza de ley que no tengan señalada una pena especial serán sancionadas con multa de uno a veinte sueldos vitales mensuales para empleado particular, escala a), del departamento de Santiago.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— E. FREI M.— Hugo Trivelli F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Carlos Figueroa Serrano, Subsecretario de Agricultura.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Corporación de la Reforma Agraria

3—10—68

ESTABLECE NORMAS SOBRE SOCIEDADES AGRICOLAS DE REFORMA AGRARIA

Santiago,

Hoy se dictó el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY

N.º 16.— **VISTOS:** Las facultades que me confiere el artículo 66, inciso final, de la ley 16.640, vengo en dictar el siguiente:

DECRETO CON FUERZA DE LEY

PARRAFO I

De la naturaleza y objetivos

ARTICULO 1º—Durante el período de asentamiento, la Corpo-

ración de la Reforma Agraria podrá constituir sociedades con campesinos, las que se denominarán sociedades agrícolas de reforma agraria y se regirán por las normas del presente Decreto con Fuerza de Ley.

ARTICULO 2º—Los asentamientos podrán instalarse en uno o más predios expropiados o en parte de uno de ellos, según lo determine la Corporación de la Reforma Agraria.

ARTICULO 3º—Serán socios de estas sociedades la Corporación de la Reforma Agraria y los campesinos a que se refiere el párrafo III de este Decreto.

ARTICULO 4º—Su objeto principal será la explotación agrícola, ganadera y forestal de el o los predios en que se hubiere instalado el asentamiento y la organización y promoción social, económica y cultural de los campesinos y de sus familias, de acuerdo con los objetivos básicos señalados para el período de asentamiento, en el artículo 66 de la ley N.º 16.640, sin perjuicio de poder dedicarse a otras actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 5º—La firma o razón social se formará con las palabras "Sociedad Agrícola de Reforma Agraria", agregándose el nombre del asentamiento de que se trate.

PARRAFO II

De la constitución

ARTICULO 6º—Las sociedades agrícolas de reforma agraria se forman y prueban por escritura privada.

Las modificaciones al contrato social deberán constar, asimismo, de escritura privada; sin embargo, de las modificaciones que se refieran al ingreso o retiro de socios, sólo se dejará constancia en el Registro de Socios a que se refiere el artículo 15, sin necesidad de cumplir otro requisito para que surtan sus efectos.

ARTICULO 7°—El Secretario General de la Corporación de la Reforma Agraria llevará un Registro alfabético de Sociedades Agrícolas de Reforma Agraria, con indicación del nombre, capital, domicilio legal y duración de cada una de ellas.

A dicho Registro deberá incorporarse un ejemplar de las escrituras sociales y de sus modificaciones, salvo las que se refieran al ingreso o retiro de socios. Los ejemplares incorporados al Registro tendrán la calidad de Instrumento Público, para todos los efectos legales, pudiendo otorgarse copias de ellos autorizadas por el Secretario General de la Corporación.

ARTICULO 8°—Los campesinos asentados concurrirán a la celebración del contrato social personalmente o representados por los campesinos que de entre ellos designen en una reunión citada previamente por la Corporación de la Reforma Agraria.

De lo actuado en dicha reunión se dejará constancia en un Acta, la que será autorizada por un funcionario de la Corporación de la Reforma Agraria designado por ésta, quien tendrá la calidad de Ministro de Fe Pública para estos efectos.

ARTICULO 9°—La escritura social deberá expresar, a lo menos:

1.—La individualización de los socios comparecientes;

2.—El objeto de la sociedad;

3.—La razón o firma social;

4.—El domicilio de la sociedad;

5.—Los aportes que se obligan a hacer los socios de acuerdo con los fines de la sociedad;

6.—El capital social;

7.—Las normas sobre funcionamiento y administración de la sociedad y las atribuciones de los órganos de la misma;

8.—El porcentaje de las utilidades que corresponderán a los socios campesinos y a la Corporación de la Reforma Agraria y su contribución a las pérdidas, y el procedimiento para determinar, entre los socios campesinos, la participación que a cada uno de ellos corresponda en las utilidades y su contribución a las pérdidas;

9.—La forma y modo de determinar los retiros que podrán efectuar los socios, durante cada ejercicio, a cuenta de sus utilidades, y

10.—La duración de la sociedad.

ARTICULO 10.—La Corporación de la Reforma Agraria podrá aportar a estas sociedades el usufructo de los predios de su dominio o el uso y goce de los que posea a cualquier título, pudiendo ambos constituirse por escritura privada, que podrá ser la misma escritura social. No se requerirá la inscripción del aporte y la sociedad no estará obligada a rendir caución por dicho aporte, debiendo confeccionar, en todo caso, un inventario simple de los bienes aportados en usufructo o uso y goce.

En ningún caso el usufructo o uso y goce aportado impedirá que la Corporación efectúe en el predio los trabajos que estime necesarios para la consecución de sus fines y, en especial, para la asignación de las tierras. Estos trabajos serán sin cargo alguno para la sociedad, salvo pacto en contrario.

Las sociedades no podrán ceder el usufructo o uso y goce aportado sin el consentimiento de la Corporación de la Reforma Agraria.

Las mejoras efectuadas por estas sociedades en los predios que la Corporación hubiere aportado y que se hayan realizado con la aprobación de la Corporación, serán indemnizadas por ésta a la disolución de la sociedad, salvo pacto en contrario. El valor de las mejoras que no fueren indemnizadas por la Corporación no podrá ser incluido en el precio de la asignación de las tierras que efectúe la Corporación.

PARRAFO III

De los Socios

ARTICULO 11.—Serán socios de una sociedad agrícola de reforma agraria la Corporación de la Reforma Agraria y los campesinos que tengan la calidad de asentados.

Los campesinos que, con posterioridad a la constitución de la sociedad agrícola de reforma agraria, adquieran la calidad de asentados en el predio que explote la respectiva sociedad, ingresarán como socios a ella, de pleno derecho, por esa sola circunstancia, debiendo ser inscritos por la sociedad en el Registro de Socios a que se refiere el artículo 15. Asimismo, los que dejaren de ser

asentados perderán por ese solo hecho la calidad de socios en la sociedad respectiva y se procederá a cancelar su inscripción en el mencionado Registro.

Con posterioridad a la constitución de la sociedad podrán ingresar otros campesinos como socios a las sociedades agrícolas de reforma agraria, en la forma y condiciones que en el contrato de sociedad respectivo se estipulen, debiendo, en todo caso, procederse a la inscripción de ellos en el Registro de Socios.

ARTICULO 12.—Los mayores de 16 años y las mujeres casadas no divorciadas a perpetuidad ni separadas de bienes se considerarán plenamente capaces para los efectos de ingresar a estas sociedades y ejercer sus derechos de socios.

ARTICULO 13.—La calidad de asentado se otorgará por la Corporación de la Reforma Agraria y se acreditará mediante certificado expedido por la misma Corporación. En todo caso, podrán expedir estos certificados el Secretario General y los Directores Zonales de la citada Corporación.

ARTICULO 14.—Los campesinos estarán obligados a imponer en el Servicio de Seguro Social, durante el tiempo de vigencia de la sociedad, por el salario mínimo campesino, en las mismas condiciones y con iguales derechos que los imponentes obligados de ese Servicio, sin que esto importe tener la calidad de obrero o empleado de la sociedad.

Las imposiciones en su totalidad serán efectuadas por la Corporación de la Reforma Agraria o por la sociedad y cargadas al tér-

mino del ejercicio a los gastos generales de la explotación.

ARTICULO 15.—Toda sociedad agrícola de reforma agraria deberá llevar un Registro de socios campesinos, en el que se anotará el nombre, cédula de identidad y fecha de ingreso y retiro de cada uno de los socios, los que deberán firmar al final de la anotación o, en su defecto, poner su impresión dígito pulgar.

ARTICULO 16.—El Registro de Socios a que se refiere el artículo anterior, visado por la Corporación de la Reforma Agraria, hará plena prueba, con respecto a los socios y a terceros, de la calidad de socio y de la fecha de ingreso y retiro de la sociedad respectiva de cada uno de ellos.

La Corporación de la Reforma Agraria podrá otorgar certificados que acrediten lo señalado en el inciso anterior, según conste en el respectivo Registro de Socios. Dichos certificados tendrán el mismo valor probatorio que el mencionado Registro.

PARRAFO IV

Del funcionamiento y administración

ARTICULO 17.—La organización y funcionamiento de estas sociedades estará a cargo de:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración; y
- c) Los Comités Ejecutivos.

Dichos órganos tendrán las atribuciones que en el contrato social se establezcan, sin perjuicio de las que se señalan en los artículos siguientes.

ARTICULO 18.—La Asamblea General será el órgano superior de la sociedad. Estará constituida por la totalidad de los socios y sólo podrán participar en ella los inscritos en el Registro de Socios a que se refiere el artículo 15 que se encuentren al día en el pago de las deudas contraídas con la sociedad.

ARTICULO 19.—La Asamblea General tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias son las que se realizan periódicamente en las fechas prefijadas por la propia Asamblea, y las extraordinarias son las citadas especialmente, para ocuparse de un objeto determinado, por acuerdo del Consejo de Administración o cuando así lo solicite un tercio, a lo menos, de los socios con derecho a voto, o cuando así lo decida la Corporación de la Reforma Agraria.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los casos especialmente exceptuados en el presente Decreto o en el contrato social.

ARTICULO 20.—Serán objeto de sesiones ordinarias de la Asamblea General las siguientes materias:

- a) Fijar las políticas generales de la sociedad;
- b) Aprobar el plan anual de explotación;
- c) Elegir a los miembros campesinos del Consejo de Administración;
- d) Servir de organismo contralor del Consejo de Administración y de los Comités Ejecutivos, y
- e) Tomar conocimiento y pro-

nunciarse sobre los asuntos en que el Consejo de Administración requiera su intervención.

ARTICULO 21.—Serán objeto de sesiones extraordinarias de la Asamblea General las materias incluidas en la convocatoria y, en especial, las siguientes:

1.—Acordar la modificación del contrato social, salvo la que se refiera al ingreso o retiro de socios;

2.—Destituir, por causa grave y justificada, con acuerdo de los dos tercios de sus miembros, a los socios campesinos que integren el Consejo de Administración;

3.—Pronunciarse, de acuerdo con lo que se estipule en el contrato social, sobre la privación de la calidad de socio campesino; y

4.—Acordar la disolución anticipada de la sociedad por los 2/3 de los socios campesinos.

Se requerirá el consentimiento de la Corporación de la Reforma Agraria para el cumplimiento de los acuerdos señalados en los números 1 y 4.

ARTICULO 22.—El Consejo de Administración estará compuesto por tres representantes de los socios campesinos, si éstos son menos de 15, y por 5, si dichos socios son 15 ó más. En el contrato social podrá convenirse que la Corporación de la Reforma Agraria tenga representantes en el Consejo y, en este caso, deberá reglamentarse su participación en él.

De entre los miembros del Consejo se elegirá a un Presidente, que será el responsable de la ejecución de las decisiones del Consejo. Además, se elegirá de entre sus miembros a un Vicepresiden-

te y a un Secretario, quien deberá llevar un Libro de Actas en donde dejará constancia de todos los acuerdos que se adopten.

El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario del Consejo lo serán también de la Asamblea General.

ARTICULO 23.—El Consejo de Administración tendrá la administración y la representación de la sociedad. El Consejo podrá delegar facultades específicas en algunos de sus miembros, en socios o en terceros.

El Presidente de dicho Consejo tendrá la representación judicial de la sociedad.

ARTICULO 24.—Corresponderá al Consejo de Administración velar por la marcha administrativa, económica, técnica, social y cultural de la sociedad.

El Consejo de Administración sesionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de la Corporación de la Reforma Agraria para adoptar acuerdos sobre las materias que en el contrato social se señalen.

ARTICULO 25.—La renuncia o remoción de los administradores de la sociedad no acarreará la disolución de ésta.

ARTICULO 26.—Los Comités Ejecutivos son órganos de ejecución de las actividades de la sociedad y estarán integrados por las personas que el Consejo de Administración indique.

Existirán aquellos Comités Ejecutivos que el Consejo de Administración determine, los que tendrán las atribuciones que el Con-

sejo señale, si éstas no se hubieren establecido en el contrato social.

ARTICULO 27.—La responsabilidad personal de los socios campesinos de una sociedad agrícola de reforma agraria se limitará a sus respectivos aportes, y la de la Corporación de la Reforma Agraria se limitará al monto del avalúo del predio que hubiere aportado en usufructo o en uso y goce a la sociedad o a la suma que a más de ese monto se indique en el propio contrato.

PARRAFO V

De la disolución y liquidación

ARTICULO 28.—Estas sociedades sólo se disolverán por:

1.—La expiración del plazo o el cumplimiento de la condición establecidos en el contrato para que tenga fin;

2.—Imposibilidad de cumplir el objeto social;

3.—Destinar la Corporación de la Reforma Agraria el predio que hubiere aportado en usufructo o uso y goce a la sociedad a alguno de los fines señalados en el artículo 67 de la ley N° 16.640, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

4.—Acuerdo tomado por 2/3 de los socios, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo 21, y

5.—Aplicación del artículo 32.

La disolución de estas sociedades siempre producirá efectos frente a terceros, sin necesidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2114 del Código Civil.

ARTICULO 29.—La pérdida de la calidad de socio o la insolven-

cia, fallecimiento e incapacidad sobreviniente de cualquiera de los socios no disolverá la sociedad, la que continuará con los restantes.

ARTICULO 30.—En caso de fallecimiento o de pérdida de la calidad de socio de un campesino, los derechos que tuviere en la sociedad serán tasados por el Consejo de Administración, debiendo pagar la sociedad el valor de dichos derechos a los herederos del socio fallecido o a los socios que dejaren de serlo, según el caso.

ARTICULO 31.—Los socios campesinos que no resulten seleccionados para ser asignatarios de tierras de la Corporación de la Reforma Agraria o para formar parte de una Cooperativa de Reforma Agraria, perderán su calidad de socios, de pleno derecho, en la fecha que la Corporación determine en una comunicación que deberá enviar a la sociedad respectiva.

Los derechos que correspondan a los socios que pierdan su calidad de tales, de acuerdo con el inciso anterior, serán tasados por la Corporación y su valor pagado por la sociedad en la forma y condiciones que acuerde con dichos socios y dentro de un plazo que no podrá exceder de 1 año.

ARTICULO 32.—Una vez determinados los socios campesinos que formarán parte de una cooperativa de reforma agraria y constituida legalmente ésta, se entenderán por el solo ministerio de la ley, cedidos sus respectivos derechos a la Cooperativa en la fecha que la Corporación de la Reforma Agraria señale, los que se considerarán como aportados a la cooperativa en la proporción que a cada

socio corresponda, según lo determine la citada Corporación.

Al mismo tiempo, la Corporación podrá retirar los aportes que hubiere efectuado a la sociedad y no tendrá derecho alguno en el resto del patrimonio social.

Cedidos los derechos a que se refiere el inciso 1º y efectuado por la Corporación el retiro de sus aportes, se disolverá la sociedad agrícola de reforma agraria de que se trate.

ARTICULO 33.—Si no se aplicare lo dispuesto en el artículo anterior, la Corporación de la Reforma Agraria será la encargada de liquidar estas sociedades a su disolución, pudiendo determinar los derechos que cada uno de los socios tenga en el haber social, fijar el patrimonio de la sociedad y realizar todos los actos necesarios para la partición y adjudicación del haber común, sin limitación alguna en su cometido.

La Corporación de la Reforma Agraria no tendrá derecho alguno en el patrimonio de la sociedad, existente a la fecha de su liquidación, sin perjuicio de retirar los aportes que hubiere hecho y de mantener los créditos que tuviere en contra de ella.

PARRAFO VI

Normas Generales

ARTICULO 34.—Cada socio campesino estará obligado a aportar anualmente a la sociedad, para su capitalización, la suma que se determine de acuerdo con las normas que se establezcan en el contrato.

ARTICULO 35.—El Presidente de la República, a solicitud de la

Corporación de la Reforma Agraria y previo informe del Servicio de Impuestos Internos, podrá otorgar a estas sociedades, en forma general o particular, todas o algunas de las exenciones tributarias establecidas en el inciso 1º del artículo 168 de la ley 16.640.

En lo que respecta al impuesto establecido en el Título I de la ley Nº 12.120, la exención sólo podrá referirse a los productos provenientes de las explotaciones de la sociedad.

En lo relativo a las sociedades constituidas con anterioridad a la vigencia de la ley Nº 16.640, las exenciones podrán regir desde la fecha de su constitución o desde una posterior.

Asimismo, y con las mismas formalidades, podrá ampliar, restringir o poner término a dichas exenciones, en forma general o particular.

A las sociedades que se les hubiere otorgado la exención del Impuesto a la Renta de conformidad con lo dispuesto en este artículo, no se les aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 del Código Tributario.

ARTICULO 36.—La Corporación de la Reforma Agraria dictará las normas financieras y administrativas para el adecuado funcionamiento de estas sociedades. Entre las normas enunciadas se comprenderán, especialmente, las que se refieren a la revalorización del capital y depreciación.

ARTICULO 37.—La Corporación de la Reforma Agraria podrá aportar en propiedad o en cualquiera otra forma a estas sociedades, sin limitación alguna, bienes necesarios para la marcha de dichas socie-

dades, que adquiriera, tenga en dominio o posea a cualquier título.

A la disolución de estas sociedades, la Corporación podrá retirar los aportes que hubiere efectuado.

ARTICULO 38.—En lo no previsto en el presente Decreto con Fuerza de Ley o en la escritura social, las sociedades agrícolas de reforma agraria se regirán por las normas establecidas en el Código Civil para las sociedades colectivas civiles.

ARTICULO 39.—El presente Decreto con Fuerza de Ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO TRANSITORIO.—Las normas del presente Decreto se aplicarán a las sociedades constituidas por la Corporación de la

Reforma Agraria con campesinos con anterioridad a la fecha de su publicación.

Dichas sociedades deberán adecuar sus estatutos, dentro del plazo que la Corporación de la Reforma Agraria señale, a las disposiciones de este decreto, sin que ello importe la extinción de la primitiva sociedad.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

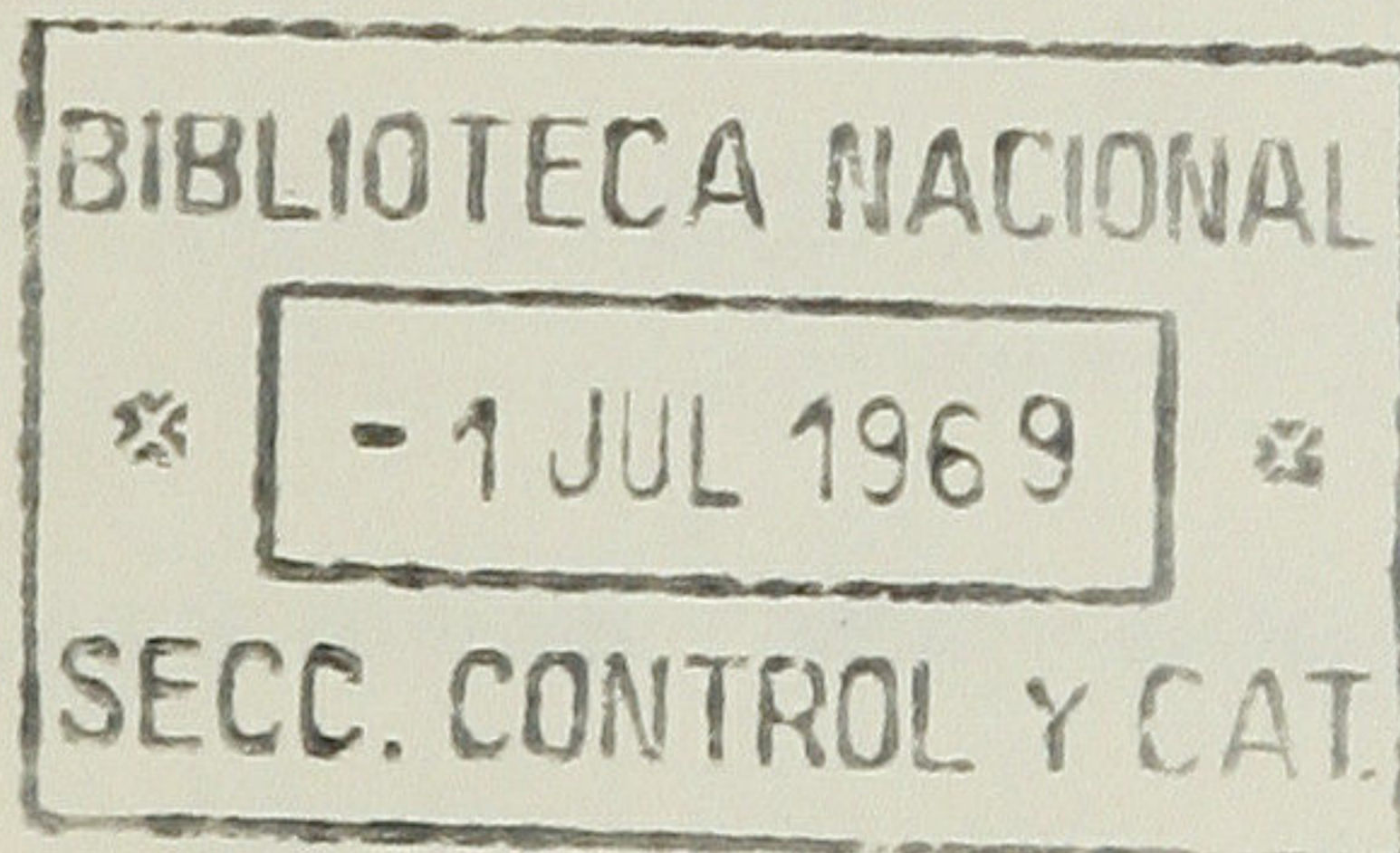
EDUARDO FREI MONTALVA,
Presidente de la República.

HUGO TRIVELLI FRANZOLINI,
Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento. Dios guarde a US.

CARLOS FIGUEROA SERRANO,
Subsecretario de Agricultura.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA



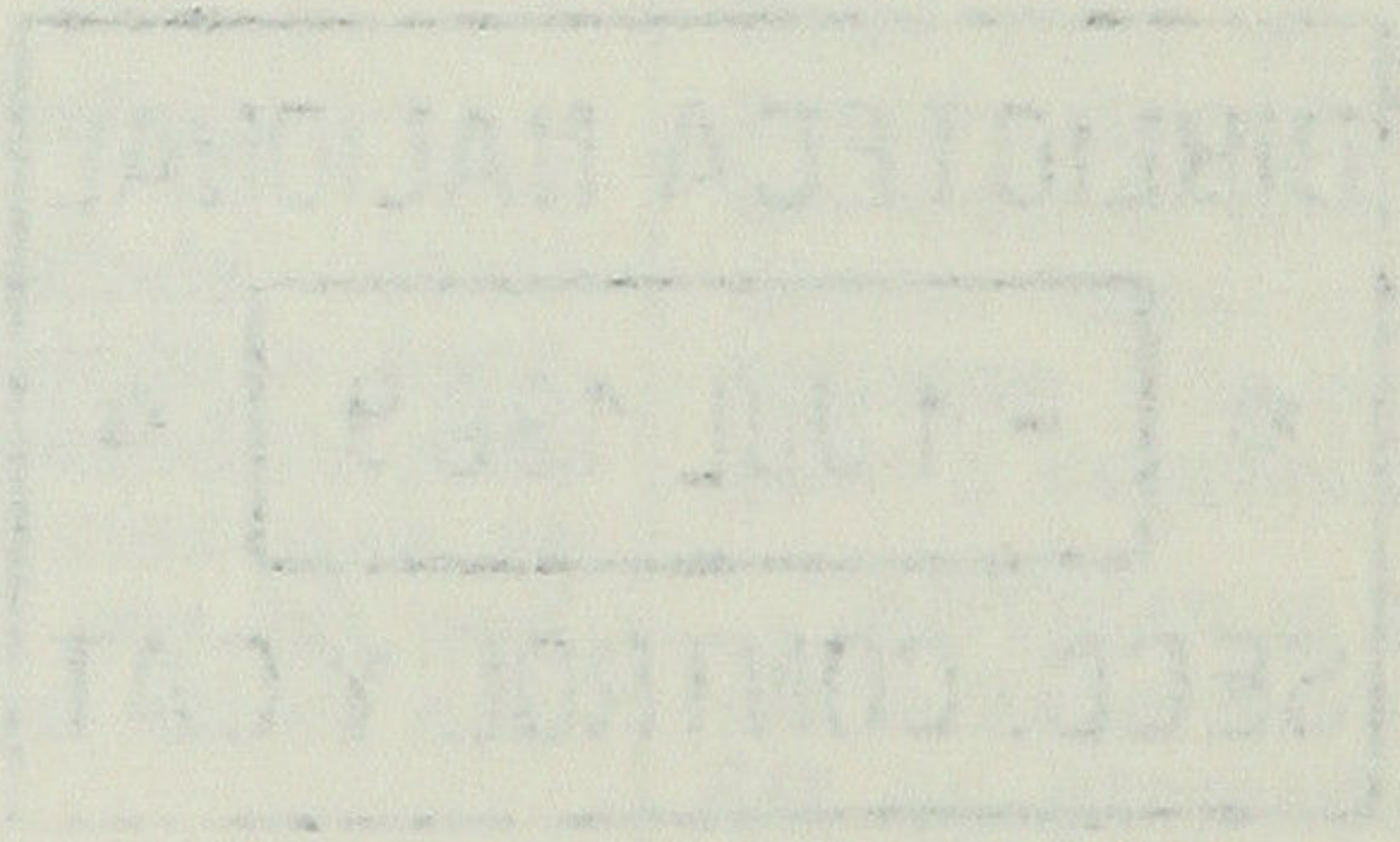
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...

... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...

... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...

... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...

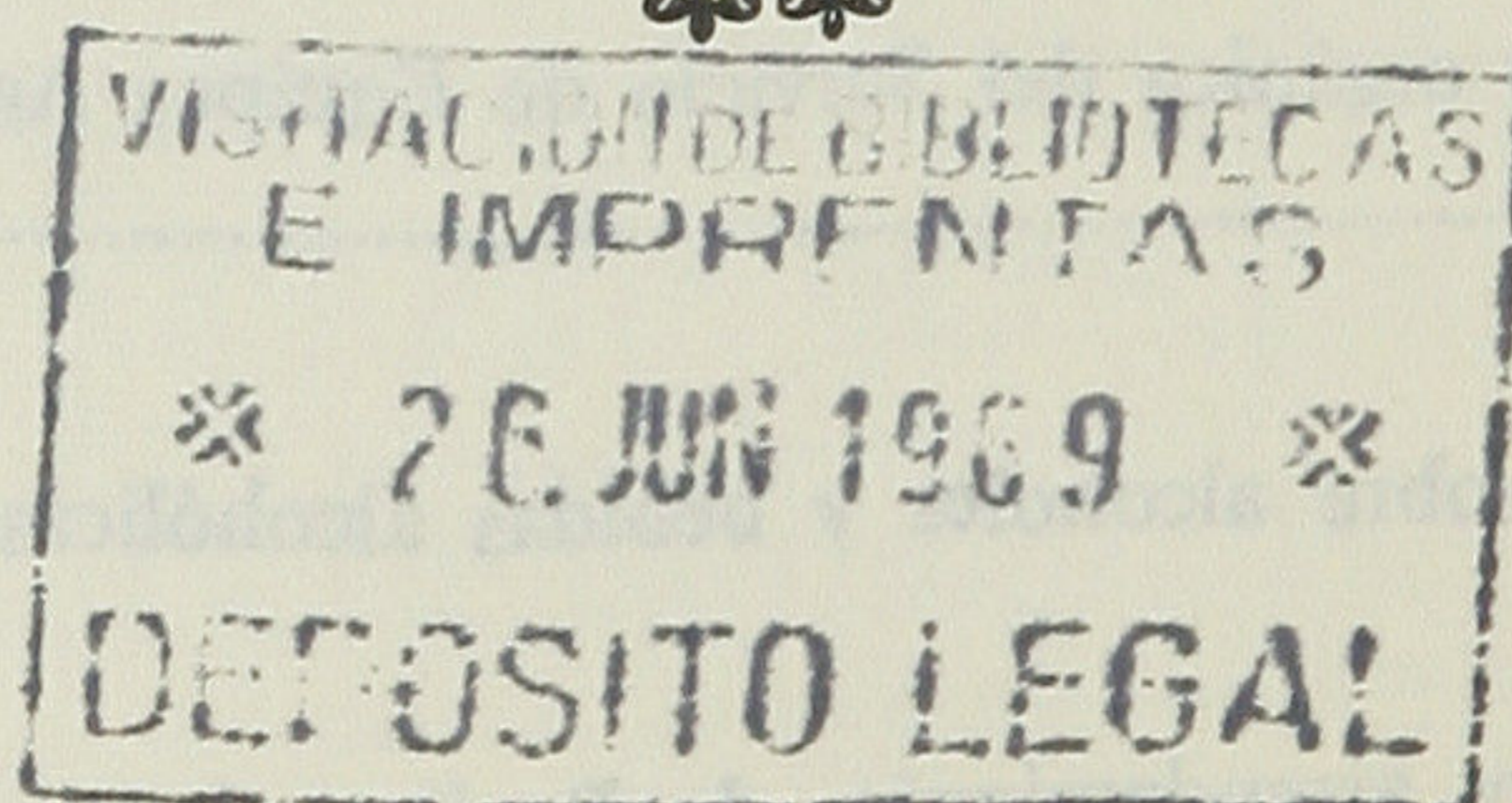
...
...



INDICE

	Página
D. F. L. N° 1 Establece Normas sobre Plantaciones, Replantes y Transplantes de Viñas Viníferas y de Uvas de Mesa	3
D. F. L. N° 2 Establece Normas sobre Tribunales Agrarios	7
D. F. L. N° 3 Establece Normas sobre liquidación de la Indemnización por la expropiación	22
D. F. L. N° 4 Modifica y complementa el decreto con fuerza de ley RRA. N° 5 de 1963 y fija texto refundido y coordinado que establece normas sobre pequeña propiedad rústica	27
D. F. L. N° 5 Modifica, complementa y fija texto refundido de DFL. RRA. N° 19. Comunidades Agrícolas	35
D. F. L. N° 6 Modifica, complementa y fija texto refundido del DFL. RRA. N° 7	54
D. F. L. N° 7 Establece nueva ley orgánica del Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados	70
D. F. L. N° 8 Establece Normas sobre alcoholes y bebidas alcohólicas	74
D. F. L. N° 9 Dicta Normas sobre arrendamientos de Predios rústicos y otras formas de explotación por terceros y medierías.	126

D. F. L. N° 10	
Transforma la oficina de Bienestar del Ministerio de Agricultura en Departamento de Bienestar del Servicio Agrícola y Ganadero	141
D. F. L. N° 11	
Modifica, en la forma que indica, los artículos que señala el Código de Aguas	142
D. F. L. N° 12	
Establece Normas sobre Cooperativas de Reforma Agraria	143
D. F. L. N° 13	
Establece Normas sobre Cooperativas Cámpesinas	157
D. F. L. N° 14	
Establece Normas sobre liquidación de la Comunidad que se constituya sobre terrenos asignados en propiedad exclusiva, sobre derechos en un inmueble asignado en copropiedad y sobre derechos en una Cooperativa de Reforma Agraria, cuando dicha Comunidad fue originada por el fallecimiento de un asignatario o miembro de una Cooperativa o por la disolución de la Sociedad Conyugal	165
D. F. L. N° 15	
Modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas	168
D. F. L. N° 16	
Establece Normas sobre Sociedades Agrícolas de Reforma Agraria	180



BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

